

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

CONFLICTOS JURISDICCIONALES EN MATERIA
PENAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a:

ARTURO GARCIA GUTIERREZ

México, D. F.

1974



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ES COSTUMBRE DE TODOS LOS ESTUDIANTES, DEDICAR SU "TESIS" A LOS SERES MAS QUERIDOS, A LOS FAMILIARES, AMIGOS Y MAESTROS QUE EN FORMA DIRECTA E INDIRECTA HAN CONTRIBUIDO A FORMAR - AL NUEVO PROFESIONISTA.

NO ESCAPA DE MI MENTE NINGUNO DE VOSOTROS.

LA MAS RICA HERENCIA LEGADA POR MI PADRE, ES EL AGRADECI---MIENTO.

AQUI FIGURAN AQUELLOS QUE PIENSO, SENTIRAN MAS ORGULLO DE - QUE SEA YO UN NUEVO PROFESIONISTA.

PROMETO A UDS., NO DEFRAUDARLOS.

A MIS PADRES.

JULIO Y ANGELICA GARCIA LOURDES.

GRACIAS POR TODO

A MI NOVIA:

LAURA

NADIE COMO TU SABE QUE SI ME RECIBO
ES POR LOGRAR UNIR PARA SIEMPRE --
NUESTRO AMOR.

**A MIS HERMANOS:
POR SU CONFIANZA EN MÍ**

**A MIS MAESTROS
POR SU PACIENCIA.**

I N D I C E

Pág. No.

C A P I T U L O I

JURISDICCION INTERNACIONAL	1
CONCEPTO DE JURISDICCION	2
DIVERSAS CLASES DE JURISDICCION	6
LA JURISDICCION INTERNACIONAL	6
CUATRO DIVERSOS PROBLEMAS SOBRE LAS FUENTES DEL DERECHO .	7

C A P I T U L O II

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL	10
FUENTES NACIONALES	10
LA LEY ESCRITA	11
LA COSTUMBRE	11
LA JURISPRUDENCIA	12
FUENTES INTERNACIONALES	12
NATURALEZA JURIDICA DE LOS TRATADOS	13
LA COSTUMBRE INTERNACIONAL	19
LA JURISPRUDENCIA	20
LA DOCTRINA. "LOS CONGRESOS" "LAS CONFERENCIAS DIPLOMATICAS".	21
CONGRESOS CIENTIFICOS	21
LA UNION PANAMERICANA	22
TRABAJOS DE LAS CONFERENCIAS DE DERECHO INTERNACIONAL -- PRIVADO DE LA HAYA	23
LOS TRABAJOS DE LAS CONFERENCIAS DE BRUSELAS ACERCA DEL -- DERECHO MARITIMO	24

ENSEÑANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL	25
---	----

C A P I T U L O I I I

NECESIDAD DE PUNIR LOS DELITOS EN MATERIA INTERNACIONAL .	27
DERECHO PENAL INTERNACIONAL	27
SISTEMA SOBRE JURISDICCION Y LEY APLICABLE	31
DELITOS COMPLEJOS	39
TRATADOS DE MONTEVIDEO	40
REFUGIO Y ASILO	42
EL ASILO EN EL TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL DE- MONTEVIDEO DE 1889	43
EL ASILO	45
REFUGIO	47
EXTRADICION	48
PROCEDIMIENTO, SISTEMAS Y REGLAS	52
REGIMEN DE LOS TRATADOS	53
DETERMINACION CONVENCIONAL DE LOS DELITOS EXTRADIBLES . .	54
SISTEMA DE LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO	55
CONVENCION DE MONTEVIDEO DE 1933, SOBRE EXTRADICION . . .	62
CODIGO BUSTAMANTE	65

C A P I T U L O I V

CONFLICTOS JURISDICCIONALES	71
LA JURISDICCION INTERNACIONAL	71
LA CLAUSULA FACULTATIVA DE JURISDICCION OBLIGATORIA	72
LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS	73
COMPETENCIA CONTENCIOSA	74
COMPETENCIA CONSULTIVA	75
LA SENTENCIA	76
LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES	76

C A P I T U L O V

CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL	79
INFLUENCIA DEL TRIBUNAL QUE CONOCE DEL ASUNTO	80
CONSECUENCIA DE LA ANTINOMIA ENTRE LAS DIVERSAS CONCEPCIO- NES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO	81
LOS TRATADOS	85
EL PROBLEMA DE LA REMISION	86
PROBLEMA DE CONFLICTO DE LEYES	88
DERECHO POSITIVO	89

CAPITULO VI

CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL EN EL DERECHO PENAL 95

CONCLUSIONES 111

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONSULTADOS 112

LEYES CONSULTADAS 112

NOTAS BIBLIOGRAFICAS 113

BIBLIOGRAFIA 118

C A P I T U L O I

JURISDICCION INTERNACIONAL

CONCEPTO DE JURISDICCION.

ETIMOLOGICAMENTE LA PALABRA JURISDICCION, SIGNIFICA DECIR O DECLARAR EL DERECHO. DESDE EL PUNTO DE VISTA MAS GENERAL LA JURISDICCION HACE REFERENCIA AL PODER DEL ESTADO DE IMPARTIR JUSTICIA POR MEDIO DE LOS TRIBUNALES O DE OTROS ORGANOS COMO LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, EN LOS ASUNTOS QUE LLEGAN A SU CONOCIMIENTO, PERO ESTE CONCEPTO ES EMPIRICO Y NO PENETRA AL FONDO DEL PROBLEMA CIENTIFICO. LA NACION DE JURISDICCION A PROVOCADO MUCHAS CONTROVERSIAS Y DADO LUGAR A DIVERSAS DOCTRINAS, DE LAS CUALES VOY A HACER UNA EXPOSICION SUCINTA.

EN EL DERECHO ROMANO, LA PALABRA JURISDICCION SIGNIFICABA AL MISMO TIEMPO, ALGUNAS DE LAS FACULTADES QUE AHORA SE ATRIBUYEN AL PODER LEGISLATIVO Y LAS QUE TIENEN LOS TRIBUNALES. BONJEAN DICE: "LA ETIMOLOGIA DE LA PALABRA JURISDICCION PERMITE DAR A ESTA EXPRESION UN SENTIDO MUY AMPLIO QUE COMPRENDE EL PODER LEGISLATIVO LO MISMO QUE EL PODER JUDICIAL EN EFECTO, DECIR EL DERECHO, ES REGLAMENTAR LAS RELACIONES SOCIALES DE LOS CIUDADANOS, SEACREANDO LA REGLA, SEA APLICANDOLA. DE HECHO ES CIERTO QUE LOS ROMANOS NO LES REPUGNABA QUE SUS MAGISTRADOS, NO TAN SOLO SUPTERAN EL SILENCIO DE LA LEY SINO QUE TAMBIEN CON DEMSTADA FRECUENCIA MODIFICARAN LA LEY POR MEDIO DE EDICTOS GENERALES, A LOS QUE COLOCABAN ENTRE LEYES PROPIAMENTE DICHAS". CITA DIVERSOS TEXTOS DE GALLO PARA DEMOSTRAR ESTO ULTIMO.

"LA JURISDICCION ES PUES, AGREGA, EN EL SENTIDO MAS AMPLIO, EL PODER DE LOS MAGISTRADOS RELATIVO A LAS CONTIENDAS (JURISDICCION CONTENCIOSA) O RELACIONES JURIDICAS (JURISDICCION VOLUNTARIA), ENTRE PARTICULARES, SEA QUE ESTE PODER SE MANIFIESTE POR MEDIO DE EDICTOS GENERALES, SEA QUE SE LIMITE A APLICAR A LOS LITIGEOS QUE LE SON SOMETIDOS, LAS REGLAS ANTERIORMENTE ESTABLECIDAS.

ESCRICHE DEFINE A LA JURISDICCION COMO "EL PODER O AUTORIDAD QUE TIENE ALGUNO PARA GOBERNAR Y PONER EN EJECUCION LAS LEYES; Y ESPECIALMEN

TE, LA POTESTAD DE QUE SE HAYAN REVESTIDOS LOS JUECES PARA ADMINISTRAR JUSTICIA, O SEA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS CIVILES O CRIMINALES O ASI DE UNOS COMO DE OTROS Y DECIDIRLOS O SENTENCIARLOS CON ARREGLO A LAS-- LEVES".

CARAVANTES ABUNDA EN LAS IDEAS DE ESCRICHE: "LA PALABRA JURIS-- DICION SE FORMA DE JUS Y DICERE, APLICAR O DECLARAR UN DERECHO, POR -- LO QUE SE DICE, JURISDICTION A JUREDICENDO". "ES, PUES, LA JURISDICTION, LA POTESTAD PUBLICA DE CONOCER DE LOS ASUNTOS CIVILES Y DE LOS CRIMINA LES O DE SENTENCIARLOS CON ARREGLO A LAS LEVES." "LA JURISDICTION SE -- DICE PUBLICA, YA POR RAZON DE SU CAUSA EFICIENTE, PORQUE EMANA DE LA -- AUTORIDAD PUBLICA, YA POR RAZON DEL SUJETO, PORQUE QUIEN LA EJERCE ES -- PERSONA PUBLICA YA POR RAZON DEL FIN PORQUE SE DIRIGE A LA CONSERVACION DEL ORDEN Y DE LA UTILIDAD PUBLICA, EN ESTE CASO PORQUE SE REFIERE A LA CONSERVACION DEL ORDEN Y DE LA UTILIDAD INTERNACIONAL. SE DICE QUE CONSISTE EN CONOCER Y SENTENCIAR LOS PLEITOS, PORQUE ESTOS SON LOS DOS ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA JURISDICTION, NOTIO ET JUDICIUM NOTIO, ES DECIR EL DERECHO DE DISPONER QUE SE PRACTIQUEN TODAS LAS PRUEBAS Y DEMAS DILEGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA ILUSTRAR EL ENTENDIMIENTO Y LA INTELIGENCIA DE MAGISTRADO, SOBRE LOS PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO QUE LAS -- PARTES PRESENTEN A SU DECISION, LO QUE COMPRENDE TAMBIEN EL LLAMAMIENTO A JUICIO A TERCEROS QUE PUEDAN SER UTILES PARA LA RECTA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, VOCATIO JUDICIUM, ESTO ES, LA FACULTAD DE PRONUNCIAR SENTENCIA CON ARREGLO A LAS LEVES, DECLARANDO EL DERECHO QUE CORRESPONDE A CADA UNO O APLICANDOLE LA PENAL EN QUE HAYA INCURRIDO" ADEMÁS DE ESTOS -- ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA JURISDICTION, VA AGREGADO A ELLA EL MANDO O EL IMPERIO, PARA QUE TENGAN CUMPLIDO EFECTO SUS PRESCRIPCIONES, PUES SIN EL SERIAN UNICAMENTE FORMULAS O DISPOSICIONES VANAS.

MANRESA Y NAVARRO: "LA JURISDICTION ES LA POTESTAD DE QUE SE HAYAN REVESTIDOS LOS JUECES PARA ADMINISTRAR JUSTICIA."

EDUARDO EICHMANN DICE, QUE LA "JURISDICTION EN SU SENTIDO SUBJETIVO ES UNA PARTE INTEGRANTE DEL PODER JURISDICCIONAL Y QUE CONTIENE LA -- FACULTAD DE JUZGAR, CORRELATIVA DE LA LEGISLACION, PORQUE HA DE DETERMINAR EN CADA CASO CUAL ES EL DERECHO Y EN QUE RELACION SE ENCUENTRA EN -- EL ORDEN LEGAL".

GUASP: "LA JURISPRUDENCIA ES UNA FUNCION PUBLICA DE EXAMEN Y ACTUACION DE PRETENCIONES". TAMBIEN DICE DE ELLA, "QUE ES EL ESPECIAL DERECHO Y DEBER QUE EN EL ESTADO RECIBE DE ADMINISTRAR JUSTICIA".

HUGO RCCO: "LA FUNCION JURISDICCIONAL ES LA ACTIVIDAD CON QUE EL ESTADO, INTERVINIENDO A INSTANCIA DE LAS PARTES PROCURA LA REALIZACION DE LOS INTERESES PROTEGIDOS POR EL DERECHO, QUE HAN QUEDADO INSATISFECHOS POR LA FALTA DE ACTUACION DE LA NORMA JURIDICA QUE LOS AMPARA, O -- POR AUSENCIA DE LA MISMA".

CARNELUTTI ES ORIGINAL EN SUS DOCTRINAS SOBRE LA JURISDICTION. BASANDOSE EN LA ETIMOLOGIA DE LA PALABRA, SOSTIENE:

- A). QUE EN LOS PROCESOS EJECUTIVOS NO ACTUA LA JURISDICCION;
- B). QUE HAY JURISDICCION SIN PROCESO Y PROCESO SIN JURISDICCION;
- C). QUE EL PODER LEGISLATIVO EJERCE JURISDICCION;
- D). QUE TAMBIEN LA EJERCEN LOS CONTRATANTES CUANDO CELEBRAN UN --
CONTRATO;
- E). QUE LA JURISDICCION CORRESPONDE NO SOLO AL JUEZ SINO A TODA -
PERSONA CUYA DECLARACION POSEA EL CARACTER DE FUENTE DE DERE-
CHO.
- F). QUE EN LOS PROCESOS CAUTELARES A LOS QUE DAN NACIMIENTOS LAS -
ACCIONES, TAMBIEN CAUTELARES, NO SE EJERCE LA JURISDICCION.

EN SU TEORIA GENERAL DEL DERECHO CARACTERIZA LA JURISDICCION POR LAS SIGUIENTES NOTAS: "DESDE EL PUNTO DE VISTA LINGUISTICO, LEGISLACION Y JURISDICCION DICEN, EN SUBSTANCIA, SON LA MISMA COSA.

EN EL JUS DICERE SE RESUELVE EL LEGEM FERRE, Y VECEVERSA. POR LO -
TANTO LOS DOS NOMBRES EXPRESAN UN MODO DISTINTO DE LA ACTIVIDAD JURIDI-
CA. EN SU RAIZ, LA DIFERENCIA ES REALMENTE FUNCIONAL. LA LEGISLACION ES
UNA PRODUCCION DE DERECHO "SUBESPECIE" NORMATIVA, O SEA, UNA PRODUCCION
DE NORMAS JURIDICAS; PODRIAMOS DECIR UNA PRODUCCION DEL PRECEPTO EN SE-
RIE, PARA CASOS TÍPICOS NO PARA CASOS CONCRETOS. LA JURISDICCION EN CAM-
BIO PRODUCE PRECEPTOS Y SUMINISTRA, PUES, DERECHO PARA CASOS SINGULARES
ME ATREVERIA A DECIR QUE NO TRABAJA PARA EL ALMACEN SINO MEDIANTE COMI-
CION A LA MEDIDA".

EN EL TOMO DOS DE SU SISTEMA ANALIZA MAS A FONDO LO QUE DISTINGUE
A LA JURISDICCION A LA ADMINISTRACION Y FORMULA LAS SIGUIENTES TESIS:

A). EL FIN DEL PROCESO JURISDICCIONAL NO ES EL ACERTAMIENTO Y LA
REALIZACION DEL DERECHO, PORQUE EL PROCESO EN SI MISMO CONSISTE EN REA-
LIZAR Y ACERTAR EL DERECHO.

E). EL PROCESO NO SE LLEVA A CABO EN INTERES DE LAS PARTES, SINO
EN INTERES DE LA SOCIEDAD ENTERA QUE SE PERJUDICA CON LA EXISTENCIA DE
LITIGIOS Y DEBE EVITAR EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LAS PARTES.

C). LEJOS DE QUE EL INTERES DE LAS PARTES SEA LA RAZON DE SER DEL
PROCESO, EL PROCESO SE DESENVUELVE NO EN INTERES DE LAS MISMAS SINO ME-
DIANTE EL ENTERES DE LAS PARTES, ESTO ES APROVECHANDOLO PARA LOGRAR EL
FIN SOCIAL.

D). EL INTERS DE LAS PARTES EN EL PROCESO, ES EN CADA UNO DE E---
LLAS QUE SE LE DE LA RAZON QUE PRETENDE TENER; EL INTERES DE LA SOCIE---
DAD ES DAR LA RAZON A QUIEN LA TENGA NO A QUIEN PRETENDA TENERLA.

E). EL FIN DEL PROCESO NO ES LOGRAR LAS VENTAJAS QUE CADA UNA DE

LAS PARTES PUEDA OBTENER MEDIANTE EL PROCESO. CIERTO QUE LAS PARTES MEDIANTE LA ACCION QUIEREN OBTENER ESA VENTAJA, POR LO CUAL, LA OBTENCION DE ELLA ES EL FIN DE LA ACCION, PERO NO EL PROCESO. ESTO SE VERAS MAS CLARO SI SE COMPARA EL PROCESO CON LA TRANSACCION. EL FIN DE ESTA ULTIMA SI ES QUE CADA CONTRATANTE OBTENGA UNA VENTAJA, LO QUE NO SUCEDE CON EL PROCESO.

F). PARTIENDO DE ESTAS PREMISAS, LLEGA A LA CONCLUSION DE QUE LA DIFERENCIA ENTRE LA FUNCION ADMINISTRATIVA Y LA JUDICIAL, "SE FUNDA EN LA DIFERENCIA ENTRE EL INTERES PUBLICO EN CUANTO A LA COMPOSICION DE LOS CONFLICTOS Y EL INTERES EN CONFLICTO O SEA, COMO DIJIMOS, ENTRE INTERES PUBLICO EXTERNO E INTERES PUBLICO INTERNO. LA FUNCION PROCESAL TIENDE A SATISFACER EL PRIMERO, MIENTRAS QUE LA FUNCION ADMINISTRATIVA, PERSIGUE EL DESEMBOVIMIENTO DEL OTRO. LA FUNCION ADMINISTRATIVA SE CUMPLE EN EL CONFLICTO; LA FUNCION PROCESAL EN CAMBIO, ACTUA SOBRE EL CONFLICTO. POR LO TANTO, LA DIFERENCIA ENTRE ACTO PROCESAL Y ACTO ADMINISTRATIVO ES CLARAMENTE LA CAUSA.

G). TANTO LA FUNCION LEGISLATIVA COMO LA JUDICIAL TIENEN COMO FIN RESOLVER CONFLICTOS DE INTERES, PERO LA LEY SOLO LOS COMPONE CUANDO NO HAY LITIGIO. CARMELUTTI, RECHAZA LA DOCTRINA GENERALMENTE ADMITIDA DE QUE LA FUNCION LEGISLATIVA SE CARACTERIZA PORQUE PRODUCE NORMAS GENERALES Y ABSTRACTAS Y LA JURISDICCION UNICAMENTE DA ORIGEN A NORMAS SINGULARES Y CONCRETAS. SOSTIENE QUE LAS SENTENCIAS QUE SE PRONUNCIAN EN LOS PROCESOS COLECTIVOS DE TRABAJO OBLIGAN NO SOLO A QUEINES LITIGAN, SINO A TODOS LOS MIEMBROS DEL SINDICATO O DE LA FEDERACION, DE LO QUE INFIERE QUE EL PROCESO JURISDICCIONAL PUEDE PRODUCIR NORMAS DE CARACTER GENERAL. POR LO TANTO, LO PROPIO DE LA JURISDICCION ES QUE TIENE COMO FUNCION LA COMPOSICION JUSTA DE LOS DELITOS. (1)

HUGO ROCCO, SOSTIENE QUE LA CIENCIA JURIDICA TODAVIA NO HA RESUELTO EL PROBLEMA DE LA NATURALEZA DE LA JURISDICCION, Y DESPUES AGREGA: "CONFORME A UNA PRIMERA OPINION LA JURISDICCION ES LA ACTIVIDAD CON QUE EL ESTADO PROVEE A LA TUTELA DEL DERECHO AMENAZADO O VIOLADO. ESTA OPINION PUEDE DECIRSE QUE ES LA DOMINANTE; A ELLA SE ADIEREN GERBER, HELWIG KISCH, ENTRE OTROS ESCRITORES ALEMANES; MANFEDRINI Y SIMONELLI, ENTRE NUESTROS". DESECHA ESTE PUNTO DE VISTA, Y SIGUE EXPONIENDO:

"UNA SEGUNDA OPINION SOSTIENE QUE LA JURISDICCION ES LA ACTIVIDAD DIRIGIDA DEL ESTADO A LA ACTUACION DEL DERECHO OBJETIVO, MEDIANTE LA APLICACION DE LA NORMA GENERAL AL CASO CONCRETO Y MEDIANTE LA REALIZACION FORZOSA DE NORMA GENERAL MISMA. TAMBIEN ESTA OPINION ESTA MUY DIFUNDIRA Y LA DOCTRINA ALEMANA WACH, SCHMIDT Y LANGHEIEKEN, EN LA NUESTRA CHIOVENDA". IGUALMENTE LA HACE A UN LADO, Y EXPONE LA DESCIALOJA: "PROPONIENDOSE ESTE DETERMINAR LA FUNCION JURISDICCIONAL FRENTE A LA FUNCION ADMINISTRATIVA, RECONOCE QUE PUEDEN DISTINGUIRSE, ASI EN LA UNA COMO EN LA OTRA, DOS ELEMENTOS: UN JUICIO LOGICO Y UN ACTO DE VOLUNTAD, PERO CONCLUYE QUE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL SE DISTINGUE DE AQUELLA EN CUANTO QUE EN LA MISMA, EL MOMENTO DE JUICIO PREPONDERA SOBRE EL MOMENTO DE LA VOLUNTAD, MIENTRAS QUE LO CONTRARIO OCURRE EN LA ACTIVIDAD

ADMINISTRATIVA. "TAMPOCO ADMITE ESTE CRITERIO QUE NO VA AL FONDO DE LA CUESTION, Y EXPONE LA TESIS FORMALISTA DE LABAND Y BORNACK, SEGUN LA CUAL, NO EXISTE ENTRE LA JURISDICCION Y LA FUNCION ADMINISTRATIVA NINGUNA DIFERENCIA SUBSTANCIAL Y SI SOLAMENTE FORMAL: LA JURISDICCION ES LA FUNCION PROPIA DEL JUEZ, Y LA FUNCION ADMINISTRATIVA DEL PODER EJECUTIVO. PLOSZ Y DE PALO AFIRMAN QUE LA JURISDICCION ES LA RESOLUCION DE LA CONTROVERSIAS, Y QUE SU CARACTERISTICA EXTERIOR ES EL DEBATE. PARA BERNATZIK Y JELLINEK, CONSISTE EN DECLARAR "EN CADA CASO, UNA RELACION JURIDICA INCIERTA Y CONTROVERTIDA". MORTARA DICE QUE LA JURISDICCION TIENE POR OBJETO LA RESOLUCION DE UN CONFLICTO ENTRE VOLUNTADES SUBJETIVAS O ENTE NORMAS OBJETIVAS. CONFLICTO QUE PUEDE SER REAL O APARENTE". RE--DENTI HAYA QUE LO PROPIO DE LA JURISDICCION QUE LA DISTINGE DE LAS DEMAS FUNCIONES ESTATALES, ES APLICAR SANCIONES". EN UN DOBLE SIGNIFICADO COMO UNA SANCION GENERICA PARA LA OBSERVACION DE LAS NORMAS JURIDICAS, Y COMO UNA ACTIVIDAD ENDEZADA A APLICAR EN CADA CASO PARTICULAR LAS SANCIONES ESPECIFICAS PREVISTAS E INPUESTAS A LA OBSERVANCIA DE DETERMINADOS PRESEPTOS CONTENIDOS EN LA NORMA JURIDICA.

EN SEGUIDA DE CENSURAR Y NO ADMITIR NINGUNA DE ESTAS DOCTRINAS O DEFINICIONES, ROCCO, FORMULA LA SUYA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS: "LA -- FUNCION JURISDICCIONAL O JUDICIAL ES , PUES, LA ACTIVIDAD CON QUE EL ESTADO, INTERVINIENDO A INSTANCIA DE LOS PARTICULARES PROCURA LA REALIZACION DE LOS INTERESES PROTEGIDOS POR EL DERECHO, QUE HAN QUEDADO INSATISFECHOS POR LA FALTA DE ACTUACION DE LA NORMA JURIDICA QUE LOS AMPARRA". ESTA DEFINICION COMO LAS ANTERIORES, ESTA SUJETA A GRAVES OBJECIONES, A PESAR DE QUE SU AUTOR LA PROPONE COMO LA MEJOR. BASTA DECIR QUE NO QUEDA COMPRENDIDA EN ELLA LA JURISDICCION PENAL . ADEMAS TAMBIEN LA POLICIA PROCURA EN MUCHOS CASOS, LA REALIZACION DE LOS INTERESES PROTEGIDOS QUE HAN QUEDADO INSATISFECHOS POR LA FALTA DE ACTUACION DE LA NORMA.

LA JURISDICCION ES AL MISMO TIEMPO UN PODER JURIDICO Y UNA OBLIGACION, MIENTRAS QUE LA ACCION ES UN PODER JURIDICO QUE SE PUEDE USAR LIBREMENTE DE ACUERDO CON EL PRINCIPIO DISPOSITIVO. (2)

D I V E R S A S C L A S E S D E J U R I S D I C C I O N .

LOS JURISCONSULTOS CLASICOS ANUNCIABAN LAS SIGUIENTES CLASES DE JURISDICCION: CONTENCIOSA, VOLUNTARIA, ECLESIASTICA, SECULAR, JUDICIAL, ADMINISTRATIVA, COMUN U ORDINARIA, ESPECIAL O PRIVILEGIADA, FORZOSA O PRORROGADA, DELEGADA, RETENIDA, ACUMULATIVA Y PRIVATIVA, EN PRIMER GRADO, TERRITORIAL MERCANTIL, DE MARINA, Y DESDE LUEGO INTERNACIONAL ETC.

LA JURISDICCION INTERNACIONAL.

EN ESTE CONCEPTO DE J. I. QUEDAN INCLUIDAS POR COSTUMBRE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, QUE SOLO SE DIFERENCIAN DE LOS TRIBUNALES ARBITRALES, POR EL CARACTER FORMAL Y ORGANICO DE AQUELLO COMPARADO CON LAS CA-

CA DE TODAS LAS NORMAS DE UN SISTEMA DE DERECHO POSITIVO (PREGUNTA QUE SE CONTESTA DICHIENDO QUE, SIEMPRE INNECESARIAMENTE ESA FUENTE O RAZON - ES LA VOLUNTAD DEL ESTADO).

2.- CUALES SUELEN SER EN LA REALIDAD SOCIAL DE LAS INSTANCIAS PRODUCTORAS DE NORMAS JURIDICAS (PREGUNTA QUE SE CONTESTA ENUMERANDO LOS MODOS O VIAS DE PRODUCCION DE DERECHO MAS HABITUALES Y DIFUNDIDOS).

3.- SITUADOS EN UN DETERMINADO ORDENAMIENTO, ESTO ES, DENTRO DEL DERECHO DE UN PAIS EN UN CIERTO MOMENTO HISTORICO, SE PREGUNTA CUALES SON EN EL LAS INSTANCIAS PROMOTORAS DE NORMAS JURIDICAS (A LO CUAL SE TIENE QUE CONTESTAR INDAGANDO QUE ES LO QUE DICHO ORDENAMIENTO DISPONE SOBRE ESTO).

4.- CONSIDERACION ESTIMATIVA O POLITICA- EN PLAN DE TEORIA VALORADORA DEL DERECHO O EN PLAN DE DERECHO CONSTITUYENTE- SOBRE QUE FUENTES SEA MEJOR ESTABLECER.

C A P I T U L O I I

FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL.

LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL SON:

- 1). EL DERECHO NATURAL.
- 2). LA LEY.
- 3). LOS TRATADOS.
- 4). LA COSTUMBRE.
- 5). LA JURISPRUDENCIA.
- 6). LA DOCTRINA.

CADA UNA DE ESTAS FUENTES TIENEN SU IMPORTANCIA Y AMBITO DE APLICACION PROPIOS. MUCHOS ESTADOS TIENEN SUS PROPIAS LEYES NORMAS SOBRE COEXISTENCIA O CONCURRENCIA DE ORDENAMIENTOS PERO VARIAN EN CADA PAIS, CAUSA POR LA CUAL HAY UN DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ITALIANO, OTRO ARGENTINO, OTRO MEXICANO, ETC. ASI PUES VEMOS QUE LAS FUENTES DEL DERECHO INTERNACIONAL SON DE DOS CLASES: FUENTES PURAMENTE NACIONALES Y FUENTES INTERNACIONALES.

PROCEDE COMPLETARLAS ESTUDIANDOLAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DOCTRINAL.

FUENTES NACIONALES .

EN EL ESTADO ACTUAL DEL DERECHO CADA ESTADO POSEE SU PROPIO DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EN LA MEDIDA QUE NO HA SIDO ATENDIDA POR LAS FUENTES INTERNACIONALES, ASI VEMOS QUE ESTAS FUENTES NACIONALES SON EN GENERAL PRIMERO LA LEY SEGUNDO LA COSTUMBRE Y TERCERO LA JURISPRUDENCIA.

LA LEY ESCRITA.

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CON LA ÚNICA EXCEPCIÓN DE LA NACIONALIDAD REGLAMENTO DETALLADAMENTE EN CASI TODOS LOS PAÍSES, ATRAYENDO MUY POCO LA ATENCIÓN DE LOS LEGISLADORES. LAS MODIFICACIONES MÁS RECIENTES, SE OCUPAN ALGO MÁS DE ESTOS PROBLEMAS; PERO EN GENERAL LOS TEXTOS REFERENTES A LA CONDICIÓN DE EXTRANJEROS Y, A LOS CONFLICTOS DE LEYES SON PARTICULARMENTE RAROS.

ESTE SILENCIO DE LOS TEXTOS SE EXPLICA POR LA NOVEDAD DE MUCHOS DE LOS PROBLEMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, LOS CUALES, EN EFECTO, HAN COMENZADO A PLANTEARSE CON TODA SU FUERZA EN EL SIGLO XIX. UN TANTO DESORIENTADOS LOS REDACTORES DE LOS MODERNOS CÓDIGOS, NO CREYERON EN LA POSIBILIDAD DE ENCERRAR ESTOS PROBLEMAS EN FÓRMULAS JURÍDICAS. A TODO LO CUAL HAY QUE AGREGAR LA NATURALEZA SUMAMENTE DISCUTIDA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, DISCREPANCIAS QUE DIFICULTAN MÁS AÚN LA CODIFICACIÓN DE SUS REGLAS, INCLUSO EN EL MOMENTO ACTUAL.

DE MODO QUE ESTA RAMA DEL DERECHO, A DIFERENCIA DE LA MAYOR PARTE DE LAS OTRAS, SE PRESENTA ACTUALMENTE BAJO LA FORMA DE UN DERECHO NO ESCRITO.

L A C O S T U M B R E .

POR NO ESTAR CODIFICADA LA MATERIA REFERENTE A LOS CONFLICTOS DE LEYES, LA COSTUMBRE HA CONSERVADO AQUÍ UNA IMPORTANCIA QUE LAS GRANDES CODIFICACIONES MODERNAS LE HAN HECHO PERDER EN OTRAS ESFERAS. LOS TRIBUNALES DE MUCHOS PAÍSES APLICAN DIARIAMENTE REGLAS PURAMENTE CONSUETUDINARIAS QUE TIENEN FUERZA DE LEY. CITAREMOS, ENTRE OTRAS MUCHAS, LA REGLA MOBILIA SEQUUNTUR PERSONAM, EN MATERIA DE SUCESIÓN DE BIENES MUEBLES, REGLA QUE EN LA JURISPRUDENCIA FRANCESA, TIENE TANTA AUTORIDAD COMO SI FUESE DEDUCIDA DE UN TEXTO FORMAL. UNA DE LAS PRINCIPALES PARTICULARIDADES DE LA MATERIA REFERENTE A LOS CONFLICTOS DE LEYES, ESTA EN LA INTERVENCIÓN DE LA COSTUMBRE, Y ESTO ES PRECISAMENTE LO QUE CONSTITUYE EL GRAN INTERÉS DE NUESTRO ESTUDIO.

LA COSTUMBRE, EN EFECTO, NO OCUPA UN LUGAR SECUNDARIO, SINO QUE APARECE EN PRIMER LUGAR. EL MÉTODO QUE, POR LO TANTO, CONVIENE ADOPTAR, ES PRECISAMENTE, EL MÉTODO DEFENDIDO POR LOS REPRESENTANTES DE LA ESCUELA HISTÓRICA, QUE CON SAVIGNY SE DECLARARON PARTIDARIOS DECIDIDOS DE LA COSTUMBRE Y ADVERSARIOS NO MENOS DECIDIDOS DE LAS CODIFICACIONES.

LA MATERIA REFERENTE A LOS CONFLICTOS DE LEYES, AL NO ESTAR REGLAMENTADA EN TEXTOS FORMALES, PUEDE EVOLUCIONAR LIBREMENTE, POR LO CUAL LA DOCTRINA PUEDE EJERCER SOBRE ELLA UNA INFLUENCIA MÁS CONSIDERABLE QUE EN OTROS DOMINIOS. ES CIERTO QUE SU CARÁCTER CONSUETUDINARIO PRESENTA EL INCONVENIENTE DE LA INCERTIDUMBRE EN LAS SOLUCIONES; PERO ESTE IN

CONVENIENTE QUEDA COMPENSADO SI SE TIENE EN CUENTA LA POSIBILIDAD DE MERMORAMIENTO QUE A CAUSA DE DICHO CARACTER LLEVA CONSIGO. ENTRE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS MODERNAS NUESTRO DERECHO ES EL MAS RECIENTE VESTIGIO DE UN DERECHO NO CODIFICADO O MUY POCO CODIFICADO, MERECIENDO ATRAER LA ATENCION DE LOS JURISTAS.

LA JURISPRUDENCIA.

LA JURISPRUDENCIA TIENE EN NUESTRO DERECHO LA MAS GRANDE IMPORTANCIA. ES ESPLICABLE, EN EFECTO, QUE EN UN DERECHO ESCRITO LAS CAUSAS DE INCERTIDUMBRE Y LA CONSIGUIENTE NECESIDAD DE ACUDIR A LOS TRIBUNALES -- SEAN MAS FRECUENTES. EN CASI TODAS LAS CUESTIONES LOS TRIBUNALES HAN TENIDO QUE ESCRIBIR EL DERECHO: EN MATERIA DE ESTADO O DE CAPACIDAD DE LOS EXTRANJEROS, EN LOS REFERENTES A LAS SUCESIONES, A LAS OBLIGACIONES AL CONTRATO DE MATRIMONIO, A LA JURISDICCION, ETC. ESTA JURISPRUDENCIA PUEDE YA CONSIDERARSE, EN LA MAYOR PARTE DE LOS PAISES COMO UN VERDADERO MONUMENTO A LA ACTUACION DE LOS TRIBUNALES. SU ESTUDIO SISTEMATICO -- HA SIDO YA INICIADO EN FRANCIA, Y CON BUEN EXITO POR LO QUE SE REFIERE A ALGUNAS MATERIAS, BAJO LA DIRECCION DEL EMINENTE PROFESOR ETIENNE -- BARTIN, CUYOS TRABAJOS, MARCAN UNA EPOCA EN EL DERECHO INTERNACIONAL -- PRIVADO CONSTITUYEN UNA INDISPENSABLE FUENTE DE INFORMACION. OTROS JURISCONSULTOS CONTEMPORANEOS HAN SEGUIDO EL MISMO CAMINO, PERO AUN QUEDAN NUMEROSAS MATERIAS INEXPLORADAS QUE AGUARDAN EL MOMENTO DE SER OBJETO DE LA ATENCION DE PROFESORES AFICIONADOS Y ESTUDIANTES.

FUENTES INTERNACIONALES.

SON ESTAS LAS FUENTES COMUNES A DOS O MAS PAISES VAMOS A ESTUDIAR LAS POR EL MISMO ORDEN QUE HE EXAMINADO LAS FUENTES NACIONALES, PUES -- LAS FUENTES INTERNACIONALES SON TAMBIEN FUENTES ESCRITAS, CONSUETUDINARIAS Y JURISPRUDENCIALES.

1). FUENTES ESCRITAS.- "LOS TRATADOS DIPLOMATICOS".

AL NO EXISTIR AUTORIDAD SUPERIOR QUE PUEDA DICTAR LEYES OBLIGATORIAS PARA LOS DIVERSOS PAISES LA UNICA LEY INTERNACIONAL ESCRITA SON "LOS TRATADOS DIPLOMATICOS". NOTABLEMENTE GENERALIZADOS EN EL SIGLO XIX, YA BAJO LA FORMA BILATERAL, YA EN FORMA DE CONVENIOS DE UNION, ENGLOVANDO UN GRAN NUMERO DE PAISES, LOS TRATADOS DIPLOMATICOS SE HAN OCUPADO DE -- LAS MAS DIVERSAS MATERIAS DESDE LA NACIONALIDAD Y LA CONDICION DE LOS -- CONFLICTOS DE LEYES EN SU MAS AMPLIA ASCEPCION. UNA UNION MUY IMPORTANTE FUE CONCERTADA "EN LA HAYA" REFERENTE A CIERTAS MATERIAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; PERO NO HA TENIDO LARGA VIDA, PUES FRANCIA HA -- CONSIDERADO OPORTUNO DENUNCIARLA.

LA EXISTENCIA DE ESTOS TRATADOS PLANTEA LA MUY IMPORTANTE CUESTION

DE LA QUE FRECUENTEMENTE CONOCEN LOS TRIBUNALES, DE LAS RELACIONES ENTRE LA LEY INTERNA Y LOS TRATADOS DIPLOMATICOS, BIEN CUANDO SUS RESPECTIVAS DISPOSICIONES SON INCOMPATIBLES O ENTRAN EN CONFLICTO, O BIEN, CUANDO SE PLANTEA EL CASO DE UN TRATADO POSTERIOR A UN LEY INTERNA O, POR EL CONTRARIO, DE UNA LEY INTERNA POSTERIOR A UN TRATADO. ¿QUE DISPOSICIONES HAN DE PREVALECER ANTE LAS AUTORIDADES O LOS TRIBUNALES DE CADA PAIS, -- LAS DE LA LEY O LAS DEL TRATADO?. PARA EXAMINAR DEBIDAMENTE EL PROBLEMA CONCIERDO INDISPENSABLE DETERMINAR PREVIAMENTE CUAL ES LA VERDADERA NATU-- RALEZA DE LOS TRATADOS.

NATURALEZA JURIDICA DE LOS TRATADOS DIPLOMATICOS.

HE AQUI UNA CUESTION QUE FRECUENTEMENTE NO SE TIENE EN CUENTA. LA RELACION JURIDICA RESULTANTE DE UN TRATADO DIPLOMATICO, NO TIENE EN MODO ALGUNO LA MISMA NATURALEZA QUE LA DE UNA LEY. EL TRATADO DIPLOMATICO ES UN CONTRATO CONSERTADO ENTRE DOS PAISES DIFERENTES, MIENTRAS QUE LA LEY INTERNA ES UN ACTO UNILATERAL. UN CONTRATO POSEE UNA FUERZA MUCHO MAYOR QUE LA DE UNA SIMPLE DECLARACION UNILATERAL. EL TRATADO NO ES UN ACTO NACIONAL SINO SUPRANACIONAL ES AJENO Y SUPERIOR A LA LEY DE CADA PAIS E IMPONE A UN ESTADO OBLIGACIONES EN PROVECHO DE OTRO ESTADO. CONCEDER A LOS TRATADOS DIPLOMATICOS LA MISMA AUTORIDAD QUE A LOS ACTOS INTERNOS DE CADA PAIS ES DESCONOCER SU NATURALEZA Y, POR CONSIGUIENTE, LA FUERZA QUE ACOMPAÑA A LOS MISMOS SI UN ESTADO QUIERE MODIFICAR SU LEGISLACION, EL ES DUENO ABSOLUTO PARA HACERLO; PERÒ SI QUIERE MODIFICAR UN TRATADO DI-- PLOMATICO, NO VASTA PARA ELLO SU PROPIA VOLUNTAD YA QUE ESTA LIGADO POR UNA DECLARACION DE ESTA, FIRMADA Y RATIFICADA. EL ESTADO ESTA OBLIGADO, POR LO TANTO, A RESPETAR EL TRATADO Y A EJECUTARLO; Y SI QUIERE DENUN-- CIARLO, DEBE HACERLO EN LAS FORMAS NORMALES Y LEGALES. SI SE DESENTIEN-- DE DE ESTAS OBLIGACIONES, CORRE EL RIEZGO DE ATRAERSE LAS SANCIONES DEL DERECHO DE GENTES. LA PARTE CONTRARIA, SOBRE TODO EN EL CASO DE UN TRATADO DE ARBITRAJE OBLIGATORIO, NO VACILARA EN ACUDIR A LA JUSTICIA INTER NACIONAL, LA CUAL APRECIARA SI UNO DE LOS DOS ESTADOS NO HA CUMPLIDO SUS OBLIGACIONES. HAY POR LO TANTO, EN EL MOMENTO ACTUAL, UNA SANCION POSI-- BLE A LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS QUE HAN FIRMADO CONVENTOS DE DERE-- CHO INTERNACIONAL PRIVADO.

PARA EVITAR TODA CONFUSION, CONVIENE DISTINGUIR: PRIME RO CUAL ES LA FUERZA DEL TRATADO DIPLOMATICO EN LAS RELACIO-- NES ENTRE LOS ESTADOS SIGNATARIOS Y SEGUNDO, CUAL ES LA FUER ZA DEL TRATADO DIPLOMATICO EN EL PAIS CONSIGNATORIO MISMO. -- LA PRIMERA CUESTION ES DE DERECHO INTERNACIONAL PROPIAMENTE DICHO; LA SEGUNDA, DE DERECHO PUBLICO INTERNO.

PRIMERO LA AUTORIDAD DEL TRATADO EN LAS RELACIONES EN-- TRE LOS ESTADOS SIGNATARIOS.

LA FUERZA QUE ACOMPAÑA AL TRATADO DIPLOMATICO ES PREC

SAMENTE, LA DE LA OBLIGACION INTERNACIONAL; EL ESTADO SE HA OBLIGADO PARA CON OTRO Y, POR CONSIGUIENTE, NO PUEDE NEGARSE A CUMPLIR EL TRATADO. AHORA BIEN: CONFORME A LA CONSTITUCION DE ALGUNOS PAISES, LOS TRATADOS FIRMADOS Y HASTA RATIFICADOS POR ELLOS MISMOS, NO SE VASTAN A SI MISMOS, SIENDO PRECISO, PARA QUE PUEDAN SURTIR EFECTO, ADOPTAR CIERTAS MEDIDAS LEGISLATIVAS DE ORDEN INTERNO. UNO DE ESTOS ESTA DOS PODRIA, POR LO TANTO, DECIR AL OTRO, QUE NO EJECUTA EL TRATADO POR NO -- HABER ADOPTADO DETERMINADAS MEDIDAS DE EJECUCION INTERNA, A LAS CUALES EL PARLAMENTO HA NEGADO SU APROVACION, NO OBSTANTE HABER APROVADO CON ANTERIORIDAD EL CONVENIO. ESTA MANERA DE PROCEDER NO PUEDE ADMITIRSE, POR SER CONTRARIA A LAS REGLAS DEL DERECHO DE GENTES. CUANDO UN ESTADO HA FIRMADO UN CONVENIO DE FORMA LEGAL Y ESTE CONVENIO HA SIDO APROVADO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, SI LA -- CONSTITUCION EXISTE, ADEMÁS, CIERTAS MEDIDAS DE EJECUCION INTERNA, EXISTE EL DEBER DE ADOPTAR ESTAS; LOS ORGANISMOS NACIONALES, PARLAMENTARIOS O DE OTRA CLASE, NO PUEDEN, DESPUES DE HABER ACEPTADO EL TRATADO NEGARSE A ADOPTAR LAS MEDIDAS -- NECESARIAS PARA SU APLICACION. POR OTRA PARTE FRENTE AL ESTADO EXTRANJERO, NO HAY PARLAMENTO ; DICHO ESTADO NO CONOCE -- MAS QUE EL ESTADO Y SU GOBIERNO. EL ESTADO, POR MEDIACION DE SU GOBIERNO, ES EL QUE HA FIRMADO EL TRATADO, EL QUE SE HA OBLIGADO. SI LA CUESTION SE PLANTEASE ANTE UNA JURISDICCION -- INTERNACIONAL, LA NEGATIVA DEL PARLAMENTO A ADOPTAR LAS MEDIDAS DE EJECUCION, NO SERIA OBSTACULO PARA QUE EL ESTADO FUESE CONDENADO. UNA VEZ RATIFICADO EL CONVENIO, EL ESTADO DEBE EJECUTARLO; LO DEMAS ES CUESTION EXCLUSIVAMENTE INTERNA QUE SOLO AL ESTADO MISMO INCUMBE ARREGLAR.

INVERSAMENTE, NINGUNA INFLUENCIA DEBEN TENER SOBRE LOS TRATADOS LAS DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO ADOPTADAS POSTERIORMENTE.

SEGUNDO LA AUTORIDAD DEL TRATADO EN LA LEGISLACION INTERNA DEL ESTADO SIGNATARIO.

¿CUAL ES LA AUTORIDAD DEL TRATADO DENTRO DEL PAIS SIGNATARIO DEL MISMO? ESTA CUESTION NO ES MENOS IMPORTANTE QUE LA PRIMERA. CUANDO UN ESTADO, FRANCIA, ALEMANIA, INGLATERRA, MEXICO, E.E. U.U. ETC., FIRMAN UN TRATADO, ¿QUE AUTORIDAD TIENE ESTE RESPECTO DE LOS PARTICULARES Y LOS TRIBUNALES DEL PAIS QUE LO HA FIRMADO?. YA NO SE TRATA AQUI DE UNA CUESTION DE DERECHO INTERNACIONAL, SINO DE EXTRACTO DERECHO PUBLICO -- INTERNO.

CADA PAIS ES LIBRE, DENTRO DE SUS FRONTERAS, PARA ELEGIR EL MODO DE HACER LLEGAR LOS TRATADOS A CONOCIMIENTO DE SUS NACIONALES Y PARA ADOPTAR EL PROCEDIMIENTO QUE CONSIDERE ADECUADO PARA QUE ESTOS LO OBEDESCAN. SIN ENTRAR EN DETALLES

TODOS LOS CARACTERS DE UNA VERDADERA LEY; NADA ES MAS INE--
XACTO. LEY QUE PARA ESTE CASO VOTA EL PARLAMENTO, NO BASTA--
PARA QUE EL TRATADO ENTRE EN VIGOR EN FRANCIA; NO MAS QUE U
NA SIMPLE FORMALIDAD PARA AUTORIZAR AL PRESIDENTE DE LA RE--
PUBLICA A RATIFICAR, A SEMEJANZA DEL TRIBUNAL QUE AUTORIZA A
UN TUTOR PARA VENDER UN INMUEBLE DE SU PUPILO. AUNQUE EL --
PARLAMENTO VOTE UNA LEY AUTORIZANDO AL PRESIDENTE DE LA RE--
PUBLICA PARA RATIFICAR ESTE NO ESTA OBLIGADO A HACERLO, SIEN
DO ESTA UNA CUESTION DE OPORTUNIDAD GUBERNAMENTAL. ¿COMO PO
DRIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECLARAR EN VIGOR UN TRÁ
TADO SI EL ESTADO CONTRATANTE SE NIEGA A ELLO? EL TRATADO ¿
ES UN PACTO EN EL QUE POR LO MENOS, INTERVIENEN DOS PARTES.
DOS ESTADOS; Y SI UN ESTADO NO RATIFICA, ¿DE QUE SERVIRA LA
RATIFICACION DEL OTRO?.

TODO ESTO DEMUESTRA, POR LO TANTO, QUE, DENTRO DE LOS -
DOMINIOS DE DERECHO INTERNACIONAL; LA AUTORIZACION PARA RATI
FICAR UN TRATADO NO EQUIVALE EN MODO ALGUNO A SU ENTRADA
EN VIGOR; ES PRECISO, ADEMÁS, EL ACTO GUBERNAMENTAL DE RATI
FICACION, LLEVADO A CABO SIMULTANIAMENTE POR DIVERSOS ESTÁ
DOS.

DE AQUE RESULTA, EN CONSECUENCIA, QUE, EN FRANCIA EL
TRATADO, QUE DESDE SU ENTRADA EN VIGOR OBLIGA A TODOS, NO -
ES UNA LEY INTERNA, SINO UNA OBLIGACION INTERNACIONAL. UNA
VEZ RATIFICADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, SE BASTA
PLENAMENTE A SI MISMO Y SE IMPONE A TODOS CON FUERZA DE LEY
TANTO A LOS PARTICULARES COMO A LOS TRIBUNALES.

· APLIQUemos AHORA ESTAS CONSIDERACIONES AL EXAMEN DE -
LOS CONFLICTOS QUE PUEDEN PRESENTARSE: A). ENTRE UNA LEY -
ANTIGUA Y UN TRATADO POSTERIOR; B). ENTRE UN TRATADO ANTI--
GUO Y UNA LEY POSTERIOR.

A). CONFLICTO EN UN PAIS QUE ADOPTE EL SISTEMA FRAN--
CES ENTRE UNA LEY ANTIGUA Y UN TRATADO POSTERIOR.-

SUPONGAMOS QUE UN PAIS, DE LOS QUE ADOPTAN EN ESTA MA
TERIA EL SISTEMA FRANCES, FIRMA UN TRATADO INCONCILIABLE --
CON UNA LEY ANTERIOR. ESTE TRATADO, NO OBSTANTE, SE BASTA A
SI MISMO. AUNQUE UNA LEY ANTERIOR CONTRADIGA LAS DISPOSICIO
NES DE ESTE, EL TRATADO SE APLICARA EN TODA SU INTEGRIDAD,
SIN QUE SEA NECESARIO PARA ELLO MODIFICAR PREVIAMENTE LA --
LEY INTERNA; DESDE EL MOMENTO EN QUE EL TRATADO HA SUBSTITU
IDO A LA LEY ANTIGUA, ES COMO SI ESTE FUESE UNA LEY.

EL TRATADO, POR CONSIGUIENTE, DESDE EL MOMENTO EN QUE
HA SIDO DEBIDAMENTE PUBLICADO SE APLICA SOLO. NO ES NECESA
RIO QUE LA LEY INTERNA HAYA SIDO MODIFICADA PRIVIAMENTE PA
RA PONERLA DE ACUERDO CON EL TRATADO; INPLICITAMENTE LA PU

SEGUNDA HIPOTESIS.- UNA DISPOSICION DE UNA LEY NUEVA, NO ESTA EN ARMONIA CON LA DE UN TRATADO; PERO EL LEGISLADOR NADA HA DISPUESTO ACERCA DEL CONFLICTO QUE DE AQUI PUEDA RESULTAR.

PRACTICAMENTE, ESTA ES LA UNICA HIPOTESIS QUE PUEDE PRESENTARSE, PUES LA PRIMERA, COMO YA HE DICHO, ES A MI JUICIO, PURAMENTE TEORICA.

LOS TRIBUNALES FRANCESES, CUANDO HAN CONOCIDO DE UN CONFLICTO DE ESTA CLASE LO HAN SOLUCIONADO CASI SIEMPRE, Y CON RAZON, A FAVOR DEL TRATADO.

1). ASI, EN LAS RELACIONES FRANCO-ITALIANAS, SE HA PLANTEADO LA CUESTION DE SI EL CODIGO FRANCES DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 1807, PUDO MODIFICAR LAS REGLAS DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDAS POR EL TRATADO DE 1760, EL CUAL ADMITE LAS COMISIONES ROGATORIAS EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIA. LOS TRIBUNALES FRANCESES HAN DECIDIDO QUE ESTA PRACTICA DE LAS COMISIONES ROGATORIAS CONTINUA EN VIGOR, A PESAR DE NO FIGURAR EN LA LEY INTERNA FRANCESA. (8)

2). CUANDO SE PREPARABA EN FRANCIA LA LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1923, REFERENTE A LA NACIONALIDAD FRANCESA EN TUNEZ, SE HIZO LA OBSERVACION DE QUE LA LIBERTAD DE ACCION DE FRANCIA EN DICHO TERRITORIO NO ERA ABSOLUTA A ESTE RESPECTO PRINCIPALMENTE, FRANCIA ESTA LIGADA POR UN TRATADO CON ITALIA, SEGUN EL CUAL LOS INDIVIDUOS NACIDOS DE PADRES ITALIANOS EN TUNEZ NO PUEDEN ADQUIRIR LA NACIONALIDAD TUNESINA. MEDIANTE ESTE TRATADO, ITALIA HA PODIDO PREVENIRSE DE ANTEMANO CONTRA LAS CONSECUENCIAS DE JUS SOLI. LA LEY MENCIONADA NO HA HECHO POR SU PARTE, RESERVA ALGUNA REFERENTE A LOS ITALIANOS. LOS TRIBUNALES FRANCESES, ¿VAN POR ESO A DECLARAR FRANCESES A LOS INDIVIDUOS NACIDOS DE PADRES ITALIANOS? DE NINGUN MODO; Y LA LEY NO TENIA PARA QUE MENCIONAR EL CASO. EN LA CAMARA FRANCESA EL PONENTE DECLARO QUE ERA INUTIL HACER UNA RESERVA ESPECIAL A ESE RESPECTO, PUES EN EL TRATADO DE 1897 LA HABIA ESTABLECIDO YA DE PLENO DERECHO, Y SIN GENERO ALGUNO DE DUDAS RESPECTO A LOS ITALIANOS.

3). CUANDO EL PARLAMENTO FRANCES ACORDO ADOPTAR DETERMINADAS Y RIGUROSAS MEDIDAS CONTRA LAS ORDENES RELIGIOSAS, ALGUNOS PAISES FORMULARON RECLAMACIONES FUNDADAS EN TRATADOS ANTIGUOS. LA CASA DE AUSTRIA, PRINCIPALMENTE, REIVINDICO LOS SEPUCROS DE CIERTOS MIEMBROS DE SU FAMILIA QUE SE ENCONTRABAN EN UNA CAPILLA DE NANCY. FUE PRECISO RECONOCER QUE LA LEY SOBRE EL REGIMEN DE CULTOS NO PODIA APLICARSE, Y QUE NO ERA POSIBLE, MEDIANTE UNA LEY NACIONAL, VIOLAR UNA OBLIGACION INTERNACIONAL.

4). AL TERMINAR LA GRAN GUERRA, SE VOTO EN FRANCIA UN IMPUESTO PARA GRABAR A LOS QUE HABIAN OBTENIDO BENEFICIOS - DURANTE LA MISMA, SIN HACER RESRVA ALGUNA RESPECTO DE LOS QUE PODIAN QUEDAR EXCENTOS EN VIRTUD DE LOS TRATADOS. NO -- OBSTANTE ESTA MISION, UNA FABRICA ESPANOLA DE AUTOMOVILES. - QUE DURANTE LA GUERRA HABIA OBTENIDO EN FRANCIA CONSIDERA-- BLES BENEFICIOS, INVOCO EL CONVENIO FRANCO-ESPANOL DE 1862 PARA QUEDAR EXENTA DE LOS IMPUESTOS DE GUERRA UN ARBITRAJE SOLUCIONO LA CUESTION A SU FAVOR. (9)

5). UNA LEY DE 4 DE DICIEMBRE DE 1925, CREO EN FRAN-- CIA UN IMPUESTO QUEBRABA A TODOS LOS EXTRANJEROS QUE COMPRA-- SEN INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO.

EL GOBIERNO FRANCES DECLARO QUE NO PODRIA APLICAR ES-- TA LEY QUE HABIA SIDO VOTADA CONTRA EL DICTAMEN DEL MINISTE-- RIO DE NEGOCIOS EXTRKNJEROS; Y EN EFECTO, PARA NORMALIZAR -- LA SITUACION DE UNA LEY DEL 30 DE ENERO DE 1926, DEROGO LA ANTERIOR.

EL CARACTER PREPONDERANTE DE LOS TRATADOS QUEDA, POR LO TANTO, INCONTESTABLEMENTE ESTABLECIDO.

2). LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.

(FUENTE)

LO MISMO QUE EXISTE UNA COSTUMBRE PROPIA A CADA PAIS, PUEDE IGUALMENTE FORMARSE UNA COSTUMBRE INTERNACIONAL COMUN A VARIOS PAISES.

EN EL DERECHO DE GENTES HAY MUCHAS COSTUMBRES DE ESTA CLASE; PERO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO HAY MUY PO-- CAS. A PESAR DE ESTA ESCASA PROPORCION, NO POR ESO DEJA DE SER LA COSTUMBRE UNA FUENTE DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVA-- DO Y ES ELLA, PRECISAMENTE, LA QUE PUEDE CONTRIBUIR A UN DE-- SEMBOLVIMIENTO VERDADERAMENTE INTERNACIONAL.

ENTRE ESTAS COSTUMBRES PODEMOS CITAR: LA OBLIGACION - RECONOCIDA POR LOS ESTADOS DE EJECUTAR LA SENTENCIAS DICTA-- DAS EN SUS RESPECTIVOS TERRITORIOS CON ARREGLO A LAS CONDI-- CIONES QUE ELLOS FIJEN; LA REGLA DE LA MUTUA AYUDA JURIDICA ENTRE LAS AUTORIDADES JUDICIALES PARA LA COMUNICACION DE DE-- TERMINADOS ACTOS; Y POR ULTIMO, LA APLICACION DE LAS LEYES-- EXTRANJERAS, EN UNA CIERTA MEDIDA, POR LO MENOS. (5)

3). LA JURISPRUDENCIA.

(FUENTE)

LA JUSTICIA INTERNACIONAL.

NO EXISTE, EN REALIDAD, UNA VERDADERA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. LOS ESTADOS SE OBLIGAN POR MEDIO DE TRATADOS PERO FUERA DE ELLOS, A NINGUNA AUTORIDAD SUPERIOR CORRESPONDE SOLUCIONAR LOS LITIGIOS DE ORDEN PRIVADO NI, MENOS AUN, EJECUTAR ESTAS DECISIONES. LAS JURISDICCIONES DE CADA UNO DE LOS PAISES SON LAS QUE CONOCEN POR LO TANTO, DE LA INTERPRETACION DE LOS TRATADOS. EN EL DERECHO FRANCÉS, ESTA ES UNA DE LAS MAS GRAVES IMPERFECCIONES, INEVITABLES DESDE LUEGO.

EN EFECTO, AUN CUANDO SE FIRMASEN TRATADOS, EN NUMERO CADA VEZ MAYOR, CON EL FIN DE UNIFICAR LAS LEGISLACIONES, LA INTERPRETACION PARTICULARISTA DE QUE SERIAN OBJETOS EN CADA PAIS, HARIA RENACER INMEDIATAMENTE LA DIVERGENCIA ENTRE LAS LEGISLACIONES. NO ES UN IMPOSIBLE QUE EN EL PORVENIR LLEGUEN A CERRARSE JURISDICCIONES INTERNACIONALES PERMANENTES DESTINADAS A INTERPRETAR LOS TRATADOS Y A PROCURAR LA UNIFORMIDAD DE LA JURISPRUDENCIA.

HASTA AHORA, LA JUSTICIA INTERNACIONAL NO FUNCIONA MAS QUE PARA LOS CONFLICTOS ENTRE LOS ESTADOS, HABIENDO CONOCIDO YA DE UN CIERTO NUMERO DE CUESTIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. (10) EL MISMO TRIBUNAL PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL HA CONOCIDO TAMBIEN DE PROBLEMAS DE ESTA CLASE, COMO EL DE LA NACIONALIDAD EN TUNEZ, EL DE LA FABRICA DE CHORZOF, EN POLONIA Y PARECE SER QUE ESTA JURISDICCION ESTA LLAMADA A AUMENTAR CADA VEZ MAS SU RADIO DE ACCION. PERO ES PRECISO PARA ELLO EL ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS.

SE HA EMITIDO LA IDEA, UN TANTO VAGA TODAVIA, DE CONSTITUIR UNA JURISDICCION PARA LOS LITIGIOS ENTRE PARTICULARES, PERO LA REALIZACION DE ESTA IDEA PRESENTA LAS MAS GRANDES DIFICULTADES. SOLAMENTE EN HIPOTESIS MUY LIMITADAS ES COMO PUEDEN ORGANIZARSE JURISDICCIONES INTERNACIONALES PARA ESTA CLASE DE LITIGIOS.

1.- ASI, PARA LA APLICACION DE LOS TRATADOS DE PAZ, HAN SIDO INSTITUIDOS DIVERSOS TRIBUNALES ARBITRALES MIXTOS, ANTE LOS CUALES LOS PARTICULARES TIENEN ACCESO PARA LITIGAR CONTRA ESTADOS EXTRANJEROS O CONTRA OTROS PARTICULARES.

2.- CIERTAS COMISIONES FLUVIALES INTERNACIONALES, COMO LA COMISION CENTRAL DEL RHIN, CONOCEN DE DIVERSAS CUESTIONES QUE, RELACIONADAS CON LA NAVEGACION SURGEN ENTRE PARTICULARES. (11)

EXCEPTUANDO UNICAMENTE LAS DOS HIPOTESIS ESPECIALES -

4). LA DOCTRINA. "LOS CONGRESOS". "LAS CONFERENCIAS DIPLOMATICAS".

(FUENTE)

LA DOCTRINA.

EN UN DERECHO ESCENCIALMENTE CONSUE--TUDINARIO Y EN PLE--NA FORMACION, COMO EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, LA IN--FLUENCIA DE LA DOCTRINA TIENE QUE SER FORZOSAMENTE MAS INTEN--SA QUE EN OTRAS ESFERAS. LA DOCTRINA ES, POR LO TANTO UNA --FUENTE INDIRECTA CUYO ESTUDIO SE IMPONE.

LA LITERATURA DE ESTE DERECHO ES VERDADERAMENTE ABUN--DANTISIMA, COMO LO DEMUESTRAN LAS BIBLIOGRAFIAS, ENTRE LAS CUALES FRANCIA OCUPA EXCELENTE LUGAR. GRACIAS A LA ENTUSIAS--TA AFICION QUE CONSIGIO CREAR LA ENSEÑANZA DE DERECHO INTER--NACIONAL PRIVADO, EXISTE UNA COPIOSA COLECCION DE MONOGRA--FIAS QUE SE OCUPAN DE LOS TEMAS MAS DIVERSOS, MUCHAS DE E--LLAS SON VERDADEROS MODELOS.

PUEDA INDICAR IGUALMENTE LAS OBRAS GENERALES FRANCESAS Y EXTRANJERAS, LOS MANUALES, LOS REPERTORIOS, CUYA CONSULTA ES INDISPENSABLE, Y, EN FIN, LAS REVISTAS DONDE SE PUBLICAN LOS ARTICULOS.

CONGRESO CIENTIFICOS.-
INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL.

EN 1873 FUE FUNDADO EN GANTE EL INSTITUTO DE DERECHO -INTERNACIONAL. SU MISION CONSISTE EN DETERMINAR LAS REGLAS -GENERALES QUE PODRIAN SER SANCIONADAS POR LOS TRATADOS INTER-NACIONALES, CON EL FIN DE ASEGURAR LA DESICION UNIFORME DE --LOS CONFLICTOS ENTRE LAS DIVERSAS LEGISLACIONES CIVILES Y PE-NALES. CONSTITUTE ESTE INSTITUTO UNA PEQUENA ACADEMIA INTE--GRADA POR UN NUMERO LIMITADO DE JURISCONSULTOS DE TODOS LOS PAISES. LA LABOR REALIZADA HASTA LA FECHA ES CONSIDERABLE, Y LOS "ANNUAIRES" QUE, DESDE 1877, PUBLICA AL TERMINAR CADA U--NA DE SUS SECCIONES, ANUALES POR LO GENERAL, Y CELEBRADAS EN CIUDADES DEFERENTES, DEMUESTRAN SU GRAN VITALIDAD. NUMEROSAS SON YA LAS RESOLUCIONES DEL INSTITUTO QUE HAN INSPIRADO LE--YES O TRATADOS. SERIA, PUES, VERDADERAMENTE INJUSTO. NO CON--CEDER A SUS TRABAJOS UN PUESTO DE HONOR ENTRE LAS FUENTES --CIENTIFICAS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. ASOCIACION --DEL DERECHO INTERNACIONAL.

ESTA ASOCIACION INTERNACIONAL, INGLESA DE ORIGEN Y ---CONSTITUIDA EN 1873, CELEBRA REUNIONES ANUALES, DONDE SE A--DOPTAN RESOLUCIONES, DE GRAN IMPORTANCIA ALGUNAS DE ELLAS, --DE ELLAS, ACERCA DEL DERECHO MARITIMO PRINCIPALMENTE. A ES--TAS ASOCIACIONES SE DEBEN LAS REGLAS DEL YORK Y DE AMBERES Y LAS REGLAS DE LA HAYA (1921).

EL COMITE MARITIMO INTERNACIONAL.

CREADO EN 1897, TIENE COMO BASE LAS ASOCIACIONES NACIONALES DE DERECHO MARITIMO. SU OBRA, YA IMPORTANTE, HA CONDUCIDO A LA PREPARACION DE LAS CONFERENCIAS DIPLOMATICAS DE BRUSELAS ACERCA DEL DERECHO MARITIMO.

CONFERENCIAS DIPLOMATICAS. LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL -- PRIVADO.

LAS DIVERSAS CONFERENCIAS DIPLOMATICAS QUE SE HAN OCUPADO DE NUESTRAS CUESTIONES, HAYAN O NO LOGRADO RESULTADOS POSITIVOS, HAN CONTRIBUIDO EN TODO CASO AL DESARROLLO DEL DERECHO INTERNACIONAL. LAS CONFERENCIAS DE LA HAYA Y DE BRUSELAS Y LAS CONFERENCIAS DE LA UNION PANAMERICANA SON OTROS EJEMPLOS DE ELLO.

LA IDEA DE CODIFICAR MEDIANTE TRATADOS DEL DERECHO INTERNACIONAL CON EL FIN DE FACILITAR LAS RELACIONES INTERNACIONALES, DESTA FORZOSAMENTE DE ADQUIRIR FUERZA EN EL SIGLO XIX, EPOCA EN QUE DECHAS RELACIONES ADQUIRIERON TAN EXTRAORDINARIO DESEMBOLVIMIENTO. EN EL DERECHO ANTIGUO, LOS AUTORES HICIERON A VECES ALUSION A ESTA IDEA. EN LAS OBRAS DE VOET O BOULLENOIS SE ENCUENTRAN INDICACIONES EN ESTE SENTIDO, Y CON MAS FRECUENCIA AUN EN LAS DE SAVIGNY. EN EL SIGLO XIX, LA INICIATIVA TOMADA POR ITALIA PARA REALIZAR ESTA IDEA, NO TUVO EXITO. IGUALMENTE FRACASARON LAS NEGOCIACIONES ABIERTAS POR MANCINI EN 1867 CON DIVERSOS PAISES EXTRANJEROS, ENTRE ELLOS FRANCIA, UNA TENTATIVA ANALOGA DEBA A HOLANDA, EN 1874, NO TUVO MAYOR EXITO A CAUSA DE LA INDIFERENCIA DE LOS ESTADOS. (12)

1. LA UNION PANAMERICANA.

COMO RESULTADO DE UN CONGRESO QUE HA INVITACION DEL PERU SE CELEBRO EN LIMA EN 1877, SE PREPARO Y FIRMO EN 1879 UN PROYECTO DE TRATADO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, EN SESENTA ARTICULOS, PERO ESTE INTENTO NO LLEGO A CRISTALIZAR. EN 1889, EN EL CELEBRE CONGRESO DE MONTEVIDEO, LA IDEA FUE NUEVAMENTE TOMADA EN CONSIDERACION, CONDUCIENDO ESTA VEZ A LA FIERMA DE VARIOS E IMPORTANTES TRATADOS, CONTENIENDO REGLAS COMUNES DE CONFLICTOS DE LEYES ENTRE LOS ESTADOS SIGNATARIOS, QUE ERAN PRINCIPALMENTE LOS DE AMERICA CENTRAL Y AMERICA DEL SUR. LOS ESTADOS UNIDOS, LO MISMO QUE LAS POTENCIAS EUROPEAS, SE ABSTUVIERON DE TOMAR PARTE EN LOS TRABAJOS DEL CONGRESOS. (13)

POSTERIORMENTE SE HAN CELEBRADO NUEVOS CONGRESOS EN WASHINGTON (1889), EN MEXICO (1901-1902), RIO DE JANEIRO (1912), EN LOS TRABAJOS DE LOS CUALES HAN PARTICIPADO YA LOS ESTADOS UNIDOS; DE MODO QUE LA UNION PANAMERICANA TIEDE A ENGLQVAR A TODO EL NUEVO MUNDO. EN EL CONGRESO DE MEXICO DE 1902, SE TOMO EL ACUERDO DE QUE LAS POTENCIAS EUROPEAS SE A-

ADHIRIESEN A LAS DE AMERICA, CON EL FIN DE CONSTITUIR UNA COMUNIDAD JURIDICA MUNDIAL; PERO EN PUNTOS FUNDAMENTALES, ERAN EXCESIVAS LAS DIVERGENCIAS QUE DISTANCIABAN AUN A LOS PAISES EUROPEOS. INDICARE, ESPECIALMENTE, LA COMPETENCIA RECONOCIDA EN AMERICA A LA LEY DE DOMICILIO EN MATERIA DE ESTATUTO PERSONAL, MIENTRAS QUE EN EUROPA ES LA LEY NACIONAL LA QUE SE ADMITE CASI UNANIMEMENTE. EN 1928, EN LA CONFERENCIA DE LA HABANA, LA UNION PANAMERICANA HA ADOPTADO UN GRAN PROYECTO DE CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, EN 435 ARTICULOS, DEBIDO AL CATEDRATICO SEÑOR BUSTAMANTE, Y QUE CONSTITUIRA, DESPUES DE SU RATIFICACION. LA OBRA MAS CONSIDERABLE REALIZADA A ESTE RESPECTO HASTA LA FECHA ACTUAL, PUES EL CITADO PROYECTO ABARCA TODO EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. LA UNION PANAMERICANA ESTA LLAMADA INDUDABLEMENTE A ADQUIRIR UN GRAN DESARROLLO. VIENE A SER COMO UNA SOCIEDAD DE NACIONES DE AMERICA, Y QUIZA LLEGUE A CONSTITUIR, EN EL PORVENIR, EL ELEMENTO DE UNION ENTRE EL NUEVO Y ANTIGUO CONTINENTE, PARA LA FORMACION DE ESE DERECHO VERDADERAMENTE INTERNACIONAL, QUE DEBE SER LA PREOCUPACION DE TODOS AQUELLOS QUE SE INTERESAN EN LOS CONFLICTOS DE LEYES.

II.- TRABAJOS DE LAS CONFERENCIAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA HAYA.

1.- RESEÑA HISTORICA.-UNA PRIMERA TENTATIVA DE HOLANDA EN 1874, PARA LA REUNION DE UNA CONFERENCIA, NO TUVO EXITO. POCO DESPUES, Y POR INICIATIVA DEL JURISCONSULTO HOLANDESE ASER, PUDO EMPRENDERSE UNA VASTA CODIFICACION QUE ABARCARA EL DERECHO CIVIL, EL DERECHO COMERCIAL Y EL PROCEDIMIENTO CIVIL EL METODO A SEGUIR CONSISTIA EN ELABORAR REGLAS COMUNES DE CONFLICTOS DE LEYES EN TODAS AQUELLAS MATERIAS EN QUE SE PUDIERA LLEGAR A UN ACUERDO.

UNA PRIMERA CONFERENCIA SE REUNIO EN 1893, SEGUIDA DE UNA SEGUNDA EN 1894, DE UNAS TERCERA EN 1900, DE UNA CUARTA EN 1904, DE UNA QUINTA EN 1925, Y UNA SEXTA EN 1928, UNA SEPTIMA HA SIDO YA PREVISTA. SOLAMENTE SE HAN HECHO REPRESENTAR LAS POTENCIAS EUROPEAS, QUEDANDO EXCLUIDOS LOS ESTADOS AMERICANOS, LA ABSTENCION DE LA GRAN BRETANA HA CONTRIBUIDO, SIN EMBARGO, A LIMITAR LA OBRA EMPRENDIDA, PUES ESTA POTENCIA -- POR RAZONES DE PRINCIPIO, SE HA MANTENIDO SISTEMATICAMENTE A PARTE, A CAUSA DE LA DIVERGENCIA DE SUS CONCEPCIONES EN REFERENTE AL FUNDAMENTO MISMO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. LAS CONFERENCIAS DE LA HAYA, POR LO TANTO, NI SIQUIERA HAN LOGRADO AGRUPAR A LOS ESTADOS DE EUROPA. ADEMÁS, ENTRE LAS POTENCIAS QUE ASISTIERON A LAS CONFERENCIAS, UNAS NO FIRMARON LOS CONVENIOS, OTRAS NO LAS RATIFICARON, Y OTRAS, COMO FRANCIA, LOS HAN DENUNCIADO CASI TODOS.

ESTOS PROYECTOS SE HAN OCUPADO DE LAS SUCESIONES, DE -

LA QUIEBRA, DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS, DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL COMPETENTE Y PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL EN MATERIA DE INTERPRETACION DE TRATADOS, ETC.; FUERON ESTUDIADOS EN 1904, 1925 Y 1928, TAL ES LA SITUACION ACTUAL EN ESTE ORDEN DE LAS COSAS.

III.- LOS TRABAJOS DE LAS CONFERENCIAS DE BRUSELAS ACERCA -- DEL DERECHO MARITIMO.

AUNQUE NO ENCAJE DE UN MODO ABSOLUTO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, CONSIDERARE UTIL DAR AQUI ALGUNAS INDICACIONES ACERCA DE LA LABOR REALIZADA EN LAS CONFERENCIAS DE BRUSELAS. MIENTRAS QUE EN LA HAYA LOS JURISCONSULTOS SE HAN OCUPADO DE LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO REFERENTE AL DERECHO CIVIL Y AL PROCEDIMIENTO, LOS ESFUERZOS DEL COMITE MARITIMO INTERNACIONAL, ALENTADOS PRINCIPALMENTE POR LAS ASOCIACIONES NACIONALES DEL DERECHO MARITIMO CONDUJERON A CONVOCAR REUNIONES DIPLOMATICAS EN 1905, 1909, 1910 -- 1922 Y 1926.

EL PROCEDIMIENTO PUESTO EN PRACTICA NO FUE EL MISMO -- QUE EL ADOPTADO EN LA HAYA. SE TRATABA DE REGLAMENTAR DE UNA MANERA UNIFORME CIERTAS MATERIAS, CON EL FIN DE SUPRIMIR LOS CONFLICTOS DE LEYES; SOLO MUY EXCEPCIONAL Y ACCISORIAMENTE -- SE HAN ACORDADO REGLAS APLICABLES A LOS CONFLICTOS DE LEYES. HASTA AHORA, DOS CONVENIOS MUY IMPORTANTE ESTAN EN VIGOR; -- LOS DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1910, EL PRIMERO DE LOS CUALES SE REFIERE AL ABORDAJE, Y EL SEGUNDO A LA ASISTENCIA Y SALVAMENTO MARITIMO; AMBOS HAN SIDO ADOPTADOS POR BUEN NUMERO DE PAISES OTROS VARIOS CONVENOS HAN SIDO PREPARADOS ACERCA DE LOS PRIVILEGIOS Y HIPOTECAS, RESPONSABILIDADES DE LOS ARMADORES, CONOCIMIENTOS E INMUNIDADES DE LOS BUQUES DEL ESTADO.

EL EXITO INCONTESTABLE DE LOS TRABAJOS REALIZADOS EN -- BRUSELAS, LOS CUALES ENGOBAN A UN GRAN NUMERO DE ESTADOS, FIGURANDO ENTRE ELLOS LA GRAN BRETANA Y LOS ESTADOS UNIDOS, SE DEBE A UNA MEJOR COMPRENCION, POR PARTE DE LOS DIVERSOS PAISES; ACERCA DE LA NECESIDAD DE ESTABLECER UNA LEGISLACION UNIFORME REFERENTE A LA NAVEGACION, YA QUE ESTA SE EFECTUA -- INCESANTEMENTE EN UN MEDIO INTERNACIONAL: EL MAR.

CONVENIOS ESTABLECIENDO UNIONES CON FINALIDADES DIVERSAS.

LOS CONVENIOS DE UNION, FIRMADOS POR GRAN NUMERO DE ESTADOS, SE REFIEREN A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (UNION DE PARIS) A LA PROPIEDAD ARTISTICA Y LITERARIA (UNION DE BERNA) Y A -- LOS TRANSPORTES DE MERCANCIAS POR FERROCARRIL (UNION DE BERNA). EL CARACTER DE ESTAS UNIONES ES PRINCIPALMENTE ADMINIS-- TRATIVO, AUNQUE EN ELLAS SE ENCUENTRAN TAMBIEN SOLUCIONES RE-- FERENTES A OTROS PROBLEMAS. ESTE CARACTER EXPLICA FACILMENTE

EL EXITO QUE HAN TENIDO, A LO CUAL HA CONTRIBUIDO POR OTRA, EL OBJETO MUY LIMITADO QUE LAS MISMAS PERSIGUEN.

LOS TRABAJOS DE LA SOCIEDAD DE NACIONES.

LA SOCIEDAD DE NACIONES ESTA LLANADA A CONTRIBUIR AL - DESENVOLVIMIENTO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. BAJO SUS AUSPICIOS SE ELABORO UN CONVENIO EN 1927 ACERCA DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES, EL CUAL NO HA ENTRADO AUN EN VIGOR.

PERO EN LO QUE PRINCIPALMENTE SE MANIFESTARA ESTA ACCUACION DE LA SOCIEDAD DE NACIONES SERA EN TODO AQUELLO QUE REFIERA AL GRAN PROBLEMA DE LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL. ASI LA ASAMBLEA DE 1927, DE ACUERDO CON EL DICTAMEN DE UN COMITE CONSTITUIDO AL EFECTO, ACORDO LA REUNION DE UNA PRIMERA CONFERENCIA DE CODIFICACION EN LA HAYA EN --- 1929, LA CUAL SE OCUPARA PRINCIPALMENTE DE LA NACIONALIDAD - Y DE CIERTOS CONFLICTOS QUE ESTE PROBLIMA PLANTEA. LA CODIFICACION PROYECTADA HASTA AHORA, NO SE EXTIENDE TODAVIA AL PROBLEMA DEL CONFLICTO DE LEYES PROPIAMENTE DICHO, SINO QUE SE CONCRETA A MATERIAS SITUADAS EN LA DIVISORIA ENTRE EL DERECHO DE GENTES Y EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

REVISTAS PERIODICAS.

SE PUBLICAN EN FRANCIA DOS REVISTAS DEDICADAS ESPECIALMENTE AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, CONTIENEN ESTUDIOS, DOCUMENTOS DE TODO GENERO Y DECISIONES JUDICIALES FRANCESAS Y EXTRANJERAS, COMENTADAS EN SU MAYOR PARTE.

ENSENANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

EN TODOS LOS PAISES QUE SE TRABAJA CON ENTUSIASMO PARA DIFUNDIR E INTENSIFICAR LA ENSEMANZA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. DESDE LA TERMINACION DE LA GUERRA FUNCIONA EN - PARIS UN INSTITUTES HAUTES ETUDES INTERNATIONALES DONDE ENMI NENTES PROFESORES DE DEVERSOS PAISES EXPLICAN SUS DOCTRINAS ANTE UN PUBLICO ESCOGIDO Y NUMEROSO. (14)

EN LA HAYA SE HA FUNDADO UNA ACADEMIA DE DROIT INTERNA TIONAL AUNQUE LA IDEA DE SU CREACION FUE YA EMITIDA EN LA SE GUNDA CONFERENCIA DE LA PAZ, NO HA PODIDO SER UNA REALIDAD - HASTA 1929; LOS CURSOS, MUY NUMEROSOS, SE EXPLICAN CADA AÑO DURANTE LOS MESES DE JULIO O SEPTIEMBRE EN EL PALACIO DE LA PAZ; ESTA A CARGO DE PROFESORES ESPECIALIZADOS, PERTENECIENTES A NACIONALIDADES DIVERSAS, Y SE PUBLICAN EN UN RECUEIL - DES COURS (PARIS, HACHETTE), QUE HASTA AHORA COMPRENDE 16 VO LUMENES (1923 A JUNIO DE 1928.

C A P I T U L O I I I

NECESIDAD DE PUNIR LOS DELITOS EN MATERIA INTERNACIONAL

INDEPENDIEMENTE DE LA CORRIENTE FILOSOFICA QUE SE SIGA RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS, CARACTERES, Y FINES DE LA PENA, ES INDUDABLE QUE, - ELLA EMERGA COMO JUSTA CONSECUENCIA DEL DELITO COMETIDO Y QUE DEBE APLICARSE NECESARIAMENTE, YA SEA A TITULO DE REPARACION, DE RETRIBUCION O DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD, PARA ASEGURAR LA VIDA COMUNITARIA.

AHORA BIEN SI EL DELINCUENTE HUYE DEL SITIO EN QUE SE COMETIO EL HECHO PUNIBLE, LA PROPIA JUSTICIA EXIGE QUE SEA SANCIONADO, CON INDEPENDENCIA, INSISTO DE QUE DICHA JUSTICIA SE TOMA CON ADECUADA REPARACION O RETRIBUCION O COMO MEDIO DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD. EL PENALISTA ESPANOL EUGENIO CUELLO CALON SOSTIENE QUE LA PENA DEBE ASPIRAR A LA REALIZACION DE FINES DE UTILIDAD SOCIAL Y PRINCIPALMENTE DE PREVENCION DEL DELITO, - PERO NO PUEDE PRECINDIR EN MODO ABSOLUTO DE LA IDEA DE JUSTICIA, CUYA BASE ES LA RETRIBUCION, PUES EL IMPERIO DE LA JUSTICIA ES UN FIN SOCIALMENTE UTIL Y POR ESO LA PENA, AUN CUANDO TIENDA A LA PREVENCION, A DE TENER EN CUENTA LOS SENTIMIENTOS TRADICIONALES HONDAMENTE ARRAIGADOS EN LA CIENCIA COLECTIVA, LOS CUALES EXIGEN EL JUSTO CASTIGO DEL DELITO Y DAN A LA REPRESION CRIMINAL UN TONO MORAL QUE LA ELEVA Y ENNOBLECE.

DE LO ANTERIOR DEDUCESE QUE ES IMPRECINDIBLE LA APLICACION DE LA PENA AL AUTOR DE UN HECHO DELICTUOSO CON INDEPENDENCIA DEL LUGAR EN EL QUE SE HAYA REFUGIADO; POR ENDE SON LAUDABLES LOS ESFUERZOS QUE EN MATERIA INTERNACIONAL SE HAN HECHO PARA ASEGURAR LA PUNICION DEL DELINCUENTE; PERO CONSIDERO QUE LA SOLA INSTITUCION DE LA EXTRADICION, COMO FUNCIONA EN LA ACTUALIDAD, ES INSUFICIENTE PARA EL LOGRO DE DICHS FINES. (15)

DERECHO PENAL INTERNACIONAL

LO QUE CARACTERIZA A LA NORMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ES

SU FIN, CONSISTENTE EN RESOLVER UN CONTACTO JURISDICCIONAL O LEGISLACION EN EL ESPACIO, SEA DE DERECHO CIVIL, COMERCIAL, PROCESAL O PENAL. EN HAY TRATADISTAS QUE CONSIDERAN A ESTE PUNTO DE VISTA EXTRANACIONAL, PORQUE AUNQUE SE LO EXAMINE DESDE EL DERECHO PUBLICO, COMO SE VE, TIENE UNA BASE DISTINTA A LA NUESTRA, PUESTO QUE TOMA EN CUENTA LA NATURALEZA PUBLICA O PRIVADA DE LA NORMA Y NO DE SU FINALIDAD.

III.- LAS LEYES Y LOS PROCEDIMIENTOS PENALES AFECTAN EL AMBITO INTERNACIONAL CUANDO VARIOS ESTADOS PRETENDEN TENER COMPETENCIA PARA ENJUICIA Y SANCCIONAR POR UN DELITO EN RAZON DE EL LUGAR EN QUE SE PERPETRO O DONDE SE PRODUCEN SUS EFECTOS, POR NACIONALIDAD DEL AUTOR, O DE LA VICTIMA, DEL DAMNIFICADO, DISTINTA A LA DEL TRIBUNAL DEL PROCESO, O PORQUE SON VARIAS LAS SOBERANIAS INTERESADAS EN REPRIMIR LA INFRACCION.

MUCHOS SON LOS AUTORES PARA QUIENES LOS JUECES DE UN ESTADO NO PUEDEN APLICAR SINO SUS LEYES PROPIAS EN SUS PROPIOS TRIBUNALES. PERO ESTA POSICION, COMO SEÑALA DONNEDIEU DE VABRES, ES EL ECO DE UNA TRADICION NACIDA EN LOS PRIMEROS AÑOS DEL SIGLO XIX, INADMISIBLE EN LA ACTUALIDAD. EN EL DERECHO POSITIVO PRUEBA QUE ESTO ES ASI, PUES HAY PAISES QUE REPRIMEN EL DELITO COMETIDO POR UNO DE SUS NACIONALES EN EL EXTRANJERO CUANDO TAMBIEN LAS INFRACCIONES PERPETRADAS FUERA DE SU TERRITORIO NO SOLO ASI MISMOS LAS INFRACCIONES PERPETRADAS FUERA DE SU TERRITORIO NO SOLO POR SUS NACIONALES SINO TAMBIEN LAS QUE HAN SIDO REALIZADAS POR EXTRANJEROS EN PERJUICIO DE ELLOS.

ADEMAS, LOS TRATADOS DE EXTRADICION SUBORDINAN LA ENTREGA DE LA PERSONA REQUERIDA A CONDICION DE QUE EL DELITO ESTE SANCIONADO POR LA LEY DEL ESTADO REQUERENTE O AL REQUISITO DE QUE LA ACCION PENAL NO ESTE PRESCRITA CONFORME A ELLA LO QUE REVELA COMO SE COMPUTA LA LEGISLACION EXTRANJERA.

SI SE TRATA DE DETERMINAR LA JURISDICCION, SE ADMITE SIEMPRE UNA HIERARQUIA DE COMPETENCIAS, A FAVOR DE LO QUE HAY, COINCIDENCIAS DOCTRINARIAS Y LEGISLATIVAS CONFORME A LAS CUALES SE PREFERE, EN PRIMER TERMINO, LA DEL TRIBUNAL LOCAL, DESPUES LA DEL PAIS A QUE PERTENECE LA PERSONA Y POR ULTIMO LA DEL LUGAR EN QUE SE APREHENDE AL REO.

LO RACIONAL ES PREFERIR LA JURISDICCION QUE POR SU NATURALEZA O FIN SOCIAL CONVIENE AL CASO, DOCTRINA QUE, AUNQUE PROPIA DEL DERECHO PRIVADO, NO DEBE ELIMINARSE CON RESPECTO A LAS LEYES PENALES POR EL SOLO HECHO DE QUE DEBE ELIMINARSE CON RESPECTO A LAS LEYES REPRESIVAS SON TERRITORIALES PUESTO QUE BUSCAN ASEGURAR LA PROTECCION SOCIAL, PERO ALGUNAS SON DE GARANTIA INDIVIDUAL; DESDE ESTE PUNTO DE VISTA RESULTAN PERSONAS Y SIGUEN AL INDIVIDUO AL EXTERIOR, POR OTRA PARTE, EL JUEZ POR DISPOSICION DE SU PROPIA LEY TOMA EN CUENTA LA LEY EXTRANJERA CUANDO CONOCE

EN UN DELITO COMETIDO POR UN SUBDITO DE SU PATRIA FUERA DE ELLA; ADEMÁS, EL PRINCIPIO NULLUM CRIMEN, NULLA POENA, SINE LEGE, TIENE POR COROLARIO DAR A LOS TRIBUNALES DE TODOS LOS ESTADOS LA FACULTAD DE EXAMINAR EL DERECHO PENAL EXTRANJERO, TAL COMO SEÑALA DONEDIU DE VABRES EN SU OBRA -- "LOS PRINCIPIOS MODERNOS DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL". TAMBIÉN POR EL PRINCIPIO *Non Bis In Idem*, UN DELITO YA PENADO EN EL EXTERIOR NO SE REPRIME NUEVAMENTE EN OTRO PAÍS, LO QUE IMPLICA ASÍ MISMO RECONOCER LA EXISTENCIA DEL DERECHO EXTRANJERO.

CALIFICACION DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

SE DISCUTE SI ESTA RAMA JURIDICA PERTENECE AL DERECHO PUBLICO O AL DERECHO PRIVADO. FOELIX CREE QUE CORRESPONDE A ESTE ÚLTIMO EN LA MEDIDA EN QUE SE OCUPA DE LA PROTECCIÓN DE LOS INTERESES EN JUEGO.

TRAVERS AFIRMA QUE LA REALIDAD DE LOS HECHOS DEMUESTRA QUE LA DISCUSION ES OCIOSA Y QUE NADA HAY MÁS INCIERTO QUE LA LÍNEA DE SEPARACION ENTRE DERECHO PUBLICO Y PRIVADO POR LO QUE ES MUY DIFÍCIL HACER ENTRAR DE MANERA CIERTA EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL EN UNO U OTRO. CUANDO SE SOLUCIONA MÁS O MENOS ARBITRARIAMENTE EL PROBLEMA, NINGUNA CONSECUENCIA-DECISIVA SE SACA DE LA CONCLUSION ADOPTADA, SEA LA QUE FUERE.

LAS DISCUSIONES SOBRE LA NATURALEZA DEL DERECHO PENAL INTERNACIONAL SUCITAN DIVERGENCIAS QUE SE PROYECTAN A SU MISMA DENOMINACION: BAR LO LLAMA DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y PENAL; FIORE LO DENOMINA DERECHO PENAL INTERNACIONAL, Y ALGUNOS AUTORES CREEN QUE ES UNA RAMA INDEPENDIENTE Y DEBE EXCLUIRSE DE ESTA DISCIPLINA. POR SU PARTE DICE DESPAGNET QUE LOS CONFLICTOS DE LEYES PENALES CORRESPONDEN AL DERECHO PUBLICO POR SU OBJETO, QUE ES EL INTERES COLECTIVO, POR EL ESPIRITU CON QUE DEBEN EXAMINARSE, POR EL METODO DE ESTUDIO QUE COMPROMETEN Y POR LAS AUTORIDADES QUE LOS RESUELVEN. HAY, ASÍ MISMO, QUIEN LO INCLUYE EN EL DERECHO PROCESAL, LO QUE ES UN ERROR PUES LOS ASPECTOS PROCESALES DE LA DISCIPLINA, SON EXCEPCIONES AL DERECHO DE FONDO QUE NO SE DEBEN REGIR POR SUS LEYES FORMALES; CON TODO, ROMERO DEL PRADO ESTUDIA ALGUNA DE ESTAS CUESTIONES CUANDO SE REFIERE A LA MATERIA PROCESAL.

SEGUN CALANDRELLI, EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO COMPRENDE LAS NORMAS QUE RIGEN LAS RELACIONES DE ORDEN PENAL EN EL AMBITO EXTRANACIONAL. DEBE DISTINGUIRSE ENTRE EL DERECHO PENAL INTERNO, QUE ES PUBLICO, Y EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL EN EL QUE SE DETERMINA EL DOMINIO LEGAL O JURIDICO A QUE HAN DE SOMETERSE LAS RELACIONES QUE VINCULAN A LOS INDIVIDUOS O A ESTOS CON LOS ESTADOS POR RAZON DE LA PERSONA, LOS BIENES O LOS ACTOS CUANDO AFECTAN EL DOMINIO JURIDICO DE DOS O MÁS PAISES, CASO EN QUE PUEDE COMPRENDERSE POR SU OBJETO Y EN SU METODO EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

NADA IMPORTA QUE EL DERECHO PENAL IMPLIQUE UNA ACCION DEL ESTADO Y QUE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO TENGA POR OBJETO AL HOMBRE EN EL CURSO DE SU ACTIVIDAD MUNDIAL; DESDE QUE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO TIENE POR FIN EL AMPARO Y EL RESPETO DE LA PERSONALIDAD HUMANA, CAE BAJO SUS NORMAS TODA RELACION DEL INDIVIDUO CON LA LEY, CUALQUIERA QUE-ELLA SEA. AL DETERMINAR EL DOMINIO JURIDICO A QUE ESTAN SOMETIDAS LAS-RELACIONES SE PROPONE LOGRAR EL EQUILIBRIO ENTRE EL INDIVIDUO Y EL ESTA-DO, ENTRE LA FACULTAD INDIVIDUAL Y EL DERECHO SOCIAL, TRATANDO DE QUE- AQUELLA PUEDA REALIZARSE SIN DISTINCIONES DE SOBERANIAS. POR ESO, SI EL DERECHO PENAL SUPONE LA DEFENSA SOCIAL, EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO CUMPLE SU MISION AL DETERMINAR LA ACCION QUE A LAS LEYES REPRESIVAS-CORRESPONDE SOBRE LA ACTIVIDAD DE LAS PERSONAS EN EL AMBITO UNIVERSAL.

BIEN SE DICE QUE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO NO TRATA DE -- LAS RELACIONES ENTRE LEYES SINO ENTRE HOMBRES SOMETIDOS A ELLAS. EN TO-DA CUESTION CRIMINAL HAY UN INTERES GENERAL COMPROMETIDO Y SI BIEN ES -CIERTO QUE NINGUNA NACION ADMITE LA INTROMISION DE LEYES EXTRANAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA Y JURISDICCION DE SUS TRIBUNALES, SOMETIDAS A LEYES DE DERECHO PUBLICO, LOS MISMOS AUTORES QUE EXCLUYEN EL DERECHO PE-NAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO INCLUYEN EN EL LAS DEL DERECHO -- PROCESAL INTERNACIONAL, COMO LO HACEN WEISS, DESPAGNET, ASSER Y OTROS, -CONTRADICCION QUE ES EVIDENTE PUES TANTO EL DERECHO PENAL COMO EL DERE-CHO PROCESAL SON MATERIA DE DERECHO PUBLICO Y LAS MISMAS RAZONES DEBE--RIAN LLEVAR A INCLUIRLOS O EXCLUIRLOS. BARTOLO UNO DE LOS FUNDADORES -- DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, TRATO TANTO DE CUESTIONES DE DERECHO PRIVADO COMO DE FORMAS JUDICIALES Y DE DELITOS.

VICO, INCLUYE EL DERECHO PENAL EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVA-DO. CARLOS ALBERTO ALCORTA ENTIENDE QUE ES UNA MATERIA AUTONOMA SUI GE-NERIS, QUE POR LA NATURALEZA DE SU RELACION JURIDICA ES DE ORDEN INTER-NACIONAL Y POR LAS PARTES INTERVINIENTES ES DE DERECHO PUBLICO. DADO EL OBJETO A QUE SE DIRIGEN LAS ACCIONES; CONSISTENTE EN LA PROTECCION DE-LOS DERECHOS INDIVIDUALES, PERTENECE AL DERECHO PRIVADO POR LO QUE RE--SULTA UNA DISCIPLINA INDEPENDIENTE DE CARACTER EXCLUSIVO PERO UNIDA AL-SISTEMA GENERAL DEL DERECHO Y, PARTICULARMENTE, AL OBSERVARLO EN SUS AS-PECTOS SUPERIORES Y OBJETIVOS. LA FORMULA DE SAVIGNI, CONSISTENTE EN -- DETERMINAR PARA CADA RELACION JURIDICA EL DOMINIO MAS CONFORME CON SU -NATURALEZA PROPIA Y ESENCIAL, SERIA UNA CLAVE PARA RESOLVER TAMBIEN LAS CUESTIONES DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL SIEMPRE QUE EXISTAN ELEMENTOS DE DERECHO EXTRANJERO.

EL PROBLEMA QUE ENCARAN EL DERECHO CIVIL INTERNACIONAL, EL DERE-CHO COMERCIAL INTERNACIONAL Y EL DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL ES EL -MISMO QUE PREOCUPA AL DERECHO PENAL INTERNACIONAL: DETERMINAR LA LEY -Y LA JURISDICCION APPLICABLES A LOS CASOS EN QUE SE JUEGAN ELEMENTOS EX-TRALOCLES. TANTO ES ASI QUE EL MISMO ALCORTA AUNQUE NO AFILIA EL DERE-

CHO PENAL INTERNACIONAL AL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, LO AGRUPA DENTRO DE ESTE PORQUE PONE EN MARCHA LA FORMULA SAVIGNIANA, AMBOS DERECHOS POR SU METODO Y OBJETO SON UNA MISMA COSA DESDE EL PUNTO DE VISTA EN -- QUE DEBEMOS COLOCARNOS Y POCO IMPORTA QUE SEA EL ESTADO QUIEN APLICA -- LAS SANCIONES POR MEDIO DE ORGANOS CON INVESTITURA PUBLICA, LO QUE SE DEBE RESOLVER ES CUANDO LE CORRESPONDE HACERLO Y ESTO LO DECIDE EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL, LO MISMO QUE CUANDO SE TRATA DE UNA CUESTION CIVIL.

ADEMAS, EL DERECHO PENAL NO SOLO TIENE POR FIN PROTEGER LA SOCIEDAD POLITICA SINO TAMBIEN LOS DERECHOS INDIVIDUALES COMUNES. LA VIDA, LA INTEGRIDAD, LA PROPIEDAD, SON ATRIBUTOS DE LOS INDIVIDUOS COMO MIEMBROS DE UNA SOCIEDAD POLITICA PERO TIENEN CARACTER PERSONAL, LO QUE REVELA COMO EN SU FONDO Y FIN EL DERECHO PENAL Y EL DERECHO PRIVADO SE -- ACERCAN, PUESTO QUE PESE A SER UNO DE CARACTER PUBLICO Y OTRO NO, AMBOS DEFIENDEN AL INDIVIDUO. SE TRATA DE RESOLVER, QUE EL DERECHO DEBE APLICARSE DESDE EL PUNTO DE VISTA INDIVIDUAL.

CARECE DE CONSISTENCIA LA OPINION DE QUE EL DERECHO PENAL INTERNACIONAL NO DEBE INCLUIRSE EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO PORQUE LA ACCION PENAL ES PUBLICA. DICHO CARACTER NADA DICE SOBRE LA NATURALEZA DEL DERECHO A QUE SE REFIERE PUES SE TRATA DE UNA MODALIDAD DEL EJERCICIO DE MEDIOS PARA SU PROTECCION Y NO INTERESA QUE LA ACCION SEA PUBLICA O PRIVADA. ADEMAS DE HABER INSTITUCIONES QUE FUERON PRIVADAS EN SU ORIGEN Y DESPUES SE HICIERON PUBLICAS, Y VICEVERSA, SABEMOS QUE EN MATERIA CIVIL HAY ACCIONES PUBLICAS QUE NO HAN CAMBIADO DE NATURALEZA DE LA RELACION EN JUEGO PUES ESTA SIGUE COMO ERA AUNQUE RESULTE AMPARADA POR UNA MAYOR INTERVENCION ESTATAL EN CUANTO A LA EFICACIA DE SU PROTECCION.

EL ARGUMENTO DE QUE EN EL DERECHO PENAL HAY UN INTERES GENERAL -- COMPROMETIDO ES INCOMPLETO O, MEJOR DICHO, EXCESIVO, PORQUE TAMBIEN -- EXISTEN INTERESES PERSONALES DE TANTA IMPORTANCIA COMO LOS DE LA COLECTIVIDAD.

SISTEMA SOBRE JURISDICCION Y LEY APLICABLE

A) SISTEMA DE LA TERRITORIALIDAD

POR ESTE SISTEMA SON COMPETENTES LA LEY Y LOS JUECES DEL LUGAR -- DEL HECHO. SE BASA EN LA IDEA DE QUE UN ESTADO TIENE DERECHO A REPRIMIR LAS ACCIONES U OMISIONES DELICTUOSAS OCURRIDAS EN SU SUELO, SIN ATENDER A LAS CONDICIONES DE LA VICTIMA, DEL AUTOR O DEL DAMNIFICADO. FUNDASE--

EN REALIDAD, EN LA SOBERANIA ESTATAL: EL IMPERIO DE LA LEY PENAL ES INHERENTE A CADA ESTADO, EL CUAL TIENE LA POTESTAD DE REGIRSE POR SUS PROPIAS LEYES Y EL DEBER DE HACERLAS RESPETAR EN SU SUELO PARA ASEGURAR, DEFENDER Y AMPARAR A SUS PROPIOS HABITANTES;

SEGUN DICE CALANDRELLI TALES ACTOS DE SOBERANIA INTERNA CONSTITUYEN EL ORDEN INSTITUCIONAL DE UN PAIS Y NO REQUIEREN NI CONSIENTEN EL CONCURSO DE PODERES EXTRANOS. HAY QUIENES LLEVAN ESE PRINCIPIO A SUS EXTREMOS Y AFIRMAN COMO LO HACEN LOS AUTORES ANGLOAMERICANOS--QUE EL ESTADO SOLAMENTE TENDRIA EL DERECHO Y EL DEBER DE REPRIMIR LOS DELITOS PERPETRADOS EN SU SUELO Y NO AQUELLOS QUE PERPETRAN EN EL EXTERIOR, A LOS CUALES NO TENDRIA INTERES LEGITIMO EN JUGAR.

PERO OPINA FIORE, QUE EL PODER SOCIAL TIENE LA FACULTAD DE PROHIBIR CIERTOS ACTOS Y NO CABE CONCLUIR QUE SU JURISDICCION PENAL TERMINE EN LOS LIMITES DEL TERRITORIO DEL ESTADO, PUES HAY CASOS EN QUE SE DEBEN REPRIMIR HECHOS OCURRIDOS EN EL EXTERIOR QUE AFECTAN DERECHOS Y GARANTIAS PROTEGIDAS POR AQUEL, COMO SUCEDE CUANDO SE FALCIFICA SU MONEDA. POR ELLO, EL SISTEMA TERRITORIAL DEBE SER COMPLEMENTADO CON EL QUE TOMA EN CUENTA ESE INTERES LEGALMENTE PROTEGIDO, POR EL DENOMINADO REAL U OBJETIVO.

DICE TRAVERS EN SU DERECHO PENAL INTERNACIONAL QUE LA TERRITORIALIDAD ESTA DOMINADA POR LA IDEA DE QUE SI TODAS LAS FACILIDADES DEBEN ASEGURARSE PARA DAR CON LA VERDAD Y, ESPECIALMENTE, PARA DISCUTIR Y REFUTAR LOS CARGOS, HAY QUE PROCURAR REDUCIR AL MINIMO LOS CASOS EN QUE UN CONFLICTO DE LEYES PUEDE TRAER LA IMPUNIDAD, PUNTO DE VISTA QUE SUELE OLVIDARSE. DE LA NATURALEZA DEL DERECHO PENAL DEFENSA SOCIAL PROPIA DE UN GRUPO--SURGE QUE TODA LEY REPRESIVA DEBE DECIDIR LAS CUESTIONES DE CALIFICACION Y REPRIMIR LOS HECHOS ANTEATORIOS, SEA CUALES FUEREN EL LUGAR DE LA INFRACCION O LA NACIONALIDAD DEL CULPABLE; LA LEY PENAL NO DEBE PERDER COMPETENCIA PORQUE LA DE OTRO GRUPO RECLAME EL DERECHO DE INTERVENIR Y CADA UNA DEBE CUMPLIR SU PAPEL DENTRO DEL AMBITO DE LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS EN CUANTO A JUECES Y LEYES.

TERRITORIO ES EL DOMINIO LIMITADO EN EL ESPACIO DENTRO DEL CUAL SOLO UN ESTADO EJERCE PODER, AUNQUE HAY OTROS LUGARES A LOS QUE EXTIENDE SU AUTORIDAD Y JURISDICCION. LO INTEGRAN LA SUPERFICIE TERRESTRE, AEREA Y MARITIMA, ESTA ULTIMA CONFIGURADA POR EL MAR INMEDIATO A LA TIERRA HASTA CIERTA DISTANCIA, FIJADA POR EL ARTICULO 2340, INCISO 1, DEL CODIGO CIVIL, EN UNA LEGUA MARITIMA DESDE LA LINEA DE LA MAS BAJA MAREA Y POR EL ARTICULO 12 DEL TRATADO DE DERECHO PENAL DE MONTEVIDEO DE 1889, REPETIDO EN EL TRATADO DE 1940, EN CINCO MILLAS DESDE LA COSTA DE LA TIERRA FIRME Y LAS ISLAS QUE FORMAN EL TERRITORIO ESTATAL. EN DICHO ESPACIO LA SOBERANIA ES IDENTICA A LA DE LA TIERRA MISMA.

HAY QUE AGREGAR TAMBIEN EL MAR JURISDICCIONAL, EN EL QUE EL ESTADO SOLO EJERCE PODERES DE POLICIA PARA OBJETOS CONCERNIENTES A LA SEGURIDAD-

DEL PAIS Y A LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES FISCALES Y QUE SEGUN EL MISMO ARTICULO 2340, INCISO 1 DEL CITADO CODIGO, SE EXTIENDE HASTA LA DISTANCIA DE CUATRO LEGUAS MARINAS MEDIDAS DESDE LA LINEA DE LA MAS BAJA MAREA. EL TRATADO DE DERECHO PENAL DE MONTEVIDEO DE 1889 NADA DICE A ESTE RESPECTO, PERO EL ARTICULO 13 DEL TRATADO DE 1940, AUN NO RATIFICADO POR LA ARGENTINA, EXTIENDE EL PODER DEL ESTADO RIBERENO AL DERECHO DE CONTINUAR EN ALTA MAR LA PERSECUCION COMENZADA EN EL MAR TERRITORIAL Y DETENER Y JUZGAR AL NAVIO QUE HUBIESE COMETIDO UNA INFRACCION EN LOS LIMITES DE SUS AGUAS DEBIENDO, EN CASO DE CAPTURA EN AGUAS LIBRES, NOTIFICAR INMEDIATAMENTE AL ESTADO DEL PABELLON DEL NAVIO. TAL PERSECUCION DEBERA CESAR DESDE QUE EL BUQUE ENTRE EN EL MAR TERRITORIAL O EN PUERTO DE SU PAIS O DE OTRO ESTADO.

HAY TRES TEORIAS ACERCA DEL ESPACIO AEREO: LA DE LA TERRITORIALIDAD PURA, LA DE LA SOBERANIA SOBRE LA ATMOSFERA QUE CUBRE EL SUELO, EL SUBSUELO Y EL ESPACIO ATMOSFERICO SIN LIMITACIONES, O SEA DE LA LIBERTAD ABSOLUTA EN RAZON DE LA ESTRUCTURA FISICA DEL AIRE QUE IMPIDE SU APROPIACION EXCLUSIVA Y PERMANENTE. Y UNA TEORIA ECLETICA, SEGUN LA CUAL EL LIBRE USO DEL ESPACIO AEREO ES INNEGABLE PARA EL ESTADO SUBYACENTE EN CUANTO A ESPIONAJE, JURISDICCION GENERAL, POLICIA ADUANERA Y SANITARIA Y A LAS NECESIDADES DE LA DEFENSA COMUN, PERO QUE MAS ALLA DE CIERTA ALTURA HAY LIBERTAD EN LA ATMOSFERA. LAS SOLUCIONES SOBRE ESTOS PUNTOS PERTENECEN AL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO Y CUANDO ELLAS SE APLICAN AL DERECHO PENAL DEBE SOMETERSE A LO QUE EL RESUELVA.

RESPECTO A LAS NAVES, LAS DE GUERRA SE SOMETEN A LA JURISDICCION DE SU BANDERA EN CUALQUIER PARTE EN QUE SE ENCUENTREN, NO POR UNA FICCION JURIDICA INADMISIBLE, SINO PORQUE LA NAVE ES EXTRATERRITORIAL EN EL MAR DEL ESTADO EXTRANJERO; ELLA REPRESENTA POSITIVAMENTE LA AUTORIDAD DE SU PATRIA Y ES PARTE DEL ESTADO A QUE PERTENECE, CUYA LEY REGULA SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS.

ES PRINCIPIO ACEPTADO LA EXTRATERRITORIALIDAD DE LOS BUQUES DE GUERRA, LLAMADOS ACTUALMENTE PUBLICOS; CIERTOS AUTORES LO EXTIENDEN A LA CASA DE LA LEGACION -- ASIEN TO DEL EDIFICIO Y DEPENDENCIAS -- ; COMO UNA PROLONGACION DEL PAIS A QUE PERTENECE EL REPRESENTANTE QUE AHI HABITA Y SE HA QUERIDO EQUIPARLA AL CASO DEL BUQUE DE GUERRA. PERO ESTE ES UNA PROLONGACION DEL TERRITORIO, UNIDAD ALEJADA SOLO TEMPORALMENTE DE LAS AGUAS NACIONALES, COSA MUEBLE QUE SE DESPLAZA PERO CUYA UBICACION JURIDICA ESTA EN LAS TERRITORIALES DE SU PAIS. MOTIVOS DERIVADOS DE LA JUSTICIA Y DEL ORDEN PUBLICO NO DAN A LAS LEGACIONES ESTE DERECHO EXORBITANTE SINO GARANTIAS DE INVIOLABILIDAD Y DE RESPETO DERIVADAS DEL CARACTER REPRESENTATIVO DEL MINISTRO Y DE LA FUNCION A SU CARGO. LA LLAMADA "FICCION DE LA EXTRATERRITORIALIDAD" NO ES NECESARIA PARA EXPLICAR LAS INMUNIDADES DEL AGENTE DIPLOMATICO, JUSTIFICABLE POR OTRAS CAUSAS.

EN CAMBIO, LOS BUQUES MERCANTES O PRIVADOS SE SOMETEN A LA JURIS--

DICCION DEL PAIS DE SU MATRICULA MIENTRAS SE HAYAN EN SUS PUERTOS O EN ALTA MAR, PERO EN AGUAS Y PUERTOS EXTRANJEROS CAEN BAJO LA LEY Y LOS TRIBUNALES DEL PAIS DONDE SE HALLAN. LOS BUQUES PERTENECIENTES A FLOTAS DEL ESTADO SIGUEN IDENTICA SUERTE PORQUE CON ELLOS EL ESTADO NO ACTUA COMO PERSONA DE DERECHO PUBLICO SINO DE DERECHO PRIVADO.

EN CUANTO A LOS DELITOS EN LAS LEGACIONES, BUQUES DE GUERRA O MERCANTES, Y LOS COMETIDOS POR AGENTES DIPLOMATICOS O MIEMBROS DE LA LEGACION, SE PROCEDE CONFORME A LAS REGLAS Y SUS EXCEPCIONES DEL TRATADO DE DERECHO PENAL DE MONTEVIDEO DE 1889, PUESTO QUE EL TRATADO DE 1940 NO HA TENIDO AUN RATIFICACION ARGENTINA, Y A LA DE LOS TRATADOS SOBRE DERECHO-PROCESAL INTERNACIONAL DE AQUEL AÑO O DE 1940 EN LOS PAISES DONDE FUERON RATIFICADOS.

COMO DICE CARLOS ALBERTO ALCORTA, EN SU DERECHO PENAL INTERNACIONAL, EL SISTEMA TERRITORIAL DEFIENDE DE MODO DIRECTO E INMEDIATO EL ORDEN JURIDICO DEL LUGAR DE LA INFRACCION Y DETERMINA LA JURISDICCION POR ESE MISMO LUGAR EN RAZON DE QUE ESTE ES EL MAS AFECTADO POR EL DELITO Y EL QUE MEJOR PERMITE REUNIR LAS PRUEBAS Y LOS ELEMENTOS FACTICOS DEL ACTO DELICTIVO.

PERO SI EL DELINCUENTE HUYE Y SE REFUGIA EN OTRO ESTADO, LA TERRITORIALIDAD PURA IMPEDIRIA QUE ESTE LO PERSIGUIESE; ELIMINARIA TODA POSIBILIDAD DE COOPERACION Y AYUDA INTERNACIONAL, SOBRE TODO EN CUANTO A LOS DELITOS LLAMADOS "A DISTANCIA", IMPOSIBILITANDO EN SU SENTIDO MAS ESTRICTO LA EXTRADICION; ADEMAS, A VECES NO ES POSIBLE DETERMINAR EL TERRITORIO DONDE SE REALIZO EL HECHO; HAY CIERTOS DELITOS, COMO LOS DE *Juris Gentium*, QUE AFECTAN A TODA LA HUMANIDAD Y DEBEN SER REPRIMIDOS POR CUAL QUIER ESTADO A QUIEN AFECTEN, COMO ES EL CASO DE LA PIRATERIA; EL PRINCIPIO CLASICO *Non bis in idem* TAMPOCO SERIA RESPETADO POR LA TERRITORIALIDAD ABSOLUTA.

SI SE ACEPTARA EL SISTEMA EN SU RIGOR TEORICO HABRIA SITUACIONES EN QUE NO PODRIA ESTABLECERSE EL HECHO; ASI, CUANDO UN AVIADOR DA MUERTE A UN PASAJERO EN LUGAR DESDE DONDE NO SE DIVISA LA TIERRA, ES DIFICIL PROBAR QUE ESPACIO AEREO OCUPABA EL AVION EN EL MOMENTO DEL SUCESO. NO ES FACIL, TAMPOCO LIMITAR EL RADIO ESPACIAL DONDE SE EJERCE EL PODER DEL ESTADO, COMO OCURRE CUANDO SE TRATA DE TIERRAS LITIGIOSAS. CON TODOS SUS DEFECTOS ESTE SISTEMA TIENE, SIN EMBARGO, HONDA TRADICION Y ES SEGUIDO AUN POR LEYES MODERNAS.

B) EXTRATERRITORIALIDAD ABSOLUTA, UNIVERSALIDAD O COSMOPOLISMO

POR ESTE SISTEMA TODOS LOS ESTADOS TIENEN IGUAL POTESTAD PARA RE-

PRIMIR CIERTOS DELITOS; EL HECHO NO SOLO AFECTA A LA SOCIEDAD DEL TERRITORIO EN EL QUE OCURRE SINO QUE AFECTA A PRINCIPIOS DE NORMAS UNIVERSALES, DE MORAL COMUN DE ORDEN JURIDICO MUNDIAL; NO SOLO IMPORTA A LA VICTIMA SINO A TODA LA HUMANIDAD, QUE TIENE INTERES EN JUZGAR Y SANCIONAR LA INFRACCION. A LA UBICUIDAD UNIVERSAL DEL DELITO CORRESPONDERIA LA UBICUIDAD INTERNACIONAL DEL PODER REPRESIVO.

ESTE SISTEMA COSMOPOLITA O UNIVERSAL PERMITE A CADA ESTADO ENJUICIAR Y PENAR POR SUS JUECES Y SUS LEYES UN DELITO COMETIDO FUERA DE SUS LIMITES, SIN ATENDER A LAS CONDICIONES DEL AGENTE, LA VICTIMA O EL DAMNIFICADO, TODO ELLO EN NOMBRE DEL IMPERIO MUNDIAL DEL DERECHO, QUE SEGUN EL VECIR DE CARLOS A. ALCORTA ES UNICO E INDIVISIBLE EN EL RESGUARDO DE LA COMUNIDAD JURIDICA. CARRARA OPINA QUE DICHO SISTEMA RATIFICA LA IDEA DE QUE EL DERECHO PENAL ES UNA PURA CREACION SOCIAL Y EXISTE NO SOLO EN UN GRUPO DADO SINO EN TODOS, PARA PROTEGER SOLIDARIAMENTE A LA HUMANIDAD, POR LO QUE LAS FRONTERAS DESAPARECEN. PERU ENTIENDE FIORE QUE, AUNQUE INSPIRADO EN SENTIMIENTOS GENEROSOS Y HUMANITARIOS, PRACTICAMENTE NO RESUELVE EL PROBLEMA DE LOS LIMITES EXTERIORES DEL DERECHO PENAL Y AFIRMA QUE NO ES ADMISIBLE QUE POR TAL TEORIA SE RECONOZCA JURISDICCION A LOS JUECES DE TODOS LOS ESTADOS PARA ENTENDER EN TODOS LOS DELITOS QUE SE PERPETREN EN CUALQUIER LUGAR DEL MUNDO. AGREGA QUE UNO DE SUS DEFECTOS ES SUPONER QUE PARA HACER JUSTICIA DEBE ADMITIRSE UNA REPRESION DE TALES CARACTERES. LA CRITICA AFIRMA QUE EL MENCIONADO SISTEMA HACE DESAPARECER LOS LIMITES ESIATALES Y SE OLVIDA QUE DENTRO DE CADA UNO DE ELLUS HAY EXCEPCIONES LOCALES DEL CARACTER DELICTUOSO, DE LA CALIFICACION Y CLASIFICACION DE SUS ELEMENTOS, DEL DERECHO A REPRIMIR Y DE LAS PENALIDADES. ADEMÁS, PODRIA DAR OCASION A JUICIOS DONDE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA SERIAN DIFICILES DE REUNIR. DICE CALANDRELLI QUE LAS LEYES PENALES HACEN SENTIR SU PESO UNICAMENTE SOBRE LAS PERSONAS QUE ESTAN OBLIGADAS A RESPETARLAS Y QUE LAS HAN VIOLADO.

LO CIERTO ES QUE LA PROTECCION RECIPROCA DE LOS ESTADOS NO EXIGE BORRAR LAS FRONTERAS NI ENTREGAR LA REPRESION A OTRO ESTADO, Y QUE ELLA PUEDE OBTENERSE CON LA EXTRADICION QUE LLEVA AL IMPUTADO ANTE SUS JUECES PROPIOS.

C) SISTEMA PERSONAL O DE LA NACIONALIDAD

DA AL ESTADO EL DERECHO DE JUZGAR Y PENAR DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO POR SUS NACIONALES CONFORME A SU PROPIA LEY, CUANDO SE TRATA DEL ASPECTO ACTIVO DE LA PROTECCION DE LA PERSONALIDAD O PARA ENJUICIAR O REPRIMIR AL PAIS DE LA VICTIMA, SI SE LO CONSIDERA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA PERSONALIDAD PASIVA.

SE ARGUYE EN SU FAVOR QUE COMO EL ESTATUTO NACIONAL SIGUE A LA -- PERSONA A TODAS PARTES, DEBE APLICARSE TANTO A LA ACTIVIDAD DELICTUOSA -- TANTO A LA CAPACIDAD CIVIL. AGREGASE QUE LOS LAZOS ENTRE EL SUBDITO Y SU PATRIA ESTABLECEN UNA RECIPROCIDAD DE PRIVILEGIOS Y OBLIGACIONES POR LO -- QUE EL ESTADO CUANDO PROTEGE A ALGUIEN FUERA DEL PAIS PUEDE IMPEDIRLE -- QUE PERJUDIQUE SU NACIONALIDAD Y OBLIGARLO, CUANDO REGRESE A SU PATRIA, -- A DAR CUENTA DE LOS DELITOS COMETIDOS EN EL EXTERIOR.

PERO COMO RECUERDA PECO EN SU OBRA "LA REFORMA PENAL ARGENTINA", -- OFRECE INCONVENIENTES EN CUANTO A LA PRUEBA DE DERECHO. CON SU APLICA--- CION ES DIFICIL VERIFICAR LOS RASTROS DEL DELITO, DETERMINAR SUS MOVILES Y CIRCUNSTANCIAS DE HECHO, RECOGER TESTIMONIOS, PREPARAR INFORMES PERI--- CIALES ETC., TODO LO CUAL EXIGE COINCIDENCIA DE JURISDICCION Y DE LEY EN EL LUGAR DE LA INFRACCION.

CUANDO SE TRATA DE DELITOS COMPLEJOS, EN LOS QUE HAY UNIDAD DE HE CHO Y PLURALIDAD DE AUTORES Y COMPLICES, LA LEY NACIONAL DEL IMPUTADO NO PUEDE COMPRENDER A QUIENES SON AJENOS A ELLOS, PESE A QUE SE TRATE DE -- INFRACCIONES INDIVISIBLES Y CONEXAS QUE CALIFICAN AQUELLOS DELITOS COMO-- UN DELITO UNICO. FALTA DEMOSTRAR, ADEMÁS, QUE LA LEY PENAL ACOMPAÑA AL -- NACIONAL DE UN PAIS A TODAS PARTES Y QUE TIENE DERECHO A INPONERSE DONDE EXISTE OTRO ORDEN REPRESIVO. POR ENCIMA DE TODO, LA LEY PATRIA NO ES LA-- EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE VIOLADA.

D) SISTEMA REAL U OBJETIVO

HA SIDO CARACTERIZADO POR TRAVERS, COMO AQUEL POR EL CUAL LA LEY-- REPRESIVA DE UN ESTADO, CUYO FIN Y RAZON ESTAN FUNDADOS EN LA PROTECCION DE SUS INTERESES GENERALES, TIENE COMPETENCIA PARA EVITAR EN LO POSI--- BLE QUE ESTOS SEAN VIOLADOS, DE AHI QUE POSEA EL DERECHO ABSOLUTO DE IN CRIMINAR LOS HECHOS QUE SEAN CAPACES DE LLEVAR UN ATAQUE CONTRA ELLOS, -- SIN QUE IMPORTE EL LUGAR EN QUE AQUELLOS SE PERPETREN NI QUIENES SEAN -- SUS AUTORES: BASTA EL PERJUICIO OCASIONADO.

LA ACEPTACION DE ESTE SISTEMA ES UNANIME EN CUANTO AL RESGUARDO -- DE LOS INTERESES PUBLICOS DEL ESTADO Y, SALVO ALGUNA EXCEPCION, LA DOC-- TRINA CONCUERDA EN QUE LOS JUECES DEL PAIS LESIONADO EN SU EXISTENCIA O CREDITO DEBEN JUGAR LOS HECHOS PERPETRADOS EN SU CONTRA EN EL EXTRANJE-- RO POR NACIONALES O EXTRANOS, PUESTO QUE ES SUYO EL INTERES REPRESIVO. -- LA CRITICA CONSISTE EN QUE EL SISTEMA DE LA REALIDAD TIENE VENTAJAS EN -- CUANTO A LA SOLUCION DEL CONFLICTO DE COMPETENCIA PERO PODRIA LLEVAR, SI SE EXTENDIERAN SUS ALCANCES, A REPRIMIR NO SOLO DELITOS CONTRA LA SEGURID-- DAD, EL CREDITO O LA ORGANIZACION INTERIOR DE UN ESTADO, SINO TAMBIEN -- CUALQUIER INFRACCION A LAS LEYES PENALES.

CUANDO SE AFIRME QUE DICHO SISTEMA PROTEGE LOS BIENES SITUADOS EN EL TERRITORIO CABE PREGUNTAR SI PARA DETERMINAR EL ATAQUE DE QUE SON OBJETO SE TOMARA EN CUENTA EL RESULTADO O LA INTENCION DE QUIEN LO PERPETRA Y SI EL FIN ES PROTEGER ES EL INMEDIATO O EL QUE REALMENTE SE PRODUCE. POR ESU, PARA APLICAR EL SISTEMA OBJETIVO ES MENESTER QUE LAS LEYES-PENALES QUE LO CONSAGRAN SEAN CLARAS A ESTE RESPECTO.

TAMBIEN SE OBSERVA QUE EL SISTEMA REAL PARTE DE UNA BASE EGOISTA, PORQUE AL DAR COMPETENCIA PARA ENTENDER EN UN HECHO COMETIDO EN EL EXTERIOR OLVIDA QUE EL PAIS DE LA PERPETRACION PUEDE HABERLO JUSGADO YA, -- APLICANDO SU PROPIA LEY, POR LO QUE HABRIA DE LIMITAR LOS ALCANCES DE ESTE SISTEMA PARA EVITAR LA REPETICION DE JUICIOS Y LA DUPLICACION DE -- LAS PENAS, CONTRARIAS A LA ESENCIA DEL DERECHO PENAL.

PERO BIEN SENALA CARLOS A. ALCORTA QUE SIENDO EL DELITO UN COM--- PUESTO INDIVISIBLE DEL ACTO PREPARATORIO Y DEL EFECTO FINAL O MOMENTO DE CONSUMACION, DEBE ADMITIRSE EL SISTEMA CUANDO LOS EFECTOS OCURRAN EN PERJUICIO DE INTERESES SOMETIDOS A LA CUSTODIA SOCIAL DE UN ESTADO. SU DEFENSA POR OBRA DE SUS JUECES Y LEVES EVITA LA LENIDAD O INPUNIDAD DE HECHOS QUE PODRIAN NO SER REPRIMIDOS O SOLO PENADOS LEVEMENTE EN EL PAIS DE EJECUCION, POR LO QUE EL SISTEMA TRATA DE AGOTAR LOS PROCEDIMIENTOS - COMPRENDIENDO EN ELLOS LOS CONCEPTOS DE PERSONA Y TERRITORIO.

CON EL SE DAN GARANTIAS DE DEFENSA PARA LOS CASOS EN QUE LA *Lex loci commissi* CARECE DE SUFICIENCIA REPRESIVA Y LOS EFECTOS DEL DELITO SE PRODUCEN CASUAL O INTENCIONALMENTE MAS ALLA DEL LUGAR EN QUE EL ACTO COMIENZA O EN DONDE ESTUVO CONCENTRADA LA VOLUNTAD DEL AGENTE. EL EFECTO ES LO QUE REPERCUTE EN EL ORDEN JURIDICO EXTERIOR Y, EN TAL CASO, LA RELACION ENTRE EL DELINCUENTE Y EL PODER QUE JUJGA Y PENA TRASCIENDE AL ESTADO QUE SUFRE EN SUS INTERESES JURIDICAMENTE PROTEGIDOS. LA PRESUNCION DEL CONOCIMIENTO DE LA LEY PENAL SE EXAMINA SIEMPRE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DEL LUGAR DEL EFECTO, CONTEMPLADO O QUE DEBIO SER TENIDO EN -- CUENTA POR EL AUTOR DEL HECHO.

NO ES VALIDA LA OBJECCION DE QUE EL ESTADO DE LA PERPETRACION QUEDARIA SUBORDINADO AL DEL PAIS EN DONDE SE PRODUCEN LOS EFECTOS PUESTO -- QUE LA FACULTAD DE PUNIR PODRIA EJERCERSE INDISTINTAMENTE POR LOS DOS PAISES AUN CUANDO HABRIA QUE RESPETAR EL PRINCIPIO *non bis in idem*. LA DISTRIBUCION CORRECTA DE LAS COMPETENCIAS EVITARIA, ADEMAS, ESTA POSIBILIDAD.

LAS UNICAS DESVENTAJAS QUE EL SISTEMA OFRECE FRENTE AL DE LA REALIDAD CONSISTEN EN LAS DIFICULTADES DE PRUEBA, UNIDAD E INDIVISIBILIDAD DEL DELITO, ETC. QUIZAS LA MAS SIGNIFICATIVA EN LO QUE ATANE AL AUTOR, SE REALIZA EN EL EXTRANJERO.

E) SISTEMA MIXTO

ES EL QUE COMBINA VARIOS OTROS, Y EN REALIDAD, EL SEGUIDO EN TODOS LOS ORDENAMIENTOS PENALES DEL MUNDO. DOCTRINARIAMENTE ES ECLECTICO.

FIORE, QUE ES FUENTE DEL TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL-DE MONTEVIDEO DE 1889-- UNICO APLICABLE EN LA ARGENTINA, PORQUE ESTA NO HA RATIFICADO AUN EL TRATADO DE 1940--, SEGUN AFIRMO LA COMISION CORRESPONDIENTE, PRESIDIDA POR ROQUE SAENZ PENA, SOSTIENE QUE EL DERECHO A REPRIMIR ESTA LEGITIMADO EN SUS PRINCIPIOS Y EN DISPOSICIONES PARTICULARES POR LA PROTECCION DE LA SEGURIDAD JURIDICA. A FIN DE CUSTODIAR LOS DERECHOS Y GARANTIZAR SU NORMAL DESARROLLO, LA AUTORIDAD PUEDE LIMITAR LA LIBERTAD INDIVIDUAL SI ESTA ATENTA CONTRA ELLOS.

AGREGA QUE LA MEDIDA DE LA PENA NO DEBE SER OTRA QUE LA NECESIDAD DE PROTECCION HECHA SENTIR. SI SE OBSERVA QUE CIERTAS ACCIONES CONTRARIAS A LA LEY PRODUCEN EFECTOS FUERA DEL PAIS EN QUE SE VERIFICAN -- PORQUE EL ELEMENTO OBJETIVO DEL HECHO ESTA FUERA DEL TERRITORIO EN QUE OCURRE, EVIDENTEMENTE EL ESTADO CON JURISDICCION SOBRE EL INTERES AFECTADO ES QUIEN DEBE PROTEGERLO. A POCO SE REDUCIRA LA SOBERANIA SI UN PAIS NO PUDIERA ASEGURAR SU EXISTENCIA Y LA DEFENSA DE LOS DERECHOS QUE SUS HABITANTES LE CONFIRARON. COMO NO PUEDE EJERCER LA REPRISION EN TIERRA EXTRAÑA DEBE PODER INVOCAR EL DERECHO A ASEGURAR EN SU PROPIO TERRITORIO LA PROTECCION DE SUS DERECHOS Y TRADUCIRLA EN JUICIOS Y CONDENAS, YA PORQUE SE APODERA DIRECTAMENTE DEL AUTOR DEL DELITO, YA PORQUE LLEGUE A SUS MANOS MEDIANTE UNA EXTRADICION.

EL ESTADO TIENE EL PODER DE JUSGAR Y CONDENAR A QUIENES DELINQUEN EN SU SUELO Y SON MUCHAS LAS LEYES QUE ADOPTAN TAMBIEN LOS OTROS SISTEMAS, COMO EL PERSONAL, CUANDO UN NACIONAL COMETE EN EL EXTRANJERO UN DELITO EN EJERCICIO DE FUNCIONES QUE SE LE HAN CONFIAO O CUANDO, TRATANDOSE DE CIERTOS DELITOS QUE AFECTAN A LA COMUNIDAD INTERNACIONAL-- COMO LOS DENOMINADOS JURIS GENTIUM (PIRATERIA, DESTRUCCION DE CABLES -- SUBMARINOS, TRATA DE ESCLAVOS, O DE BLANCAS, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, GENOCIDIO, ETC)., PUEDE INVOCAR LA SOLIDARIDAD UNIVERSAL, DENTRO DE LOS LIMITES ADMISIVOS POR LA COMUNIDAD, PARA APLICAR SU LEY CUANDO APREHENDE AL AUTOR O A SUS COMPLICES.

A ESTE RESPECTO CABE AGREGAR QUE SE LLAMAN DELITOS JURIS GENTIUM LOS QUE AFECTAN EL ORDEN JURIDICO UNIVERSAL, ES DECIR, EL DE LOS PUEBLOS CIVILIZADOS. PERO SALVO QUE MEDIEN TRATADOS, CASI INEXISTENTES CON PENALIDADES PROPIAS, HAY NECESIDAD DE QUE EN CADA PAIS SE ESTABLEZCAN DISPOSICIONES PENALES PARA QUE SU REPRISION SEA POSIBLE. ALGUN ACUERDO, COMO EL RELATIVO AL GENOCIDIO, DETERMINA CUAL ES EL TRIBUNAL COMPETENTE QUE EN ESE CASO ES INTERNACIONAL O EL DEL LUGAR EN QUE SE COMETIO EL HECHO.

POR SU PARTE EL ARTICULO TRECE DEL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1889-DA COMPETENCIA EN CASO DE PIRATERIA AL PAIS EN CUYO PODER CAIGA EL DELINCUENTE; EL DEL TRATADO DE 1940 SE REFIERE A ESTE MISMO DELITO, AL TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES Y A LA TRATA DE BLANCAS Y A LA DESTRUCCION O DETERIORO DE CABLES SUBMARINOS, SOMETIENDOLOS A LA JURISDICCION Y A LA LEY DEL ESTADO EN CUYO PODER CAE EL DELINCUENTE, CUALQUIERA QUE SEA EL LUGAR DEL HECHO, SIN PERJUICIO DEL DERECHO DE PREFERENCIA QUE COMPETE AL ESTADO DE LA CONSUMACION PARA SOLICITAR LA ENTREGA DE LOS IMPUTADOS, MEDIANTE EXTRADICION. LA DELEGACION ARGENTINA AL SEGUNDO CONGRESO DE MONTEVIDEO PROPUSO INCLUIR EN ESE ARTICULO AL TERRORISMO PERO SU IDEA NO PROSPERO. (16)

DELITOS COMPLEJOS

SON LOS QUE PRESENTAN UNIDAD DE AGENTE Y PLURALIDAD DE ACTOS, O UNIDAD DE ACTO Y PLURALIDAD DE ESTOS Y AQUELLOS. PUEDEN PRESENTARSE EN TRES SITUACIONES:

1.- LA EMPRESA SE CONCIERTA Y CUMPLE POR VARIOS COAUTORES Y COMPLICES, CASO EN QUE EXISTE UNIDAD DE DELITO Y PLURALIDAD DE AGENTES.

2.- EL HECHO CONFIGURA VARIOS DELITOS O HAY VARIOS DELITOS QUE CAUSAN UN SOLO HECHO, COMO OCURRE CUANDO SE LANZA UNA BOMBA QUE HIERE A VARIAS PERSONAS.

3.- VARIOS HECHOS COMETIDOS EN UN SOLO ACTO SE REDUCEN A UN SOLO DELITO, EN EL QUE HAY CONCURSO IDEAL DE INFRACCIONES CON TAL DE QUE SEATAMBIEN LA CIRCUNSTANCIA CONSTITUTIVA O LA AGRAVANTE DE OTRA.

PARA EL DELITO COMPLEJO EN QUE HAY PLURALIDAD DE ACTOS O DE CULPABLES, CIERTOS AUTORES APLICAN LA LEY DEL LUGAR DESDE DONDE PARTE LA ACCION, ENTENDIENDO QUE EL DELITO ES UNICO Y QUE SOLO SUS EFECTOS SE PRODUCEN EN DISTINTO ESTADO; OTROS AUTORES CREEN QUE DEBE APLICARSE LA LEY DEL HECHO O LA DEL RESULTADO PORQUE AMBAS SATISFACEN LOS INTERESES DE CADA SOCIEDAD AFECTADA; UNA ULTIMA TEORIA ES AL QUE SE LIMITA A APLICAR LA LEY DEL EFECTO. "COMO SE VE, LA SOLUCION NO ES FACIL".

AUNQUE EL TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO DE 1889 NO CONTEMPLA EXPRESAMENTE ESTAS SITUACIONES, DISPONE EN EL ARTICULO CUATRO QUE CUANDO UN DELITO AFECTA A DIFERENTES ESTADOS, CASO EN QUE, SEGUN EL ARTICULO TRES, LA COMPETENCIA INCUMBE A LOS TRIBUNALES DEL PAIS DAMNIFICADO EN CUYO TERRITORIO SE CAPTURA AL DELINCUENTE, TENDRA LUGAR UN SOLO JUICIO Y SE APLICARA LA PENA MAS GRAVE QUE ESTABLESCAN LAS DISTINTAS LEYES PENALES INFRINGIDAS Y SI NO LA ADMITIERAN EL PAIS DEL PROCESO SE APLICARA LA QUE MAS SE APROXIME EN GRAVEDAD.

POR SU PARTE EL ARTICULO TRES DEL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1940 - DISPONE QUE SI SE TRATA DE DELITOS CONEXOS, COMETIDOS POR UNO O MAS DELINCUENTES, SEAN ESTOS AUTORES PRINCIPALES, COMPLICES O ENCUBRIDORES, EN TERRITORIO DE DOS O MAS ESTADOS SIGNATARIOS, SE DARA PREFERENCIA EN EL JUZGAMIENTO DE ELLOS A LA AUTORIDAD A LA LEY PENAL DEL PAIS EN DONDE SE CONSUMA EL DELITO MAS GRAVE, QUEDANDO ESTA CIRCUNSTANCIA LIBRADA AL CRITERIO DEL ESTADO REQUERIDO.

EN REALIDAD, ESTOS DOS ARTICULOS SE REFIEREN PRINCIPALMENTE A LOS DELITOS QUE AFECTAN A DOS O MAS ESTADOS, PERO CABE PENSAR QUE DENTRO DE ELLOS ESTAN INCLUIDOS LOS DELITOS COMPLEJOS QUE SURGEN DE LAS SITUACIONES QUE ANTERIORMENTE EXPUSE. LO CIERTO ES QUE TANTO UNOS COMO OTROS -- LOS COMPLEJOS, PORQUE SE PONEN EN MARCHA O AFECTAN A DISTINTAS JURISDICCIONES, Y LOS CONEXOS, PORQUE TOCAN A VARIOS PAISES -- DEBEN CONSIDERARSE INCLUIDOS DENTRO DE UN MISMO SISTEMA DE SOLUCION.

UNA VEZ SEÑALADO EL ARTICULO 3 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1889, SOBRE LOS DELITOS QUE AFECTAN A DIFERENTES ESTADOS, Y AGREGUE QUE EL ARTICULO 2 DE EL TRATADO DE 1940 DISPONE TEXTUALMENTE:

"EN LOS DELITOS QUE AFECTAN A DOS O MAS ESTADOS, COMETIDOS POR -- UNO O VARIOS DELINCUENTES, SERAN COMPETENTES LOS JUECES O TRIBUNALES DEL LUGAR EN DONDE HAYAN SIDO CONSUMADOS, DEBIENDO APLICARSE EN EL RESPECTIVO PROCESO DE LAS LEYES LOCALES. SI EL DELITO SE HUBIESE CONSUMADO EN -- MAS DE UN PAIS, SERAN COMPETENTES Y SE APLICARAN LAS LEYES DEL ESTADO -- QUE HUBIERE TOMADO CONOCIMIENTO JUDICIAL EN PRIMER TERMINO". (17)

TRATADOS DE MONTEVIDEO

EL ARTICULO 1 DEL TRATADO DEL DERECHO PENAL DE MONTEVIDEO DE 1889, REPETIDO POR EL DE IGUAL NUMERO POR EL TRATADO DE 1940, DICE QUE: "LOS DELITOS, CUALQUIERA QUE SEA LA NACIONALIDAD DEL AGENTE, DE LA VICTIMA O DEL DAMNIFICADO, SE JUZGAN POR LOS TRIBUNALES Y SE PENAN POR LAS LEYES DE LA NACION EN CUYO TERRITORIO SE PERPETRAN". ESTE ES UN CRITERIO INDUDABLEMENTE TERRITORIALISTA; LA REDACCION ES CLARA Y NO DA LUGAR A DUDAS.

PERO TAMBIEN EL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1889 SIGUE EN EL ARTICULO 2 EL CRITERIO OBJETIVO O REAL, DISPOSICION QUE CARECE DE CONCORDANCIA EN EL TRATADO DE 1940; EXPRESA AQUELLA NORMA QUE: "LOS HECHOS DE CARACTER DELICTUOSO PERPETRADOS EN UN ESTADO QUE SERIAN JUSTIFICABLES POR LAS AUTORIDADES DE ESTE SI EN EL PRODUCERAN SUS EFECTOS, PERO QUE SOLO VANAN DERECHOS E INTERESES GARANTIZADOS POR LAS LEYES DE OTRO ESTADO, SERAN JUZGADOS POR LOS TRIBUNALES Y PENADOS POR LAS LEYES DE ESTE ULTIMO".

CARLOS ALBERTO ALCORTA, EN SU YA CITADO DERECHO PENAL INTERNACIONAL, HACE ENCUADRAR ESTE ARTICULO 2 DEL TRATADO DEL 1889 EN LOS DELITOS A DISTANCIA, EN LOS CUALES LOS LUGARES DE REALIZACION SE SEPARAN TERRITORIALMENTE DE AQUELLOS DONDE SE "VERIFICAN". CON RESPECTO A ESTE ARTICULO SAENZ PENA, MIEMBRO INFORMANTE DE LA COMISION DE DERECHO PENAL EN EL CONGRESO DE 1889, SOSTUVO QUE UN DELITO PUEDE PERPETRARSE EN UN ESTADO Y AFECTAR LOS DERECHOS Y LOS INTERESES DE OTRO Y QUE DEBE ESTABLECERSE QUE TRIBUNAL HA DE JUSGAR Y QUE LEYES SE APLICARAN AL CASO. SI SE TIENE EN CUENTA EL PRINCIPIO DE LA JUSTICIA RELATIVA QUE CONSULTA EL INTERES DEL ESTADO POR EL DELITO, DEBE DE RECONOCERSE LA JURISDICCION DEL PAIS EXCLUSIVAMENTE DAMNIFICADO, COMO EL UNICO QUE PUEDE INVOCAR LA DEFENSA JURIDICA, BASE Y RAZON DE LA PENALIDAD. AGRÉGO QUE EN EL CASO DE FALSIFICACION DE MONEDA DE UN PAIS HECHA EN OTRO EL INTERES DE LA REPRESION SE UBICA EN DONDE SE DEFRAUDA AL PODER PUBLICO EN UNA DE SUS FACULTADES PRIVATIVAS, DOCTRINA CON LA QUE ESTAN CONFORME LOS AUTORES Y LAS LEYES PENALES. CREIA QUE LA COMISION, AL ACEPTAR DICHO PRINCIPIO, NO SE SEPARA DE LA TERRITORIALIDAD QUE A SU JUICIO ES LA DEL PAIS DEL DERECHO VIOLADO.

SEÑALO TAMBIEN SAENZ PENA QUE DADA LA REDACCION DEL ARTICULO 2 ERA FACTIBLE PREGUNTAR SI COMPRENDIA SOLAMENTE LOS DELITOS QUE AFECTAN AL ESTADO COMO COLECTIVIDAD POLITICA O SE EXTENDIA ASIMISMO A LOS DERECHOS PARTICULARES DE LOS HABITANTES DE UN PAIS DISTINTO DE AQUEL EN QUE SE PREPARO EL HECHO. DIJO QUE LA COMISION HABIA SENTADO UN PRINCIPIO AMPLIO Y GENERAL PUES SE ENTIENDE QUE LOS DERECHOS DE UN PAIS SE MENOSCANAN NO SOLO POR LOS DELITOS PERPETRADOS CONTRA SU SOBERANIA POLITICA SINO TAMBIEN CONTRA LOS QUE COMPROMETEN A LAS PERSONAS, LOS DERECHOS E INTERESES COLOCADOS BAJO LA CUSTODIA DE LAS LEYES; SI SE ENVIAN DE UN TERRITORIO A OTRO ALIMENTOS ENVENENADOS, SI EN LA FRONTERA DE UN ESTADO SE DISPARA UN TIRO QUE HIERE O MATA A UNA PERSONA EN OTRA JURISDICCION, EL ESTADO QUE DEBE JUSGAR ES EL DEL LUGAR DEL DANO PUES AHI SE VIOLA UN DERECHO AMPARADO POR SU LEGISLACION.

LOS ACTOS PERPETRADOS TIENEN LUGAR EN EL PAIS QUE ESTABA EL AGENTE AL TIEMPO DEL DELITO, PERO SU CONSUMACION SE PRODUCE EN OTRO, Y A ESTE LE CORRESPONDE CALIFICAR LA INFRACCION. EL HECHO CRIMINOSO EN SU PRIMERA ETAPA PODRIA DETERMINAR LA JURISDICCION DEL LUGAR EN QUE OCURRE; PERO DEBE PREVALECER LA QUE AMPARA LOS DERECHOS VIOLADOS EN LA PERSONA DE LA VICTIMA, PUES ALLI SE OCASIONO EL DANO, ALLI HAY UN HECHO JURIDICAMENTE CIERTO Y NO DUDOSO, COMO LO SON SIEMPRE LOS ACTOS PREPARATORIOS, Y, EN MUCHOS CASOS, LA TENTATIVA MISMA.

POR SU PARTE CARLOS ALBERTO ALCORTA, EN SU MENCIONADA OBRA, CRITICA LA SOLUCION DEL ARTICULO Y AFIRMA QUE NO SE SABE CUALES HECHOS DELICTIVOS PERPETRADOS EN UN ESTADO, QUE NO SERIAN JUSTIFICABLES EN ESTE, SOLO PUEDE DANAR DERECHOS E INTERESES GARANTIZADOS POR LAS LEYES DE --

BIBLIOTECA GENERAL
E. N. A. M.

OTROS ESTADOS, PERO RECONOCE QUE EL PRECEPTO CONTEMPLA EL DELITO A DISTANCIA, EL CUAL, EN REALIDAD, NO DANA SOLAMENTE LOS DERECHOS E INTERESES DE UN ESTADO SINO EL ORDEN PUBLICO DE DOS O MAS JURISDICCIONES A TRAVES DE LAS CUALES SIGUE SU TRAYECTORIA. A JUICIO DEL PREDICHO AUTOR, LA ARGUMENTACION DE SAENZ PENA NO SEPARA BIEN LA LEY DEL ACTO PREPARATORIO DE LA DEL LUGAR DEL EFECTO Y AFIRMA, QUE, EN REALIDAD, EL ARTICULO ES ERRONEO Y CONFUSO, " FUERA DE QUE NADA RESUELVE, POR OTRA PARTE, FRENTE A LOS ARTICULOS 3 y 4 ", EL PRIMERO DE LOS CUALES CONTEMPLA EXPRESAMENTE EL DELITO A DISTANCIA.

REFUGIO Y ASILO

EL DERECHO DE ASILO ES LA PROTECCION JURIDICA QUE DISPENSA UN ESTADO A UN DELINCUENTE QUE ENTRA EN SU TERRITORIO DESPUES DE HUIR DE AQUEL EN DONDE DELINQUIÓ. ESA ES LA CONCEPCION TRADICIONAL, QUE LA DOCTRINA MODERNA DIVIDE HOY EN DOS ASPECTOS: EL ASILO PROPIAMENTE DICHO, QUE SE PRESTA EN LEGACIONES, EMBAJADAS Y OTROS LUGARES SOMETIDOS AL DERECHO DIPLOMATICO; Y EL REFUGIO CONSISTE EN EL AMPARO QUE SE CONCEDE DENTRO DE UN TERRITORIO SOBERANO, EXTRANO AL PAIS QUE PERSIGUE AL ACUSADO O CONDENADO PARA SOMETERLO A SU PROPIA LEY. ESTA DISTINCION NO EXISTIA EN EL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1889, SOBRE DERECHO PENAL, PERO SE HA CONCRETADO EN EL DE 1940 MEDIANTE NORMAS QUE HOY INTEGRAN EL TRATADO SOBRE REFUGIO Y ASILO SEPARADO DE AQUEL POR RAZONES EXCLUSIVAMENTE TECNICAS.

LOS ORIGENES DEL ASILO SON DISCUTIBLES Y SE ATRIBUYEN, SEA A CONCEPTOS RELIGIOSOS, SEA UNA TERRITORIALIDAD ACENTUADA O A SUPERSTICIONES POPULARES. DIJO SAENZ PENA, EN EL PRIMER CONGRESO DE MONTEVIDEO, QUE ES UN VESTIGIO DE ESTAS ULTIMAS Y QUE CUANDO PASO AL ESTADO ENTRO A FORMAR PARTE DE SU DERECHO DE ASILO. COMENZO EN LOS TEMPLOS; EN LAS ESTATUAS DE LOS HEROES, Y EN LOS BOSQUES SAGRADOS Y DESPUES SE HIZO INTERNACIONAL, NO POR COMPASION O CLEMENCIA HACIA EL CULPABLE SINO POR HOSTILIDAD AL PAIS PERSECUTOR. POR LO DEMAS, EN UN PRINCIPIO FUE CONCEDIDO POR DELITOS COMUNES Y NO POR DELITOS POLITICOS, HABIENDOSE PRODUCIDO UNA INVERSION TOTAL POR EL MAYOR RESPETO QUE SE TIENE ACTUALMENTE POR LA PERSONALIDAD HUMANA.

LAS NOVELAS DE JUSTINIANO NEGABAN EL ASILO A LOS HOMICIDAS, A LOS ADULTEROS O A LOS RAPTORES, PERO AL COMIENZO DE LA EDAD MEDIA LAS LEYES BARBARAS RECONOCIAN AMPLIAMENTE LA INSTITUCION Y LA DOCTRINA CRISTIANA TENDIO A MINORAR, ASI, EL RIGOR DE LA JUSTICIA; SIN EMBARGO, CIERTOS ABUSOS OBLIGARON A SACAR A LOS CULPABLES DE LOS TEMPLOS Y CUANDO YA NO PUDIERON REFUGIARSE EN LAS IGLESIAS Y EN LOS PALACIOS SE INVOCO LA SOBERANIA ESTATAL.

SI ESTA SE APLICARA RIGUROZAMENTE, CIERTOS INTERESES COMUNES AL -
GENERO HUMANO QUEDARIAN COMPROMETIDOS POR LA IMPUNIDAD DEL DELITO, CAUSA
POR LA QUE SE BUSCO UNA FORMULA DE CONCORDIA ENTRE LA SOBERANIA Y LA SO-
LIDARIDAD MODERNA EN NOMBRE DE UNA JUSTICIA UNIVERSAL QUE OBLIGA A TODOS
LOS PAISES A PRESTARSE RECIPROCO AUXILIO CONTRA LA DELINCUENCIA COMUN. -
ESA FORMULA ES LA DE LA EXTRADICION, CORRECTIVA DE LOS ABUSOS A QUE DA--
RIA LUGAR EL ASILO LLEVADO A SUS ULTIMOS EXTREMOS. (18)

EL ASILO EN EL TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL DE MONTEVIDEO DE -

1889

DICHO TRATADO LEGISLA EL ASILO EN EL TITULO II. DICE EL ARTICULO-
15: "NINGUN DELINCUENTE AISLADO EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO PODRA SER-
ENTREGADO A LAS AUTORIDADES DE OTRO, SINO DE CONFORMIDAD A LAS REGLAS --
QUE RIGEN LA EXTRADICION". EXPRESA EL ARTICULO 16: "EL ASILO ES INVIO-
LABLE PARA LOS PERSEGUIDOS POR DELITOS POLITICOS PERO LA NACION DE REFUGIO
TIENE EL DEBER DE IMPEDIR QUE LOS ASILADOS REALICEN EN SU TERRITORIO AC-
TOS QUE PONGAN EN PELIGRO LA PAZ PUBLICA DE LA NACION CONTRA LA CUAL HAN
DELINQUIDO". DISPONE EL ARTICULO 17: "EL REO DE DELITOS COMUNES QUE SE -
ASILE EN UNA LEGACION, DEBERA SER ENTREGADO POR EL JEFE DE ELLA A LAS AU-
TORIDADES LOCALES, PREVIA GESTION DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIO--
RES CUANDO NO LO EFECTUASE ESPONTANEAMENTE. DICHO ASILO SERA RESPETADO -
CON RELACION A LOS PERSEGUIDOS POR DELITOS POLITICOS, PERO EL JEFE DE LA
DELEGACION ESTA OBLIGADO A PONER EL HECHO INMEDIATAMENTE EN CONOCIMIENTO
DEL GOBIERNO DEL ESTADO ANTE EL CUAL ESTA ACREDITADO, QUIEN PODRA EXIGIR
QUE EL PERSEGUIDO SEA PUESTO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL DENTRO DEL --
MAS BREVE PLAZO POSIBLE. EL JEFE DE LA DELEGACION PODRA EXIGIR, A SU VEZ,
LAS GARANTIAS NECESARIAS PARA QUE EL REFUGIADO SALGA DEL TERRITORIO NA--
CIONAL, RESPETANDOSE LA INVIOLABILIDAD DE SU PERSONA. EL MISMO PRINCIPIO
SE OBSERVARA CON RESPECTO A LOS ASILADOS EN LOS BUQUES DE GUERRA SURTOS-
EN AGUAS TERRITORIALES". ESTABLECE EL ARTICULO 18: "EXCEPTUASE DE LA RE-
GLA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 15, A LOS DESERTORES DE LA MARINA DE GUE-
RRA SURTA EN AGUAS TERRITORIALES DE UN ESTADO. ESTOS DESERTORES, CUAL---
QUERA QUE SEA SU NACIONALIDAD, DEBERAN SER ENTREGADOS POR LA AUTORIDAD-
LOCAL, A PEDIDO DE LA LEGACION, O EN DEFECTO DE ESTA DEL AGENTE CONSULAR
RESPECTIVO PREVIA LA PRUEBA DE LA ENTIDAD DE LA PERSONA".

TODAS ESTAS DISPOSICIONES FIGURAN DENTRO DE LA CALIFICACION DEL -
ASTILO, AUNQUE VARIAS DE ELLAS SE REFIEREN AL DENOMINADO REFUGIO POLITICO.
LAS RELATIVAS A LA CALIFICACION EN DELITOS POLITICOS, DELITOS COMUNES CO
NEXUS CON UNO POLITICO O SIMPLEMENTE DELITO COMUN, FIGURAN EN EL TITULO-
III DEL TRATADO DE 1889, QUE SE REFIERE AL REGIMEN DE LA EXTRADICION Y -
SERAN VISTAS A SU TIEMPO. LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA, LA CALIFICACION-
DERIVA DEL MOVIL PERSEGUIDO POR EL DELITO.

CON RESPECTO AL CONTENIDO DE LAS NORMAS SOBRE EL ASILO, LOS PRIMEROS TRATADOS NEGABAN DICHO ASILO A LOS DELINCUENTES POLITICOS Y QUE AUN EN EL SIGLO XVIII NO FUERON EXCLUIDOS CUANDO LA EXTRADICION QUEDO ASEGURADA PARA LOS DELITOS COMUNES. ESA ACTITUD ERA EXPLICABLE POR EL INTERES DE LOS MONARCAS EN REPRIMIR CON MAYOR ENERGIA LOS DELITOS CONTRA SU PODER O CONTRA SU CORONA, QUE LOS DELITOS DE CARACTER COMUN. SOLO DESDE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL DEL SIGLO XIX LA FILOSOFIA Y EL DERECHO LLEVARON A ASEGURAR LA ENTREGA DE LOS DELINCUENTES COMUNES Y A DELEGAR LA DE LOS POLITICOS, AUN EN EL CASO DE QUE EL DELITO DE QUE SE TRATARA NO FUE SE TOTALMENTE POLITICO SINO QUE ESTE TUVIESE CONEXIDAD CON OTRO COMUN.

DEL CONTEXTO DEL TITULO II DEL TRATADO DE DERECHO PENAL INTERNACIONAL DE 1889 SE DESPRENDE QUE EL ASILO ES UNA EXCEPCION A LA COOPERACION MUNDIAL EN MATERIA DE EXTRADICION DE DELINCUENTES. SIN EMBARGO, SU RECONOCIMIENTO ES AMPLIO, PERO ACARREA DE PARTE DEL ESTADO ASILANTE Y DEL ASILADO DEBERES CORRELATIVOS AL ASILO MISMO. FUNDANDO EN LA NECESIDAD DE EVITAR QUE CUANDO OCURREN REVOLUCIONES O CONVULSIONES POLITICAS, CAPACES DE PERTURBAR EL ORDEN JURIDICO Y DE COLOCAR A LA JUSTICIA DE UN ESTADO EN CONDICIONES ANOMALAS PROPICIAS A LA COMISION DE ARBITRARIEDADES, ASI COMO EN LA DE SALVAR A LOS VENCIDOS DE VENGANZAS PARTIDARIAS, EL ASILO NO TIENE POR OBJETO ASEGURAR LA IMPUNIDAD DE LOS DELITOS COMUNES, NI PERMITIR QUE LOS ASILADOS PONGAN EN PELIGRO LA PAZ PUBLICA DEL PAIS CONTRA EL CUAL DELINQUERON.

DE AHI LA IMPOSICION DE UNA CONDUCTA CORRECTA DENTRO DEL PAIS -- ASILANTE Y LA POSIBILIDAD DE QUE LOS REFUGIADOS SEAN OBJETO DE CIERTAS MEDIDAS QUE ASEGUREN SU BUEN COMPORTAMIENTO, COMO LO ES LA RESIDENCIA OBLIGATORIA EN LUGARLS ALEJADOS DE LAS FRONTERAS, LO QUE EN CIERTOS PAISES SE DISPONE UNILATERALMENTE, PERO QUE SOLO ES POSIBLE EN EL SISTEMA SUDAMERICANO A PEDIDO DEL PAIS A QUE LOS ASILADOS PERTENECEN. DENTRO DE ESTA ULTIMA CONCEPCION EL REFUGIADO NO ES UN CULPABLE PARA EL ASILANTE MIENTRAS SU CONDUCTA NO SEA PELIGROSA PARA LAS RELACIONES DEL ESTADO DE PROCEDENCIA.

EL ARTICULO 17 DEL TRATADO DE 1889 CONTEMPLA EL ASILO DIPLOMATICO AUN CUANDO EL TEXTO NO EMPLEE ESTAS PALABRAS. EL ASILO PARTICIPA DE LOS CARACTERES DEL REFUGIO TERRITORIAL, SIN EMBARGO, RAZONES TECNICAS ACONSEJABAN SEPARAR LOS DOS ASPECTOS DE UNA MISMA INSTITUCION; COMO SE HIZO EN EL TRATADO DE 1940.

LA ENTREGA DE LOS DESERTORES DE LA MARINA DE GUERRA EN AGUAS TERRITORIALES DE UN ESTADO, SE FUNDA EN LAS NECESIDADES INERENTES A LA -- EXISTENCIA MISMA DE ESA FUERZA ARMADA. ESA EXTRADICION ESPONTANEA ES UN ACTO DE CORTESIA BASADO EN CONVENIENCIAS MUTUAS DE LOS ESTADOS, TODOS LOS CUALES PREVEEN EL PELIGRO DE DEJAR SUS NAVES SUJETAS AL ABANDONO -- QUE RESULTARIA DE LA DESERCIÓN; APARTE DE ELLO, HAY INTERESES EN NO DE-

JAR IMPUNE UN DELITO CONTRA LA PROPIA BANDERA. LAS CONVERSACIONES PERTINENTES SE INSERTAN CASI SIEMPRE EN LOS TRATADOS CONSULARES Y EL PRINCIPIO SE EXTIENDE POR LOS DE COMERCIO Y NAVEGACION PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS CUYA IMPORTANCIA ECONOMICO-SOCIAL ES MUY GRANDE- (19).

EL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1940 SOBRE ASILO Y REFUGIO POLITICO

EL INFORME SOBRE EL ASILO Y REFUGIO POLITICO PRESENTADO AL SEGUNDO CONGRESO DE JURISCONSULTOS DE MONTEVIDEO POR JULIO ESCUDERO, EXPRESA QUE LA COMISION RESPECTIVA PREPARO UN TRATADO ESPECIAL SOBRE UNA MATERIA QUE EL TRATADO DE 1889, SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL, INCLUIA EN EL TITULO SEGUNDO REFERIDO AL ASILO.

ASI SE HIZO POR LA NECESIDAD DE APARTAR UNA MATERIA QUE TIENE PECULIARIDADES JURIDICAS Y QUE EN LOS ULTIMOS TIEMPOS DE ESTE SIGLO HA SIDO DETALLADA PARTICULARMENTE EN AMERICA, SOBRE TODO EN LAS CONVENCIONES DE LA HABANA DE 1928 Y MONTEVEDEO DE 1933. SE TOMO POR BASE DE ESTUDIO EL PROYECTO URUGUAYO, AUNQUE HUBO OTROS DE LA LEGACION ARGENTINA, PERO INTRODUCIENDOSE VARIACIONES EN AQUEL PARA EVITAR EQUIVOCOS, PRECISAR CONCEPTOS Y FIJAR LA FISONOMIA DE LA INSTITUCION QUE NO ES ORIGINARIA DE AMERICA, NI QUE APARECIO EN NUESTROS DIAS, Y A CUYA HISTORIA SE REFIRIO SAENZ PENA EN EL CONGRESO DE MONTEVIDEO DE 1889.

SEGUN EL INFORME, DICHO PROYECTO SE MANTIENE DENTRO DEL ESPIRITU DEL TRATADO DE DERECHO PENAL DEL PRIMER CONGRESO PERO LO AVENTAJA PORQUE SEPARA Y CARACTERIZA EL ASILO POLITICO Y EL REFUGIO POLITICO, QUE SI BIEN SE ASEMEJAN EN SUS FUNDAMENTOS HUMANITARIOS, DIFIEREN EN MODALIDADES QUE EXIGEN REGLAS ESPECIALES PARA CADA UNO DE ELLOS.

EL ASILO

TAL COMO SURGE DEL TRATADO DE 1940, " EL ASILO ES EL AMPARO QUE OTORGAN LOS JEFES DE LAS MISIONES DIPLOMATICAS EN LAS EMBAJADAS O LEGACIONES Y LOS COMANDANTES DE LOS BUQUES DE GUERRA, CAMPAMENTOS O AERONAVES MILITARES A INDIVIDUOS PERSEGUIDOS POR MOTIVOS POLITICOS O POR DELITOS NO POLITICOS PARA LOS CUALES NO PROCEDA EXTRADICION".

EL REFUGIO A DIFERENCIA DE ESTE TIENE UN CONTENIDO TERRITORIAL, PUESTO QUE SE OTORGA AL PERSEGUIDO POLITICO QUE SE ASILO EN OTRO PAIS POR IDENTICOS MOTIVOS.

EL ARTICULO PRIMERO DEL TRATADO DECLARA QUE: EL ASILO PUEDE CONCEDERSE SIN DISTINCION DE NACIONALIDAD, RESPETANDOSE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE PROTECCION QUE CORRESPONDEN AL ESTADO DE CUYOS NACIONALES SE TRATE.

LO QUE SE HA ENTENDIDO Y QUE CONCUERDA CON EL SEGUNDO APARTADO DEL ARTICULO 17 DEL TRATADO DE 1889 EN CUANTO IMPONE EL RESPETO DEL ASILO AL ESTADO TERRITORIAL Y NO AL JEFE DE LA MISION DIPLOMATICA. LA CONVENCION DE LA HABANA DE 1928 DABA MAS AMPLITUD A LA INSTITUCION QUE EL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1940, DEJANDOLA LIBRADA AL USO, CONVENCIONES Y LEYES DEL PAIS DE REFUGIO, EN TANTO QUE EL TRATADO DE MONTEVIDEO ACLARA QUE LA CALIFICACION DE LA DELINCUENCIA POLITICA CORRESPONDE AL ESTADO ASILANTE.

EL ARTICULO 2 DEL TRATADO DE 1889, EL ASILO SOLO PUEDE DARSE EN EMBAJADAS Y LEGACIONES, BUQUES DE GUERRA, CAMPAMENTOS Y AERONAVES MILITARES, PERO EL ARTICULO DE IGUAL NUMERACION DEL TRATADO DE 1940 AMPLIA LAS FACULTADES DE LOS JEFES DE MISION, PERMITIENDOLES RECIBIR ASILADOS EN SU RESIDENCIA CUANDO AQUELLOS NO VIVEN EN EL LOCAL DONDE DESEMPEÑAN SUS FUNCIONES. TAL DISPOSICION SE RELACIONA CON LOS ARTICULOS 8 y 9 DEL MISMO TRATADO. EL PRIMERO DISPONE QUE SI EL NUMERO DE ASILADOS EXCEDE LA CAPACIDAD POSIBLE DE LOS LUGARES DE REFUGIO, LOS AGENTES DIPLOMATICOS PODRAN HABILITAR OTROS LUGARES PARA ALOJARLOS Y QUEDARAN TAMBIEN AL AMPARO DE SU BANDERA, DE LO CUAL DEBEN DAR COMUNICACION A LA AUTORIDAD LOCAL; POR EL SEGUNDO, LOS BUQUES DE GUERRA O AERONAVES MILITARES QUE ESTUVIERAN EN DIQUES O TALLERES PARA SU REPARACION NO PUEDEN ACoger ASILADOS.

EL ARTICULO 3 DEL TRATADO DE 1940 DISPONE QUE EL ASILO NO SE CONCEDERA A LOS ACUSADOS DE DELITOS POLITICOS QUE ESTUVIERON PROCESADOS O HUBIEREN SIDO CONDENADOS POR TRIBUNALES ORDINARIOS, NI A LOS DESERTORES DE LAS FUERZAS ARMADAS, A MENOS QUE EL HECHO REVISTA CLARAMENTE CARACTER POLITICO; LA CALIFICACION DE LAS CAUSAS QUE MOTIVAN EL ASILO CORRESPONDE AL PAIS CONCEDENTE. ESTO ULTIMO RESUELVE UN ASPECTO IMPORTANTE PUES INCLUYE TANTO A LOS PERSEGUIDOS POLITICOS PROPIAMENTE DICHOS COMO A LOS QUE TIENEN QUE SERLO EN RAZON DE ACTITUDES DE LA MISMA INDOLE.

EL ARTICULO 5 IMPONE A LOS ASILADOS LA OBLIGACION DE NO PRACTICAR ACTOS QUE ALTEREN LA TRANQUILIDAD PUBLICA Y NO CONSPIRAR POLITICAMENTE, DISPOSICION MAL DEFINIDA EN EL ARTICULO 16 DEL TRATADO DE DERECHO PENAL DE 1889, AGREGA, ADEMAS, QUE LOS AGENTES DIPLOMATICOS O COMANDANTES REQUERAN A LOS ASILADOS A LA VEZ DE SUS DATOS PERSONALES LA PROMESA ESCRITA Y FIRMADA DE NO TENER COMUNICACIONES CON EL EXTERIOR SIN SU AUTORIZACION EXPRESA. ANADE QUE AQUELLOS NO PODRAN LLEVAR CONSIGO MAS OBJETOS QUE LOS DE USO PERSONAL NI MAS DINERO QUE EL NECESARIO PARA LOS GASTOS DE VIDA.

DICE EL ARTICULO 7 QUE EL GOBIERNO LOCAL TIENE LA FACULTAD DE EXIGIR QUE EL ASILADO SEA PUESTO FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL PERO EL AGENTE DIPLOMATICO PUEDE EXIGIR GARANTIAS PLENAS DE QUE EL ASILADO SALDRA DEL PAIS RESPETANDOSE SU INVIOLABILIDAD Y LA DE SUS PAPELES PERSONALES Y QUE PODRA LLEVAR EL DINERO INDISPENSABLE PARA EL SUSTENTO PARA UN TIEMPO PRUDENCIAL; SINO SE OTORGAN TALES GARANTIAS LA EVACUACION PUEDE POSTERGARSE HASTA QUE SEAN CONCEDIDAS.

CONFORME AL ARTICULO 7, PRODUCTA LA SALIDA DE LOS ASILADOS, ESTOS NO PUEDEN DESEMBARCAR EN OTRA PARTE DEL TERRITORIO Y SI, SUBSISTIENDO LA PERTURBACION QUE MOTIVO SU ASILO, EL AMPARADO VUELVE AL PAIS DE DONDE SALIO, NO PODRA ASILARSE NUEVAMENTE.

EL ARTICULO 10 SIENTA UNA DISPOSICION NOVEDOSA QUE NO ESTA EN NINGUN TRATADO Y QUE RESUELVE UN PROBLEMA DE AMPLIO ALCANCE PRACTICO Y JURIDICO: SI EL REPRESENTANTE DIPLOMATICO ASILANTE DEBE ABANDONAR EL TERRITORIO DEL ESTADO, DEBE SALIR DE EL CON LOS ASILADOS Y SI ELLO NO FUESE POSIBLE, POR CAUSAS AJENAS A SU VOLUNTAD O A LA DE LOS ASILADOS, DEBE ENTREGARLOS A LOS DE OTRO ESTADO, CON LAS GARANTIAS QUE EL TRATADO ESTABLECE, INFORMANDOLO ASI A SU MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

REFUGIO

EL ARTICULO 12 DEL TRATADO DE 1940 SE REFIERE AL REFUGIO EN TERRITORIO EXTRANJERO, MATERIA QUE EL TRATADO DE 1889 NO LEGISLO CON CLARIDAD PUES LO TRATA CONJUNTAMENTE CON EL ASILO, ASIENDOLOS SINONIMOS.

CIRCUNSTANCIAS NOTORIAS HAN ACENTUADO LA DIFERENCIACION, POR LO CUAL ES NECESARIA UNA MAYOR PRECISION JURIDICA PUESTO QUE AMBAS INSTITUCIONES SE DISTINGUEN CLARAMENTE.

LA DETERMINACION DE LAS CAUSAS DEL REFUGIO INCUMBE AL ESTADO CONCEDENTE Y ALCANZA A LAS MISMAS PERSONAS QUE ERAN FAVORECIDAS POR EL ASILO, PERO HAY QUE PRECISAR LOS DERECHOS DEL PAIS REFUGIANTE ANTE EL DE PROCEDENCIA Y LOS DE LOS REFUGIADOS MISMOS.

RESPECTO AL PRIMER PROBLEMA SE DISPONE EN EL ARTICULO 13 QUE EL ESTADO DE REFUGIO DEBE PROCEDER A LA VIGILANCIA O INTERNACION DE LOS REFUGIADOS HASTA UNA DISTANCIA PRUDENCIAL DE LA FRONTERA O A AMBAS COSAS A LA VEZ. ESTA VIGILANCIA INTERNACIONAL EXISTE Y ES FACIL ASEGURAR EN EL ASILO DIPLOMATICO PUES DESDE EL LUGAR EN QUE SE PRACTICA ES DIFICIL ATEN-
TAR CONTRA EL PAIS DE PROCEDENCIA DEL ASILADO. SI DICHO PAIS PIDE LA INTERNACION, LOS GASTOS SON DE SU CUENTA; EL ARTICULO AL CUAL ME REFIERO DEJA A SALVO DEL PAIS REQUERIDO LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD Y LA FIJA

CION DE LAS DISTANCIAS A PARTIR DE LA FRONTERA.

LOS ARTICULOS 11 y 12 RESTRINGEN LOS PROPOSITOS POLITICOS QUE PU-
DIERAN TENER LOS REFUGIADOS, AL DISPONER QUE EL PAIS DE REFUGIO DEBE IM-
PEDIR QUE REALICEN EN SU TERRITORIO ACTOS QUE HAGAN PELIGRAR LA PAZ PU-
BLICA DEL OTRO ESTADO O CONSTITUYAN COMITES PARA PROMOVER MOVIMIENTOS -
O PERTURBACIONES DEL ORDEN EN CUALQUIER PAIS CONTRATANTE; SI DE HECHO -
LOS CONSTITUYEN PUEDEN SER DISUELTOS PREVIA COMPROVACION DE SU CARACTER.
LA ULTIMA PARTE DEL ARTICULO 11 DICE QUE EL REFUGIO NO COMPORTA EL DE--
BER DE ADMITIR INDEFINIDAMENTE A LOS REFUGIADOS NI A RETENERLOS SI DE--
SEAN SALIR; PARA ESTE ULTIMO CASO DISPONE EL ARTICULO 15 QUE ES OBLIGA-
CION DE LOS MISMOS DAR AVISO AL GOBIERNO DEL AMPARO.

POR ULTIMO EL ARTICULO 16 ESTABLECE QUE TODA DIVERGENCIA SOBRE -
LA APLICACION DEL TRATADO SE RESOLVERA POR VIA DIPLOMATICA, Y, EN EFEC-
TO SE SOMETERA A ARBITRAJE O DECISION JUDICIAL, CUANDO HAYA UN TRIBUNAL
CUYA COMPETENCIA SEA RECONOCIDA POR AMBAS PARTES. (20)

EXTRADICION

SI SE APLICARA EL PRINCIPIO DE LA TERRITORIALIDAD ABSOLUTA, LA --
JUSTICIA DE UN PAIS AFECTADO POR UN DELITO SERIA FACILMENTE BURLADA ME--
DIANTE UN SIMPLE PASE DE FRONTERAS. PARA EVITARLO, LA COOPERACION DE LOS
ESTADOS SE VALE DE LA LLAMADA ASISTENCIA JUDICIAL, QUE ES CADA DIA MAS -
AMPLIA. UNO DE LOS MEDIOS PRINCIPALES DE QUE ELLA SE VALE ES LA EXTRADI-
CION, CUYA MEDIDA DEPENDE DE LA SOLIDARIDAD UNIVERSAL O SE REDUCE EN CA-
SOS DE ENEMISTAD O EGOISMO NACIONAL.

ESTA INSTITUCION ES MUY ANTIGUA A PUNTO TAL QUE YA SE LE MENCIONA
EN CIERTOS PASAJES BIBLICOS, Y SE RECUERDA QUE LOS LACEDEMONIOS DECLARA-
RON LA GUERRA A LOS MECENIOS POR NEGARSE A ENTREGAR A UN ASESINO. EN RO-
MA SE AUTORIZABA LA ENTREGA DE LOS CIUDADANOS QUE NO RESPETABAN EL CA--
RACTER INVOLUBLE DE LOS MAGISTRADOS EXTRANJEROS; EN LA EDAD MEDIA, LA -
GLOSA NO IMPUSO LA EXTRADICION OBLIGATORIAMENTE, SINO A TITULO DE CORTE-
SIA, Y EL FEUDALISMO SOLO LA PRACTICO POR RECIPROCIDAD, AUNQUE A VECES -
UNICAMENTE POR LOS DELITOS POLITICOS; EN NUESTRA EPOCA SOLO SE OTORGA -
PARA LOS DELITOS COMUNES.

LA EXTRADICION ES EL ACTO POR EL QUE UN ESTADO ENTREGA A UN ACUSA-
DO O CONDENADO POR EL ESTADO QUE TIENE DERECHO A JUSGARLO. PARA ALBERTO
ALCORTA DICHA INSTITUCION TIENE POR OBJETO PONER A DISPOSICION DE UN PA-
IS POR OTRO, AL QUE PRIMERO RECLAME AL ACUSADO O CONDENADO POR DELITOS -
COMETIDOS EN SU CONTRA. EL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL AFIRMA QUE
CONSTITUYE UN ACTO INTERNACIONAL CONFORME A LA JUSTICIA Y AL INTERES DE

LOS ESTADOS QUE TIENDE A PREVENIR Y REPRIMIR LAS INFRACCIONES A SU LEY PENAL. TRAVERS: ES EL ACTO POR EL CUAL UN CONDENADO PREVIAMENTE O UN PERSEGUIDO POR UN ESTADO EXTRANJERO ES ENTREGADO A SOLICITUD DE ESTE, PARA QUE LO JUSGUEN SUS JUECES O SE LE HAGA CUMPLIR LA CONDENA PRONUNCIADA. LAS DIFERENCIAS EN LAS DEFINICIONES DERIVAN DE QUE LA IDEA DE LA SOLICITUD SUELE OMITIRSE CON FRECUENCIA Y QUE TOMAN EN CUENTA TANTO LA NOCIÓN DE QUE EL DELITO SE HAYA PERPETRADO EN UN PAIS Y NO EN EL INTERIOR DEL REFUGIO COMO LA DE LA REPROCIDAD O DE LA DETERMINACION DE LA COMPETENCIA JUDICIAL QUE A REQUERENTE Y REQUERIDO PUDIERA CORRESPONDER.

LA DEFINICION DE TRAVERS CONTIENE LOS ELEMENTOS CARACTERISTICOS DE LA EXTRADICION: PARA EL ESTADO AL QUE SE PIDE LA ENTREGA, ES UN ACTO DE SOBERANIA QUE PUEDE REALIZAR O NO; ES NECESARIO QUE SE HAGA EL PEDIDO DE ENTREGA, Y QUE ESTE TENGA POR OBJETO UN FIN REPRESIVO Y ESTE FUNDADO EN UNA LEY; POR REPRESION DEBE ENTENDERSE LA PRIVACION DE LA LIBERTAD.

ESTA FIGURA CONSTITUTE EL LADO OPUESTO DEL ASILO Y EN VERDAD ES SU EXCEPCION. LAS CAUSAS QUE JUSTIFICAN EL ASILO NO PERMITEN EXTRADIR, POR LO QUE LA AMPLITUD DE UNA DE ESAS INSTITUCIONES LIMITA EL ALCANCE DE LA OTRA. SI EL ASILO SE HA IDO REDUCIENDO ES PORQUE SE HA CONSIDERADO CADA VEZ MAS A LA EXTRADICION COMO QUE ESTA FUNDADA EN EL INTERES UNIVERSAL, A CONSECUENCIA DE LA SOLIDARIDAD SOCIAL Y DEL IMPERIO DE LA JUSTICIA.

NO FALTAN TEORIAS QUE NIEGUEN LA EXTRADICION, POR CONSIDERARLA INUTIL O POR OTRAS RAZONES. AFIRMA FERREIRA QUE NINGUN ESTADO PUEDE DENEGAR A UN EXTRANJERO INOFENSIVO EL LIBRE ACCESO A SU TERRITORIO PUES GOZA DE LOS MISMO DERECHOS QUE SUS NACIONALES, LO CUAL NO SIEMPRE ES EXACTO; AGREGA QUE NO DEBE ENTREGARSE A NINGUN REQUERIDO, A MENOS DE QUE ESTE HUBIESE CONTRAIDO VOLUNTARIAMENTE UNA OBLIGACION DE SERVIDUMBRE PERSONAL, DE LA QUE NO PUDIERA DESLIGARSE, O POR EL HECHO DE QUE LA PERSONA LESIONADA PUDIESE PEVER LA REPARACION AL PAIS DEL ASILO. PREGUNTA SAPEV SI NO HAY EL MISMO DEBER DE AMPARAR A QUIEN DELINQUE QUE EL DELIBERAR AL ESCLAVO CUANDO PENETRA AL TERRITORIO, Y AFIRMA QUE SI EL PRIMERO MERECE CASTIGO EL DESTIERRO ES SUFICIENTE.

SI FUESE POSIBLE ACEPTAR ESTA POSICION PIENSO VO, ASEGURARIA LA IMPUNIDAD, ABRIRIA LAS PUERTAS DE LAS CARCELES EN NOMBRE DE LOS SENTIMIENTOS FILANTROPICOS Y SACARIA EL PROBLEMA DE LA DELINCUENCIA DEL TERRENO LEGAL Y FILUSOFICO. DEBE TENERSE EN CUENTA QUE SI UN ESCLAVO QUE DA LIBRE POR PISAR EL SUELO DE UN PAIS DONDE LA ESCLAVITUD NO EXISTE ES PORQUE ESTE NO INTEGRA UNA COMUNIDAD ENTRE EL PAIS DE PROCEDENCIA Y EL DE ASILO. PERO CUANDO SE PIDE LA ENTREGA DE UN DELINCUENTE, AUTOR DE HECHOS QUE LOS ESTADOS COINCIDEN EN CALIFICAR DE PELIGROSOS PARA

CUANDO SE TRATA DE INFRACCIONES LEVES A LA LEY PENAL, FALTA UN INTERES DE IMPORTANCIA EN LA JUSTICIA REPRESIVA, A LO QUE SE UNE LA LENTITUD Y EL COSTO DEL TRAMITE DE LA EXTRADICION, POR LO QUE GENERALMENTE NO SE AUTORIZA, PERO ESTA EXCEPCION SOLO DEBE VALER CUANDO MEDIA UN TRATADO QUE NO DIGA LO CONTRARIO. CASI TODOS LOS CONVENIOS FIJAN EL MINIMO DE PENAS APLICABLE PARA QUE PROCEDA LA ENTREGA DE LOS IMPUTADOS O CONDENADOS, CON TERMINOS VARIABLES SEGUN UNOS U OTROS.

CIERTOS DELITOS, POR EJEMPLO LOS DE CARACTER PRIVADO, TALES COMO EL ADULTERIO Y LAS CALUMNIAS E INJURIAS, NO INTERESAN DE MODO DIRECTO A LA REPRESION SOCIAL Y MENOS AL ORDEN JURIDICO MUNDIAL; LOS DE INDOLE POLITICA ESTAN EXCLUIDOS POR LAS RAZONES QUE YA DI Y QUE JUSTIFICAN EL ASILO DE SUS AUTORES; EL DUELO TAMPOCO HACE PRECEDENTE LA EXTRADICION PORQUE TIENE UN CARACTER DELICTUOSO PURAMENTE LOCAL.

3). CUALIDADES PERSONALES... LA CUESTION PRINCIPAL RESPECTO A LA PERSONA ES SU NACIONALIDAD. LA MAYORIA DE LOS TRATADOS NIEGAN LA ENTREGA DE LOS NACIONALES, PRACTICA QUE CIERTOS AUTORES EXPLICAN PORQUE A SU JUICIO UN GOBIERNO NO DEBE AUXILIAR A LA JUSTICIA EXTRANJERA CONTRA SUS PROPIOS SUBDITOS O CIUDADANOS, A LOS CUALES TIENE, EN CAMBIO, LA OBLIGACION DE PROTEGER. DEBE VELAR PORQUE SUS NACIONALES PUEDAN INVOCAR EN SU DEFENSA TODOS LOS DERECHOS Y GARANTIAS QUE LES DA LA CONSTITUCION PATRIA, LOS CUALES PODRAN SER DESCONOCIDOS POR LAS AUTORIDADES DE OTRO PAIS.

LA DOCTRINA CLASICA ADMITE SIN DISCREPANCIAS TAL SOLUCION. SUS ARGUMENTOS CONVIENEN EN QUE CADA ESTADO TIENE DERECHO SOBRE SUS NACIONALES Y DEBE TENER HACIA ELLOS OBLIGACIONES DADAS, UNA DE LAS CUALES ES LA DEFENSA DE SUS INTERESES Y OTRA EL DEBER DE HACER EXAMINAR LAS CUESTIONES JURIDICAS QUE LOS AFECTAN POR LA JUSTICIA DE SU PAIS. SE AGREGA QUE LA EXTRADICION DE NACIONALES ES INJURIOSA A LA DIGNIDAD NACIONAL; QUE EL ESTADO, AL COOPERAR CON LA JUSTICIA EXTRANA, EN CONTRA DE SUS HIJOS, SE HUMILLA A ESTA; Y QUE ADEMAS, LOS PERJUICIOS Y LAS ANTIPATIAS NACIONALES O CIERTAS PASIONES PUEDEN INFLUIR EN LOS FALLOS DE LOS JUECES EXTRANJEROS.

ESTA POSICION ES OBJETADA POR LA DOCTRINA MODERNA. DICE ESTA QUE LA APLICACION DE LA LEY PENAL NO TRATA SOLO DE PROTEGER UN INTERES LEGITIMO DEL DELINCUENTE --SU GARANTIA DE DEFENSA--, SINO TAMBIEN EL ORDEN JURIDICO LESIONADO POR EL DELITO. LA NEGATIVA DE ENTREGAR A LOS NACIONALES IMPLICA DESCONFIANZA EN LA JUSTICIA DEL PAIS REQUIRENTE, LO QUE PUGNA CON LA IMPARCIALIDAD Y RECTITUD QUE CARACTERIZAN A LA ORGANIZACION JUDICIAL DE LOS ESTADOS CIVILIZADOS CONTEMPORANEOS. ADEMAS, SI UN PAIS NO ENTREGA A UN REO NO SE SABE QUE LEY SE USARA PARA JUZGARLO: SI ES LA NACIONAL, SE APLICARA UN CASTIGO A QUIEN NO LA HA VIOLADO; SI ES LA DEL LUGAR DEL HECHO, RESULTARA IRRITANTE LA DESCONFIANZA HACIA LOS

JUECES NATURALES DE ESE ESTADO. ENTREGAR A UN DELINCUENTE NO ES HUMILLAR A UN PAIS FRENTE A OTRO, Y DENEGARLO VA CONTRA LA DIGNIDAD Y EL HONOR -- DEL QUE DESCONOCE LA UNION INTERNACIONAL.

SEGUN EL ARTICULO 20 DEL TRATADO DE DERECHO PENAL DE MONTEVIDEO - DE 1889, LA EXTRADICION PRODUCE TODOS SUS EFECTOS SIN QUE EN NINGUN CASO PUEDA IMPEDIRLA LA NACIONALIDAD DEL REO; LO MISMO DISPONE EL ARTICULO 19 DEL TRATADO DE 1940 PERO AGREGA "SALVO QUE UNA DISPOSICION DE ORDEN CONSTITUCIONAL ESTABLESCA LO CONTRARIO", CON LO QUE EL CONVENIO ELIMINA TODA CUESTION POSIBLE, EN CUANTO A SUPREMACIA, SOBRE LA LEY FUNDAMENTAL O DE ESTA SOBRE AQUEL. POR SU PARTE, VANE 1927, EL INSTITUTO AMERICANO DE DERECHO INTERNACIONAL PROPUSO EN MONTEVIDEO QUE LA NACIONALIDAD DE LA PERSONA REQUERIDA NO PUDIERA INVOCARSE PARA DENEGAR LA EXTRADICION. DISPOSICIONES COMO ESTAS SE EXPLICAN ENTRE PAISES QUE INTEGRAN UNA COMUNIDAD DE DERECHO.

CIERTOS TRATADOS DISPONEN QUE SI EL PROCESADO, ACUSADO O SENTENCIADO, NO ES NACIONAL DE LAS PARTES, O SI EL DELITO SE COMETIO EN EL TERRITORIO DE LOS CONTRATANTES POR INDIVIDUOS QUE NO PERTENECEN AL PAIS REQUERENTE, SE PODRA INFORMAR, EN EL PRIMER CASO, AL PAIS A QUE PERTENECE EL REQUERIDO Y, EN EL SEGUNDO CASO, AL PAIS DEL HECHO; SI UNO DE LOS GOBIERNOS RECLAMA AL ACUSADO, EL PAIS REQUERIDO DECIDIRA A SU ARBITRIO REMITIRLO A UNO U OTRO GOBIERNO. CON TAL SISTEMA LA ENTREGA RESULTA FACULTATIVA (LO QUE POR CIERTO NO ES JURIDICO).

OTROS TRATADOS SUBORDINAN LA ENTREGA AL CONSENTIMIENTO DEL PAIS A QUE EL INDIVIDUO PERTENECE, CONCESION JUSTIFICADA AL DE ORIGEN, EL CUAL PODRIA PEDIRLO AL PAIS REQUERIDO AUN CUANDO NO FUERA EL DEL LUGAR DEL HECHO.

TAMBIEN HAY VARIOS TRATADOS SUSCRITOS POR LA ARGENTINA EN LOS QUE SE ESTABLECE QUE SERAN ENTREGADOS LOS NACIONALES DE LOS PAISES CONTRATANTES. DICE EL ARTICULO 3 INCISO PRIMERO DE SU LEY DE 1621, QUE NO SE EXTRADIRA ARGENTINO NATURAL, O NATURALIZADO ANTES DEL HECHO QUE MOTIVE LA SOLICITUD. EL ARTICULO 345 DEL CODIGO DE BUSTAMANTE RESUELVE QUE LOS PAISES SIGNATARIOS "NO ESTAN OBLIGADOS A ENTREGAR A SUS NACIONALES" Y QUE "LA NACION QUE SE NEGUE A HACERLO "ESTA OBLIGADA A JUSGAR A SUS CIUDADANOS"? SIN DETERMINAR A QUE LEY DE FONDO DEBERA SOMETERLOS, PREVISION INNECESARIA PORQUE LOGICAMENTE SOLO PODRA APLICAR LA PROPIA, ES DECIR, UNA QUE NADA TIENE QUE VER CON LA DEL ESTADO CUYOS INTERESES HA LESIONADO EL DELITO.

PROCEDIMIENTO, SISTEMAS Y REGLAS

HAY TRES SISTEMAS PROCESALES DE EXTRADICION: ADMINISTRATIVO, SE--

GUIDO EN FRANCIA; JUDICIAL, QUE ES EL DE INGLATERRA; Y MIXTO, EN PARTE ADMINISTRATIVO Y EN PARTE JUDICIAL, VIGENTE EN LA MAYORIA DE LOS TRATADOS,

EN EL SISTEMA MIXTO, QUE ES EL MAS DIFUNDIDO, LA DEMANDA SE INTRODUCE AL PODER EJECUTIVO POR VIA DIPLOMATICA, EL CUAL CON LA INTERVENCION DE SU ASESOR JURIDICO, QUE ES ENTRE NOSOTROS EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION, Y EN BASE A SU DICTAMEN, DECIDE SI PROCEDE O NO LA EXTRADICION. EN EL PRIMER CASO EL PEDIDO PASA AL JUEZ DEL DOMICILIO O RESIDENCIA DEL REQUERIDO, EN EL SEGUNDO LA SOLICITUD SE DEVUELVE AL PAIS SOLICITANTE CON LA DECISION ADMINISTRATIVA ADOPTADA.

EN CUANTO A LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO SOLO HAY UNIFORMIDAD EN ASPECTOS ESENCIALES, COMO SON LA OBLIGACION DEL REQUERENTE DE ACOMPAÑAR LA PRUEBA Y RECLAMOS CORRESPONDIENTES AL HECHO IMPUTADO, LAS CONSTANCIAS QUE PERMITAN IDENTIFICAR AL REQUERIDO MEDIANTE LA FILIACION Y LOS DATOS PERSONALES, LA CARACTERIZACION DEL HECHO Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LO ACOMPAÑAN.

REGIMEN DE LOS TRATADOS

DENTRO DE ESTE REGIMEN HAY COINCIDENCIA SOBRE MUCHAS CONDICIONES:

A) EL PEDIDO DEBE HACERSE POR VIA DIPLOMATICA, AUNQUE SE TRATE DE EXTRADICION TEMPORAL PARA LA CONFRONTACION DE PREVENIDOS.

B) PUEDE PEDIRSE TELEGRAFICAMENTE EL ARRESTO PROVISIONAL A CONDICION DE PRESENTAR EN CIERTO PLAZO EL PEDIDO CON TODA LA DOCUMENTACION NECESARIA.

C) LOS CIUDADANOS DEL PAIS REQUERIDO NO SE EXTRAEN PERO, SI SEGUN LOS TERMINOS DE LA LEY PATRIA PUEDEN SER SOMETIDOS A INSTANCIA PENAL POR DELITO PERPETRADO EN OTRO; EL GOBIERNO DE ESTE ULTIMO DEBE EVITAR LAS INFORMACIONES, DOCUMENTOS, PRUEBAS, ETC., Y REMITIR LOS OBJETOS QUE FORMAN EL CUERPO DEL DELITO Y EJECUTAR LOS ACTOS DE INSTRUCCION PERTINENTES.

D) EL EXTRAIDO NO PUEDE SER PROCESADO POR APLICACION DE UNA LEY PENAL POSTERIOR A AQUELLA EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD, NI A LA PREVISTA EN LOS TRATADOS, A MENOS QUE TRAS A VER SIDO ABSUELTO O CASTIGADO EL INDIVIDUO POR EL HECHO QUE LA MOTIVO, NO HAYA CONTINUADO RESIDIENDO EN EL PAIS POR CIERTO TIEMPO O HAYA ENTRADO EN EL CONTRA SU VOLUNTAD.

E) LA EXTRADICION NO SE CONCEDE NI SE HAN PRESCRITO LA PENA O LA ACCION SEGUN LA LEY DEL PAIS DE REFUGIO.

F) PUEDE ACORDARSE LA ENTREGA DE UN CIUDADANO DE UNA TERCERA POTENCIA PERO EL PAIS REQUERIDO DEBE INFORMAR AL DE ESTA Y ENTREGARLE PERFECTAMENTE EL REO Y SI ÉLLA LO REQUIERE PARA JUZGARLO POR SUS TRIBUNALES.

G) ANTE VARIAS SOLICITUDES HECHAS CONJUNTAMENTE SE PREFIERE LA MOTIVADA POR EL DELITO MAS GRAVE O LA PRIMERA QUE SE RECIBIO.

H) LOS DOCUMENTOS QUE ACOMPAÑAN LA PETICION DEBEN SER LA ORDEN DE ARRESTO O DE PRISION O LA SENTENCIA CONDENATORIA, TODOS LOS CUALES TIENEN QUE ESTAR ESCRITOS EN EL IDIOMA DEL PAIS REQUERENTE.

I) SI EL INDIVIDUO REQUERIDO ES OBJETO EN EL PAIS DE REFUGIO DE -- UNA ACUSACION O CONDNA POR DELITO COMETIDO ALLI, LA EXTRADICION PUEDE DIFERIRSE HASTA EL DIA EN QUE SE HALLE RELEVADO DE TODO PROCESO POR SENTENCIA DEFINITIVA O POR CUMPLIMIENTO DE LA CONDNA.

J) NO SE PUEDE RETARDAR LA ENTREGA PARA SALVAR INTERESES PARTICULARES, LO QUE NO IMPIDE A LOS INTERESADOS A HACER VALER SUS DEFENSAS ANTE EL JUEZ COMPETENTE.

K) DEBEN REMITIRSE AL ESTADO PETICIONANTE LOS OBJETOS HALLADOS AL DETENIDO O LOS INSTRUMENTOS UTILES DEL DELITO, ASI COMO TODO LO QUE PUEDA SERVIR DE ELEMENTO PROBATORIO, REMISION QUE DEBE HACERSE AUN EN EL CASO -- QUE DESPUES DE ACEPTADO EL PEDIDO LA EXTRADICION NO SE HAGA EFECTIVA POR MUERTE O FUGA DEL IMPUTADO.

L) LOS GASTOS DE EXTRADICION SON A CARGO DEL PAIS REQUERIDO, QUE DEBE SATISFACER TAMBIEN LOS QUE SE HAGAN EN SU TERRITORIO.

M) LOS OBJETOS ENTREGADOS U OCUPADOS COMO PRUEBA LUEGO QUE TERMINE LA INSTANCIA PENAL DEBEN RESTITUIRSE, LIBRES DE GASTOS, A LOS TERCEROS CON DERECHO A ELLOS.

DETERMINACION CONVENCIONAL DE LOS DELITOS EXTRADIBLES

LOS TRATADOS MAS ANTIGUOS DE EXTRADICION FIJABAN EL NUMERO Y LA CLASE DE LOS DELITOS QUE LE PERMITIAN PERO HOY SE PREFIERE DETERMINAR UN MINIMO DE LA PENA APLICABLE QUE VARIA SEGUN SE REFIERA A CONDENADOS O A ACUSADOS.

POR LO COMUN, CUANDO SE DETERMINAN LOS DELITOS SE INCLUYEN EL HOMICIDIO, EL ROBO CON CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES, EL ENCUBRIMIENTO, LA SUPRESION O SUBSTITUCION DE NINOS, EL RAPTO O SUBSTRACCION DE MENORES, LA BIGAMIA, LA VIOLACION, EL ABORTO, EL INCENDIO, LAS TRABAS A LA CIRCULACION FE-

RROVIARIA CON PELIGRO PARA LA VIDA DE LOS VIAJEROS, LA FALSIFICACION DE MONEDA, LA QUIEBRA FRAUDULENTE, ETC.

EL DEFECTO DE TAL SISTEMA ES MOTIVAR DISCUSIONES SOBRE LA CALIFICACION QUE CADA PAIS DA A ESTOS DISTINTOS DELITOS PUES LOS TRATADOS NO SE PONEN DE ACUERDO CON RESPECTO A ELLOS.

SISTEMA DE LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO

LOS TRATADOS DE DERECHO PENAL DE MONTEVIDEO DE 1889 Y DE 1940 ENUMERAN LOS DELITOS. EL ARTICULO 21 DEL PRIMERO EXIGE QUE ELLOS TENGAN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD NO MENOR A DOS AÑOS U OTRA EQUIVALENTE TRATÁNDOSE DE ACUSADOS, Y NO MENOS DE UNO PARA SENTENCIADOS, SEGUN LA LEY DEL PAIS REQUIRENTE. A ESTE RESPECTO EL INCISO -A- DE LA SEGUNDA PARTE DEL ARTICULO 18 DEL TRATADO DE 1940 MANTIENE ESE MINIMO PARA EL CONDENADO, PERO EN CUANTO AL PROCESADO ACLARA QUE EL DELITO MATERIA DEL PROCESO DEBERA SER PASIBLE, POR LA LEY DEL PAIS QUE PIDE LA ENTREGA DE UNA PENA, "INTERMEDIA MINIMA" DE DOS AÑOS: PRISION CONSIDERANDO COMO TAL LA SEMISUMA DE LOS EXTREMOS DE CADA UNA DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

VARIOS TRATADOS BILATERALES CELEBRADOS POR LA ARGENTINA NO CONSIDERAN QUE LA NACIONALIDAD SEA UN IMPEDIMENTO PARA LA ENTREGA Y ASI OCURRE EN LOS ARTICULOS 20 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1889 Y 19 DEL DE 1940. LA NIEGAN, EN CAMBIO, LOS TRATADOS SUSCRIPTOS POR BELGICA, PAISES BAJOS, SUIZA E ITALIA LA TIENEN POR FACULTATIVA, LOS EXISTENTES CON INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS.

LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS TRATADOS SON ANALOGOS A LOS DE LA LEY ARGENTINA DE 1612 Y A LOS DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA PENAL PARA LA JUSTICIA NACIONAL.

EL ARTICULO 19 DEL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1889 DICE QUE LOS SIGNATARIOS SE OBLIGAN A ENTREGAR A LOS DELINCUENTES REFUGIADOS EN SU SUELO, SI OCURREN ESTAS CIRCUNSTANCIAS:

1. QUE LA NACION REQUIRENTE TENGA JURISDICCION PARA RECONOCER Y FALLAR EN JUICIO SOBRE LA INFRACCION MOTIVO DEL RECLAMO.
2. QUE ESTA POR SU NATURALEZA Y GRAVEDAD AUTORICE LA ENTREGA.
3. QUE LA NACION RECLAMANTE PRESENTE DOCUMENTOS QUE CONFORME A SUS LEYES AUTORICEN LA PRISION Y ENJUICIAMIENTO DEL REO.
4. QUE EL DELITO NO ESTE PRESCRIPTO, CON ARREGLO A LA LEY DEL PAIS RECLAMANTE.

5. QUE EL REO SOLICITADO NO HAYA SIDO PENADO POR EL MISMO DELITO NI COMPLIDO SU CONDENA.

SOBRE ESTOS PUNTOS EL ARTICULO 18 DEL TRATADO DE 1940 ACLARA QUE DEBE MEDIAR REQUISITORIA DE LA ENTREGA PROVENIENTE DEL PAIS ACUSADO, QUE ESTE SE HALLA EN EL TERRITORIO DE OTRO Y QUE LA ENTREGA SE HARA CONFORME A LAS REGLAS PROCESALES VIGENTES EN EL PAIS REQUERENTE, DEBIENDO OCURRIR COMO CONDICIONES QUE EL SUJELO HAYA SIDO CONDENADO O SEA PERSEGUIDO POR DELITOS CON LAS PENAS MINIMAS QUE SENALE EN PARRAFOS ANTERIORES.

EL ARTICULO 21 DEL TRATADO DE 1889, LOS HECHOS QUE AUTORIZAN LA ENTREGA SON SENALADOS MAS ARRIBA, Y POR EL ARTICULO 22 NO ES SUSCEPTIBLE DE EXTRADICION EL REO DE ADULTERIO, DUELO, INJURIAS Y CALUMNIAS, O DELITOS CONTRA LOS CULTOS, PERO EL AUTOR DE UN DELITO CONEXO CON CUALQUERA DE LOS ENUMERADOS ESTA SUJETO A LA POSIBILIDAD DE EXTRADICION.

EL ARTICULO 20 DEL TRATADO DE 1940 MANTIENE EL DUELO, EL ADULTERIO, LAS INJURIAS Y CALUMNIAS AUN CUANDO SEAN COMETIDAS POR MEDIO DE LA PRENSA, LOS DELITOS POLITICOS, LOS COMUNES CONEXOS A ELLOS, Y LOS DELITOS ESPECIFICAMENTE MILITARES; NO SE REFIERE, EN CAMBIO, A LOS DELITOS CONTRA EL CULTO.

EN CUANTO A LOS DELITOS POLITICOS, EL ARTICULO 23 DEL TRATADO DE 1889, DICE QUE ELLOS NO DAN MERITO A LA EXTRADICION NI TAMPOCO LOS QUE ATACAN LA SEGURIDAD INTERNA O EXTERNA DE UN ESTADO NI LOS COMUNES QUE TENGAN CONEXION CON ELLOS, LA CALIFICACION DE ESTOS DELITOS SE HACE POR LA NACION REQUERIDA CON ARREGLO A LA LEY QUE SEA MAS FAVORABLE AL RECLAMO.

ESTAS DISPOSICIONES HAN SIDO MODIFICADAS POR EL ARTICULO 20 DEL TRATADO DE 1940, NO DANDO LUGAR A EXTRADICION A AQUELLOS MISMOS DELITOS POLITICOS, LOS DELITOS COMUNES EJECUTADOS "CON UN FIN POLITICO SALVO QUE A JUICIO DEL JUEZ O TRIBUNAL REQUERIDO, PREDOMINE MANIFIESTAMENTE EL CARACTER COMUN"; LOS DELITOS COMUNES CUANDO A JUICIO DEL JUEZ O DEL TRIBUNAL REQUERIDO O DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN AL PEVIDO MEDIA PROPOSTO POLITICO PREDOMINANTE EN SU PERPETRACION": NI TAMPOCO, COMO YA APUNTE, LOS DELITOS ESENCIALMENTE MILITARES, PERO SI AL RECLAMADO SE LE IMPUTA UN DELITO MILITAR, QUE ESTE A LA VEZ PENADO POR EL DERECHO COMUN, SE HARA LA ENTREGA CON LA RESERVA DE QUE SOLO SERA JU GADO POR ESTE ULTIMO Y POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS. AGREGA EL INCISO B DE ESTE ARTICULO 20 QUE NO PROCEDERA LA EXTRADICION CUANDO POR EL MISMO HECHO LA PERSONA RECLAMADA HAYA SIDO O ESTUVIESE SIENDO JUGADA EN EL PAIS REQUERIDO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL TRATADO, O SI LA ACCION O LA PENA ESTAN PRESCRIPTAS POR LA LEY DEL ESTADO REQUERENTE ANTES DE LA PRISION DEL INCUPLADO, O SEGUN EL INCISO I DEL MISMO ARTICULO CUANDO LA PERSONA RECLAMADA TUVIERA QUE COMPARECER ANTE UN JUGADO DE EXCEPCION.

LA PARTE FINAL DEL MISMO ARTICULO DICE QUE LA APRESTACION DEL CARACTER DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LA AUTORIDAD DEL ESTADO REQUERIDO, CON ARREGLO A LA LEY QUE SEA MAS FAVORABLE AL INDIVIDUO RECLAMADO.

POR EL ARTICULO 24 DEL TRATADO DE 1889 NINGUNA ACCION CIVIL O COMERCIAL RELACIONADA CON EL REO PODRA IMPEDIR SU EXTRADICION, DISPOSICION REPETIDA POR EL ARTICULO 21 DEL TRATADO DE 1940.

SEGUN EL ARTICULO 25 DEL PRIMERO DE ESOS TRATADOS LA ENTREGA PODRA SER DIFERIDA MIENTRAS EL SUJETO SE HALLE SOMETIDO A LA ACCION PENAL DEL PAIS DE REFUGIO, SIN QUE ESTO IMPIDA LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO DE EXTRADICION; ACLARA EL ARTICULO 22 DEL TRATADO DE 1940 QUE CUANDO EL REO SE HALLARE PRIVADO DE LIBERTAD POR PROCEDIMIENTO O CUMPLIMIENTO DE CONDENA EN EL PAIS REQUERIDO, SU ENTREGA PODRA SER DIFERIDA HASTA DESPUES DE LEVANTADA LA RESTRICCIÓN DE SU LIBERTAD O DE EXTINGUIDA LA CONDENA. EL ARTICULO 23 DE ESTE MISMO TRATADO DICE QUE NO SE REPUTARA DELITO POLITICO, NI HECHO CONEXO, EL HOMICIDIO O EL ATENTADO CONTRA LA VIDA DEL JEFE DE UN ESTADO CONTRATANTE.

DISPONE EL ARTICULO 26 DEL TRATADO DE 1889 QUE LOS INDIVIDUOS CUYA EXTRADICION HUBIESE SIDO CONCEDIDA, NO PODRAN SER JUZGADOS NI CASTIGADOS POR DELITOS POLITICOS ANTERIORES A LA EXTRADICION NI POR ACTOS CONEXOS CON ELLOS, PERO PODRAN SER JUZGADOS Y PENADOS PREVIO CONSENTIMIENTO DEL ESTADO REQUERIDO, ACORDADO CON ARREGLO AL TRATADO, POR LOS DELITOS SUSCEPTIBLES DE EXTRADICION QUE NO HUBIESEN DADO CAUSA A LA YA CONCEDIDA". EL ARTICULO 24 DEL TRATADO DE 1940 REPITE LO MISMO PERO SUPRIME LA PARTE DEL PARRAFO ANTERIOR PUESTO ENTRE COMILLAS

DICE EL ARTICULO 27 DEL TRATADO DE 1889 QUE SI VARIAS NACIONES SOLICITAN LA ENTREGA DE UN INDIVIDUO, POR RAZON DE DISTINTOS DELITOS, SE ACCEDERA EN PRIMER TERMINO, A PEDIDO DE AQUELLA EN QUE A JUICIO DEL ESTADO REQUERIDO SE HUBIESE COMETIDO LA INFRACCION MAS GRAVE, SI LOS DELITOS SE ESTIMACEN DE IGUAL GRAVEDAD SE OTORGA PREFERENCIA A LA NACION QUE TUVIESE PRIORIDAD EN EL PEDIDO, PERO SI TODOS ESTUVIESEN LA MISMA FECHA, EL PAIS REQUERENTE DETERMINARA POR SI MISMO EL ORDEN DE ENTREGA. EL ARTICULO 25 DEL TRATADO DE 1940 ACLARA QUE EN ESOS CASOS SE DA PREFERENCIA AL ESTADO EN CUYO TERRITORIO SE CONSUMO EL DELITO Y QUE SI HUBIERA SIDO PERPETRADO EN VARIOS PAISES SE PREFERIRIA AL QUE HUBIESE PREVENIDO.

POR EL ARTICULO 28 DEL TRATADO DE 1889 SI DESPUES DE VERIFICADA LA ENTREGA, SOBREVINIESE RESPECTO DEL MISMO INDIVIDUO UN NUEVO PEDIDO DE EXTRADICION DE PARTE DE OTRO ESTADO, CORRESPONDERA ACCEDER O NO A ESTE REQUERIMIENTO A LA MISMA NACION QUE VERIFICO LA PRIMERA ENTREGA, SIEMPRE QUE EL RECLAMADO NO HUBIESE SIDO PUESTO EN LIBERTAD, NADA DICE-

AL RESPECTO EL TRATADO DE 1940, PERO SU ARTICULO 26 DISPONE QUE EN LOS CASOS PREVISTOS EN LOS APARTADOS 2 y 3 DEL ARTICULO 25 (HECHOS DIFERENTES, UNOS MAS GRAVES QUE OTROS, O DE IGUAL GRAVEDAD) EL ESTADO REQUERIDO AL CONCEDER LA EXTRADICION PODRA ESTABLECER COMO REQUISITO QUE LA PERSONA RECLAMADA DEBE SER OBJETO DE EXTRADICION POSTERIOR.

ESTABLECE EL ARTICULO 29 DEL TRATADO DE 1889 QUE EN CASO DE QUE LA PENA A APLICARSE AL REO SEA LA DE MUERTE; EL ESTADO QUE OTORGA LA ENTREGA PODRA EXIGIR QUE SE LA SUSTITUYA POR LA INFERIOR INMEDIATA, LO MISMO DICE EL ARTICULO 27 DEL TRATADO DE 1940, PERO ES MAS CATEGORICO: - "EN NINGUN CASO SE IMPONDRÁ LA PENA DE MUERTE POR UN DELITO QUE HUBIESE SIDO CAUSA DE LA EXTRADICION".

EL ARTICULO 28 AGREGA QUE LAS NORMAS PRECEDENTES SE APLICAN EN LOS CASOS DE SUJETOS CONDENADOS A MEDIDAS DE SEGURIDAD SIEMPRE QUE ESTAS CONSISTAN EN PRIVACION O RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD Y QUE PARA SU EXTINCION FALTE MAS DE UN AÑO.

EN CUANTO A LOS PROCEDIMIENTOS, AMBOS TRATADOS TIENEN REGLAS PROPIAS. ASI, EL DE 1889, DISPONE QUE LOS PEDIDOS SE INTRODUCIRAN POR LOS AGENTES DIPLOMATICOS O CONSULARES RESPECTIVOS, Y EN DEFECTO, DIRECTAMENTE DE GOBIERNO A GOBIERNO, ACOMPAÑÁNDOSE: 1º). RESPECTO DE LOS PRESUNTOS DELINCUENTES, COPIA LEGALIZADA DE LA LEY PENAL APLICABLE A LA INFRACCION MOTIVO DEL PEDIDO Y DEL AUTO DE DETENCION Y LOS DEMAS ANTECEDENTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 19, INCISO 3; 2º). SI SE TRATA DE UN SENTENCIADO, COPIA LEGALIZADA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA EJECUTORIADA, EXHIBIÉNDOSE LA JUSTIFICACION DE QUE EL REO HA SIDO CITADO Y REPRESENTADO O DECLARADO LEGALMENTE REBELDE. EL ARTICULO 29 DEL TRATADO DE 1940, ES MAS COMPLETO: EL PEDIDO DEBE DE FORMULARSE POR EL AGENTE DIPLOMATICO Y EN SU DEFECTO POR EL CONSULAR, O DIRECTAMENTE DE GOBIERNO A GOBIERNO, Y ACOMPAÑARSE, SEGUN SE TRATE DE PROCESADOS O CONDENADOS, COPIA DEL AUTO DE PRISION, DEL AUTO JUDICIAL QUE ENTRANA PRIVACION DE LIBERTAD EMANADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, O COPIA AUTENTICA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA; LAS PIEZAS DEBEN DE CONTENER INDICACION PRECISA DEL HECHO INculpADO Y DEL LUGAR EN QUE OCURRIO; SERAN ACOMPAÑADAS DE COPIAS DE LAS LEYES APLICABLES ASI COMO TAMBIEN DE LAS REFERENTES A LA PRESCRIPCION DE LA ACCION O DE LA PENA; INCLUYÉNDOSE, A SI MISMO, LOS DATOS Y ANTECEDENTES QUE PERMITAN IDENTIFICAR AL INDIVIDUO RECLAMADO. AGREGA EL ARTICULO 30 QUE LA RECLAMACION DEL RECLAMADO NO PODRA FUNDARSE EN SENTENCIA DE REBELDIA, ESTO ES CUANDO NO SE LO CITO, O CUANDO CITADO, NO HUBIESE COMPARECIDO, PERO ANADE QUE PODRA ACORDARSE LA EXTRADICION CON LA PROMESA DEL REQUERENTE DE REABRIR EL PROCESO A LOS EFECTOS DE LA DEFENSA DEL INculpADO.

DE ACUERDO AL ARTICULO 31 DEL TRATADO DE 1889, SI EL ESTADO REQUERIDO CONSIDERASE IMPROCEDENTE LA SOLICITUD POR DEFECTO DE FORMA, DEVOLVERA LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS AL REQUERENTE EXPRESANDO LAS CAUSAS Y DE-

PECTOS QUE IMPIDEN SU SUBSTANCIACION . ESTE PRECEPTO FUE MODIFICADO POR EL ARTICULO 32 DEL TRATADO DE 1940, SEGUN EL CUAL EN EL CASO PREVISTO SE INDICARA AL JUEZ REQUERENTE CUALES SON LAS PIEZAS QUE FALTAN SEÑALANDO UN TERMINO RAZONABLE PARA SU REMISION.

CONFORME AL ARTICULO 32 DEL TRATADO DE 1889, SI EL PEDIDO SE HUBIESE INTRODUCIDO EN DEBIDA FORMA EL REQUERENTE REMITIRA LOS DOCUMENTOS AL JUEZ O TRIBUNAL COMPETENTE, EL CUAL ORDENARA LA PRISION DEL REO Y EL SECUESTRO DE LOS OBJETOS CONCERNIENTES AL DELITO, CUANDO A SU JUICIO PROCEDIESE TAL MEDIDA, CON ARREGLO A ESE TRATADO, PRECEPTO A QUE EL ARTICULO 31 DEL TRATADO DE 1940 AGREGA QUE EL JUEZ APRECIARA LA PROCEDENCIA A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 29 Y 30 Y TOMARA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA CAPTURA DEL REQUERIDO, ORDENANDO SU ARRESTO Y EL SECUESTRO DE LOS OBJETOS CONCERNIENTES AL DELITO, SI A SU ENTENDER PROCEDIESE.

EN CASO DE CORRESPONDER LA PRISION DEL REFUGIADO, SE LE HARA SABER LA CAUSA DE LA MISMA EN EL TERMINO DE 24 HORAS PRA QUE PUEDA HACER USO DEL DERECHO A ALEGAR DENTRO DE TRES DIAS, PERENTORIOS, CONTADOS DES DE EL SIGUIENTE AL DE LA NOTIFICACION: 1º) QUE NO ES LA PERSONA RECLAMADA; 2º) LOS DEFECTOS DE FORMA DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS; 3º) LA INPROCEDENCIA DEL PEDIDO DE EXTRADICION, SEGUN EL TEXTO DE LOS ARTICULOS 33 y 34 DEL TRATADO DE 1889, EXCEPCIONES A LAS QUE EL ARTICULO 33 DEL TRATADO DE 1940 AGREGA LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ DEL PAIS REQUERIDO QUE ORDENO EL ARRESTO.

DICEN LOS ARTICULOS 35 DEL TRATADO DE 1889 Y 34 DEL TRATADO DE 1940 QUE SI FUESE NECESARIA LA COMPROBACION DE LOS HECHOS ALEGADOS, SE ABRIRA EL INCIDENTE A PRUEBA RIGIENDO RESPECTO A ELLA Y A SUS TERMINOS LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY PROCESAL DEL PAIS REQUERIDO. ESTABLECE EL ARTICULO 36 DEL TRATADO DE 1889 QUE EL INCIDENTE SERA FALLADO SIN MAS TRAMITE EN EL LAPSO DE DIEZ DIAS, DECLARANDO SI HAY O NO LUGAR A LA EXTRADICION. DICHA RESOLUCION SERA APELABLE EN EL TERMINO DE TRES DIAS PARA ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE, QUE PRONUNCIARA SU DECISION EN EL LAPSO DE CINCO DIAS, Y AGREGA EL ARTICULO 25 DEL TRATADO DE 1940, QUE EL INCIDENTE SERA RESUELTO SIN MAS TRAMITE HACIENDO LUGAR O NO A LA EXTRADICION Y QUE EN CASO DE QUE EL CONOCIMIENTO DEL PEDIDO CORRESPONDA ORIGINALMENTE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, LA RESOLUCION SERA APELABLE ANTE EL TRIBUNAL COMPETENTE. COMO SE VE, EL ULTIMO TRATADO ELIMINA LOS TERMINOS FIJADOS EN EL TRATADO DE 1889 QUE ERAN LEY UNIFORME PARA LOS SIGNATARIOS, Y CONTRARIAMENTE A ESTE, DEJA SU DETERMINACION A LA LEY LOCAL DE CADA ESTADO.

DISPONE EL ARTICULO 37 DEL TRATADO DE 1889 QUE SI LA SENTENCIA ES FAVORABLE AL PEDIDO, EL TRIBUNAL QUE DICTA EL FALLO LO HARA SABER INMEDIATAMENTE AL PODER EJECUTIVO A FIN DE QUE PROVEA LO NECESARIO PARA

LA ENTREGA DEL DELINCUENTE SI FUESE CONTRARIA, EL JUEZ O TRIBUNAL ORDENARA LA INMEDIATA LIBERTAD DEL DETENIDO Y LO COMUNICARA AL PODER EJECUTIVO, AGREGANDO COPIA DE LA SENTENCIA PARA QUE LA PONGA EN CONOCIMIENTO DEL ESTADO REQUIRIENTE; EN CASO DE NEGATIVA POR INSUFICIENCIA DE DOCUMENTOS, DEBE DE REABRIRSE EL JUICIO DE EXTRADICION SIEMPRE QUE EL RECLAMANTE PRESENTARE OTRO O COMPLETASE LOS PRESENTADOS. EL ARTICULO 36 DEL TRATADO DE 1940 AGREGA QUE LA SENTENCIA CONTRARIA A LA EXTRADICION DEBE ESTAR EJECUTORIADA ANTES DE HACERSE EFECTIVA LA LIBERTAD DEL REO.

SEGUN EL ARTICULO 39 DEL TRATADO DE 1889 TODOS LOS OBJETOS CONCERNIENTES AL DELITO MOTIVO DE LA EXTRADICION Y QUE ESTUVIESEN EN PODER DEL REO DEBEN DE REMITIRSE AL ESTADO QUE OBTUVO LA ENTREGA; LOS QUE SE HALLAN EN PODER DE OTRAS PERSONAS NO SERAN REMITIDOS SIN OIR PREVIAMENTE A LOS POSEEDORES Y SIN QUE SEAN RESUELTAS LAS EXCEPCIONES QUE OPOGAN, TEXTO QUE EL ARTICULO 38 DEL TRATADO DE 1940 ACLARA ASI: "LOS OBJETOS QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE LA PERSONA RECLAMADA, SEA QUE PROVENGAN DEL HECHO O QUE HUBIEREN SERVIDO PARA SU EJECUCION O QUE EL HECHO SE HUBIERE EJECUTADO CON ELLOS, O QUE EN CUALQUIER OTRO MODO REVISTIESEN EL CARACTER DE PIEZAS DE CONVICCION, SERAN SEQUESTRADOS Y ENTREGADOS AL ESTADO REQUIRIENTE, AUN CUANDO NO SE EFECTUE LA EXTRADICION POR MOTIVO DE MUERTE O DESAPARICION DEL INCUPLADO".

POR EL ARTICULO 38 DEL TRATADO DE 1889 SI EL DETENIDO MANIFESTASE SU CONFORMIDAD CON EL PEDIDO DE EXTRADICION, EL JUEZ O TRIBUNAL LABORARACTO DE LOS TERMINOS EN QUE LA MISMA HAYA SIDO PRESENTADA Y DECLARADA Y DISPONDRA SIN MAS TRAMITE LA PROCEDENCIA DE ENTREGA, PRINCIPIOS ESTOS QUE MANTIENE EL ARTICULO 37 DEL TRATADO DE 1940.

DICE EL ARTICULO 40 DEL TRATADO DE 1889 QUE SI LA ENTREGA DEBE DE HACERSE POR VIA TERRESTRE, CORRESPONDE AL PAIS REQUERIDO TRASLADAR AL INCUPLADO HASTA EL PUNTO MAS ADECUADO DE SU FRONTERA; CUANDO LA TRASLACION DEBE DE HACERSE POR VIA MARITIMA O FLUVIAL LA ENTREGA SE HARA EN EL PUERTO MAS APROPIADO DE EMBARCO; A LOS AGENTES QUE DEBE CONSTITUIR EL RECLAMANTE Y ESTE PODRA, EN TODO CASO, DESIGNAR UNO O MAS AGENTES DE SEGURIDAD CUYA INTERVENCION SE SUBORDINARA A LOS AGENTES O AUTORIDADES DEL PAIS REQUERIDO O DE TRANSITO. EL ARTICULO 39 DEL TRATADO DE 1940 AGREGA LA PALABRA "AEREA" DESPUES DE "FLUVIAL" Y LA PALABRA "AERODROMO" A CONTINUACION DE "PUERTO".

EN CASO DE ENTREGA DE UN REO, CUYA EXTRADICION SE HUBIERA ACORDADO POR UNA NACION A FAVOR DE OTRA, EL ARTICULO 41 DEL TRATADO DE 1889 DISPONE QUE SI FUESE A ATRAVESAR TERRITORIO DE UN PAIS INTERMEDIO, EL TRANSITO DEBE DE SER AUTORIZADO POR ESTE SIN MAS REQUISITO QUE LA EXHIBICION, POR VIA DIPLOMATICA, DEL TESTIMONIO, EN DEBIDA FORMA, DEL DECRETO DE EXTRADICION EXPEDIDO POR EL GOBIERNO QUE LO OTORGO. SI EL TRANSITO FUESE ACORDADO, REGIRA LO DISPUESTO EN EL INCISO 3 DEL ARTICULO ANTE---

RIOR. EL ARTICULO 40 DEL TRATADO DE 1889 REPITE EL TEXTO, SALVO LA ULTIMA PARTE. EXPLICAN LOS ARTICULOS 42 DEL TRATADO DE 1889 Y 41 DEL TRATADO DE 1940 QUE LOS GASTOS DE LA EXTRADICION SERAN POR CUENTA DEL PAIS REQUERIDO HASTA LA ENTREGA Y DESDE ELLA A CARGO DEL REQUIRENTE.

CUANDO SE CONCEDA LA EXTRADICION Y SE TRATE DE UN ENJUICIADO ESTABLECEN LOS ARTICULOS 43 DEL TRATADO DE 1889 Y 42 DEL DE 1940 QUE EL GOBIERNO QUE LO HUBIERA OBTENIDO COMUNICARA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE LA CAUSA AL QUE CONCEDIO LA EXTRADICION. ADEMÁS POR EL ARTICULO 43 DEL ULTIMO TRATADO CONCEDIDA LA EXTRADICION Y PUESTO EL RECLAMADO A DISPOSICION DEL AGENTE DIPLOMATICO CONSULAR O POLICIAL DEL PAIS REQUIRENTE, SERA LIBERADO SI EN EL TERMINO DE 40 DIAS, CONTADOS DESDE LA COMUNICACION EN ESTE SENTIDO, LA PERSONA NO HUBIESE SIDO MANDADA A SU DESTINO, SALVO SUBLICITUD DE UNA PRORROGA PRUDENCIAL, CASO EN QUE NO SE ADMITIRA UN NUEVO PEDIDO POR LA MISMA CAUSA; POR EL ARTICULO 44 DEL TRATADO DE 1940, CONCEDIDA LA EXTRADICION EL ESTADO REQUIRENTE SE COMPROMETE DE ACUERDO AL ARTICULO 42, A QUE EL INculpADO SEA SOMETIDO A JUICIO EXCLUSIVAMENTE POR EL HECHO QUE DETERMINO SU ENTREGA Y NO POR OTRO ANTERIOR, SALVO SI PUESTO EN LIBERTAD PERMANECIERA VOLUNTARIAMENTE EN EL TERRITORIO DEL PAIS REQUERIDO POR MAS DE 30 DIAS; DISPONE EL ARTICULO 45 DEL MISMO TRATADO QUE DURANTE EL PROCESO DE EXTRADICION EL DETENIDO NO PODRA SER PUESTO EN LIBERTAD BAJO FIANZA.

EN CUANTO A LA PRISION PREVENTIVA, EL ARTICULO 44 DEL TRATADO DE 1889 ESTABLECE QUE CUANDO LOS GOBIERNOS SIGNATARIOS REPUTASEN URGENTE EL CASO, PODRAN PEDIR POR VIA POSTAL O TELEGRAFICA QUE SE PROCEDA ADMINISTRATIVAMENTE EL ARRESTO PROVISORIO DEL REO ASI COMO TAMBIEN A LA SEGURIDAD DE LOS OBJETOS CONCERNIENTES AL DELITO, Y QUE SE ACCEDERA AL PEDIDO SIEMPRE QUE SE INVOQUE UNA SENTENCIA O UNA ORDEN DE PRISION Y SE DETERMINE CON CLARIDAD LA NATURALEZA DEL HECHO CASTIGADO O PERSEGUIDO; EL ARTICULO 46 DEL TRATADO DE 1940 DICE QUE EN TALES CASOS URGENTES LOS ESTADOS CONTRATANTES PODRAN PEDIR POR VIA POSTAL O TELEGRAFICA QUE SE PROCEDA AL ARRESTO DEL INculpADO A LA INCAUTACION DE LOS OBJETOS CONCERNIENTES AL DELITO UNA VEZ QUE SE DETERMINE LA NATURALEZA DE ESTE Y SE INVOQUE UNA SENTENCIA DE PRISION EMANADA DE JUEZ COMPETENTE, Y ESTABLECE QUE EL DETENIDO SERA PUESTO EN LIBERTAD SI DENTRO DE 60 DIAS DE LA FECHA DEL ARRESTO NO SE PRESENTARA AL PAIS REQUERIDO LA SOLICITUD DE EXTRADICION DEBIDAMENTE INSTRUIDA. CUMPLIDO EL PLAZO, PUESTO EN LIBERTAD EL REO, NO SE PODRA PEDIR DE NUEVO SU ARRESTO SINO DESPUES DE LA PRESENTACION DE LOS DOCUMENTOS DEL ARTICULO 29. LO MISMO DISPONE EL ARTICULO 45 DEL TRATADO DE 1889, PERO FIJA UN PLAZO DE 10 DIAS A CONTAR DE LA LLEGADA DEL PRIMER CORREO DESPACHADO, DESPUES DEL PEDIDO DE ARRESTO PROVISORIO.

POR EL ARTICULO 46 DEL TRATADO DE 1889 SIEMPRE QUE SE DISPONGA LA PRISION PREVENTIVA, LAS RESPONSABILIDADES DE QUE DE ELLA EMANAN CORRESPONDEN AL GOBIERNO SOLICITANTE, TEXTO AL QUE MODIFICA EL ARTICULO 47 DEL

POR EL ARTICULO 4 LA APRECIACION DEL CARACTER DE LAS EXCEPCIONES ANTERIORES CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE AL PAIS REQUERIDO.

CONFORME EL ARTICULO 5 LA SOLICITUD DEBE DE HACERSE POR EL REPRESENTANTE DIPLOMATICO Y EN SU DEFECTO POR LOS AGENTES CONSULARES, O DIRECTAMENTE DE GOBIERNO A GOBIERNO, ACOMPAÑADO POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS EN EL IDIOMA DEL PAIS REQUERIDO:

- 1.- SI SE TRATA DE UN CONDENADO, COPIA AUTENTICA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA.
- 2.- SI SE TRATA DE UN ACUSADO, COPIA DE AUTENTICA DE LA ORDEN DE DETENCION EMANADA DE UN JUEZ COMPETENTE.
- 3.- UNA RELACION PRECISA DEL HECHO.
- 4.- UNA COPIA DE LAS LEYES PENALES APLICABLES Y DE LAS REFERENTES A LA PRESCRIPCION DE LA ACCION O DE LA PENA.

NO IMPORTA QUE SE TRATE DE CONDENADOS O ACUSADOS, SIEMPRE QUE -- FUERA POSIBLE SE REMITIRA LA FILIACION Y DEMAS DATOS PERSONALES QUE PERMITAN IDENTIFICARLOS.

PREVIENE EL ARTICULO 6 QUE SI EL RECLAMADO ESTUVIESE PROCESADO O CONDENADO EN EL PAIS REQUERIDO, POR DELITO COMETIDO ANTES DE LA SOLICITUD, LA EXTRADICION PODRA SER CONCEDIDA, PERO QUE LA ENTREGA AL REQUERIENTE SE DIFERIRA HASTA QUE TERMINE EL PROCESO O SE EXTINGA LA PENA.

DICE EL ARTICULO 7 QUE SI VARIOS ESTADOS PIDEN LA EXTRADICION -- POR EL MISMO DELITO, SE DARA PREFERENCIA AL PAIS DONDE AQUEL FUE COMETIDO. SI SE PIDE POR HECHOS DISTINTOS, SE PREFERE A AQUEL EN CUYO SUELO SE COMETIO EL DELITO QUE TENGA PENA MAYOR SEGUN LA LEY DEL PAIS REQUERIDO. SI SE TRATA DE HECHOS DIFERENTES QUE EL RECLAMANTE REPUTA DE IGUAL GRAVEDAD SE DECIDE SEGUN LA PRIORIDAD DEL PEDIDO.

ESTABLECE EL ARTICULO 8 QUE EL PAIS REQUERIDO APLICARA SU PROPIA LEY PARA DECIDIR SOBRE LA EXTRADICION. SEA QUE ELLO CORRESPONDA AL PODER JUDICIAL O AL ADMINISTRATIVO, DEBERAN AGOTARSE TODAS LAS INSTANCIAS Y TODOS LOS RECURSOS QUE LA LEY AUTORICE.

DISPONE EL ARTICULO 9 QUE SI LA SOLICITUD SE AJUSTA A LA CONVENCIÓN, SE PROCEDE A LA CAPTURA DEL RECLAMADO. DICE EL ARTICULO 10: "EL ESTADO REQUERIENTE PODRA PEDIR POR CUALQUIER MEDIO DE COMUNICACION, LA DETENCION PROVISIONAL O PREVENTIVA DE UN INDIVIDUO SIEMPRE QUE EXISTA, AL MENOS, UNA ORDEN DE DETENCION DICTADA EN SU CONTRA Y OFRESCA PEDIR OPORTUNAMENTE LA EXTRADICION". "EL ESTADO REQUERIDO ORDENARA LA INMEDIATA DETENCION DEL INculpado. SI DENTRO DE UN PLAZO MAXIMO DE DOS MESES, CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE SE NOTIFICO AL ESTADO REQUERIENTE EL --

ARRESTO, NO FORMALIZARA AQUEL SU PEDIDO DE EXTRADICION, EL DETENIDO SERA PUESTO EN LIBERTAD Y NO PODRA SOLICITARSE DE NUEVO SU EXTRADICION SINO - EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 5. LAS RESPONSABILIDADES QUE PUDIERAN EMANAR DE LA DETENCION PROVISIONAL O PREVENTIVA, CORRESPONDEN EXCLUSIVAMENTE AL ESTADO REQUERIENTE".

CONFORME AL ARTICULO 11, PUESTO EL IMPUTADO A DISPOSICION DEL -- PAIS REQUERIENTE SI DENTRO DE DOS MESES, O DE CUARENTA DIAS ENTRE ESTADOS LIMITROFES, DESDE LA COMUNICACION EN TAL SENTIDO, NO HUBIERA SIDO ENVIADA A SU DESTINO, EL IMPUTADO SERA PUESTO EN LIBERTAD, NO PUDIENDO DETENERSELO POR EL MISMO MOTIVO, Y AGREGA EL ARTICULO 12 QUE SI SE NEGALA EXTRADICION, NO PUEDE PEDIRSE DE NUEVO POR EL MISMO HECHO.

EL ARTICULO 13 EXPRESA QUE SI LA EXTRADICION ES CONCEDIDA, AL ESTADO EL CUAL SE LE CONCEDIO PUEDE CONSTITUIR UNO O MAS AGENTES PARA HACERSE CARGO DEL EXTRAIDO. PERO SU INTERVENCION QUEDA SUBORDINADA A LOS AGENTES Y AUTORIDADES CON JURISDICCION EN EL PAIS REQUERIDO O EN LOS DE TRANSITO. LA ENTREGA DEBE DE HACERSE EN EL PUNTO MAS APROPIADO DE LA -- FRONTERA O EN EL PUERTO MAS ADECUADO SI SU TRASLACION HUBIERA DE HACERSE POR VIA MARITIMA O FLUVIAL (ART. 14) Y LOS OBJETOS QUE SE HALLARON EN PODER DEL EXTRAIDO, RESULTANTES DEL DELITO O QUE SIRVIERAN PARA PRUEBA SERAN ENTREGADOS AL RECLAMANTE AUN CUANDO NO PUDIERA HACERSE LA ENTREGA -- DEL REO POR CAUSA EXTRAÑA AL PROCESO, COMO SI OCURRIESE LA FUGA O MUERTE DEL IMPUTADO (ART 15). LOS GASTOS DE PRISION, CUSTODIA, MANUTENCION Y -- TRANSPORTE DEL REO Y DE LOS OBJETOS YA CITADOS, CORRESPONDEN AL PAIS REQUERIDO HASTA LA ENTREGA MISMA Y DESDE ESTA SON A CARGO DEL RECLAMANTE.

POR EL ARTICULO 17, OBTENIDA LA EXTRADICION, EL PAIS REQUERIENTE SE OBLIGA A NO PROCESAR NI PENAR AL REO POR UN DELITO COMUN COMETIDO CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD Y QUE NO HAYA SIDO INCLUIDA EN ELLA, AL MENOS QUE AQUEL MANIFIESTE EXPRESAMENTE SU CONFORMIDAD, NI PROCESARA NI REPRIMIRA AL EXTRAIDO POR DELITOS POLITICOS O CONEXOS, COMETIDOS CON ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD, SE COMPROMETE TAMBIEN A APLICAR LA PENAINMEDIATA INFERIOR, SI SEGUN LA LEY DEL PAIS CORRESPONDIERE APLICAR LA DE MUERTE Y A PROPORCIONAR AL PAIS REQUERIDO UNA COPIA AUTENTICA DE LA SENTENCIA DICTADA.

LOS SIGNATARIOS CONVIENEN EN PERMITIR EL TRANSITO DE TODO INDIVIDUO CUYA EXTRADICION SEA ACORDADA POR UN TERCERO, SIN MAS REQUISITOS QUE LA PRESENTACION, EN ORIGINAL O COPIA AUTENTICA, DEL ACUERDO POR EL CUAL EL PAIS DE REFUGIO CONCEDIO DICHA EXTRADICION.

POR UNA CLAUSULA OPCIONAL, LOS SIGNATARIOS DE LA CONVENION, NO OBSTANTE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 2, PUEDEN ACORDAR ENTRE SI QUE EN NINGUN CASO LA NACIONALIDAD DEL REO IMPEDIRA LA EXTRADICION; REGLA QUE QUEDA -- ABIERTA A LOS PAISES QUE DESEEN ADHERIR EN EL FUTURO. (22)

CODIGO BUSTAMANTE

COMO LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO PENAL, EL ARTICULO 340 DECIDE QUE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS Y FALTAS LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ESTADO EN DONDE SE HAYAN COMETIDO; EL ARTICULO 341 PRESCRIBE QUE TAL COMPETENCIA SE EXTIENDE A LOS DELITOS Y FALTAS A LOS QUE HAYA DE APLICARSE LA LEY DEL ESTADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESE CODIGO; EL ARTICULO 342 DICE QUE ELLA ALCANZA ASIMISMO A LOS DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO POR FUNCIONARIOS NACIONALES QUE GOCEN DE INMUNIDAD, Y EL ARTICULO 343 EXCEPTUA A LAS PERSONAS Y A LOS DELITOS A LOS QUE NO LES ALCANZA LA LEY PENAL DEL RESPECTIVO ESTADO.

EN CUANTO ATANE A EXTRADICION, EL ARTICULO 344 DISPONE QUE LOS PAISES CONTRATANTES ACCEDERAN A LA SOLICITUD DE ENTREGA DE LOS CONDENADOS O PROCESADOS POR DELITOS QUE SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES DE ESE CODIGO, SUJETAS A LAS PREVISIONES DE LOS TRATADOS O CONVENCIONES QUE CON TENGAN LISTAS DE INFORMACIONES PENALES QUE LA AUTORIZEN. (23)

DERECHO POSITIVO

LA EXTRADICION EN MEXICO:

MOORE DECLARA TERMINANTEMENTE QUE EL TRATADO DE EXTRADICION, SALVO QUE CONTENGA CLAUSULAS EN CONTRARIO, COMPRENDE LOS ACTOS COMETIDOS ANTES DE SU CELEBRACION. (24)

DICE EL ART. 18 DEL TRATADO DE EXTRADICION.

LOS E.E.U.U. Y MEX. CELEBRADO EL 22 DE FEBRERO DE 1899 KESA A LA LETRA: ENTRARA EN VIGOR AL HACERSE EL CAMBIO DE RATIFICACIONES, POR QUE SE APLICARA A TODOS LOS CASOS Y DELITOS CONSUMADOS EN EL ART. 2, QUE SE HALLAN COMETIDO DESDE EL 24 DE ENERO CITADO. (25)

NO PARECE QUE LA APLICACION RETROACTIVA DEL TRATADO DE EXTRADICION U.S.A. Y MEX., EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 18 DEL MISMO SEA VIOLATORIO A LA CONSTITUCION MEX. DE 1857, QUE EN LA EPOCA EN QUE SE CELEBRO, Y LO ES TAMBIEN CONFORME A LA CONSTITUCION DE 1917 VIGENTE.

PUESTO QUE EN SU ART. 14, CONTIENEN EL MISMO PRECEPTO RESPECTO A RETROACTIVIDAD.

AUNQUE EN LA ACTUALIDAD SE PROHIBE EL EFECTO RETROACTIVO EN PER--

CODIGO BUSTAMANTE

COMO LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO PENAL, EL ARTICULO 340 DECIDE QUE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS Y FALTAS LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ESTADO EN DONDE SE HAYAN COMETIDO; EL ARTICULO 341 PRESCRIBE QUE TAL COMPETENCIA SE EXTIENDE A LOS DELITOS Y FALTAS A LOS QUE HAYA DE APLICARSE LA LEY DEL ESTADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESE CODIGO; EL ARTICULO 342 DICE QUE ELLA ALCANZA ASIMISMO A LOS DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO POR FUNCIONARIOS NACIONALES QUE GOCEN DE INMUNIDAD; Y EL ARTICULO 343 EXCEPTUA A LAS PERSONAS Y A LOS DELITOS A LOS QUE NO LES ALCANZA LA LEY PENAL DEL RESPECTIVO ESTADO.

EN CUANTO ATANE A EXTRADICION, EL ARTICULO 344 DISPONE QUE LOS PAISES CONTRATANTES ACCEDERAN A LA SOLICITUD DE ENTREGA DE LOS CONDENADOS O PROCESADOS POR DELITOS QUE SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES DE ESE CODIGO, SUJETAS A LAS PREVISIONES DE LOS TRATADOS O CONVENCIONES QUE CON TENGAN LISTAS DE INFORMACIONES PENALES QUE LA AUTORICEN. (23)

DERECHO POSITIVO

LA EXTRADICION EN MEXICO:

MOORE DECLARA TERMINANTEMENTE QUE EL TRATADO DE EXTRADICION, SALVO QUE CONTENGA CLAUSULAS EN CONTRARIO, COMPRENDE LOS ACTOS COMETIDOS ANTES DE SU CELEBRACION. (24)

DICE EL ART. 18 DEL TRATADO DE EXTRADICION.

LOS E.E.U.U. Y MEX. CELEBRADO EL 22 DE FEBRERO DE 1899 RESA A LA LETRA: ENTRARA EN VIGOR AL HACERSE EL CAMBIO DE RATIFICACIONES, POR QUE SE APLICARA A TODOS LOS CASOS Y DELITOS CONSUMADOS EN EL ART. 2, QUE SE HALLAN COMETIDO DESDE EL 24 DE ENERO CITADO. (25)

NO PARECE QUE LA APLICACION RETROACTIVA DEL TRATADO DE EXTRADICION U.S.A. Y MEX., EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 18 DEL MISMO SEA VIOLATORIO A LA CONSTITUCION MEX. DE 1857, QUE EN LA EPOCA EN QUE SE CELEBRO, Y LO ES TAMBIEN CONFORME A LA CONSTITUCION DE 1917 VIGENTE.

PUESTO QUE EN SU ART. 14, CONTIENEN EL MISMO PRECEPTO RESPECTO A RETROACTIVIDAD.

AUNQUE EN LA ACTUALIDAD SE PROHIBE EL EFECTO RETROACTIVO EN PER--

CODIGO BUSTAMANTE

COMO LAS REGLAS GENERALES DE COMPETENCIA EN LO PENAL, EL ARTICULO 340 DECIDE QUE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS DELITOS Y FALTAS LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ESTADO EN DONDE SE HAYAN COMETIDO; EL ARTICULO 341 PRESCRIBE QUE TAL COMPETENCIA SE EXTIENDE A LOS DELITOS Y FALTAS A LOS QUE HAYA DE APLICARSE LA LEY DEL ESTADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESE CODIGO; EL ARTICULO 342 DICE QUE ELLE ALCANZA ASIMISMO A LOS DELITOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO POR FUNCIONARIOS NACIONALES QUE GOCEN DE INMUNIDAD, Y EL ARTICULO 343 EXCEPTUA A LAS PERSONAS Y A LOS DELITOS A LOS QUE NO LES ALCANZA LA LEY PENAL DEL RESPECTIVO ESTADO.

EN CUANTO ATANE A EXTRADICION, EL ARTICULO 344 DISPONE QUE LOS PAISES CONTRATANTES ACCEDERAN A LA SOLICITUD DE ENTREGA DE LOS CONDENADOS O PROCESADOS POR DELITOS QUE SE AJUSTEN A LAS DISPOSICIONES DE ESE CODIGO, SUJETAS A LAS PREVISIONES DE LOS TRATADOS O CONVENCIONES QUE CONTENGAN LISTAS DE INFORMACIONES PENALES QUE LA AUTORICEN. (23)

DERECHO POSITIVO

LA EXTRADICION EN MEXICO:

MOORE DECLARA TERMINANTEMENTE QUE EL TRATADO DE EXTRADICION, SALVO QUE CONTENGA CLAUSULAS EN CONTRARIO, COMPRENDE LOS ACTOS COMETIDOS ANTES DE SU CELEBRACION. (24)

DICE EL ART. 18 DEL TRATADO DE EXTRADICION.

LOS E.E.U.U. Y MEX. CELEBRADO EL 22 DE FEBRERO DE 1899 RESA A LA LETRA: ENTRARA EN VIGOR AL HACERSE EL CAMBIO DE RATIFICACIONES, POR QUE SE APLICARA A TODOS LOS CASOS Y DELITOS CONSUMADOS EN EL ART. 2, QUE SE HALLAN COMETIDO DESDE EL 24 DE ENERO CITADO. (25)

NO PARECE QUE LA APLICACION RETROACTIVA DEL TRATADO DE EXTRADICION U.S.A. Y MEX., EN CUMPLIMIENTO DEL ART. 18 DEL MISMO SEA VIOLATORIO A LA CONSTITUCION MEX. DE 1857, QUE EN LA EPOCA EN QUE SE CELEBRO, Y LO ES TAMBIEN CONFORME A LA CONSTITUCION DE 1917 VIGENTE.

PUESTO QUE EN SU ART. 14, CONTIENEN EL MISMO PRECEPTO RESPECTO A RETROACTIVIDAD.

AUNQUE EN LA ACTUALIDAD SE PROHIBE EL EFECTO RETROACTIVO EN PER--

JUICIO DE LAS PERSONAS DE TODAS MANERAS, COMO LOS TRATADOS QUE ESTEN DE ACUERDO CON LA CONSTITUCION SON LEY SUPREMA EN TODA LA UNION. (26)

ES CLARO QUE EN SU CALIDAD DE LEYES ESTAN DENTRO DE LA PROHIBICION DE LA RETROACTIVIDAD Y SU APLICACION A HECHOS OCURRIDOS CON ANTERIORIDAD A SU VIGENCIA, ES ILEGAL Y MOTIVO PARA FUNDAR UN JUICIO DE AMPARO POR VIOLACION A LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES INDICADOS.

ADEMAS DE LAS CONDICIONES DE FONDO QUE HE CITADO VOY A EXAMINARLAS SIGUIENTES:

- 1.- QUE EL ACTO SEA PUNIBLE SEGUN LA LEY DEL ESTADO REQUERIDO - COMO LA DEL ESTADO REQUERIENTE.

LA SEGUNDA SE APLICA FACILMENTE, PUES SI EL ACTO NO ES DELITO -- CONFORME A LA LEY DEL ESTADO REQUERIENTE, NO PUEDE PROCESARSE NI CONDENARSE EN ESE ESTADO Y POR LO MISMO NO HAY NI PROCESADO NI CUNDENADO. EN CUANTO A LO PRIMERO TRAVERS CONSIDERA QUE NO ES JUSTIFICADO SUBORDINAR LA INFRACCION A LA CONDICION DE QUE CONSTITUYA DELITO PUNIBLE SEGUN LA LEY DEL ESTADO REQUERIDO PUES EN SU CONCEPTO EN ESTO DEBE ADMITIR QUE UN LEGISLADOR EXTRANJERO PUEDA TENER UN PUNTO DE VISTA DIFERENTE DEL SUYO Y LA UNICA CONDICION ESENCIAL PARA EL ESTADO REQUERIDO ES LA DE QUE EL ESTADO REQUERIENTE IMPARTA BUENA JUSTICIA, SEGURAMENTE QUE CUANDO EL ACTO CONSIDERADO NO ES DELITO SEGUN LA LEY DEL ESTADO REQUERIDO NO PUEDE HABLARSE DE UN INTERES COMUN DE LOS 2 ESTADOS, POR QUE EL UNICO QUE ESTA DIRECTAMENTE INTERESADO ES EL ESTADO REQUERIENTE, PERO DIRECTAMENTE EL ESTADO REQUERIDO TAMBIEN TIENE INTERES EN LA EXTRADICION POR QUE AL CONCEDERLA POR RECIPROCIDAD SE ASEGURA DE LA EXTRADICION QUE DE OTRO MODO NO SE LE CONCEDIERA. AUNQUE TRAVERS CREE QUE LOS TRATADOS DE PAZ DE 1919 ADMITIERON ESA TEORIA, PRINCIPALMENTE LOS DE VERSALLES Y SAN GERMAN, PUES ESTIPULARON LA ENTREGA POR LOS IMPERIOS CENTRALES DE LOS AUTORES DE VIOLACIONES DE LEYES DE GUERRA SIN SUBORDINAR LAS EXTRADICIONES A LA CONDICION DE LA PUNIBILIDAD DE ESOS HECHOS POR LAS LEYES DE LOS ESTADOS REQUERIDOS, LA VERDAD ES QUE LA OPINION DOMINANTE ES LA CONTRARIA.

"POR REGLA GENERAL DEBE EXIGIR QUE LOS HECHOS A LOS QUE SE APLIQUE LA EXTRADICION SEAN PUNIBLES CONFORME A LA LEGISLACION DE LOS 2 PAISES, EXCEPTO EN EL CASO DE QUE A CAUSA DE INSTITUCIONES PARTICULARES O DE LA SITUACION GEOGRAFICA DE LOS PAISES DE REFUGIO LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO QUE CONTITUYEN EL DELITO NO PUEDAN PRODUCIRSE. (27)

LA LEY DE EXTRADICION MEXICANA PROHIBE CONCEDERLA, CUANDO LOS HECHOS NO TIENEN CALIDAD DE PUNIBLES EN EL ESTADO QUE DEMANDA LA EXTRADICION Y CUANDO SOLAMENTE SON PUNIBLES CON LAS PENAS DE MULTAS O DE PRISION HASTA DE UN AÑO. (28)

2) NO APLICACION RETROACTIVA DE LA LEY PENAL Y APLICACION DE LA LEY PENAL MAS FAVORABLE.....

PARA SABER SI EL ACTO QUE SE CONSIDERA CONSTITUYE INFRACCION SEGUN LA LEY DEL ESTADO REQUERIENTE, NACIONALMENTE DEBE CALIFICARSE SEGUN LA LEY PENAL VIGENTE CUANDO SE EJECUTO EL ACTO. LA LEY POSTERIOR NO DEBE APLICARSE PUES SE VIOLA EL MANDATO UNIVERSAL DE LA NO RETROACTIVIDAD. SABIDO ES QUE EN DERECHO PENAL, SE APLICA RETROACTIVAMENTE LA LEY CUANDO ES MAS FAVORABLE PARA EL DELINCUENTE. SEGUN MERCIER, CUANDO LOS TRATADOS O LAS LEYES NADA DICEN SOBRE ESTE PUNTO, DEBE ADMITIRSE LA EXTRADICION AUN CUANDO LA PUNIBILIDAD DEL ACTO POR LA LEY DEL ESTADO, REQUERIDO, SEA POSTERIOR A LA PERPETRACION DE DICHO ACTO Y DEBE DESECHARSE SI EL DELITO NO FIGURA YA EN LA LEY DEL ESTADO CUANDO SE HACE LA SOLICITUD DE LA EXTRADICION. ES CLARO QUE SIEMPRE DEBE TENERSE EN CUENTA EN LA EXTRADICION DE LEY POSTERIOR MAS FAVORABLE AL DELINCUENTE.

EN NINGUN CASO CONSIDERA "MERCIER" QUE DEBA CONFUNDIRSE LA CUESTION DE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL CON LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY DE EXTRADICION O DEL TRATADO DE EXTRADICION.

3) DERECHO DEL ESTADO REQUERIDO PARA CERSIORARSE DE QUE LA INFRACCION ES LEGALMENTE PUNIBLE.....

CUANDO EL TRATADO O LA LEY MANDA QUE LA EXTRADICION SE CONCEDA, SI EL ACTO SE CONSIDERA DELITO POR LAS DOS LEGISLACIONES, LO DEL ESTADO REQUERIENTE Y LO DEL ESTADO REQUERIDO, ESTE TIENE DERECHO PARA INVESTIGAR SI LA CONDICION SE A CUMPLIDO SIN TOMAR EN CONSIDERACION LA CALIFICACION QUE PUEDA HACER LA LEY Y ATENIENDOSE SOLAMENTE A LA REALIDAD DE QUE EL MISMO HECHO SEA CASTIGADO POR AMBAS LEYES. POR EL CONTRARIO, LA CONDICION NO PODRA TENERSE POR CUMPLIDA, SI LAS CALIFICACIONES SON IGUALES EN LAS DOS LEYES, PERO LOS PRECEPTOS NO ESTANDO DE ACUERDO EN CUANTO AL HECHO MISMO NUESTRA LEY ES TERMINANTE Y SEGUN EL ART 2 LA CALIFICACION DEL DELITO PUNIBLE, DELITO INTENTADO, O FRUSTRADO, O CONSUMADO HA DE HACERSE SEGUN EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. AUNQUE NO ESTANDO EN VIGOR EL DE DIC. DE 1871 AL QUE SE REFIERE ESA LEY, ES CLARO QUE SE APLICARA LA DISTINTA CLASIFICACION QUE HACE EL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, APLICABLE EN TODA LA REPUBLICA COMO ES LA QUE SE TRATA.

4) PRESCRIPCION DE LA ACCION O DE LA PENA.....

LA FRACCION V DEL ART. 2 DE LA LEY DE EXTRADICION MEXICANA EXCEPTUA DE EXTRADICION LOS DELITOS QUE HAYAN DEJADO DE SER PUNIBLES, POR PRESCRIPCION DE LA ACCION O DE LA PENA, CONFORME A EL CODIGO PENAL DE DICHO DISTRITO (ahora Código Penal del Distrito y Territorios Federales o la legislación aplicable del estado requeriente).

ES EVIDENTE QUE ADMITIENDO LA LEY MEXICANA CASOS EN QUE HABRA QUE JUZGAR SI HAY PRESCRIPCION DE LA PENA O DE LA ACCION PENAL, CONFORME A LA LEY EXTRANJERA, LOS TRIBUNALES MEXICANOS DEBEN INTERPRETAR ESA LEY Y APRECIAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO DE QUE DEPENDE EL PUNTO DE PARTIDA DE LA PRESCRIPCION, SU INTERRUPCION O SUSPENSION Y EL TERMINO FINAL.

5) GRAVEDAD DE INFRACCION.

NUESTRA LEY EN LAS FRACCIONES I Y III DEL ARTICULO 102 SIGUE EL SISTEMA DE CUANTO A LAS PENAS YA QUE NIEGA LA EXTRADICION CUANDO EL DELITO ES PUNIBLE CON LA PENA DE MULTA O PRISION HASTA DE UN AÑO SEGUN LA LEY MEXICANA O CUANDO SEGUN LA LEY APLICABLE DEL ESTADO REQUERIENTE, LA PENA ES PECUNIARIA DE DESTIERRO O DE UN AÑO DE PRISION.

6) RECIPROCIDAD.

LA LEY MEX. ES TERMINANTE A ESTE RESPECTO Y HASTA EXAGERA PUES EL ARTICULO 32 PROHIBE QUE SE CONCEDA EXTRADICION, FUERA DE TRATADO, SIN QUE EL GOBIERNO QUE LO PIDA HAYA PROMETIDO ESTRUCTA RECIPROCIDAD Y AUTORIZA AL EJECUTIVO DE LA UNION PARA PROMETER ESA RECIPROCIDAD A ESTADOS EXTRANJEROS CUANDO SE TRATE DE EXTRADICION, QUE NO ES OBLIGATORIA POR TRATADO INTERNACIONAL.

LA LEY MEXICANA ADMITE QUE CUANDO SE NIEGUE LA EXTRADICION POR LA COMPETENCIA DE NUESTROS TRIBUNALES, EL MEXICANO QUE NO SEA EXTRADITADO DEBE RESPONDER DE SU DELITO ANTE NUESTRAS AUTORIDADES.

LA FRACCION IV DE NUESTRO ARTICULO 2 DECLARA QUE TERMINAMENTE QUE NO SE CONCEDE LA EXTRADICION POR DELITOS QUE HAN SIDO OBJETO DE ABSOLUCION, INDULTO, (amnistia) O RESPECTO DE LOS CUALES SE HAYA CUMPLIDO LA CONDENA, SEGUN EL ARTICULO 6 SOLAMENTE PUEDE DIFERIR LA SOLUCION A LA DEMANDA DE EXTRADICION CUANDO EL RECLAMADO TENGA CAUSA PENDIENTE O HAYA SIDO CONDENADO EN LA REPUBLICA MEXICANA, HASTA QUE EL RECLAMADO SEA ABSUELTU O HAYA EXTINGUIDO SU CONDENA.

EL ART. 7 DE LA LEY MEX. PREVIENE QUE CUANDO LA EXTRADICION SE PIDE POR VARIOS ESTADOS Y FUERE PROCEDENTE RESPECTO DE TODOS O DE UNO DE ELLOS, EL ACUSADO SE ENTREGARA DE PREFERENCIA AL QUE LO RECLAMA EN CUMPLIMIENTO DE UN TRATADO; CUANDO SE RECLAMA POR TODAS FUNDANDOSE EN TRATADO, EN AQUEL CUYO TERRITORIO SE HUBIESE COMETIDO EL DELITO CUANDO TODOS LOS RECLAMADOS ESTEN EN IGUALES CONDICIONES, AL ESTADO QUE RECLAMA POR EL DELITO QUE MEREZCA PENA MAS GRAVE Y EN CUALQUIER OTRO CASO, AL QUE PRIMERO QUE HAYA FORMULADO SU DEMANDA O SI HAY DUDA RESPECTO A LA PRIORIDAD, AL QUE EL EJECUTIVO DETERMINO. NO HAY QUE OLVIDAR QUE EL CODIGO PENAL DEL DISTRITO Y TERRITORIO FEDERAL" VIGENTE ESTIMA QUE LOS TRIBUNALES DE LA REPUBLICA SON COMPETENTES.

PARA CONOCER DE LOS DELITOS CONTINUOS COMETIDOS EN EL EXTRANJERO Y QUE SE SIGAN COMIENDO EN EL TERRITORIO NACIONAL.

CON ARREGLO A NUESTRAS LEYES, SEAN MEXICANAS O EXTRANJERAS LOS DELINCUENTES Y LOS DELITOS COMETIDOS EN TERRITORIO EXTRANJERO POR UN MEXICANO CONTRA MEX. O CONTRA UN EXTRANJERO CONTRA MEXICANO TAMBIEN SON DE COMPETENCIA DE NUESTROS TRIBUNALES APLICANDO NUESTRAS LEYES, SI EL ACUSADO SE ENCUENTRA, EN LA REPUBLICA, SIEMPRE QUE NO HAYA SIDO DEFINITIVAMENTE JUZGADO EN EL PAIS EN QUE DELINQUIO Y QUE LA ACUSACION SE HAGA POR ACTO QUE TENGA CARACTER DE DELITO A LA VEZ EN EL PAIS EN EL QUE SE EJECUTO Y EN EL TERRITORIO NACIONAL.

ADVIERTE QUE PARA QUE NUESTRO GOBIERNO FEDERAL CONCEVA LA EXTRADICION AL ESTADO REQUERIENTE DEBE PROMETER QUE EL PRESUNTO REO SERA SOMETIDO AL TRIBUNAL COMPETENTE ESTABLECIDO POR LA LEY CON ANTERIORIDAD AL DELITO QUE SE LE IMPUTO; QUE SERA EN JUSTA DEFENSA Y QUE SE FACILITARAN LOS RECURSOS LEGALES; AUN CUANDO YA HUBIESE SIDO CONDENADO EN REBELDIA, QUE NO SERA EN MATERIA DEL PROCESO LOS CONTRAVENIENTES OMITIDOS EN LA DEMANDA E INCONEXAS CON LAS QUE EN LA MISMA SE ESPECIFICAN O LOS DE ORDEN RELIGIOSO, POLITICO Y MILITAR Y LAS QUE CONSTITUYAN CONTRABANDO AUN QUE SEAN CONEXAS CON EL DELITO COMUN QUE MOTIVAN LA EXTRADICION. TODAS ESTAS EXIGENCIAS SE BASAN EN GARANTIAS CONCEDIDAS POR NUESTRA CONSTITUCION. (29)

C A P I T U L O I V

CONFLICTOS JURISDICCIONALES

LA JURISDICCION INTERNACIONAL

LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

ORIGEN.- DE ACUERDO CON EL ARTICULO 14 DEL PACTO DE LA SOCIEDAD DE NACIONES FUE CREADA LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, CON CEDE EN LA HAYA, EN EL PALACIO DE LA PAZ.

EL ARTICULO 14 DEL PACTO DISPONIA:

EL CONSEJO ES ENCARGADO DE PREPARAR UN PROYECTO DE CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, Y DE SOMETERLO A LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD. ESTA CORTE CONOCERA DE TODAS LAS DIFERENCIAS DE CARACTER INTERNACIONAL QUE LE SOMETAN LAS PARTES, PARA TAMBIEN OPINIONES CONSULTIVAS SOBRE TODA DIFERENCIA O SOBRE TODO PUNTO DE DERECHO QUE SOLICITE EL CONSEJO O LA ASAMBLEA.

EL ESTATUTO DE LA CORTE FUE ADOPTADO POR LA ASAMBLEA EN 1920 Y DESPUES DE HABER SIDO RATIFICADO POR LA MAYORIA DE LOS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD ENTRO EN VIGOR EN 1921. FUE ENMENDADO POR UN PROTOCOLO QUE ENTRO EN VIGOR EL PRIMERO DE FEBRERO DE 1936.

DE ACUERDO CON LOS TERMINOS DE EL ESTATUTO LA CORTE CREARIA SU PROPIO REGLAMENTO QUE FUE EFECTIVAMENTE ELABORADO POR ELLA, Y QUE SUFRI RIA VARIAS MODIFICACIONES, LA ULTIMA EN 1936.

ESTRUCTURA. - LA CORTE ESTABA COMPUESTA DE QUINCE JUECES, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA Y EL CONSEJO, POR MAYORIA ABSOLUTA, PARA UN TERMINO DE NUEVE AÑOS. EL CONSEJO Y LA ASAMBLEA LOS ESCOGERIAN DE UNA LISTA FACILITADA POR LOS GRUPOS NACIONALES DE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE;

CADA GRUPO PODIA PROPONER UN MAXIMO DE CUATRO PERSONAS.

ATRIBUCIONES.- LA CORTE PERMANENTE ERA COMPETENTE PARA TRATAR - DE TODOS LOS CONFLICTOS QUE LE FUESEN SOMETIDOS POR LAS PARTES. ESA -- ERA LA COMPETENCIA CONTENCIOSA. TAMBIEN PODIA DAR OPINIONES CONSULTI-- VAS SOBRE CUALQUIER DIFERENCIA O CUALQUIER PUNTO DE DERECHO QUE EL CONSEJO O LA ASAMBLEA LE SOLICITASE; SE TRATABA AQUI DE LA COMPETENCIA -- CONSULTIVA.

RESPECTO A ESTOS DOS TIPOS DE COMPETENCIAS HARE ALGUNAS OBSERVACIONES:

COMPETENCIA CONTENCIOSA

TODOS LOS ESTADOS QUE FUESEN MIEMBROS DE LA SOCIEDAD DE NACIONES, O QUE FUERAN MENCIONADOS EN EL ANEXO DEL PACTO, TENIAN ACCESO A LA CORTE SIN NINGUNA CONDICION ESPECIAL. LOS OTROS ESTADOS DEBERIAN DECLARAR QUE ACEPTABAN SU JURISDICCION Y QUE SE COMPROMETIAN A EJECUTAR DE BUENA FE LAS SENTENCIAS OTORGADAS POR LA CORTE. LA COMPETENCIA CONTENCIOSA - DE LA CORTE DEPENDIA SIEMPRE DEL CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES. PODIA - HABER JURISDICCION CONTENCIOSA OBLIGATORIA CUANDO LOS ESTADOS LA HUBIERAN ACEPTADO PREVIAMENTE PARA TODOS O PARA CIERTA CLASE DE CONFLICTOS.

COMPETENCIA CONSULTIVA

A SOLICITUD DE LA ASAMBLEA O DE EL CONSEJO, LA CORTE PODIA DAR-- LES OPINIONES CONSULTIVAS. TALES OPINIONES NO PODIA DARLAS A LOS ESTADOS DIRECTAMENTE, NI A OTRAS ORGANIZACIONES; SIN EMBARGO, FRECUENTEMENTE EL CONSEJO HACIA SUVAS LAS SOLICITUDES QUE EN DEMANDA DE OPINIONES - CONSULTIVAS LE DIRIGIAN A LA CORTE ALGUNOS ESTADOS U ORGANIZACIONES.

LA CLAUSULA FACULTATIVA DE JURISDICCION OBLIGATORIA

CUANDO LOS ESTADOS PARTES DE UN CONFLICTO HUBIESEN DADO PREVIA-- MENTE SU ADHESION A LA CLAUSULA FACULTATIVA, CONTENIDA EN EL ARTICULO - 36, PARRAFO 2, DEL ESTATUTO, CUALQUIERA DE ESTOS ESTADOS PODIA SOMETER A LA CORTE EL CONFLICTO EN CUESTION, SIN NECESIDAD DE QUE AMBOS TUBIE-- SEN QUE LLEGAR A UN ACUERDO ESPECIAL PARA SOMETER EL ASUNTO A LA CORTE, COMO ERA EL CASO CUANDO ESA CLAUSULA FACULTATIVA DE JURISDICCION OBLIGA-- TORIA NO HUBIESE SIDO PREVIAMENTE ACEPTADA.

ADEMAS DE ESTA CLAUSULA FACULTATIVA DE JURISDICCION OBLIGATORIA, EL ACTA GENERAL DE 1928, ASI COMO UN GRAN NUMERO DE ACUERDOS BILATERALES DE SOLUCION PACIFICA DE CONTROVERSIAS, CONFERIAN A LA CORTE JURISDICCION OBLIGATORIA PARA CIERTAS CLASES DE CONFLICTOS, PRINCIPALMENTE LOS JURIDICOS O, A VECES, PARA TODOS LOS CONFLICTOS SIN EXCEPCION. --- OTRAS CONVENCIONES ESPECIALES BILATERALES O MULTILATERALES CONFERIAN A LA CORTE COMPETENCIA PARA ENTENDER EN SUS CONFLICTOS EN DETERMINADAS -- CIRCUNSTANCIAS.

DISOLUCION DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

LA ASAMBLEA XXI DE LA SOCIEDAD DE NACIONES, POR UNA RESOLUCION - ADOPTADA EL 18 DE ABRIL DE 1946 DECLARÓ LA DISOLUCION DE LA CORTE, QUE DEJO DE EXISTIR AL DIA SIGUIENTE, 19 DE ABRIL.

EN EL CURSO DE SU EXISTENCIA, LA S.P.J.I. EMITIO 32 SENTENCIAS, - 200 ORDENANZAS Y 27 OPINIONES CONSULTIVAS.

CON LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD DE NACIONES Y CONSECUENTEMENTE - LA DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, SE CREO, EN SAN -- FRANCISCO LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, CONFERENCIA INTERNACIONAL -- QUE DURO DEL 25 DE ABRIL AL 26 DE JUNIO DE 1945. EL RESULTADO DE LA -- CONFERENCIA FUE LA FIRMA DE LA CARTA POR LOS 50 ESTADOS PARTICIPANTES - (Y POLONIA). EN LA MISMA CONFERENCIA SE APROBO EL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, QUE SUSTITUIRIA A LA CORTE PERMANENTE DE -- JUSTICIA INTERNACIONAL, Y FUE ADOPTADO COMO ANEXO A LA CARTA.

LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

SEGUN ESTE DOCUMENTO, LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA ES:

EL ORGANO JUDICIAL PRINCIPAL DE LAS NACIONES UNIDAS; FUNCIONARA DE CONFORMIDAD CON EL ESTATUTO ANEXO, QUE ESTA BASADO EN EL DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, Y QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE -- ESTA CARTA.

RESPECTO A LOS ESTADOS QUE FORMAN PARTE DEL ESTATUTO DE LA CORTE; EL ARTICULO 93 DE LA CARTA ESTABLECE LO SIGUIENTE:

A. LOS MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS SON "IPSO FACTO" PARTES EN EL.

B. LOS OTROS ESTADOS PUEDEN SERLO SEGUN "LAS CONDICIONES QUE DE TERMINE EN CADA CASO LA ASAMBLEA GENERAL A RECOMENDACION DEL CONSEJO DE SEGURIDAD".

LA ASAMBLEA GENERAL DETERMINO EL 11 DE DICIEMBRE DE 1946, LAS -
CONDICIONES EN LAS QUE LOS ESTADOS QUE NO ERAN MIEMBROS DE LAS NACIONES
UNIDAS PODIAN ENTRAR A FORMAR PARTE DEL ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIO
NAL DE JUSTICIA.

A. ACEPTACION DEL ESTATUTO DE LA C.I.J.

B. ACEPTACION DE TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS PARA LOS MIEM
BROS DE LAS N.N.U.U., DEL ARTICULO 94 DE LA CARTA.

C. COMPROMISO DE PAGAR LAS CUOTAS PARA MANTENIMIENTO DE LA --
C.G.I., QUE LE FIJE LA ASAMBLEA GENERAL.

EN ESTAS CONDICIONES FORMAN PARTE DEL ESTATUTO, SUIZA, SAN MARI-
NO, Y LIESHTENSTEIN.

LA CORTE ESTA ABIERTA, TAMBIEN A PAISES QUE, SIN FORMAR PARTE -
DEL ESTATUTO, SE HAYAN COMPROMETIDO A LLENAR LOS REQUISITOS QUE FIJO EL
CONSEJO DE SEGURIDAD, EL 15 DE OCTUBRE DE 1946, Y QUE PODRAN RESUMIRSE,
EN LA NECESIDAD DE HACER UNA DECLARACION, ACEPTANDO LA JURISDICCION DE
LA C.I.J. Y LAS OBLIGACIONES QUE DE TAL HECHO SE DERIVAN PARA TODOS LOS
MIEMBROS DE LAS NACIONES. EN LA SITUACION SENALADA SE ENCUENTRAN LA RE
PUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA Y LA REPUBLICA DEL VIETNAM.

LOS MIEMBROS DE LAS NACIONES UNIDAS SE COMPROMETEN A CUMPLIR -
LAS DESICIONES DE LA C.I.J. EN LOS LITIGIOS EN QUE SEAN PARTES, Y SI NO
LO HICIERAN LA OTRA PARTE PODRA RECURRIR AL CONSEJO DE SEGURIDAD, EL --
CUAL PODRA HACER RECOMENDACIONES O DICTAR MEDIDAS DESTINADAS A QUE SE -
RESPETE LA DESICION DE LA CORTE.

COMPETENCIA DE LA CORTE

COMPETENCIA CONTENCIOSA

LA COMPETENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA CONSERVA LA
CARACTERISTICA VOLUNTARIA, QUE TENIA LA CORTE PERMANENTE; ES DECIR, QUE
PARA SOMETER UN CONFLICTO A LA CORTE ES NECESARIO UN COMPROMISO PREVIO-
DE LAS PARTES, A MENOS QUE HUBIESEN ACEPTADO LA CLAUSULA FACULTATIVA DE
JURISDICCION OBLIGATORIA.

SOLO LOS ESTADOS PODRAN SER PARTES EN CASOS ANTE LA CORTE, CUYO-
ACCESO ESTA ABIERTO A LOS ESTADOS QUE HAYAN PRESTADO SU ADHESION AL ES-
TATUTO. RESPECTO A LOS ESTADOS QUE NO FORMAN PARTE DEL ESTATUTO DE LA
CORTE, EL CONSEJO DE SEGURIDAD FIJARA LAS CONDICIONES DE SU PARTICIPA-
CION, CONDICIONES QUE NO PODRAN, EN NINGUN CASO, COLOCAR LAS PARTES EN-
SITUACION DE DESIGUALDAD ANTE LA CORTE.

LA COMPETENCIA CONTENCIOSA DE LA CORTE SE EXTIENDE A TODOS LOS -
CONFLICTOS QUE LAS PARTES LE SOMETAN, Y A TODOS LOS ASUNTOS ESPECIALMEN-
TE PREVISTOS EN LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS O EN LOS TRATADOS Y CON-
VENCIONES VIGENTES.

SE EXTIENDE TAMBIEN A AQUELLOS ASUNTOS QUE, DE ACUERDO CON TRATA-
DOS O CONVENCIONES EN VIGOR, HUBIERAN TENIDO QUE SER SOMETIDOS A LA COR-
TE PERMANENTE O A UNA JURISDICCION QUE DEBIERA INSTITUIR LA SOCIEDAD DE
NACIONES (ARTICULO 37).

LA CORTE INTERNACIONAL DEBE DECIDIR LOS CONFLICTOS CONFORME AL -
DERECHO, Y EL ARTICULO 38 SEÑALA QUE SE ENTIENDE POR DERECHO INTERNACIO-
NAL: LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES, LA COSTUMBRE, LOS PRINCIPIOS --
GENERALES DEL DERECHO, LAS DECISIONES JUDICIALES, Y LAS DOCTRINAS DE --
LOS PUBLICISTAS. RESPECTO A LAS CONDICIONES DE CADA UNA DE ESTAS FUEN-
TES, HE HABLADO EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE DE ESTA TESIS.

COMPETENCIA CONSULTIVA

LA CORTE PODRA EMITIR OPINIONES CONSULTIVAS RESPECTO DE CUALQUIER
CUESTION JURIDICA, A SOLICITUD DE CUALQUIER ORGANISMO AUTORIZADO PARA -
ELLO POR LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, O DE ACUERDO CON LAS DISPOSI-
CIONES DE LA MISMA.

EL CONSEJO DE SEGURIDAD Y LA ASAMBLEA GENERAL PUEDEN SOLICITAR -
DE LA CORTE OPINIONES CONSULTIVAS, POR AUTORIZACION DE LA CARTA; TAL AU-
TORIZACION ESTA CONCEDIDA EN EL SENTIDO MAS AMPLIO: "SOBRE CUALQUIER --
CUESTION JURIDICA".

LA ASAMBLEA GENERAL PUEDE AUTORIZAR A LOS OTROS ORGANOS DE LA OR-
GANIZACION, ASI COMO A LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS, PARA QUE SOLICI-
TEN DE LA CORTE UNA OPINION CONSULTIVA; PERO EN ESTE CASO LA ASAMBLEA -
SOLO PUEDE AUTORIZARLOS PARA QUE LA OPINION DEMANDADA SE REFIERA CONCRE-
TAMENTE A "CUESTIONES JURIDICAS QUE SURJAN DENTRO DE LA ESFERA DE SUS --
ACTIVIDADES".

LA AUTORIZACION OTORGADA POR LA ASAMBLEA GENERAL PUEDE SER LIMITA-
TADA (PARA DETERMINADA CATEGORIA DE CUESTIONES JURIDICAS, PARA UN PERIO-
DO LIMITADO O PARA UN CASO CONCRETO), Y PUEDE SER TAMBIEN DE CARACTER --
GENERAL.

EN USO DE SUS FACULTADES, LA ASAMBLEA A CONCEDIDO TAL AUTORIZA-
CION A DETERMINADOS ORGANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (CONSEJO ECONOMICO-
Y SOCIAL, CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA, COMISION INTERINA), Y -
A LOS ORGANISMOS ESPECIALIZADOS (TODOS MENOS LA UNION POSTAL UNIVERSAL),

AUTORIZACION QUE EN TODOS LOS CASOS ESTA CONCEDIDA DEL MODO MAS GENERAL. LOS ESTADOS NO PUEDEN DIRIGIRSE A LA CORTE PARA SOLICITAR OPINIONES CONSULTIVAS, NI LA ASAMBLEA TIENE FACULTAD PARA AUTORIZARLOS.

LA SENTENCIA

LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA TIENE UNOS REQUISITOS Y OFRECE UNAS CARACTERISTICAS QUE VOY A SENALAR A CONTINUACION:

- A). DEBERA ESTAR MOTIVADA, EXPONIENTE LAS RAZONES DE LA DECISION
- B). TIENE EL EFECTO RELATIVO DE COSA JUZGADA, ES DECIR; QUE NO SERA OBLIGATORIA MAS QUE PARA LAS PARTES EN LITIGIO Y RESPECTO AL CASO DECIDIDO.
- C). ES DEFINITIVA E INAPELABLE

LA UNICA CAUSA QUE PUEDE JUSTIFICAR LA REVISION DE UNA SENTENCIA ES EL DESCUBRIMIENTO DE UN HECHO NUEVO DESCONOCIDO EN EL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA, POR LA CORTE Y POR LA PARTE QUE PIDE LA REMISION, Y SIEMPRE QUE TAL DESCONOCIMIENTO NO SEA DEBIDO A NEGLIGENCIA DE DICHA PARTE.

LA CORTE HABRE EL PROCESO DE REMISION MEDIANTE UNA DECLARACION EN QUE, a) SE HACE CONSTAR EXPRESAMENTE LA EXISTENCIA DEL HECHO NUEVO; b) SE RECONOCE QUE ESTE, POR SU NATURALEZA, JUSTIFICA LA REMISION, Y, c) SE DECLARA QUE HAY LUGAR A LA SOLICITUD.

SOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES EN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES

UNO DE LOS FINES PRINCIPALES DE LA SOCIEDAD DE NACIONES ERA EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ MEDIANTE LA PREVENCION Y SOLUCION DE LOS CONFLICTOS QUE PUDIERAN SURGIR ENTRE LAS NACIONES.

EN LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS

DE LOS ORGANOS DE LA ONU, TRES TIENEN LA POSIBILIDAD DE INICIAR EN MATERIA DE CONFLICTOS INTERNACIONALES, PERO EL SECRETARIO GENERAL SOLO PODRA LLAMAR LA ATENCION DEL CONSEJO DE SEGURIDAD HACIA CUALQUIER ASUNTO QUE EN SU OPINION PUEDA PONER EN PELIGRO EL MANTENIMIENTO DE LA

PAZ Y DE LA SEGURIDAD INTERNACIONALES, CON LO CUAL REALMENTE QUEDA RELUCIDO A DOS EL NUMERO DE LOS QUE PUEDEN INTERVENIR DIRECTAMENTE EN SU SOLUCION.

LA ASAMBLEA GENERAL

EN LO RELATIVO AL MANTENIMIENTO DE LA PAZ, LA ASAMBLEA GENERAL --
PODRA:

A). CONSIDERAR LOS PRINCIPIOS GENERALES Y HACER RECOMENDACIONES-
RESPECTO A TALES PRINCIPIOS A LOS MIEMBROS, AL CONSEJO DE SEGURIDAD O A
AMBOS.

B). DISCUTIR SOBRE ESAS CUESTIONES CUANDO LE HAYAN SIDO PRESENTA
DAS POR UN ESTADO MIEMBRO DE LA ORGANIZACION (O, SI NO ES MIEMBRO DE LA
ORGANIZACION, CUANDO LO HAGA DE ACUERDO CON EL ARTICULO 35, PARRAFO 2 DE
LA CARTA), O POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD.

C). HACER RECOMENDACIONES AL ESTADO O ESTADOS INTERESADOS, O AL
CONSEJO DE SEGURIDAD, O A ESTE Y A AQUELLOS, EXCEPTO CUANDO EL CONSEJO -
DE SEGURIDAD SE ESTA OCUPANDO DEL MISMO ASUNTO, EN QUE NO PODRA HACERLAS
A MENOS QUE EL CONSEJO SE LO DEMANDE.

D). LLAMAR LA ATENCION DEL CONSEJO DE SEGURIDAD HACIA CUALQUIER
SITUACION QUE PUEDA PONER EN PELIGRO LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONA-
LES.

CUANDO UNA CUESTION DETERMINADA REQUIERE ACCION, LA ASAMBLEA DEBE
REFERIRLA AL CONSEJO DE SEGURIDAD, ANTES O DESPUES DE DISCUTIRLA.

COMO PUEDE VERSE, LOS PODERES DE LA ASAMBLEA GENERAL SON BASTANTE
LIMITADOS EN MATERIAS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS O DE ACCIONES PARA EL
MANTENIMIENTO DE LA PAZ. EL VERDADERO PODER EN ESTA MATERIA CORRESPONDE
AL CONSEJO DE SEGURIDAD, QUE ACTUA COMO UN SUPER ESTADO, AL TENER POSIBI
LIDAD NO SOLO DE ADOPTAR DECISIONES SINO DE IMPONERLAS POR LA FUERZA.

LAS FACULDADES QUE LE CONCEDEN LAS RESOLUCIONES "UNION PROPAZ" -
NO LAS INCLUYO POR CONSIDERAR QUE LAS DUDAS EN CUANTO A LA LEGALIDAD DE-
TALES RESOLUCIONES LAS PRIVAN DE VALOR JURIDICO INDISCUTIBLE. (30)

C A P I T U L O V

CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL

EN ESTE CAPITULO HE DE EXAMINAR EL CONFLICTO DE LEYES DE COMPETENCIA JUDICIAL, ES DECIR, LA DETERMINACION DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES.

¿EN QUE CASOS SERA COMPETENTE O INCOMPETENTE UN TRIBUNAL?. LAS REGLAS DE COMPETENCIA JUDICIAL, CONTENIDAS EN LOS DIVERSOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTO, VARIAN DE UN PAIS A OTRO. DE AQUI NACEN CONFLICTOS CUYA SOLUCION SE IMPONE, CON TANTO MAS MOTIVO CUANTO QUE SON MUCHO MAS FRECUENTES QUE LOS DEMAS CONFLICTOS, A CAUSA DEL PAPEL QUE DESEMPEÑA EL JUEZ EN LA DETERMINACION DE LA LEY APLICABLE (31). EN CUANTO A ESTE PARTICULAR, CREO QUE ES PERTINENTE APUNTAR EL CARACTER NACIONAL, EN CADA PAIS, DEL CONJUNTO DE SISTEMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. VOY PUES A EXAMINAR SUS DOS ASPECTOS FUNDAMENTALES.

1. CARACTER NACIONAL DE LAS REGLAS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE LEYES.
2. CARACTER NACIONAL DE LAS CALIFICACIONES INDISPENSABLES PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS DE LEYES.

AMBOS ASPECTOS SON EL ANVERSO Y EL REVERSO DE UNA SOLA Y MISMA COSA.

1. (EXP) CADA PAIS POSEE SU PROPIO DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, Y SI ESTE HUBIESE ALCANZADO EL MISMO GRADO DE DESARROLLO QUE EL DERECHO DE GENTES, LAS SOLUCIONES PROPORCIONADAS POR EL MISMO LLEGARIAN VERDADERAMENTE A CONVERTIRSE, EN MUCHOS DE SUS ASPECTOS, EN SOLUCIONES COMUNES A LAS NACIONES. TENDRIAMOS, POR LO TANTO, UN JUZZENTIUM. DESGRACIADAMENTE, LA REALIDAD ES MUY DISTINTA, PUES EN LO QUE SE REFIERE A LA FORMACION DE UN DERECHO VERDADERAMENTE INTERNACIONAL EN SUS FUENTES, ESTAMOS TODAVIA DENTRO DEL PERIODO DE ENSAYO, A LOS CUALES DEBE CONTRIBUIR LA CIENCIA JURIDICA DE TODOS LOS PAISES. ES PRECISO, POR LO TANTO, (NO PERDER DE VISTA EL ABISMO QUE SEPARA LO QUE ES DE LO QUE DEBIERE O PUDIERA SER (32). ACTUALMENTE, CADA PAIS DA A LOS CONFLICTOS LA SOLUCION QUE,

ACERTADA O EQUIVOCADAMENTE, LE PARECE LA MEJOR DETERMINAR EL IMPERIO DE LAS LEYES EN EL ESPACIO, ES HACER, ESENCIALMENTE, OBRA DE SOBERANÍA. EL PRINCIPIO DE LA INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS CONDUCE, POR TANTO, A LA CONCLUSIÓN DE QUE PUEDE HABER TANTAS REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS COMO PAISES EXISTENTES. ES LO QUE YO LLAMARIA EL CARÁCTER NACIONAL DE LAS REGLAS REFERENTES A LOS CONFLICTOS DE LEYES.

PARA QUE LA SOLUCIÓN DE UN CONFLICTO DE LEYES SEA ADOPTADA EN TANTO, NO BASTA CON QUE SEA JUSTA; ESTE PUNTO DE VISTA GRABITA CON TODOS LOS CONFLICTOS COMO PAISES EXISTENTES. ES LO QUE YO LLAMARIA EL CARÁCTER NACIONAL DE LAS REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE LEYES, DEBE APLICAR EXCLUSIVAMENTE EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE SU PAÍS.

ASI EN MEXICO, LOS TRIBUNALES TIENEN QUE APLICAR LAS REGLAS DE DERECHO MEXICANO; EN INGLATERRA, LAS DE DERECHO INGLES, ETC., ESTE CARÁCTER NACIONAL DE LAS REGLAS DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE LEYES, ES UNA NOCIÓN RIGUROZAMENTE FUNDAMENTAL EN EL ESTADO ACTUAL DEL DERECHO.

LA SOLUCIÓN QUE DOY, NO HAY QUE CONFUNDIRLA CON LA CUESTIÓN DIFERENTE DEL VÍNCULO QUE EXISTE ENTRE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA Y LA COMPETENCIA JUDICIAL, ES DECIR, ENTRE LA LEY APLICADA AL FONDO DEL ASUNTO Y EL TRIBUNAL QUE CONOCE DEL MISMO. QUE UN TRIBUNAL NO PUEDA APLICAR OTRAS REGLAS DE CONFLICTOS DE LEYES QUE AQUELLAS A LAS QUE ESTA SOMETIDO, NO QUIERE DECIR, EN MODO ALGUNO, QUE LA LEY APLICADA AL FONDO DEL ASUNTO DEBE SER LA LEY DEL TRIBUNAL; ESTA DETERMINA SOLAMENTE LA REGLA DEL CONFLICTO DE LEYES, LO CUAL ES COSA MUY DISTINTA.

INFLUENCIA DEL TRIBUNAL QUE CONOCE DEL ASUNTO

TENTENDO CADA PAÍS SU PROPIO SISTEMA DE SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS DE LEYES, LA DETERMINACIÓN DE LA LEY COMPETENTE NO PUEDE SER CONOCIDA APRIORI, SINO QUE DEPENDERÁ DEL TRIBUNAL COMPETENTE, ES DECIR, DEL PAÍS DONDE SE PLANTEE LA CUESTIÓN O SE ENTABLE EL PROCESO. ES ESTA UNA GRAVE INSUFICIENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO Y CAUSA DE GRAN INSERVIDUMBRE EN LAS RELACIONES JURÍDICAS.

CASO DE SILENCIO DEL DERECHO POSITIVO NACIONAL

SI EL DERECHO (ESCRITO O CONSUETUDINARIO) VIGENTE EN EL PAÍS DONDE SE ENTABLE UN LITIGIO, NO CONTIENE REGLA POSITIVA ALGUNA DE CONFLICTOS DE LEYES ACERCA DEL PUNTO EN CUESTIÓN, EL JUEZ QUEDA EN COMPLETA LIBERTAD PARA ESTABLER.

EN VIRTUD DE ESTA LIBERTAD Y DE LA NECESIDAD DE ESTABLER, EL JUEZ MISMO CREA EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; Y AL NO ESTAR LIGADO A ESTE RESPECTO POR IMPOSICIONES DE SU LEY, DEBE INSPIRARSE EN LAS REGLAS TEORICAS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS, TALES COMO ELLAS SE DESPRENDEN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES. AHORA PODRA APRECIARSE TODO EL ALCANCE PRACTICO DEL ESTUDIO TEORICO QUE HE HECHO ANTERIORMENTE. SU UTILIDAD NO MIRA UNICAMENTE AL PORVENIR, SINO TAMBIEN AL MOMENTO ACTUAL, EN CASO DE SILENCIO DE LA LEY POSITIVA.

ES DE LAMENTAR QUE LOS JUECES DE LOS DIVERSOS PAISES NO APROVECHEN ESTA LIBERTAD PARA ENFOCAR EL PROBLEMA DESDE UN PUNTO DE VISTA INTERNACIONAL. A ESTE RESPECTO, EL ESTUDIO TEORICO BIEN INTERPRETADO, DEL DERECHO INTERNACIONAL, ENGENDRARIA POCO A POCO LA CONVICCION DE QUE LA FINALIDAD A CONSEGUIR ES, PRECISAMENTE, LA INTERNACIONALIZACION DE LAS SOLUCIONES, CONSIDERANDO COMO UN MAL EL CARACTER NACIONAL DE LAS REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL. NO HAY RAZON ALGUNA PARA QUE UN DERECHO VERDADERAMENTE INTERNACIONAL NO SE DESENVUELVA EN LA MISMA FORMA QUE EL DERECHO DE GENTES.

CONSECUENCIA DE LA ANTINOMIA ENTRE LAS DIVERSAS CONCEPCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

EL HECHO DE QUE CADA PAIS POSEA SU PROPIO SISTEMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DA LUGAR A DOS CLASES DE CONFLICTOS.

1. UNO DE LOS PAISES REIVINDICA LA COMPETENCIA PARA SU PROPIA LEY. EN ESTE CASO, EN QUE EL CONFLICTO ES POSITIVO, LA LEY DE CADA UNO DE LOS PAISES, LEJOS DE ABDICAR EN PROVECHO DE LA OTRA, ENTIENDE QUE LA COMPETENCIA LE CORRESPONDE TOTALMENTE.

2. NINGUNA DE LAS DOS LEYES REIVINDICA PARA SI LA COMPETENCIA. EL CONFLICTO, EN ESTE CASO, ES NEGATIVO.

¿COMO RESOLVER ESTOS CONFLICTOS? TEORICAMENTE, SON INSOLUBLES, A CAUSA DE LA INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS. EN LA PRACTICA HAN DADO LUGAR A REACCIONES DIVERSAS, QUE VOY A EXAMINAR ESPECIALMENTE:

A. CASO DE CONFLICTO POSITIVO ENTRE LAS REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE VARIOS PAISES.

PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCIONAR ESTOS CONFLICTOS.

EL PROCEDIMIENTO NORMAL DE SOLUCION DE TALES CONFLICTOS ESTA ENCONCERTAR TRATADOS DIPLOMATICOS Y EN SUBSTITUIR POR UNA REGLA, NUEVA Y UNIFORME, LA DE LAS LEGISLACIONES RESPECTIVAS.

EN VIRTUD DE ESTA LIBERTAD Y DE LA NECESIDAD DE ESTABLECER, EL -- JUEZ MISMO CREA EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; Y AL NO ESTAR LIGADO A ESTE RESPECTO POR IMPOSICIONES DE SU LEY, DEBE INSPIRARSE EN LAS REGLAS TEORICAS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS, TALES COMO ELLAS SE DESPRENDEN DE LOS PRINCIPIOS GENERALES. AHORA PODRA APRECIARSE TODO EL CALNCE PRACTICO DEL ESTUDIO TEORICO QUE HE HECHO ANTERIORMENTE. SU UTILIDAD NO MIRA UNICAMENTE AL PORVENIR, SINO TAMBIEN AL MOMENTO ACTUAL, EN CASO DE SILENCIO DE LA LEY POSITIVA.

ES DE LAMENTAR QUE LOS JUECES DE LOS DIVERSOS PAISES NO APROVECHEN ESTA LIBERTAD PARA ENFOCAR EL PROBLEMA DESDE UN PUNTO DE VISTA INTERNACIONAL. A ESTE RESPECTO, EL ESTUDIO TEORICO BIEN INTERPRETADO, DEL DERECHO INTERNACIONAL, ENGENDRARIA POCO A POCO LA CONVICCION DE QUE LA FINALIDAD A CONSEGUIR ES, PRECISAMENTE, LA INTERNACIONALIZACION DE LAS SOLUCIONES, CONSIDERANDO COMO UN MAL EL CARACTER NACIONAL DE LAS REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL. NO HAY RAZON ALGUNA PARA QUE UN DERECHO VERDADERAMENTE INTERNACIONAL NO SE DESENVUELVA EN LA MISMA FORMA QUE EL DERECHO DE GENTES.

CONSECUENCIA DE LA ANTINOMIA ENTRE LAS DIVERSAS CONCEPCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

EL HECHO DE QUE CADA PAIS POSEA SU PROPIO SISTEMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DA LUGAR A DOS CLASES DE CONFLICTOS.

1. UNO DE LOS PAISES REIVINDICA LA COMPETENCIA PARA SU PROPIA LEY. EN ESTE CASO, EN QUE EL CONFLICTO ES POSITIVO, LA LEY DE CADA UNO DE LOS PAISES, LEJOS DE ABDICAR EN PROVECHO DE LA OTRA, ENTIENDE QUE LA COMPETENCIA LE CORRESPONDE TOTALMENTE.

2. NINGUNA DE LAS DOS LEYES REIVINDICA PARA SI LA COMPETENCIA. EL CONFLICTO, EN ESTE CASO, ES NEGATIVO.

¿COMO RESOLVER ESTOS CONFLICTOS? TEORICAMENTE, SON INSOLUBLES, A CAUSA DE LA INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS. EN LA PRACTICA HAN DADO LUGAR A REACCIONES DIVERSAS, QUE VOY A EXAMINAR ESPECIALMENTE:

A. CASO DE CONFLICTO POSITIVO ENTRE LAS REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE VARIOS PAISES.

PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCIONAR ESTOS CONFLICTOS.

EL PROCEDIMIENTO NORMAL DE SOLUCION DE TALES CONFLICTOS ESTA ENCONCERTAR TRATADOS DIPLOMATICOS Y EN SUBSTITUIR POR UNA REGLA, NUEVA Y UNIFORME, LA DE LAS LEGISLACIONES RESPECTIVAS.

EN AUSENCIA DE TRATADOS, NO ACIERTO HABER MEDIO ALGUNO DE QUE EL JUEZ PUEDA SEGUIR UN SISTEMA DISTINTO DEL SUYO Y HAGASE VER LA LEY COMPETENTE ANTE UNA LEY EXTRANJERA.

EXAMINARE PUES, LOS DOS CASOS EN QUE NO EXISTEN TRATADOS:

a). DERECHO COMUN A FALTA DE TRATADOS.

ES EVIDENTE PUES, QUE EN CADA PAIS, EL JUEZ NO PUEDE APLICAR MAS QUE SU PROPIO DERECHO INTERNACIONAL: POR CONSIGUIENTE, AEN ALEMANIA, - EL JUEZ NO PUEDE APLICAR MAS QUE LA LEY DE INTRODUCCION AL CODIGO CIVIL LA CUAL LE DA REGLAS; Y, POR OTRA PARTE SI EL LITIGIO SE ENTABLA EN INGLATERRA, EL JUEZ INGLES NO PUEDE APLICAR MAS QUE EL DERECHO INTERNACIONAL INGLES. ES ESTE UN CONFLICTO INSOLUBLE, COMO MUCHOS DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES. ¿PORQUE? ... PORQUE SON CONFLICTOS DE SOBERANIAS, Y AL SER CADA UNA DE ESTAS INDEPENDIENTE, NO HAY RAZON PARA QUE UNA DE ELLAS SE INCLINE ANTE LA OTRA.. EN GENERAL, ES ESTO LO QUE LA JURISPRUDENCIA DE LOS DIVERSOS PAISES HA ADMITIDO SIEMPRE, SIN OCUPARSE DE SABER LO ESTABLECIDO POR LA LEY EXTRANJERA.

DESDE EL MOMENTO EN QUE LA LEY DEL JUEZ ES APLICABLE; LA JURISPRUDENCIA YA NO TIENE QUE IR MAS LEJOS.

PARA ILLUSTRAR MEJOR ESTE PRINCIPIO HABLARE DEL CASO EN EL QUE UN TRIBUNAL FRANCES TENIA LA NECESIDAD DE DICTAMINAR, SE TRATABA DE LA SUCESSION DE UN ITALIANO QUE DEJABA UN INMUEBLE EN FRANCIA. CONFORME A LA LEY FRANCESA, ESTA SUCESSION DEBIA SER SOMETIDA A LA LEY FRANCESA (ARTICULO TERCERO, PARRAFO SEGUNDO DEL CODIGO CIVIL); SEGUN EL SISTEMA ITALIANO, ESTA SUCESSION DEBIA SER SOMETIDA A LA LEY ITALIANA. SE TRATABA, PUES, DE UN CONFLICTO POSITIVO. LA LEY A APLICAR DEPENDIA DEL PAIS DONDE SE ENTABLASE EL LITIGIO: EL JUEZ FRANCES APLICARIA EL CODIGO CIVIL FRANCES DE LAS SUCESSIONES; EL JUEZ ITALIANO, APLICARIA EL CODIGO CIVIL ITALIANO. EL TRIBUNAL DE CORBEIL NO DUDO EN DECIDIR QUE NO PODRIA --- APLICAR MAS QUE EL SISTEMA FRANCES: "MIENTRAS QUE EL LEGISLADOR FRANCES NO MODIFIQUE LA LEY FRANCESA, ESTABLECIENDO, A SEMEJANZA DEL NUEVO CODIGO CIVIL ITALIANO, QUE LAS SUCESSIONES DEBEN SER REGIDAS POR UNA LEY UNICA, LA SUCESSION MOBILIARIA DE LOS EXTRANJEROS QUE HABITEN EN TERRITORIO FRANCES SERA REGIDA CON SU ESTATUTO PERSONAL, Y SU SUCESSION INMOBILIARIA, PARA LOS INMUEBLES SITUADOS EN FRANCIA, SERA REGIDA POR EL ESTATUTO REAL.

EN EL MISMO SENTIDO ESTAN INSPIRADAS MUCHAS OTRAS DISPOSICIONES JURISPRUDENCIALES. SE HA CITADO, SIN EMBARGO, COMO CONTRARIA, UNA FAMA SA SENTENCIA DICTADA EN FRANCIA CON OCASION DE UN DIVORCIO DE ISRAELITAS RUSOS. EN ESTE ASUNTO, UN MATRIMONIO RUSO SOLICITO EL DIVORCIO EN FRANCIA. EL TRIBUNAL DE CASACION DECLARO QUE LOS TRIBUNALES FRANCESES NO ERAN COMPETENTES, PORQUE EL DERECHO RUSO RESERVABA A LA AUTORIDAD RABINICA EL CONOCIMIENTO DE LOS CASOS DE DIVORCIO.

CIERTOS AUTORES HAN PRETENDIDO VER EN ESTA SENTENCIA UNA ABDICACION DEL JUEZ FRANCES AL SOLUCIONAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE EL DERECHO RUSO RABINICO Y EL DERECHO FRANCES. EN ESTE CONFLICTO POSITIVO, EN VEZ DE HACER PREVALECER LAS DISPOSICIONES FRANCESAS, PREVALECIERON LAS REGLAS RUSAS.

A MI JUICIO, HAY QUE FIJARSE DETENIDAMENTE EN LA BASE DE LA SENTENCIA. SI EL TRIBUNAL DE CASACION PROCLAMO LA DOCTRINA DE LA INCOMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES FRANCESSES, FUE PORQUE LOS TRIBUNALES RUSOS, DEBIAN CONOCER EL ASUNTO; TENIAN QUE APLICAR EN AQUELLA EPOCA - Y ESTE ES EL PUNTO QUE HA PASADO GENERALMENTE DESAPERSIBIDO PARA ALGUNOS AUTORES - UNA LEY RELIGIOSA, CUYA APLICACION NO ERA POSIBLE MAS QUE MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO DETERMINADO DE CARACTER RELIGIOSO. EN EL DERECHO RABINICO, TAL COMO LO INTERPRETO EL TRIBUNAL DE CASACION, EL FONDO DEL DERECHO ESTA TAN INTIMAMENTE LIGADO A LAS REGLAS PROCESALES, QUE EL TRIBUNAL NO PUDO ESTABLECER LA SEPARACION ENTRE AMBOS. EL TRIBUNAL DE CASACION ESTIMO QUE NO SE LE PODIA PEDIR QUE SE TRANSFORMASE EN JURISDICCION RELIGIOSA.

EL TRIBUNAL DE CASACION SE DECLARO, PUES, INCOMPETENTE, PORQUE EL DERECHO RUSO EXIGIA QUE LOS TRIBUNALES RUSOS FUESEN COMPETENTES, Y NO PORQUE LA LEY RUSA FUESE INAPLICABLE EN FRANCIA A CAUSA DE SU CARACTER ESTRICTAMENTE CONFESIONAL. SI LA SENTENCIA LEVINGTON PROCLAMO ESTA INCOMPETENCIA, FUE, POR CONSIGUIENTE, POR RAZONES BASADAS EN EL ORDEN PUBLICO; NO ES POSIBLE, POR LO TANTO DEDUCIR DE AQUI ARGUMENTOS CONTRARIOS A LA TESIS SOSTENIDA EN NUMEROSAS SENTENCIAS DE LA JURISPRUDENCIA FRANCESA, SEGUN LA CUAL ESTA NO TIENE QUE CEDER ANTE UNA REGLA EXTRANJERA CUANDO LA LEY FRANCESA ES LA COMPETENTE.

EN ITALIA SE INICIO UNA TENDENCIA JURISPRUDENCIAL, VA INTERRUMPIDA EN EL SENTIDO DE RENUNCIAR PRECISAMENTE, EN CIERTOS CASOS, AL SISTEMA DE LA *lex fori*, EN PROVECHO DEL SISTEMA DE LA LEY EXTRANJERA. EL TRIBUNAL DE CASACION DE TURIN (DIECISIETE DE JUNIO DE 1875, CLUNET, --- 1875, PAG. 48) RESOLVIO EL CONFLICTO DE LEY ITALIANA CON LA LEY EXTRANJERA A FAVOR DE LA LEY EXTRANJERA. CONFORME A LA LEY ITALIANA (ART. 8 DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES DEL CODIGO CIVIL), LA SUCESION LEGITIMA Y LAS TESTAMENTARIAS, ASI RESPECTO AL ORDEN DE SUCEDER COMO A LA CUANTIA DE LOS DERECHOS SUCESORIOS... Y A LA VALIDEZ INTRINSECA DE SUS DISPOSICIONES, SE RIGEN POR LA LEY NACIONAL DE LA PERSONA DE CUYA SUCESION SE TRATE, CUALES QUIERA QUE SEAN LA NATURALEZA DE LOS BIENES Y EL PAIS DE SU SITUACION. ESTE ARTICULO EXIGE PUES, QUE SE APLIQUE LA LEY NACIONAL A TODO LO QUE SE REFIERA A LA SUCESION EN EL CASO QUE EXAMINO, SE TRATABA DE INMUEBLES SITUADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO PONTIFICIO. LA LEY DE DICHO ESTADO SOMETIA A LA SUCESION INMOBILIARIA A LA LEY DE SITUACION. SE TRATABA, POR LO TANTO, DE UN CONFLICTO POSITIVO ENTRE LA LEY ITALIANA Y LA LEY PONTIFICIA.

EL TRIBUNAL DE CASACION DE TURIN HIZO PREVALECER LA LEY PONTIFICIA, SOBRE LA LEY ITALIANA, FUNDAMENTANDO SU DECISION EN QUE EL ARTICULO 8 DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES DEL CODIGO CIVIL ITALIANO REGIA LA SUCESION DE LOS ITALIANOS, A NO SER QUE LAS LEYES EXTRANJERAS DE EL PAIS DE LA SITUACION DE LOS BIENES SE OPUSIERAN A ELLO. Y, EN ESTE CASO, HABIA UNA LEY ESPECIAL, QUE DEROGABA LA LEY GENERAL, LA CUAL NO PODIA APLICARSE COMPLETAMENTE MAS QUE EN DEFECTO DE LA LEY ESPECIAL.

EN SUMA: LA SENTENCIA NO DICE QUE, EN CASO DE CONFLICTO POSITIVO, TENDRA QUE PREVALECER SIEMPRE EL SISTEMA EXTRANJERO, PUES ESTO SIGNIFICARIA LA RENUNCIA PLENA DE LA SOBERANIA. LO QUE DICE ES QUE, EN CASO DE CONFLICTO ENTRE UNA LEY GENERAL Y UNA LEY ESPECIAL, LA LEY ESPECIAL ES LA QUE PREVALECE; LO CUAL ES COSA MUY DISTINTA.

TENTATIVAS EN FAVOR DE LA CODIFICACION DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. MEDIOS PARA OBTENER LA SOLUCION UNIFORME DE LOS CONFLICTOS

LOS CONGRESOS Y LA CIENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL

LAS REUNIONES CELEBRADAS PERIODICAMENTE POR LAS GRANDES ASOCIACIONES CONSTITUIDAS EN LA EPOCA MODERNA Y, EN PARTICULAR, POR EL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL, CONTRIBUYEN, MEDIANTE LA RELACION ENTRE SUS MIEMBROS, LAS DISCUSIONES ENTRE LOS MISMOS Y LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS, A LA ELABORACION CIENTIFICA DE UN DERECHO INTERNACIONAL COMUN -- QUE CONVIERTA EFECTIVAMENTE ESTA CIENCIA EN MATERIA DE DERECHO DE GENTES. LA LABOR DE CIENCIA DEBE NECESARIAMENTE PRECEDER A LA LEY POSITIVA.

OTRO TANTO PUEDO DECIR DE LA CIENCIA DEL DERECHO INTERNACIONAL -- QUE SE DIFUNDE MEDIANTE LA ENSEANZA O LOS LIBROS, ACTIVIDADES QUE, EN TODOS LOS PAISES, Y PRINCIPALMENTE EN FRANCIA, TIENE UNA IMPORTANCIA -- CONSIDERABLE, PUES PREPARAN LA ACCION POSITIVA Y CONTRIBUYEN A CREAR UN CIERTO AMBIENTE JURIDICO.

SERIA INJUSTO QUE NEGARA LOS RESULTADOS CONSEGUIDOS POR MEDIO DE LA ACTUACION CIENTIFICA. PERO NO HAY QUE OLVIDAR QUE ESTA NO HACE MAS -- QUE INDICAR EN CADA PAIS LA RUTA A SEGUIR POR EL LEGISLADOR Y LOS REDACTORES DE TRATADOS. ES UNA ETAPA INDISPENSABLE A FRANQUEAR; SALVO RARAS EXCEPCIONES, SU OBRA NO SE BASTA A SI MISMA.

LOS TRATADOS.

LA LABOR PRIVADA NECESITA COMPLETARSE MEDIANTE LA DE LOS ESTADOS, BAJO LA FORMA DE TRATADOS DIPLOMATICOS. EN EFECTO; AUN EN EL CASO DE QUE LOS DIVERSOS ESTADOS SIGUIERAN TODOS EL MISMO PRINCIPIO, SERIA MUCHA CASUALIDAD DE QUE LAS REGLAS ADOPTADAS, PARA SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS DE LEYES, FUESEN IDENTICAS.

PARA QUE UN TRATADO DIPLOMATICO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SEA COMPLETO, NO DEBE, SIN EMBARGO; LIMITARSE A DICTAR REGLAS COMUNES - DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE LEYES.

EL TRATADO DEBE DE IR MAS LEJOS, ES DECIR, DEBE FIJAR LA CALIFICACION EXACTA DE LAS INSTITUCIONES. EN EFECTO; NO BASTA CON PONERSE DE ACUERDO PARA SOMETER, POR EJEMPLO, LA CAPACIDAD DE CONTRAER MATRIMONIO - A LA LEY NACIONAL DE LOS CONTRAYENTES; HAY QUE CUIDAR, ADEMÁS, DE DEFINIR EXACTAMENTE LO QUE SE ENTIENDE POR CAPACIDAD.

METODO A SEGUIR POR LOS TRATADOS. PROCEDIMIENTOS DE CODIFICACION

LOS REDACTORES DE TRATADOS DISPONEN DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA - REMEDIAR LOS INCONVENIENTES DE LA PLURALIDAD DE SOLUCIONES EN LOS CONFLICTOS DE LEYES. AMBOS PROCEDIMIENTOS HAN SIDO EMPLEADOS. UNO DE --- ELLOS ES LA UNIFORMIDAD DE LAS REGLAS DE LOS CONFLICTOS DE LEYES, LLAMADO TAMBIEN CODIFICACION DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO; EL OTRO ES LA UNIFORMIDAD DE LAS REGLAS DE PURO DERECHO INTERNO.

1). REGLAS DE UNIFORMES DE CONFLICTOS DE LEYES

ES NATURAL QUE ESTE PROCEDIMIENTO SE OFREZCA A MI CONSIDERACION - DESDE EL MOMENTO EN QUE EL MAL QUE HAY QUE SUPRIMIR PROCEDE DE LA VARIEDAD DE LAS REGLAS DE LOS CONFLICTOS DE LEYES. LA CREACION DE LAS REGLA UNIFORME EN LOS PAISES SIGNATARIOS DE UN TRATADO, REALIZA UNA CIERTA COMUNIDAD JURIDICA.

PRACTICAMENTE, ESTE PROCEDIMIENTO ES TAMBIEN EL MAS RECOMENDABLE, PUES ES EL QUE PRESENTA MENOS DIFICULTADES. EN EFECTO; SI EXIGE POR - PARTE DE LOS DIVERSOS ESTADOS EL SACRIFICIO DE SUS REGLAS NACIONALES DE CONFLICTOS DE LEYES, ESTE SACRIFICIO SE LIMITA, SIN EMBARGO, A UNA PARTE - IMPORTANTE, SIN DUDA, PERO REDUCIDA NO OBSTANTE - DE ESTE DERECHO - A SABER: LA QUE CONTIENE LAS REGLAS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS. -- QUEDA INTACTA, EN ABSOLUTO, LA LEGISLACION INTERNA REFERENTE A LAS REGLAS DE FONDO DEL DERECHO.

2). UNIFORMIDAD DEL DERECHO INTERNO

EL PROCEDIMIENTO DE LA UNIFORMIDAD DE LAS REGLAS DE DERECHO INTERNO ES TOTALMENTE DISTINTO Y MAS RADICAL, PUES AL SUPRIMIR LOS CONFLICTOS DE LEYES, UNIFICANDO LAS LEGISLACIONES INTERNAS, EL MAL DESAPARECE Y YA NO HAY NECESIDAD DE BUSCARLE REMEDIO.

SUPONGAMOS, POR EJEMPLO, UN TRATADO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ARMADOR; YA NO HABRA QUE DETERMINAR LA LEY A LA CUAL HA DE ESTAR SOMETIDA ESTA MATERIA, SINO QUE SE CONSTITUIRA ACERCA DE LA MISMA EN REGULAMENTACION UNIFORME EN LOS DIVERSOS PAISES.

EN REALIDAD, ESTE PROCEDIMIENTO QUEDA FUERA DE LOS DOMINIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. SOLAMENTE INTERESA AL MISMO POR SUS RESULTADOS: LA SUPRESION DE LOS CONFLICTOS. TALES TRATADOS PONEN EN JUEGO, YA A LA CIENCIA DE LA LEGISLACION COMPARADA, COMO LA DE LA CODIFICACION PURAMENTE INTERNA. ES MUY RARO, POR OTRA PARTE, QUE SE PUEDE DAR UNIFORMIDAD COMPLETA A UNA MATERIA; DE MODO QUE ESTOS TRATADOS CONTIENEN TAMBIEN, POR LO GENERAL, ALGUNAS REGLAS DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS SOBRE LOS PUNTOS QUE NO HAN TENIDO EN CUENTA. ADEMAS, LAS MATERIAS QUE SE PRESENTAN A SEGUIR ESTE METODO SON POCO NUMEROSAS.

LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO NO ES REALIZABLE MAS QUE DENTRO DE LIMITES MUY RESTRINGIDOS, EXIGIENDO POR PARTE DE LOS ESTADOS UN SACRIFICIO MAS GRANDE QUE LA ELABORACION DE LAS REGLAS COMUNES DE CONFLICTOS DE LEYES, PUESTO QUE TIENEN QUE RENUNCIAR A SU PROPIA LEGISLACION. NO BASTA CON UNIFICAR LAS REGLAS DE CONFLICTOS DE LEYES; ES TODA LA LEGISLACION NACIONAL LA QUE TIENE QUE ABDICAR ANTE UNA NUEVA LEGISLACION INTERNACIONAL. LA TAREA ES MAS AMPLIA, Y EL SACRIFICIO DEL ESTADO, ANTE LO QUE ABANDONA, ES TAMBIEN MAYOR. DE MODO QUE LA UNIFORMIDAD DEBE LIMITARSE A LAS MATERIAS CUYA REGULAMENTACION EN DICHA FORMA ES NECESARIA PARA LA VIDA INTERNACIONAL; O BIEN A LAS QUE POR SU PROGRESIVO PERFECCIONAMIENTO, ESTAN LO SUFICIENTEMENTE PROXIMAS ENTRE SI PARA QUE LA UNIFORMIDAD SE OPERE SIN EXESIVAS BRUSQUEDADES; O, EN FIN, A AQUELLAS EN LAS CUALES ES, TECNICAMENTE, DEMASIADO DIFICIL LLEGAR A UN ACUERDO SOBRE REGLAS COMUNES DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

2. CASO DE CONFLICTO NEGATIVO ENTRE LAS REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE VARIOS PAISES

EL PROBLEMA DE LA REMISION

¿QUE ES LA REMISION? EL PROBLEMA DE LA REMISION ES INCONTESTABLE: UNO DE LOS MAS IMPORTANTES DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO. LAS DISCUSIONES APASIONADAS ACERCA DEL MISMO HAN ACUMULADO YA UNA ABUNDANTISIMA LITERATURA, PUES NO HA QUEDADO PUNTO SIN TRATAR. EL PROBLEMA SUPONE UN CONFLICTO NEGATIVO: NINGUNO DE LOS PAISES QUE INTERVIENEN EN EL

MISMO Y HE DE APLICAR SU LEY. SE LE FORMULA DE LA MANERA SIGUIENTE: -- "CUANDO, CONFORME A LAS REGLAS DE CONFLICTOS DE LEYES DE UN PAIS, LA LEY DE OTRO PAIS ES COMPETENTE, ¿HABRA QUE APLICAR LAS DISPOSICIONES DE PURO DERECHO INTERNO DE ESTE ULTIMO PAIS, O SE APLICARAN SUS REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO?".

SI SE APLICAN LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO INTERNO DE LA LEY DE ESTE PAIS, SE DICE QUE NO HAY REMISION.

SI SE RECURRE, POR EL CONTRARIO, A LAS DISPOSICIONES DE CONFLICTOS DE LEYES FORMULADAS POR LA LEGISLACION DEL PAIS CUYA LEY ES COMPETENTE, TENEMOS, ENTONCES, PLANEADA LA REMISION; LA SOLUCION DEL ASUNTO SE REMITE A LA LEY QUE LAS DISPOSICIONES DE CONFLICTOS DE LEYES DE DICHO PAIS DECLARAN COMPETENTE.

DIVERSAS FORMAS DE REMISION

1). LA REMISION DE LA LEY EXTRANJERA A LA DEL JUEZ QUE CONOCE - EL ASUNTO. SI ESTE ACEPTA LA REMISION APLICARA, EN DEFINITIVA, SU PROPIA LEY INTERNA A LA SOLUCION DEL ASUNTO. ESTE CASO, QUE ES DE LOS DE PRIMER GRADO.

2). EXISTE, ADEMÁS, LA REMISION DE SEGUNDO GRADO: LA QUE SE HACE, NO A LA LEY DEL JUEZ QUE CONOCE DEL ASUNTO, SINO A LA LEY DE UN TERCER PAIS. (33)

CONFLICTOS DE LEYES Y RESPETO DE DERECHOS ADQUIRIDOS

LA DIVERGENCIA DE LEYES EN ESTA MATERIA DA ORIGEN A DOS IMPORTANTISIMOS PROBLEMAS: DE LOS CONFLICTOS PROPIAMENTE DICHO (ADQUISICION DE DERECHOS) Y EL RESPETO DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS.

A). CUESTION DE CONFLICTO DE LEYES.

ESTA CUESTION SIGNIFICA QUE SE ACUDE A UN TRIBUNAL PARA QUE ESTA TUYA SOBRE UNA DIFERENCIA Y HAGA ADQUIRIR UN DERECHO A LOS LITIGANTES EN VIRTUD DE LA SENTENCIA QUE DICTE. LO QUE SE PRETENDE EN ESTE CASO - ES DESIGNAR EL TRIBUNAL COMPETENTE.

B). CUESTION DE DERECHO ADQUIRIDO

ESTA CUESTION SE PLANTEA CUANDO SE PRETENDA QUE UNA SENTENCIA SU FRA EFECTOS EN UN PAIS DISTINTO DE AQUEL DONDE SE DICTO. NO SE TRATA AQUI DE DAR ORIGEN A UN DERECHO, PUESTO QUE ESTE EXISTE YA EN GRAN PARTE, SINO QUE SE TRATA DE HACERLE PRODUCIR SUS EFECTOS Y DE ASEGURAR EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL MISMO.

PROBLEMA DE CONFLICTO DE LEYES

COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES

PARA HACER MAS OBJETIVO EL TEMA AL CUAL ME ESTOY REFIRIENDO, ES NECESARIO, QUE APUNTE UN EJEMPLO CUALQUIERA, QUE EN ESTE CASO SERA LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES.

LA TEORIA DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL ESTA MUCHO MENOS ESTUDIADA QUE LA TEORIA DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA. EXISTE UNA INSUFICIENTE ATENCION POR PARTE DE LOS AUTORES, SOBRE TODO SI SE TIENE EN CUENTA QUE LA DESACERTADA SOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL, CONDUCE A RESULTADOS TAN LAMENTABLES COMO AQUELLOS A QUE DAN LUGAR LAS SOLUCIONES ERRONEAS DE LOS CONFLICTOS DE LEYES. MAS AUN; LOS ERRORES Y DESACIERTOS AL SOLUCIONAR CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL, PUDIERAN, INCLUSO, HACER DESAPARECER TODAS LAS VENTAJAS DE UN BUEN SISTEMA DE SOLUCION DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA LEGISLATIVA.

NO SERA, PUES, EXAGERADO AFIRMAR QUE LA IMPORTANCIA DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL ES MUCHO MAYOR QUE LA DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA. AUN EN EL CASO DE QUE UN PAIS RENUNCIE A ESTA ULTIMA, LA COMPETENCIA JUDICIAL LE PERMITIRA SIEMPRE ASEGURAR EL RESPETO DE ALGUNA DE SUS NORMAS O IMPONER, POR LO MENOS, SUS PROPIAS CALIFICACIONES O SU PECULIAR NOCION DEL ORDEN PUBLICO.

QUIZA NO HAYA, PUES, EN ESTA CIENCIA, NINGUNA OTRA CUESTION QUE NECESITE, TANTO COMO ESTA, LA DETENIDA ATENCION DE LOS AUTORES.

CONSIDERACIONES GENERALES

PRINCIPIO FUNDAMENTAL. UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL DOMINA EN ESTAMATERIA: LA COMPETENCIA JUDICIAL DE UN TRIBUNAL Y LA COMPETENCIA LEGISLATIVA SON: EL PRINCIPIO, INDEPENDIENTE ENTRE SI.

APLICANDO ESTA REGLA FUNDAMENTAL A LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES, TENDREMOS: QUE LA COMPETENCIA DE LA LEY ESPAÑOLA NO IMPLICA LA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES. Y QUE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES NO LLEVA CONSIGO LA APLICACION, EN CUANTO AL FONDO DE LA LEY ESPAÑOLA. EN OTROS TERMINOS: NO BASTA QUE UN TRIBUNAL ESPAÑOL SEA COMPETENTE PARA APLICAR LA LEY ESPAÑOLA AL FONDO DEL LITIGIO DEL CUAL CONOCE.

NO HAY QUE CONFUNDIR ESTA ULTIMA CUESTION CON LA QUE SE OCUPA DE DETERMINAR LAS REGLAS DE CONFLICTOS DE LEYES QUE HAN DE TENER EN CUENTA LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES, PROBLEMAS AMBOS TOTALMENTE DISTINTOS. AL HABLAR AQUI DE LA LEY ESPAÑOLA, NO ME REFIERO AL SISTEMA ESPAÑOL DE SOLUCION DE CONFLICTOS DE LEYES, SINO, A LA LEY INTERNA VIGENTE EN ESE PAIS.

"MUTUA RELACION DE AMBAS COMPETENCIAS". EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE ACABO DE EXPONER Y CUYA IMPORTANCIA PUEDE APLICARSE FACILMENTE, TIE-
NE SUS EXCEPCIONES, PUES HAY CASOS EN QUE LA COMPETENCIA JUDICIAL REAC-
CIONA SOBRE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA Y VICEVERSA.

A). REACCION DE LA COMPETENCIA JUDICIAL SOBRE LA COMPETENCIA LE-
GISLATIVA.

LA REACCION DE LA COMPETENCIA JUDICIAL SOBRE LA COMPETENCIA LE-
GISLATIVA TENDRA LUGAR, EN ESE PAIS, CUANDO SE TRATE DE UNA CUESTION EN
LA QUE EL ORDEN PUBLICO ESTE INTERESADO. EN ESTE CASO, LOS TRIBUNALES-
DEBERAN TENER EN CUENTA EL ORDEN PUBLICO, APLICANDO, EN CONSECUENCIA, -
LA LEY ESPANOLA AL FONDO DEL DERECHO; SOLUCION DIFERENTE A LA QUE HUBIE-
RA RECAIDO EN EL MISMO ASUNTO DE HABERSE SUICITADO EN OTRO PAIS.

B). REACCION DE LA COMPETENCIA LEGISLATIVA SOBRE LA COMPETENCIA
JUDICIAL.

LA COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL PUDIERA, AVECES, SER LA COMPETEN--
CIA DE LA APLICACION DE LA LEY ESPANOLA AL FONDO DEL ASUNTO. TAL OCU-
RRIRIA CUANDO SE TRATE DE UNA LEY DE ORDEN PUBLICO. LA NECESIDAD DE --
APLICARLA NO PODRA QUEDAR AL CUIDADO DE LOS JUECES EXTRANJEROS, PUES --
SIENDO NACIONAL EL ORDEN PUBLICO, PUDIERA OCURRIR QUE LA CONCEPCION ES-
PANOLA ACERCA DEL MISMO NO FUESE IDENTICA A LA DE UN DETERMINADO PAIS -
EXTRANJERO. CREO PUES, PODER FORMULAR LA REGLA DE QUE LA COMPETENCIA -
DE UNA LEY ESPANOLA DE ORDEN PUBLICO LLEVA CONSIGO LA COMPETENCIA DE UN
TRIBUNAL ESPANOL.

DERECHO POSITIVO.

1. REGLAS PARA FIJAR LA COMPETENCIA

a) CUANDO, CON ARREGLO A SUS LEYES O TRATADOS, SEA COMPETENTE -
LA JURISDICCION ESPANOLA, HABRA QUE TENER EN CUENTA LO DISPUESTO POR EL
ARTICULO 51 DE LA LEY EN ENJUICIAMIENTO CIVIL, EL CUAL, CONSECUENTE CON
EL CRITERIO SUSTENTADO EN EL DECRETO DE LEY DE UNIFICACION DE FUEROS --
DEL 6 DE DICIEMBRE DE 1868, ESTABLECE QUE "LA JURISDICCION ORDINARIA SE
RA LA UNICA COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS NEGOCIOS CIVILES QUE SE SUCT-
TEN EN TERRITORIO ESPANOL ENTRE ESPAÑOLES, ENTRE EXTRANJEROS Y ENTRE AM-
BOS", DISPOSICION IDENTICA A LA DEL ARTICULO 267 DE LA LEY ORGANICA DEL
PODER JUDICIAL.

b). ESTABLECIDA LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCION ORDINARIA ES-
PANOLA, HABRA QUE DETERMINAR, ADEMAS, LA COMPETENCIA ESPECIAL DE UNO DE
SUS TRIBUNALES, A CUYO EFECTO HABRA QUE TENER EN CUENTA LAS REGLAS GENE-
RALES QUE PARA FIJAR LA MISMA ESTABLECE LA MENCIONADA LEY, PUES EN SU -
ARTICULO 70 DISPONE QUE DICHAS REGLAS SON EXTENSIVAS "A LOS EXTRANJEROS

QUE ACUDIEREN A LOS JUZGADOS ESPAÑOLES PROMOVIENDO ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, INTERBINIENDO EN ELLOS O COMPARECIENDO EN JUICIO COMO DEMANDANTES O COMO DEMANDADOS, CONTRA ESPAÑOLES O CONTRA EXTRANJEROS".

2). LIMITES DE LA COMPETENCIA

A) ESTABLECIDA LA COMPETENCIA A FAVOR DE UN DETERMINADO TRIBUNAL ESPAÑOL, HABRA QUE TENER EN CUENTA PARA FIJAR LOS LIMITES DE LA MISMA, EL ARTICULO 55 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, EL CUAL ESTABLECE QUE: "LOS JUECES Y TRIBUNALES QUE TENGAN COMPETENCIA PARA RECONOCER DE UN PLEITO, LA TENDRAN TAMBIEN PARA QUE LAS EXCEPCIONES QUE EN EL SE PROPONGAN, PARA LA RECONVENCION, EN LOS CASOS QUE PROCEDA, PARA TODAS SUS INCIDENCIAS, PARA LLEVAR A EFECTO LAS PROVIDENCIAS Y AUTOS QUE DICTAREN, Y PARA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA".

B). LITIS PENDENCIA. EN DERECHO INTERNO, EL LEGISLADOR HA PREVISTO EL CASO DE QUE VARIOS TRIBUNALES CONOZCAN SIMULTANEAMENTE DE UN MISMO ASUNTO, PUES LA COMPETENCIA, PARA EVITAR SENTENCIAS CONTRADICTORIAS, NO DEBERA PERTENECER MAS QUE A UNA SOLA JURISDICCION. DE AQUI QUE EL ARTICULO 533, FRACCION 5 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL ADMITA COMO EXCEPCION DILATORIA LA LITIS PENDENCIA EN OTRO JUZGADO O TRIBUNAL COMPETENTE.

¿ADMITIRA ESTA EXCEPCION UN TRIBUNAL ESPAÑOL CUANDO EN EL ASUNTO INTERVENGA UN TRIBUNAL EXTRANJERO?. EL TRIBUNAL SUPREMO, AL SOLUCIONAR ESTA CUESTION, SE HA INSPIRADO EN UN CRITERIO DE RECIPROCIDAD, ESTABLECIENDO QUE CUANDO NO EXISTA UN TRATADO CON EL PAIS DE QUE SE TRATE Y CUANDO LOS TRIBUNALES DEL MISMO NO DEN CUMPLIMIENTO A LAS EJECUTORIAS ESPANOLAS, LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES NO CONSIDERARAN COMO LITIS PENDENCIA EL HECHO DE HABERSE INCOADO OTRO LITIGIO SOBRE EL MISMO ASUNTO ANTE TRIBUNAL EXTRANJERO.

LA EXCEPCION DE LITIS PENDENCIA, ADMITIDA EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO, NO PUEDE INTERVENIR MAS QUE ENTRE TRIBUNALES ESPAÑOLES. EN EFECTO, DIFICILMENTE PODRA ADMITIRSE QUE EL PODER SOBERANO ESPAÑOL PREFIERA QUE UNO DE SUS TRIBUNALES SE DECLARE INCOMPETENTE A FAVOR DE UNA JURISDICCION EXTRANJERA, PUES ESTO SIGNIFICARIA LA ABDICACION DEL SISTEMA ESPAÑOL DE CONFLICTOS ANTE EL SISTEMA ESTABLECIDO POR UN PAIS EXTRANJERO.

DESDE EL PUNTO DE VISTA INTERNACIONAL, EL PRINCIPIO DE LA INTERDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS SE OPONE, PUES, A ADMITIR LA EXCEPCION DE LITIS PENDENCIA.

C). CALIFICACIONES. CONFORME CON EL PRINCIPIO GENERAL QUE RECO-
NOCE LA COMPETENCIA DE LA LEX FORI EN MATERIA DE CALIFICACIONES, HABRA-
QUE ADMITIR LA COMPETENCIA DE LA LEY ESPANOLA CUANDO UNO DE SUS TRIBUNA-
LES TENGA QUE DECIR, POR EJEMPLO, SI UNA ACCION SE REFIERE A BIENES MUE-
BLES O INMUEBLES. LO CONTRARIO SERIA SUBORDINAR A UNA LEY EXTRANJERA -
UNO DE LOS ASPECTOS DE LA COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL ESPANOL.

PROBLEMA DE RESPETO DE DERECHOS ADQUIRIDOS

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS

HE EXAMINADO EN LOS PARRAFOS ANTERIORES LAS CONDICIONES A LAS CUA-
LES ESTA SUBORDINADA LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ESPANOLAS. PROCE-
DE EXAMINAR AHORA LOS EFECTOS QUE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS PUEDEN PRO-
DUCIR EN ESPANA.

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS PARA --
QUE TENGAN FUERZA EN ESPANA... DE CONFORMIDAD CON EL CRITERIO SUSTENTA-
DO EN LA LEGISLACION ESPANOLA, PROCEDE ESTUDIAR SEPARADAMENTE.

1. SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN PAISES QUE TIENEN TRATADOS CON ES-
PANA.
2. EFICACIA DE LAS SENTENCIAS CONFORME A LA RECIPROCIDAD LEGIS-
LATIVA.
3. EFICACIA DE LAS SENTENCIAS SIN RECIPROCIDAD DIPLOMATICA NI -
LEGISLATIVA.

1. SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN PAISES QUE TENGAN TRATADOS CON ES-
PANA... EL ARTICULO 951 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DISPONE QUE -
"LAS SENTENCIAS FIRMES PRONUNCIADAS EN PAISES EXTRANJEROS TENDRAN EN ES-
PANA LA FUERZA QUE ESTABLEZCAN LOS TRATADOS RESPECTIVOS"

EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS A BASE DE TRA-
TADOS, ES PREFERIBLE EL SISTEMA DE TRATADOS BILATERALES, PUES DE ESTE -
MODO LOS MUTUOS BENEFICIOS SE PACTAN CON PLENO CONOCIMIENTO DE LA ORGA-
NIZACION JUDICIAL DE AMBOS PAISES. ESTA ES LA RAZON POR LA CUAL SE CON-
SIDERA DIFICIL SE LLEGUE EN ESTA MATERIA A LA FORMACION DE CONVENIO DE
UNION.

LA REALIZACION DE ESTE IDEAL TROPIEZA CON NUMEROSOS OBSTACULOS, -
DESDE EL MOMENTO EN QUE SE REQUIERE UNA CONFIANZA ABSOLUTA ENTRE TODOS-
LOS ESTADOS SIGNATARIOS.

PARA LA MUTUA EJECUCION DE SENTENCIAS, ESPAÑA HA SUSCRITO TRATADOS CON COLOMBIA (30 DE MAYO DE 1908); CON PERU (16 DE JUNIO DE 1897) Y CON SUIZA (6 DE JULIO DE 1898).

2. EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS CONFORME A LA RECIPROCIDAD LEGISLATIVA A FALTA DE TRATADOS CON EL PAIS DONDE SE HUBIESE PRONUNCIADO LA SENTENCIA, LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DISPONE, EN SU ARTICULO 952, QUE TENDRA LA MISMA FUERZA QUE EN DICHO PAIS SE DIERE A LAS EJECUTORIAS DICTADAS EN ESPAÑA. EN MATERIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS, LA LEGISLACION SE INSPIRA, POR LO TANTO, EN UN CRITERIO DE RECIPROCIDAD DE HECHO, A FALTA, DESDE LUEGO, DE TRATADOS DIPLOMATICOS.

3. EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS SIN RECIPROCIDAD DIPLOMATICA NI LEGISLATIVA.... CUANDO NO EXISTA UN TRATADO CON EL PAIS -- DONDE SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA Y CUANDO, CONFORME A SU LEGISLACION, NO TENGAN FUERZA EN EL MISMO LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ESPAÑA, LAS SENTENCIAS QUE SUS TRIBUNALES DICTEN TENDRAN FUERZA PARA ESPAÑA SI REUNEN LAS CIRCUNSTANCIAS ENUNERADAS EN EL ARTICULO 954 DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, A SABER.

1o. QUE LA EJECUTORIA HAYA SIDO CITADA A CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE UNA ACCION PERSONAL. ESTA DISPOSICION SE JUSTIFICA TENIENDO EN CUENTA QUE LAS EJECUTORIAS DICTADAS COMO CONSECUENCIA DE HABER EJERCITADO ACCIONES REALES, TENDRAN QUE SUJETARSE A LO DISPUESTO POR LA --- LEX REI SITAI, CARECIENDO, POR LO TANTO, DE EFICACIA EXTRATERRITORIAL.

2o. QUE NO HAYA SIDO DICTADA EN REBELDIA. DE LO CONTRARIO UN -- NUEVO RECURSO, PROMOVIDO POR EL REBELDE, PUDIERA IMPEDIR TODA EJECUCION.

3o. QUE LA OBLIGACION PARA CUYO CUMPLIMIENTO SE HAYA PROCEDIDO-- SEA LICITA EN ESPAÑA. ESTA DISPOSICION ESTA IGUALMENTE JUSTIFICADA. -- AUNQUE LA SENTENCIA CONSTITUYA UN DERECHO ADQUIRIDO, PUDIERA OCURRIR -- QUE FUESE INCONSILIALE CON EL ORDEN PUBLICO, EN CUYO CASO, LA EJECU--- CION MISMA NO SERIA POSIBLE. EL FUNCIONAMIENTO INTERNACIONAL DE UN DE-- RECHO ADQUIRIDO NO ES POSIBLE SI UN MINIMO DE EQUIVALENCIA JURIDICA.

4o. QUE LA CARTA EJECUTORIA REUNA LOS REQUISITOS NECESARIOS EN-- LA NACION EN QUE SE HAYA DICTADO PARA SER CONSIDERADA COMO AUTENTICA, Y LOS QUE LAS LEYES ESPAÑOLAS REQUERAN PARA QUE HAGA FE EN ESPAÑA.

ADEMAS DE LAS CONDICIONES ENUMERADAS, HAY QUE TENER EN CUENTA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 953 DE LA MISMA LEY, CONFORME A CUAL SI LA -- EJECUTORIA PROCEDIERE DE UNA NACION EN QUE POR JURISPRUDENCIA NO SE DE CUMPLIMIENTO A LAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES, NO TENDRAN -- FUERZA EN ESPAÑA.

PROCEDIMIENTO PARA AUTORIZAR LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.

A). CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY DE ENJICIAMIENTO CIVIL, LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS EN NACIONES EXTRANJERAS SE PEDIRA ANTE EL TRIBUNAL SUPREMO, LA DISPOSICION QUE APARECE TAMBIEN EN LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL. SE EXCEPTUA EL CASO DE QUE, SEGUN LOS TRATADOS, CORRESPONDA SU CONOCIMIENTO A OTROS TRIBUNALES.

PREVIA LA TRADUCCION DE LA EJECUTORIA, HECHA CON ARREGLO A DERECHO, Y DESPUES DE OIR, POR TERMINO DE NUEVE DIAS, A LA PARTE CONTRA SE DIRIJA Y AL FISCAL, EL TRIBUNAL DECLARARA SI DEBE O NO DARSE CUMPLIMIENTO A DICHA EJECUTORIA. CONTRA ESTE AUTO NO HABRA ULTERIOR RECURSO.

PARA LA CITACION DE LA PARTE A QUIEN DEBA OIRSE, SEGUN EL ARTICULO ANTERIOR, SE LIBRARA CERTIFICACION A LA AUDIENCIA EN CUYO TERRITORIO ESTE DOMICILIADA. EL TERMINO PARA COMPARECER SERA EL DE TREINTA DIAS. - PASADO DICHO TERMINO, EL TRIBUNAL PROCEGUIRA EN EL CONOCIMIENTO DE LOS AUTOS, AUNQUE NO HAYA COMPARECIDO EL CITADO. DENEGANDOSE EL CUMPLIMIENTO, SE DESOLVERA LA EJECUTORIA AL QUE LA HAYA PRESENTADO. OTORGANDOSE, SE COMUNICARA EL AUTO POR CERTIFICACION A LA AUDIENCIA, PARA QUE ESTA - DE LA ORDEN CORRESPONDIENTE AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL PARTIDO EN QUE ESTE DOMICILIADO EL CONDENADO EN LA SENTENCIA, O DEL EN QUE DEBA -- EJECUTARSE, A FIN DE QUE TENGA EFECTO LO EN ELLA MARCADO, EMPLEADOS LOS MEDIOS DE EJECUCION ESTABLECIDOS EN LA SECCION ANTERIOR.

B). AUTORIZADA LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA EXTRANJERA, ¿RETRO TRAERA SUS EFECTOS AL DIA MISMO EN QUE FUE DICTADA, O COMENZARA A PRODUCIRLOS DESDE LA FECHA EN QUE FUE DECLARADA EJECUTORIA?.

A MI JUICIO, LA SENTENCIA EXTRANJERA DEBE PRODUCIR SUS EFECTOS A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE DICTO, DE LO CONTRARIO, UNA BUENA PARTE DE LA MISMA QUEDARA SIN EFECTO. NO HAY QUE PERDER DE VISTA QUE LO QUE SE AUTORIZA, PARA QUE PUEDA SER EJECUTADO EN ESPANA ES UNA SENTENCIA EXTRANJERA, NO UNA NUEVA SENTENCIA.

LA UNICA RESERVA QUE DEBE ESTABLECER A ESTE RESPECTO ES LA DEL INTERES DE LOS TERCEROS, CONTRA LOS CUALES NO PODRA INVOCARSE EN ESPANA LA SENTENCIA EXTRANJERA ANTES DE QUE SE ACUERDE SU EJECUCION. EN LO DEMAS, LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA SE RETROTRAEN A LA FECHA EN QUE SE DICTO. (34)

C A P I T U L O V I

CONFLICTOS DE COMPETENCIA JUDICIAL EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

COMPETENCIA JUDICIAL DIRECTA. REGLAS DE COMPETENCIA JUDICIAL. - PROCEDIMIENTO CIVIL INTERNACIONAL. LA AYUDA JUDICIAL. NOTIFICACIONES Y EMPLAZAMIENTO EN EL EXTRANJERO. PROBLEMAS DE PRUEBA. PRUEBA DE DERECHO EXTRANJERO. EXHORTO Y COMISIONES. DERECHO CONVENCIONAL. DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, FEDERALES Y DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES. LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

I. LA COMPETENCIA JUDICIAL DIRECTA. ANTES DE ENTRAR EN MATERIAS MENESTER HACER UN ANALISIS DE LO QUE ENTENDEMOS POR COMPETENCIA; EN SENTIDO AMPLIO PODEMOS ENTENDER LA COMPETENCIA, COMO LA APTITUD DE UNA AUTORIDAD PUBLICA PARA REALIZAR ACTOS JURIDICOS; LA COMPETENCIA EN RAZON A LA MATERIA O COMPETENCIA ABSOLUTA. ALUDE A LA COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL SEGUN EL ORDEN, (JURISDICCION CIVIL, PENAL O ADMINISTRATIVA; - SEGUN EL GRADO DE PRIMERA INSTANCIA, DE APELACION) Y SEGUN LA NATURALEZA DE SU JURISDICCION (JURISDICCION DE DERECHO COMUN Y JURISDICCION DE EXCEPCION). COMPETENCIA DEL JUEZ O TRIBUNAL CON RELACION A LA SITUACION DE LAS PARTES.

COMO REGLA GENERAL SE ESTABLECE POR EL DOMICILIO DE LA PARTE DEMANDADA SEGUN EL AFORISMO "ACTOR SEQUITUR FORUM REI" (35).

POR LO TANTO, PARA QUE LA FUNCION JURISDICCIONAL PUEDA LLEVARSE A CABO, ES INDISPENSABLE QUE LOS ORGANOS A QUIENES SE ENCOMIENDA REUNAN, ENTRE OTROS REQUISITOS, LOS DE CAPACIDAD Y COMPETENCIA.

ASI LA COMPETENCIA EN MATERIA PENAL, PUEDE SER SUBJETIVA Y OBJETIVA; A SU VEZ LA CAPACIDAD SUBJETIVA PUEDE SER CAPACIDAD EN ABSTRACTO Y CAPACIDAD SUBJETIVA EN CONCRETO Y LA SEGUNDA CONCIERNE AL PROBLEMA DE LA COMPETENCIA.

LA CAPACIDAD SUBJETIVA EN ABSTRACTO, SE REFIERE A AQUELLOS REQUISITOS QUE DEBE REUNIR EL JUEZ, PARA EJERCER EL CARGO; CONDICIONES QUE DEBERA TENER PREVIAMENTE PARA QUE SE LE PUEDA DESIGNAR COMO TAL.

LA CAPACIDAD SUBJETIVA EN CONCRETO SE REFIERE A QUE EL ORGANISMO JURISDICCIONAL NO ESTE IMPEDIDO DE ACUERDO CON LA LEY PARA PODER JUZGAR DE UN ASUNTO. (36)

ASI PODRIAMOS IR ENUMERANDO LA COMPETENCIA DEL JUEZ EN LAS DIVERSAS MATERIAS, PERO PARA EL PRESENTE TEMA SIRVA DE EXORDIO EL EJEMPLO ANTERIOR.

SI LA JURISDICCION CONSISTE EN DECLARAR EL DERECHO, TAL ATRIBUTO TIENE SUS LIMITACIONES, PORQUE UN JUEZ NO PUEDE CONOCER DE CUALQUIER MATERIA, NI DONDE QUIERA QUE ESTA SUCEDA; DADA LA DIVERSIDAD DE REGIMENES QUE RIGEN A LOS DISTINTOS PUEBLOS.

POR LA DIVERSIDAD DE CRITERIOS QUE PRIVA EN LOS DISTINTOS ORDENAMIENTOS DE CADA PAIS IMPLICA POR LO TANTO, QUE LA LLAMADA COMPETENCIA JUDICIAL SEA OBVIA EN MATERIA INTERNACIONAL PRIVATISTA SE ENCUENTRE LIMITADA AL AMBITO TERRITORIAL, QUE ES LA MEDIDA DE SU JURISDICCION.

REGLAS DE COMPETENCIA JUDICIAL. PARA CONSIDERAR A LOS EXTRANJEROS EN LA REGULACION DE LOS CONFLICTOS EN SUS RELACIONES, EN EL TRAFAGO INTERNACIONAL; HAY UNA SERIE DE DECLARACIONES PARA LOS TRIBUNALES DE CADA PAIS ASI COMO CONVENCIONES MULTILATERALES PARA DETERMINAR QUIENES SON COMPETENTES.

LA MAYOR PARTE DE LAS LEGISLACIONES CONFIEREN LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL CONFLICTO DE UN EXTRANJERO A LOS TRIBUNALES DEL ULTIMO DOMICILIO Y EN SU DEFECTO, DE LA ULTIMA RESIDENCIA.

EL TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1889 EN SU ARTICULO 57, ESTABLECE COMO UNICO TRIBUNAL COMPETENTE AL DEL ULTIMO DOMICILIO. POR EL CONTRARIO EN EL CONVENIO SOBRE DECLARACION DE FALLECIMIENTO DE PERSONAS DESAPARECIDAS, DE 6 DE ABRIL DE 1950 CONFIERE INDETERMINADAMENTE, COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES AL DEL ULTIMO DOMICILIO, ULTIMA RESIDENCIA, NACIONALIDAD, SITUACION DE LOS BIENES, LUGAR DE LA DESAPARICION Y EN ALGUNOS SUPUESTOS A LOS DEL DOMICILIO, RESIDENCIA DEL SOLICITANTE DE LA DECLARACION. (37)

PARA EVITAR QUE SE HAGAN DECLARACIONES EN TODOS LOS PAISES SIGNATARIOS EL ARTICULO 8, DEL TRATADO ANTES MENCIONADO, CREA UNA FORMULA EN QUE TRAMITARAN COPIA DE LAS RESOLUCIONES ACCEDIENDO O NO A LA PETICION DE DECLARACION DE FALLECIMIENTO, UNA VEZ QUE HAYAN ADQUIRIDO RESOLUCION DE COSA JUZGADA. DE ACUERDO CON EL ARTICULO 50, DEL TRATADO EN CUESTION; LAS DECLARACIONES HECHAS EN UN ESTADO HARAN FE, MIENTRAS NO HAYA PRUEBA EN CONTRARIO EN LOS DEMAS PAISES SIGNATARIOS, ESTA CONVENCION SE

APLICO UNICAMENTE A LAS PERSONAS DESAPARECIDAS EN LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL. LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES POR EJEMPLO A UN NO DOMICILIADO EN EL PAIS, QUEDA OBLIGADO A TOMAR EN CUENTA LAS NORMAS QUE RIGEN ESTA INSTITUCION EN EL PAIS DEL PRESUNTO AUSENTE SEA NACIONAL, O DE AQUEL -- DONDE TENGA ESTABLECIDO SU DOMICILIO, DE ACUERDO CON EL PUNTO DE CONE-- XION ADOPTADO POR EL SISTEMA CONFLICTUAL DEL PAIS DONDE SE TRAMITE EL -- CASO CONTROVERTIDO.

EL PROBLEMA ES DETERMINAR LOS AMBITOS DE ESTA LEY Y LA DEL FORO. PERO HAY UNA MAYOR COMPLICACION PERO LOS ESTADOS SIGNATARIOS DE LOS TRATADOS DE MONTEVIDEO, QUE CONCEDEN RELACION PRIVATIVA A LA LEY DE LA SITUACION DE LOS BIENES.

SE CONSIDERA PARA ESTA PROBLEMÁTICA MAS TÉCNICO ADEMÁS DE CIENTÍFICO EL SEGUIDO POR EL CÓDIGO BUSTAMANTE, QUE INCLUYE LAS MEDIDAS PROVISIONALES EN EL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL, REGULA POR LA LEY PERSONAL SU REPRESENTACION, LAS PERSONAS QUE PUEDEN PEDIR SU DECLARACION, EL ORDEN Y CONDICIONES DE LOS ADMINISTRADORES, LOS DERECHOS EVENTUALES -- DEL AUSENTE Y SU PRESUNCION DE MUERTE, CONCEDIENDO EFICACIA TERRITORIAL A TODAS LAS RESOLUCIONES DICTADAS CONFORME A ESTA REGLA.

LA AYUDA JUDICIAL. LA NECESIDAD DE QUE EL ORGANISMO JURISDICCIONAL-SOLICITE DEL AUXILIO DE OTROS ORGANISMOS DE LA MISMA CATEGORIA DE OTROS ESTADOS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EN LA QUE SE RELACIONEN EL O LOS-CASOS QUE SE ESTEN CONOCIENDO POR EL JUEZ.

EN LA FUNCION JURISDICCIONAL COMO ES SABIDO DE LAS LIMITACIONES-DE LAS COMPETENCIAS DE LOS JUECES, DE TAL SUERTE QUE LA ACTIVIDAD DEL -JUEZ ESTA LIMITADA POR LA CAPACIDAD OBJETIVA, ES DECIR QUE NO PODRA ACTUAR FUERA DEL TERRITORIO EN EL QUE EJERCE SUS FUNCIONES DEBIDO AL IMPERATIVO QUE LA PROPIA LEY ESTABLECE Y LA PRACTICA INTERNACIONAL ASI LO -- RECONOCE. POR LO TANTO EN DETERMINADO MOMENTO EL JUEZ SE VE EN LA NECESIDAD PARA CUMPLIR CON SU COMETIDO DE PEDIR EL AUXILIO DE OTROS ORGANISMOS QUE PRACTIQUEN LA DILIGENCIA CORRESPONDIENTE, Y EN ESTA FORMA EL -- PROCESO PUEDA SEGUIR SU CURSO Y LLEGAR A LA META DESEADA.

EL AUXILIO JUDICIAL DEBE SER MUTUO, Y DEBERA LLEVARSE A CABO POR MEDIO DE LOS EXORTOS Y REQUISITORIAS.

ASI PODEMOS TOMAR COMO BASE LOS TRAMITES QUE SE SIGUEN PARA LO--GRAR LA EXTRADICION DE UNA PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN OTRO PAIS.

COMO LA EXTRADICION ES PASIVA Y ACTIVA; ENTENDIENDOSE COMO EXTRA-DICION ACTIVA CUANDO UN ESTADO RECLAMA A OTRO ESTADO LA ENTREGA DE UN -- SUJETO QUE VA A SER JUZGADO O QUE DEBE CUMPLIR LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD. LA EXTRADICION PASIVA CUANDO UN ESTADO ENTREGA A OTRO ESTADO LA PERSONA RECLAMADA PARA QUE SE JUZGUE O CUMPLA LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD.

LA EXTRADICION INTERNACIONAL SE ENCUENTRA REGLAMENTADA EN LA LEY DE LA REPUBLICA MEXICANA APLICABLE A FALTA DE TRATADO O ESTIPULACION INTERNACIONAL.

EN MATERIA INTERNACIONAL SE SIGUE LA IDENTIDAD DE LA NORMA, ESTO QUIERE DECIR; QUE EL DELITO SE CONSIDERE COMO TAL NO SOLO EN EL PAIS -- QUE SOLICITE LA EXTRADICION SINO TAMBIEN EN EL REQUERIDO. POR LO ANTES MENCIONADO CABE AGREGAR QUE SI LA NORMA NO SE IDENTIFICA O NO EXISTE LE GISLACION AL RESPECTO CON LA NORMA DEL PAIS REQUIRENTE DEL PAIS REQUERT DO, IMPLICA UNA NEGATIVA O NO TENER EFECTO ALGUNO EL REQUERIENTO; CONST DERACION POSIBLE A NIVEL JURIDICO PERO PUEDE LOGRARSE A TRAVEZ DE LAS RELACIONES POLITICAS DE LOS ESTADOS EN LOS CUALES TIENE CONEXION LA CON FLICTIVA, AUNQUE DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LOS DELITOS DEBERAN SER DEL ORDEN COMUN; YA QUE POR DISPOSICION EXPRESA EN EL ARTICULO 15 Y 10, DE LA CONSTITUCION Y LEY DE EXTRADICION RESPECTIVAMENTE, LOS NACIONALES NO PUEDEN SER EXTRADITADOS AL EXTRANJERO, TAMPOCO LOS ACUSADOS DE DELITOS-POLITICOS NI LOS QUE HAVAN SIDO ESCLAVOS EN EL PAIS QUE LOS REQUIERA ARTICULO SEGUNDO DE LA CONSTITUCION QUE ESTABLECE LA PROHIBICION DE LA ESCLAVIDUD EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DICE QUE LOS ESCLAVOS QUE ENTREN AL TERRITORIO NACIONAL ALCANZARAN POR ESE SOLO HECHO, LA LIBERTAD Y LA PROTECCION DE LAS LEYES.

EL EXHORTO EN LA LEY DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES SENALAN QUE SERAN DIRIGIDOS POR VIA DIPLOMATICA A LOS TRIBUNALES EXTRANJEROS AL LUGAR DE SU DESTINO, ASI COMO LAS FIRMAS DE LAS AUTORIDADES QUE LAS EXPIDAN SERAN LEGALIZADAS, TRATANDOSE DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES POR LA PRIMERA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD ADEMAS DEBERA SER LEGALIZADA TAMBIEN POR EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES. EN MATERIA FEDERAL DEBERA SER APROBADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y FIRMADA POR LAS AUTORIDADES QUE LA EXPIDAN, ADEMAS SERA LEGALIZADA POR EL PRESIDENTE DE AQUELLA Y LA DE ESTE FUNCIONARIO, POR EL SECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES ARTS. 44 Y 58.

EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES ESTABLECE QUE: NO SERA NECESARIA LA LEGALIZACION SI LAS LEYES O PRACTICAS DEL PAIS A CUVO TRIBUNAL SE DIRIJA EL EXHORTO, NO ESTABLECEN ESE REQUISITO PARA LOS DOCUMENTOS DE IGUAL CLASE (ART. 45). -- "RESPECTO DE LAS LEGISLACIONES DE CUYA NACION LO AUTORICE, EL EXHORTO SE REMITIRA DIRECTAMENTE POR EL JUEZ O TRIBUNAL EXHORTANTE AL EXHORTADO, SIN MAS LEGALIZACION QUE LA EXIGIDA POR LAS LEYES DEL PAIS EN EL CUAL DEBA CUMPLIRSE".

"LOS EXHORTOS QUE DE ESTAS NACIONES SE DIRIJAN A LOS TRIBUNALES, PODRAN TAMBIEN ENVIARSE DIRECTAMENTE POR EL TRIBUNAL O JUEZ EXHORTANTE AL EXHORTADO, Y BASTARA QUE SEAN LEGALIZADAS POR EL MINISTRO O CONSUL MEXICANO RESIDENTE EN LA NACION O LUGAR DEL TRIBUNAL EXHORTANTE" (ART. 46). EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SE PERMITE A LOS SECRETARIOS DE LEGACIONES Y A LOS AGENTES CONSULARES DE LA REPUBLICA, LA PRACTICA DE DILIGENCIAS EN PAISES EXTRANJEROS, POR MEDIO DE OFICIO EN EL QUE SE AGREGUEN LA INSERCCIONES NECESARIAS.

QUE ESTABLECE EL ARTICULO "II";

- A. LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO NO HA SIDO ESTABLECIDA.
- B. SI EN EL ESTADO REQUERIDO LA EJECUCION ROGATORIA NO ENTRA EN LAS ATRIBUCIONES DEL PODER JUDICIAL.
- C. SI EL ESTADO EN CUYO TERRITORIO HUBIERA TENER LUGAR LA EJECUCION, EL JUEZ LA CONSIDERA COMO SUCEPTIBLE DE ATENTAR A SU SOBERANIA O A SU SEGURIDAD.

EL PROCEDIMIENTO CIVIL INTERNACIONAL; PARA ALLEGARNOS A LA TEMATICA DE LO QUE DEBEMOS ENTENDER COMO PROCESO HEMOS DE CONSIDERAR UNA DEFINICION DEL MISMO, ASI ENTENDEMOS QUE PROCESO "ES EL CONUNTO DE REGLAS DESTINADAS A LA APLICACION DE LAS NORMAS DEL DERECHO A CASOS PARTICULARES; YA SEA CON EL FIN DE ESCLARECER UNA SITUACION JURIDICA DUDOSA, YA CON EL PROPOSITO DE QUE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DECLAREN LA EXISTENCIA DE DETERMINADA OBLIGACION Y, EN CASO NECESARIO, ORDENEN QUE SE HAGA EFECTIVA" (38).

EL PROCESO O LITIS QUE ES REGULADO POR LOS TRIBUNALES Y JUECES; LAS PARTES DEL PROCESO GENERALMENTE SON: DOS EL DEMANDANTE, QUE EXIGE ALGO, Y EL DEMANDADO, QUE SE DEFIENDE. EL PROCESO SE INICIA CON LA DEMANDA, QUE ES EL ESCRITO EN QUE UNA DE LAS PARTES EXPONE SUS PRETENCIONES; PROSIGUE CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, EN QUE LA OTRA PARTE SE OPONE A TAL PRETENCION; SE INTERNA LUEGO EN EL PERIODO DE ALEGACIONES, EN QUE ACTOR Y DEMANDADO PRESENTAN ESCRITOS LLAMADOS REPLICAS Y DUPLICAS PROSIGUEN CON EL PERIODO DE PRUEBA, EN QUE SE ACUDE AL FESTIMONIO DE PERITOS, TESTIGOS Y DOCUMENTOS, Y CULMINA CON LA SENTENCIA DEL JUEZ.

ESTO ES, LO QUE PODRIAMOS LLAMAR EL PROCEDIMIENTO CIVIL INTERNO--CON TODAS SUS FACES ENUMERADAS A GRANDES RAZGOS, DE LA MISMA MANERA EL PROCEDIMIENTO CIVIL INTERNACIONAL SE ENCUENTRA NORMATIVIZADO SOBRE LOS PASOS QUE SE DEBEN SEGUIR PARA LOGRAR SU APLICACION, GENERALMENTE EN EL DERECHO DOMESTICO AUNQUE EN ALGUNAS FACES SE ESTABLECEN TRATADOS O CONVENIOS BILATERALES O MULTILATERALES SOBRE "X" MATERIAS.

AMBITO DEL DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL, FUNDAMENTALMENTE COMPUESTAS DE NORMAS CONFLICTUALES QUE HA DE SER APLICADAS POR LOS TRIBUNALES. EXISTE PUES COMO PARTE INTEGRANTE DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, UN CONJUNTO DE REGLAS JURIDICAS INTERNAS E INTERNACIONALES QUE QUE MEREcen LA DENOMINACION DE DERECHO INTERNACIONAL PROCESAL. BAJO ESTE RUBRO PUEDEN COBIJARSE OTRA SERIE DE NORMAS, LAS QUE REGULA EL PROCESO ANTE LOS TRIBUNALES INTERNACIONALES, QUE NO FORMAN PARTE DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, SINO DEL PUBLICO.

MORELLI, DICE QUE EL DERECHO PROCESAL CIVIL INTERNACIONAL ES UNA

EL CODIGO SEÑALA QUE DEBERAN TENER "ADEMAS DE LOS REQUISITOS QUE INDIQUEN LAS LEGISLACIONES RESPECTIVAS Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES, - LA LEGALIZACION QUE HAGA EL REPRESENTANTE AUTORIZADO PARA ATENDER LOS - ASUNTOS DE LA REPUBLICA EN EL LUGAR DONDE SEAN EXPEDIDOS" (ART. 60).

LA LEY DE EXTRADICION DE LA REPUBLICA MEXICANA, APLICABLE A FALTA DE TRATADO O ESTIPULACION INTERNACIONAL, TAMBIEN CONTIENE DISPOSICIONES CONCERNIENTES AL PROCEDIMIENTO, EL CAPITULO 20, LO ESTABLECE A PARTIR DE LOS ARTICULOS 12 Y SIGUIENTES.

PREVIENE QUE LA EXTRADICION DEBERA PROMOVERSE SIEMPRE POR VIA -- DIPLOMATICA; FACULTA AL EJECUTIVO PARA ACORDAR LA PRISION PROVISIONAL - EN CASOS DE URGENCIA Y A PEDIMENTO DEL INTERESADO, YA SEA POR CORREO O TELEGRAFO EXPRESANDO EL DELITO, DE ESTAR DECRETADA LA PRISION POR AUTORIDAD COMPETENTE; PROMESA DE RECIPROCIDAD Y ASI MISMO, LA DE PRESENTAR LA DEMANDA CON LAS PRUEBAS HECHO Y DE DERECHO EN QUE SE FUNDE. EL TERMINO PARA ESTE REQUISITO ES DISCRECIONAL PARA EL EJECUTIVO, PERO NO PODRA EXEDER DE TRES MESES.

CON RELACION AL TERMINO ANTES MENCIONADO SE ENCUENTRA EN FRANCAPOSICION OPUESTA AL ESPIRITU DE LOS ARTICULOS 14 Y 16, CONSTITUCIONALES; ADEMAS EXPRESA LA NORMA QUE DEBERA NOTIFICARSE SOBRE ESTE TERMINO AL -- PAIS SOLICITANTE, QUIEN SI NO PRESENTARE LA DEMANDA RESPECTIVA ANTE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, EL DETENIDO DEBERA SER PUESTO EN - ABSOLUTA LIBERTAD Y NO VOLVERA A SER APREHENDIDO POR LA MISMA CAUSA.

EN PRINCIPIO, Y A FALTA DE CONVENIO QUE EXPRESAMENTE LO ESTABLEZCA, NINGUN TRIBUNAL ESTA OBLIGADO A PRESTAR ESTA AYUDA QUE LE SOLICITE-- UN ORGANÓ JURISDICCIONAL EXTRANJERO.

EN EL CONVENIO DE LA HAYA DE 1905, SOBRE EL PROCESO CIVIL, EN SU ARTICULO PRIMERO REGULA LA COMUNICACION DE ACTOS JUDICIALES Y EXTRANJUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL POR VIA CONSULAR, SALVO QUE UNO - DE LOS ESTADOS FIRMANTES ESTIME PREFERIBLE, Y LO DECLARE ASI EN COMUNICACION DIRIGIDA A LOS DEMAS, LA UTILIZACION DE LA DIPLOMATICA, QUE, EN TODO CASO SERVIRA PARA REGULAR TODAS LAS DIFICULTADES QUE PUEDAN SUR-- GIR CON OCASION A LA SOLICITUD DEL CONSUL. EN LOS ARTICULOS 8 Y SI---- GUIENTES DEL CONVENIO SE REGULAN LAS COMISIONES ROGATORIAS, QUE, EN MATERIA CIVIL O MERCANTIL, LA AUTORIDAD JUDICIAL DE CADA UNO DE LOS ESTADOS CONTRATANTES PODRA DIRIGIR; CONFORME A LAS CONDICIONES SU LEGISLACION, A LA AUTORIDAD DE OTRO, EN SUPLICA DE QUE REALICE UN ACTO DE INSTRUCCION U OTRO DE CARACTER JUDICIAL. TAMBIEN SE UTILIZA PARA ELLAS - LA VIA CONSULAR, SALVO PARA LOS ESTADOS QUE LO NOTIFIQUEN A LOS DEMAS - CONTRATANTES QUE HARAN USO DE LA VIA DIPLOMATICA, Y PARA AQUELLOS OTROS QUE ACUERDEN LA COMUNICACION DIRECTA ENTRE SUS AUTORIDADES RESPECTIVAS.

LA COMISION ROGATORIA PODRA SER REUSADA EN LOS SIGUIENTES CASOS-

RAMA DE LA LEGISLACION INTERNA DE CADA ESTADO, INTEGRADA POR AQUELLAS -
NORMAS PARA LAS QUE EL LEGISLADOR HA TENIDO COMO RAZON PARA DICTARLAS -
LA EXISTENCIA DE OTROS ESTADOS Y, MAS CONCRETAMENTE, LA DE CADA UNO DE
LOS ELEMENTOS (POBLACION TERRITORIO Y ORDENAMIENTO JURIDICO) DE LOS ES-
TADOS EXTRANJEROS. (39)

COMPARATIVAMENTE LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PROCESAL --
PRIVADO, CON LAS QUE INTEGRAN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO INTERNO,
SE ENCUENTRA UNA SEPARACION PERCEPTIBLE.

PUESTO QUE LAS PRIMERAS SON REGLAS MATERIALES; EN CAMBIO LAS ---
OTRAS NORMAS DE CONFLICTO. POR LO TANTO SI EL DERECHO INTERNACIONAL --
PRIVADO ESTA FORMADO EXCLUSIVAMENTE DE NORMAS CONFLICTUALES, ES IMPOS-
IBLE CONCEBIRLA EN LA MATERIA QUE ESTAMOS CONOCIENDO, EN LA QUE NO EXIS-
TEN REGLAS DE CONFLICTO; Y SI LOS HAY SON NORMAS PROHIBITIVAS QUE CIE-
RRAN EL PASO A LAS NORMAS EXTRANJERAS, ES DECIR, LA QUE ESTABLECE LA TE-
RRITORIALIDAD DEL DERECHO PROCESAL.

PERO SE PUEDE SEGUIR LA CORRIENTE QUE ESTABLECE QUE EL DERECHO -
INTERNACIONAL PRIVADO ES EL CONJUNTO DE REGLAS INTERNAS E INTERNACIONA-
LES QUE REGULEN EL TRAFAGO INTERNACIONAL PRIVADO, TAL PARECE QUE ESTA -
ES LA REGLA MAS IDONEA; PERO SE LLEGA A LA LIMITACION DE SU EXPOSICION-
DE REGLAS PROCESALES.

TODO CONFLICTO DE LEYES QUE HAYA DE SER PLANTEADO JUDICIALMENTE-
LLEVA IMPLICITO UN CONFLICTO DE JURISDICCIONES PUESTO QUE, SI UN ESTADO
JURISDICCIONALMENTE SE DECLARA INCOMPETENTE, SERIA DE MAYOR FACILIDAD -
EL CONOCIMIENTO Y NO HABRIA NECESIDAD DE HABLAR DE CONFLICTO DE LEYES.-
LA POSITIVIDAD DE RESOLVER EL CASO MEDIANTE UNA LEY EXTRANJERA SUPONE
LA EXTENSION DE LA COMPETENCIA JUDICIAL DE UN ESTADO A LAS RELACIONES -
DE LA VIDA EN LAS QUE EXISTE UN ELEMENTO CONECTADO CON UN ESTADO DIFE--
RENTE.

EN MEXICO CUANDO NO EXISTE NORMA APLICABLE AL CASO EN CONTROVER-
SIA SE VA A LA LEGISLACION DEL ESTADO DEL CUAL PROVIENE EL EXTRANJERO,-
ES DECIR SE HACE UNA IMPORTACION DE NORMAS QUE AL PRESENTARSE UN CASO -
CON LOS MISMOS ELEMENTOS LA LEY QUE SE LE APLICA SE LE CONSIDERA NACIO-
NALISADA POR LO TANTO INTERNA, DESPUES DE QUE SE LE HA INTRODUCIDO EN -
LA PRACTICA JUDICIAL EN MATERIA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. LA DIFERENCIA ENTRE LAS
MATERIAS ES DE MAYOR PROFUNDIDAD ASI EN EL DERECHO CIVIL O MERCANTIL IN-
TERNACIONAL, DENTRO DEL AMBITO DE ESTOS UNA NORMA DE CONFLICTO PUEDE --
CONducIR A LA APLICACION DE UNA LEY MATERIAL EXTRANJERA, EL CASO QUE SE
COMENTA EN PARRAFOS ANTERIORES SOBRE LAS PRACTICAS DE LOS TRIBUNALES ME-
XICANOS; ESTO ES QUE LAS LEYES CIVILES Y MERCANTILES RESULTAN UNAS VE--
CES TERRITORIALES Y OTRAS EXTRATERRITORIALES, MIENTRAS QUE LAS NORMAS -

PROCESALES SU PERTENENCIA AL DERECHO PUBLICO, LO MISMO QUE ACONTECE CON LAS LEYES PENALES Y FISCALES, MATERIAS EN LAS QUE UNA LEY EXTRANJERA - PUEDE SER TENIDA COMO ELEMENTO DE JUICIO PARA LA APLICACION DE LA PROPIA, PERO SEGUN MIAJA DE LA MUELA NUNCA APLICADA DIRECTAMENTE. CLARO - QUE ESTE COMENTARIO LO HACE EN BASE AL DERECHO ESPAÑOL.

EL DESTINO PRINCIPAL DE LAS NORMAS SON SIN DUDA LOS TRIBUNALES - Y ESTOS SOLO ESTAN VINCULADOS A LAS QUE DICTE SU PROPIO LEGISLADOR.

LA CALIFICACION. PARA DESLINDAR EL CAMPO CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO Y LA RELACION JURIDICA MATERIAL NO SIEMPRE ES FACIL LOCALIZARIA PARA QUE SEA ENJUICIADA. COMO SE PUEDE REGIR POR LEY DISTINTA DE LA LOCAL, SURGE EL PROBLEMA DE LA CALIFICACION, DE CUYA SOLUCION PUEDE DEPENDER LA ELECCION DE LA LEY APLICABLE AL ASPECTO DEBATIDO DE LA CUESTION LITIGIOSA. TAL ACONTECE, POR EJEMPLO, SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE ALGUNOS MEDIOS DE PRUEBA O SOBRE PROBLEMAS DE LEGITIMACION DE LAS PARTES.

ANTE LA INEXISTENCIA DE LA CALIFICACION INTERNACIONAL CADA LEGISLACION DETERMINA SOBERANAMENTE LO QUE CAE DENTRO DE SU JURISDICCION DE NORMAS PROCESALES, SIN QUE PUEDA CONSTITUIR ELEMENTO DE JUICIO DECISIVO LA NATURALEZA DEL CUERPO LEGAL EN QUE LA NORMA DUDOSA SE ENCUENTRE CONTENIDA. EL TRIBUNAL MEXICANO NO PODRA CALIFICAR COMO PROCESAL UNA REGLA JURIDICA EXTRANJERA, QUE EN EL PAIS DE ORIGEN PERTENEZCA A UN CUERPO LEGISLATIVO DE CARACTER MATERIAL.

LA PRESCRIPCION ES EL QUE NOS DA LA PAUTA DE LA PROBLEMÁTICA. EL DERECHO ANGLO AMERICANO, SIGUIENDO EL PRECEDENTE DE LA ESCUELA HOLANDESA, SE CALIFICA COMO INSTITUCION PROCESAL, SUJETA, EN CONSECUENCIA A LA LEY DOMESTICA, EN CAMBIO EN EL DERECHO CONTINENTAL EUROPEO LA OPINION DOMINANTE ES CONSIDERAR LA PRESCRIPCION COMO UNA INSTITUCION DE DERECHO MATERIAL, LA QUE DA MARGEN A LA APLICACION EXTRATERRITORIAL DE UNA LEY DISTINTA A LA LOCAL.

LA PRUEBA DE DERECHO EXTRANJERO. PREVIO A EMITIR UN CONCEPTO SOBRE LA PRUEBA, ES CONVENIENTE RECORDAR QUE, ETIMOLOGICAMENTE, VIENE DE PROBANDUM, CUYA TRADUCCION ES PATENTIZAR HACER FE; CRITERIO DERIBADO DE LAS PARTIDAS DEL VIEJO DERECHO ESPAÑOL, QUE SE CONSIDERO PRUEBA A LOS ELEMENTOS DE CONVICCION NECESARIOS PARA DEMOSTRAR LO QUE SE PRETENDIA - EN UN ASUNTO SOMETIDO A LOS TRIBUNALES. (40)

TAMBIEN SE CONSIDERA EN UN AFAN INTERPRETATIVO DEL CONCEPTO PRUEBA, DEL ADVERBIO PROBE, SIGNIFICA: HONRADAMENTE, PORQUE SE PIENSA QUE TODA PERSONA AL PROBAR ALGO, SE CONDUCE CON HONRADEZ. GRAMATICALMENTE, ES UN SUBSTANTIVO QUE ALUDE A LA ACCION DE PROBAR, ES DECIR, DE QUE EXISTIO LA CONDUCTA O HECHO CONCRETO, ORIGEN DE LA RELACION JURIDICO-MATERIAL DEL DERECHO SUBSTANTIVO Y LUEGO DEL DERECHO JURIDICO PROCESAL DE LA RELACION ADJETIVA. POR LO TANTO TENIENDO UNA CONCEPCION DE CARACTER ETIMOLOGICO DE LO QUE ES LA PRUEBA PODEMOS DEFINIRLA "COMO EL MEDIO FACIL DE SER UTILIZADO PARA EL CONOCIMIENTO DE LA VERDAD, DE LA MATERIA EN CONTROVERSA".

EN CUANTO LA PRUEBA SUPONE UNA ACTIVIDAD QUE SE DESARROLLA DENTRO DEL PROCESO, Y QUE PRODUCE EFECTOS EN EL, NO PUEDE REGIRSE POR OTRA LEY QUE NO SEA LA DOMESTICA. SIN EMBARGO EXISTEN ASPECTOS CUANDO LA PRESENCIA DE UNA LEY MATERIAL, EN RELACION A LA PRUEBA PUEDE LLEVAR CONSIGO LA APLICACION DE UNA NORMA DIFERENTE.

EL ARTICULO 399, DEL CODIGO BUSTAMANTE ESTABLECE LA ATRIBUCION DE CONSECUENCIAS DESFAVORABLES A LA PARTE QUE NO HAYA LOGRADO PROBAR UN DETERMINADO HECHO; AL DISPONER QUE LA LEY QUE RIJA EL DELITO O LA RELACION DE DERECHO OBJETO DEL PROCESO, CIVIL O MERCANTIL, DETERMINA A QUIEN INCUMBE LA CARGA DE LA PRUEBA.

LAS PRESUNCIONES IURIS TANTUM SON LAS DE MAYOR FRECUENCIA, EN VIRTUD DE LA CUAL LA PARTE A QUIEN CORRESPONDERIA PROBAR QUEDA DISPENSADA, EN EL CASO EN QUE LA LEY BASADA EN LA VIA DE PRESUNCION LA REALIDAD DEL CASO QUE NO PUDO SER PROBADO POR LOS MEDIOS ORDINARIOS; POR ELLO AGREGA GOLDSCHMIDT LAS LLAMADAS PRESUNCIONES IURIS EL DE IURE PERTENECEN AL DERECHO MATERIAL.

CON RELACION A LOS MEDIOS DE PRUEBA; PARA ADMITIRSE CADA UNO DE ELLOS EN UN PROCESO DETERMINADO SERA UNICAMENTE EN BASE A LAS NORMAS LOCALES, NINGUN JUEZ ADMITIRIA UN MEDIO DE PRUEBA NO PERMITIDO O DESCONOCIDO POR EL RESPECTIVO ORDENAMIENTO PROCESAL AUNQUE PODRIA ALEGARSE SU EXCLUSION SE BASABA EN LA TERRITORIALIDAD DE LA LEY PROCESAL O EN LA EXCEPCION DE CARACTER PUBLICO FRENTE A LA EXTRANJERA, NORMALMENTE APLICABLE. PERO SI SE LE TOMA EN CUENTA UN MEDIO DE PRUEBA PRECONSTITUIDO EN EL EXTRANJERO.

"EL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL APROBO EN SU REUNION DE LAUSANA DE 1947, SOBRE LA CUESTION QUE NOS OCUPA, LAS SIGUIENTES SOLUCIONES: I. LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL ESTA REGIDA, EN CUANTO CONCIERNE A LA ADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA, SU FUERZA PROBATORIA, LA CARGA DE LA PRUEBA Y LAS PRESUNCIONES LEGALES, POR LA LEY APLICABLE A LOS HECHOS, ACTOS RELACIONES JURIDICAS QUE SE TRATAN DE PROBAR. LA PRUEBA CONCERNIENTE A LA FORMA DE LOS ACTOS ESTA SOMETIDA A LA LEY QUE RIGE ESTA FORMA. II. EN TODO CASO, SI LA LEX FORI EXCLUYE O IMPONE MEDIOS DE PRUEBA POR MOTIVOS DE ORDEN PUBLICO, DICHA LEY SERA APLICADA. III. LA PRUEBA SERA ADMINISTRADA CONFORME AL PROCEDIMIENTO DE LA LEX FORI. IV. EN EL CASO DE QUE LA PRUEBA DE UN HECHO O DE UN ACTO PUEDA SER EFECTUADA CONFORME A LA LEX LOCI, LA PARTE INTERESADA DEBERA ACREDITAR, SEGUN LA LEX FORI, QUE EL HECHO SE REALIZO O EL ACTO FUE CELEBRADO EN EL PAIS CUYA LEY INVOKA.

LA TERRITORIALIDAD DE LAS LEYES PROCESALES SE ENCUENTRAN RESTRINGIDAS Y CONSECUENTEMENTE LA INEXISTENCIA DE UNO O VARIOS TIPOS ESPECIALES DE PROCESO, PARA LOS CASOS EN QUE UN NACIONAL DE OTRO PAIS, DESEMPEÑARA LOS CASOS DE ACTOR, DEMANDANDO O INTERVINIENDO EN UN JUICIO, LA

PRESENCIA DE UN EXTRANJERO PUEDE DAR LUGAR A LA APLICACION DE UNA NORMA EXTRANA A LA LEY DOMESTICA EN LAS MATERIAS RELACIONADAS CON SU CAPACIDAD.

ASI SI SUPONEMOS LA COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL PARA CONOCER DE UN LITIGIO EN EL QUE ES PARTE UN EXTRANJERO, SE PLANTEA EL PROBLEMA DE LA CAPACIDAD EN UN TRIPLE ASPECTO PARA EL NO NACIONAL EN CUESTION.

A. LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, ES DECIR QUE SEA TITULAR DE -- UNA PRETENCION QUE DESEA HACER VALER ANTE LOS TRIBUNALES, QUE SIN DUDA -- ALGUNA SERA APLICADA DE ACUERDO CON LA LEY DEL CUAL ES ORIGINARIO, YA -- QUE LA PRACTICA INTERNACIONAL ASI LO ESTABLECE, ES DECIR QUE NO PODEMOS APLICAR UNA LEY CONTRARIA A LOS DERECHOS DE UN EXTRANJERO SOLO POR EL -- HECHO DE ENCONTRARSE, EN TERRITORIO EXTRANO, ES LA MEDIDA QUE SE ADOPTA DE LA IMPORTACION DE NORMA EXTRANA PARA ENCAJARLO EN NUESTRA LEY PARA -- PODER APLICARLO AL CASO EN CONTROVERSA.

SIN EMBARGO, EN ALEMANIA ES OBJETO DE DISCUSION SI LA CAPACIDAD -- PARA SER PARTE DEBE REGIRSE POR LA LEY NACIONAL DEL INTERESADO O POR LA LEY INTERNA O DOMESTICA. LA PROBLEMÁTICA ADQUIERE RELEVANCIA POR LA -- EXISTENCIA EN AQUEL PAIS DE ALGUNOS CASOS EN QUE ATRIBUYE CAPACIDAD PRO -- CESAL A ENTIDADES DESPROVISTAS DE CAPACIDAD JURICA.

COACCION DE ARRAIGO EN JUICIO, ESTA FIGURA JURIDICA IMPLICA QUE -- ENTABLANDO DEMANDA UN EXTRANJERO CONTRA LOS NACIONALES, PUEDAN BURLAR -- LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA ADVERSA MARCHANDOSE DEL PAIS, SIN DEJAR SE -- GURIDAD NI PERSONA ALGUNA PARA EL PAGO DE COSTAS, INTERESES Y PERJUI -- CIOS PRODUCIDOS POR SU DEMANDA.

EL CONVENIO DE LA HAYA SOBRE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 14 DE OCTU -- BRE DE 1896, SUPRIMIO ENTRE LOS ESTADOS SIGNATARIOS, LA CAUTIO INDICA -- TUM SOLVI. FUE SUSTITUIDO POR EL DE 17 DE JULIO DE 1905, CUYO ARTICULO 17, DISPONE: "NINGUNA CAUCION O DEPOSITO, BAJO CUALQUIER DENOMINACION, PUEDE SER IMPUESTA, YA EN RAZON DE SU CALIDAD DE EXTRANJERO, O DE SU -- FALTA DE DOMICILIO O RESIDENCIA EN EL PAIS, A LOS NACIONALES DE CADA -- UNO DE ESTOS ESTADOS, QUE SEAN DEMANDANTES O INTERVINIENTES ANTE TRIBU -- NALES DE OTRO DE ESTOS ESTADOS. LA MISMA REGLA SE APLICA AL PAGO QUE -- FUERE EXIGIDO A LOS DEMANDANTES O INTERVINIENTES PARA GARANTIZAR LOS -- GASTOS JUDICIALES. CONTINUARAN APLICANDOSE LAS CONVENCIONES PARA LAS -- CUALES LOS ESTADOS CONTRATANTES HAYAN ESTIPULADO PARA SUS NACIONALES -- LA DISPENSA DE LA CAUTIO IUDICATUM SOLVI O DEL PAGO DE LOS GASTOS JUDI -- CIALES, SIN CONDICION DE DOMICILIO".

LA CAUCION ES PUES LA GARANTIA EN EFECTIVO QUE DEBE DAR EL DE -- MANDANTE PARA TENER DERECHO A QUE SE LE SIGA EL CURSO DE SU DEMANDA, PE -- RO EN MEXICO GENERALMENTE ESTA FIGURA NO SE PRACTICA.

EFICACIA DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS. LAS SENTENCIAS SON: LAS RESOLUCIONES JUDICIALES QUE DECIDEN DEFINITIVAMENTE LAS CUESTIONES DE CONTROVERSIAS EN UNA INSTANCIA, O EN UN RECURSO EXTRAORDINARIO. LAS SENTENCIAS SON FIRMES CUANDO NO HAYA POSIBILIDAD DE RECURSO ALGUNO CONTRA ELLAS, SIENDO SU NATURALEZA CONSENTIDA POR LAS PARTES.

LAS SENTENCIAS FIRMES PRODUCEN SENTENCIAS DEFINITIVAS, QUE BIEN PUEDEN SER LAS SIGUIENTES SEGUN EL PRESTIGIADO JURISTA ESPAÑOL MIAJA DE LA MUELA; 1. VALOR PROBATORIO. 2. CONSTRUIR UN TITULO DE EJECUCION DE LO ORDENADO EN EL FALLO. 3. COSA JUZGADA FORMAL: INATACABILIDAD DEL PROCESO SENTENCIADO. 4. COSA JUZGADA MATERIAL: VINCULACION PARA EL JUEZ QUE ENTIENDA EN OTRO PROCESO DE LA PARTE DISPOSITIVA EN OTRA SENTENCIA.

HACIENDO A UN LADO LA COSA JUZGADA QUE NO ES DE INTERES PARA EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, LOS OTROS EFECTOS DE LA SENTENCIA NO PUEDEN SER GARANTIZADOS POR EL ESTADO EN CUYA JURISDICCION SE HA DICTADO LA SENTENCIA HABIDA CUENTA QUE PONE A DISPOSICION DE LOS TRIBUNALES PERO ELLO NO IMPLICA QUE DEBA RESPONDER POR CONTROVERSIAS DE LOS PARTICULARES QUE SE SUCEDAN EN SU TERRITORIO, SOLO POR EL HECHO DE QUE SEA UNA DE LAS PARTES UN EXTRANJERO; SIN EMBARGO LA COMUNIDAD INTERNACIONAL EXIGE QUE TENGA EFICACIA EXTRATERRITORIAL, DE LO CONTRARIO QUEDARIA INCUMPLIDA LA VOLUNTAD DE LA LEY EN FAVOR DEL TRIUNFANTE EN LA CONTROVERSIAS.

DE ESTO SE DESPRENDE LA NECESIDAD DE RECONOCIMIENTO DE LA SENTENCIA EXTRANJERA, EN CUANTO A SU FUERZA PROBATORIA Y DE SER COSA JUZGADA.

ES DE IMPORTANCIA PUES QUE SE RECONOZCA LA EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS, PUESTO QUE TODAS O CASI TODAS LAS LEYES INTERNAS Y LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES HAN TRATADO DE PULIR LAS ASPEREZAS DERIVADAS DE LA DIVISION DEL MUNDO EN ESTADOS SOBERANOS, PARA LA BUENA ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA.

FUNDAMENTO DE LA EJECUCION DE SENTENCIAS EXTRANJERAS SE BUSCA LA CONCILIACION DE LOS FALLOS DICTADOS EN TRIBUNALES EXTRANJEROS YA QUE HA SIDO OBJETO DE DISCUSIONES, SOBRE LA EXIGENCIA DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Y EL PRINCIPIO DE LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS.

LA MAYORIA DE LAS DOCTRINAS OFRECEN UNA ANALOGIA CON RELACION A LA PRACTICA DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS EN CUYO CASO NO ESTARIA ALEJADO EL PROBLEMA DE LA UNIFICACION DE NORMAS DE LOS DIVERSOS ESTADOS A NIVEL MUNDIAL.

LA MONOGRAFIA QUE HACE APELLANIZ, SE HACE PREVIAMENTE UNA DISTINCION ENTRE LOS SISTEMAS JURIDICOS CONTINENTAL EUROPEO Y ANGLOAMERICANO. EN EL PRIMERO ES EL LEGISLADOR EL QUE SEÑALA LAS CONDICIONES QUE HA DE REUNIR LA SENTENCIA EXTRANJERA PARA SU EJECUTORIEDAD Y LOS REQUISITOS -

PARA LOGRARLA. EN INGLATERRA ES EL JUEZ QUIEN DECIDE SOBERANAMENTE QUE SENTENCIAS SON EJECUTABLES. PERO SEA, LEGISLADOR O JUEZ QUIEN DECIDA - SOBERANAMENTE DEL CASO, LOS FUNDAMENTOS QUE SE HAN ASIGNADO A LA EJECUCION SON LOS QUE SIGUEN:

A. TEORIA DE LA COMITI: EJECUCION DE LA SENTENCIA O NO POR RAZONES DE CORTESIA INTERNACIONAL Y DE PROPIA CONVENIENCIA DEL ESTADO. - OFRECE ESTA TESIS AQUI LA MISMA FALTA DE BASE JURIDICA Y DE SEGURIDAD - QUE PARA EXPLICAR LA APLICACION DEL DERECHO EXTRANJERO.

B. TEORIA DE LA OBLIGACION LEGAL. FORMULADA POR EL JUEZ PARKE, EN 1845, SUPONE QUE LA SENTENCIA CREA UN DERECHO SUBJETIVO QUE DEBE SER SANCIONADO POR LOS TRIBUNALES INGLESSES, POR ESTAR PROVISTO DE LA CORRESPONDIENTE ACCION.

C. DOCTRINA DE DCEY, DEL VESTED RIGHT, MUY ANALOGA A LA ANTERIOR, CON LA DIFERENCIA DE PARTIR DEL DERECHO SUBJETIVO, EN VEZ DE LA OBLIGACION CORRELATIVA.

D. TESIS DE PIGGOT, QUE CONVINA LAS IDEAS DE COMITI Y DE LA OBLIGACION LEGAL.

E. TEORIA DE LA INTEGRACION DE LA SENTENCIA EXTRANJERA EN EL DERECHO NACIONAL (CARNALUTTI). ES CORRELATIVA A LA TESIS DE LA INCORPORACION FORMAL EN EL DERECHO EXTRANJERO, AL ADMITIR QUE LO QUE HACE EL ORGANISMO QUE DECLARA EJECUTIVA LA SENTENCIA EXTRANJERA ES CONSTRUIR CON ELEMENTOS EXTRANJEROS.

F. LA ULTIMA POSICION ES LA DEL AUTOR QUE HIZO LA PRESENTE MONOGRAFIA, QUE ES LA DERIVAR LA EJECUTORIEDAD DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE UN PRINCIPIO SUPERIOR AL DE LA SOBERANIA UN ESTADO: EL BIEN COMUN DE UNA ENTIDAD MAS ALTA, LA COMUNIDAD INTERNACIONAL.

LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL. LOS TRIBUNALES DE CUALQUIER PAIS SON ORGANOS JURISDICCIONALES, QUE, EN CUANTO TALES, POSEEN LA FACULTAD Y ESTAN SUJETOS A ENTENDER EL DEBER EN AQUELLOS ASUNTOS A LO QUE SU RESPECTIVA LEGISLACION ABRE LA VIA DE UN PROCESO. PERO CADA JUEZ O TRIBUNAL UNAS VECES TIENE Y OTRAS CARECE DE COMPETENCIA PARA ENTENDER EN UN DETERMINADO PROCESO.

LA JURISDICCION ES PUES, UNA COMPETENCIA JUDICIAL POTENCIAL, Y LA COMPETENCIA, JURISDICCION ACTUAL SOBRE UN DETERMINADO ASUNTO.

DIVERSOS CRITERIOS SOBRE LA COMPETENCIA. TRADICIONALMENTE SE COCIBE LA COMPETENCIA COMO LA MEDIDA DE LA JURISDICCION, DE ESTE MODO HUGO ALSINA COMENTA: "LOS JUECES DEBEN EJERCER SU JURISDICCION EN LA MEDIDA DE SU COMPETENCIA Y LA COMPETENCIA FIJA LOS LIMITES DENTRO DE LOS CUALES, EL JUEZ PUEDE EJERCER AQUELLA FACULTAD. DE AHI QUE PUEDA RESU-

MIRSE LA COMPETENCIA CON LA APTITUD DEL JUEZ PARA EJERCER SU JURISDICCION EN UN LUGAR DETERMINADO".

RAFAEL DE PINA AFIRMA: "LA COMPETENCIA ES LA MEDIDA DE LA JURISDICCION, LA CAPACIDAD PARA EJERCER LA JURISDICCION COMO PODER, EN UN CASO CONCRETO".

FLORIAN Y FRANCO SODI SENALAN EN CONTRAPOSICION CON LA CAPACIDAD OBJETIVA DEL JUEZ; DE TAL MANERA QUE, SI LA PRIMERA SE REFIERE A LOS REQUISITOS LEGALES Y A LA IDONEIDAD DEL JUEZ PARA CONOCER DEL PROCESO, LA SEGUNDA SE DARA EN RAZON DE UNA CUESTION PRACTICA, DEBIDO A QUE SI BIEN ES CIERTO EL JUEZ TIENE CAPACIDAD PARA APLICAR LA LEY, AQUELLA NO PODRA HACERSE EXTENSIVA A TODOS LAS CASOS, NI A TODOS AMBITOS, PORQUE EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES RESULTARIA IMPOSIBLE, YA NO DIGAMOS POR RAZONES DE TIEMPO, SINO TAMBIEN POR LO QUE TOCA AL CONOCIMIENTO DE LAS MATERIAS, QUE NO SERIA ABARCARA UNA SOLA PERSONA; POR ESTO, LAS LEYES DELIMITAN LAS FUNCIONES Y FACULTADES DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES. LO -- APUNTADO, NOS CONDUCE A CONCLUIR QUE JURISDICCION Y COMPETENCIA SON CONCEPTOS QUE NO DEBEN DE CONFUNDIRSE, DEBIDO A QUE SE PUEDE TENER JURISDICCION MAS NO COMPETENCIA, PUESTO QUE LA PRIMERA IMPLICA LA FACULTAD PARA TAL FUNCION Y LA SEGUNDA PARA DECIR EL DERECHO EN UN CASO CONCRETO.

CLASIFICACION DE LA COMPETENCIA. LA COMPETENCIA SE HA CLASIFICADO EN DIVERSAS FORMAS, PERO LA MAS CONOCIDA, TANTO EN LA DOCTRINA COMO EN LA LEGISLACION ES LA QUE CONSIDERA EN RAZON DE LA MATERIA, EL TERRITORIO, EL GRADO Y LA CUANTIA.

EN EL DERECHO MEXICANO SE CONSIDERA EN RAZON DE LA MATERIA, DE LA PERSONA, EL TERRITORIO DEL LUGAR Y COMO EXCEPCION A LAS REGLAS GENERALES, EN FUNCION DE CONEXIDAD.

EN EL CAPITULO SEGUNDO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS ESTABLECE EN SU ART. 156, LA COMPETENCIA DE LOS JUECES EN EL DERECHO DOMESTICO.

EL ARTICULO 156, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ESTABLECE COMPETENCIA DEL JUEZ O MEJO DICHO ES JUEZ COMPETENTE.

1. EL DEL LUGAR QUE EL DEUDOR HAYA DESIGNADO PARA SER REQUERIDO JUDICIALMENTE DE PAGO;

2. EL DEL LUGAR SENALADO EN EL CONTRATO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION. TANTO EN ESTE CASO COMO EN EL ANTERIOR, SURTE EL FUERO-- NO SOLO PARA LA EJECUCION O CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, SINO PARA LA RESCISION O NULIDAD;

EL DE LA UBICACION DE LA COSA, SI SE EJERCITA UNA ACCION REAL SOBRE INMUEBLES. LO MISMO LO OBSERVARA RESPECTO DE LAS CUESTIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES. CUANDO ESTUVIEREN COMPRENDIDOS EN DOS O MAS PARTIDOS, SERA A PREVENCION.

4. EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, SI SE TRATA DE EJERCICIO-DE UNA ACCION SOBRE BIENES MUEBLES, O DE ACCIONES PERSONALES O DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

CUANDO SEAN VARIOS LOS DEMANDADOS Y TUVIEREN DIVERSOS DOMICILIOS SERA COMPETENTE EL JUEZ DEL DOMICILIO QUE ESCOJA EL ACTOR.

5. EN LOS JUICIOS HEREDITARIOS, EL JUEZ EN CUYA COMPRESION HAYA TENIDO SU ULTIMO DOMICILIO, LO SERA EL DE LA UBICACION DE LOS BIENES RAICES QUE FORMAN LOS BIENES DE LA HERENCIA, Y SI ESTUVIEREN EN VARIOS-DISTRITOS, EL JUEZ DE CUALQUIERA DE ELLOS A PREVENCION O A FALTA DE DOMICILIO Y BIENES RAICES, EL DEL LUGAR DEL FALLECIMIENTO DEL ACTOR DE LA HERENCIA. LO MISMO SE OBSERVARA EN CASOS DE AUSENCIA;

6. AQUEL EN CUYO TERRITORIO RADICA UN JUICIO SUCESORIO PARA CONOCER:

- A. DE LAS ACCIONES DE PETICION DE HERENCIA;
- B. DE LAS ACCIONES CONTRA LA SUCESION ANTES DE LA PARTICION Y - ADJUDICACION DE LOS BIENES;
- C. DE LAS ACCIONES DE NULIDAD, RESCISION Y EVICCION DE LA PARTICION DE HERENCIA.

7. EN LOS ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, EL DEL DOMICILIO -- DEL QUE PROMUEVE, PERO SI SE TRATARE DE BIENES RAICES, LO SERA EL DEL LUGAR DONDE ESTAN UBICADOS;

8. EN LOS CONCURSOS DE ACREEDORES, EL JUEZ DEL DOMICILIO DEL -- ACREEDOR;

9. EN LOS NEGOCIOS RELATIVOS A LA TUTELA DE LOS MENORES Y LOS INCAPACITADOS, EL JUEZ DE LA RESIDENCIA DE ESTOS, PARA LA DESIGNACION - DEL TUTOR Y EN LOS DEMAS CASOS EN EL DOMICILIO DE ESTE;

10. EN LOS NEGOCIOS RELATIVOS A SUPLIR EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD O IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO, EL - DEL LUGAR DONDE SE HAYAN PRESENTADO LOS PRETENDIENTES;

11. PARA DECIDIR LAS DIFERENCIAS CONYUGALES Y LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO, LO ES EL DOMICILIO CONYUGAL;

12. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, EL TRIBUNAL DEL DOMICILIO CONYUGAL, Y EN CASO DE ABANDONO DE HOGAR EL DEL DOMICILIO DEL CONYUGE ABANDONADO.

ESTAS SON LAS LIMITACIONES Y HASTA DONDE PUEDE CONOCER EL JUEZ EN MATERIA INTERNA Y SON LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE PUDIERA TENER EN MATERIA INTERNACIONAL PERO HABIENDO OTRAS LIMITACIONES A NIVEL INTERNACIONAL NO LE QUEDA MAS QUE ADECUARSE A LO QUE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL ACEPTA, ASI COMO EN CASO DE NO EXISTIR NORMAS AD-OC, AL CASO IMPORTARA E INCOORPORARA UNA O VARIAS NORMAS EXTRANAS A LA BASE DE LA LEY INTERNA, AQUI ENCONTRAMOS QUE EL JUEZ NO SOLO TIENE LA FACULTAD DE DECIR EL DERECHO SINO QUE VA MAS ALLA YA QUE AL TOMAR UNA LEY ESTRANA A NUESTRAS NORMAS INTERNAS SE PUEDE INTERPRETAR QUE TAMBIEN HACE EL DERECHO.

HACIENDO UNA LIGERA Y ESBOSADA CONCLUSION DE LOS TEMAS ANTERIORMENTE COMENTADOS DIREMOS:

A. EN LA COMPETENCIA JUDICIAL DIRECTA REALMENTE SOLO SE DA A NIVEL LOCAL, INTERNO, EN FORMA DOMESTICA. YA QUE SI LLEGA A DARSE EN EL ASPECTO INTERNACIONAL SERA INDIRECTA, DE ACUERDO A MI MUY MODESTA FORMA DE VER ESTA FIGURA DE LA COMPETENCIA.

B. REALMENTE LA CONFORMACION DE REGLAS A LA COMPETENCIA JUDICIAL EN EL AMBITO INTERNACIONAL SE ENCUENTRA DIVIDIDO SEGUN PUDE OBSERVAR, YA QUE EXISTE UN SISTEMA EUROPEO, OTRO AMERICANO Y DE MANERA INDUDABLE QUE EXISTE UN CHINO OTRO INDU OTRO ESLAVO, ETC., AUNQUE MIAJA DE LA MUELA DICE QUE HAY CIERTA SIMILITUD EN LAS LEGISLACIONES PRINCIPALMENTE EN LA LLAMADA REGION ACCIDENTAL.

C. CON RELACION AL PROCEDIMIENTO CIVIL INTERNACIONAL, SE NOTA EN ALGUNOS PUNTOS QUE SE TOMA MUCHO EN CUENTA LA TERRITORIALIDAD, EN OTRAS LEGISLACIONES EL DOMICILIO, Y NUESTRAS LEYES EN ESTA FASE DE LA MATERIA ES ECLESIASTICA, POR LO TANTO, CONSIDERO QUE TIENE MAYOR RAZON LA LEY MEXICANA PORQUE NO SE PUEDE POR UN ESTADO TENER EN CUENTA TODOS AQUELLOS CONFLICTOS QUE SE ESTAN SUCEDIENDO Y QUE ESTAN POR ACESER, ELLO IMPLICA QUE SE TENGA COMO UNA LEY QUE VA UN POCO MAS ALLA DE LA PROBLEMATICA.

D. CON RELACION A LA AYUDA JUDICIAL PODREMOS DECIR QUE SE DA ALLA MUY ESPORADICAMENTE PRIMORDIALMENTE EN MATERIA PENAL, YA QUE EN LAS DEMAS MATERIAS ES DEMASIADO MINIMA LA FRECUENCIA EN QUE SE DE UNA CONTROVERSA PRIVATISTA.

E. LAS NOTIFICACIONES GENERALMENTE SON VARIADAS PERO NO TIENEN REALMENTE ECO, ESTAS SE LLEVAN GENERALMENTE A TRAVEZ DE LA DIPLOMACIA O DE LOS CONSULES, Y EN MEXICO POR MEDIO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

F. EL EMPLAZAMIENTO EN EL EXTRANJERO HA SIDO UNA REALIDAD MUERTA PARA MEXICO EN SU FAVOR YA QUE EN SU CONTRA SE HAN ENTABLADO MUCHAS DEMANDAS, PERO EN REALIDAD NO HAY UNA LEX LOGRADA A NIVEL INTERNACIONAL QUE RESULEVA REALMENTE ESTE PROBLEMA, DEL EMPLAZAMIENTO DEL EXTRANJERO,

PORQUE PUEDE ESTE ELUDIR LA DECISION DE LOS TRIBUNALES, SI NO HAY RECIPROCIDAD CON EL PAIS DEL CUAL ES ORIGINARIO.

G. LA PROBLEMATICA QUE REPRESENTA LA PRUEBA EN MATERIA INTERNACIONAL ES EN OCASIONES CONTRADICTORIA A LA REALIDAD PORQUE MIENTRAS EN ALGUNAS LEGISLACIONES LO QUE SE LE CONSIDERA COMO MATERIA DE PRUEBA EN OTROS NO LA TOMAN EN CUENTA.

H. LOS EXHORTOS Y LAS COMISIONES, ESTAS SON FORMALISMOS QUE UTILIZAN LOS PAISES PARA LOGRAR LA DETENCION DE UNA PERSONA QUE SE LE RECLAMA POR ALGUNA RESPONSABILIDAD EN EL PAIS, QUE LO RECLAMA DE ESTA PODRIAMOS DECIR QUE SE DERIBA O SURGE LA EXTRADICION, EL EXHORTA LLEBA -- CONSIGO UNA PETICION AL JUEZ O TRIBUNAL DE OTRO ESTADO PARA QUE SE HAGA "X" O "Z" DILIGENCIA, LA COMISION TIENE EL CARIZMA DE SER UNA ESPECIE -- DE OTORGAMIENTO DE FACULTAD PARA QUE SE TRANSLADE A REALIZAR EL ACTO -- QUERIDO POR EL ORGANO JUDICIAL.

I. LAS CONVENCIONES HAN VENIDO HA DARLE AL DERECHO UNA CONFORMACION DIFERENTE PORQUE AQUELLOS QUE SUBSCRIBEN SE ENCUENTRAN EN LA POSIBILIDAD DE QUE SUS CONNACIONALES TENGAN MEJORES GARANTIAS EN SUS RELACIONES CON SUS CONEXIONES DE TODO TIPO.

POR LO TANTO EL CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO ES UNA CUESTION DE IMPORTANCIA EN EL ESTUDIO DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, MAS NO LA UNICA, YA QUE DE ACUERDO CON NIBOYET, SE ENCUENTRAN EN EL TRES CUESTIONES FUNDAMENTALES:

- A. LA NACIONALIDAD;
- B. CONDICION DE EXTRANJEROS Y
- C. CONFLICTOS DE LEYES EN EL ESPACIO.

EN VISTA QUE EL PRESENTE, DEBERA ESTAR BASADO EN EL ULTIMO TEMA, DIREMOS QUE EL CONFLICTO DE LEYES SE ENCUENTRAN NORMATIVIZADAS EN LEYES INTERNAS, DE CARACTER NACIONAL, ESTO SIGNIFICA QUE NO SE HA PODIDO LLEGAR A ESTABLECER UN DERECHO INTERNACIONAL UNIFORME PRIVADO. LA CONSECUENCIA LOGICA DE TAL SITUACION, ES LA DE QUE PUEDE HABER, TANTOS SIS TEMAS DISTINTOS DE SOLUCION DE CONFLICTO DE LEYES EN EL ESPACIO COMO AR DENAMIENTOS JURIDICOS EXISTAN.

EN LAS LEGISLACIONES DE CASI TODOS LOS PAISES EXISTEN DIVERSAS - REGLAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, DESTINADAS A LA SOLUCION DE -- LOS PROBLEMAS DE QUE TRATAMOS. EN ESTAS CONDICIONES LOS JUECES DE UN -- ESTADO TIENEN EL DEBER DE SOMETERSE, PARA SOLUCIONAR DICHS CONFLICTOS, A SUS PROPIAS LEYES SOBRE LA MATERIA. EN MEXICO, LOS LLAMADOS A RESOLVER UN CONFLICTO DE TAL CLASE ESTAN OBLIGADOS A FUNDARSE EN EL DERECHO-INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO, ES DECIR EN LAS REGLAS DE SOLUCION DE - CONFLICTOS CONTENIDAS EN NUESTROS CODIGOS.

CONCLUSIONES

JURISDICCION INTERNACIONAL:

I. JURISDICCION, SIGNIFICA SOLUCION DE UNA DISPUTA POR DECISION DE UN TRIBUNAL ESTABLECIDO Y FUNCIONANDO.

JURISDICCION PENAL INTERNACIONAL:

ES LA SOLUCION DE UN CONFLICTO JURISDICCIONAL O LEGISLATIVO EN EL ESPACIO DEL DERECHO PENAL.

III. LAS LEYES Y LOS PROCEDIMIENTOS PENALES AFECTAN EL AMBITO INTERNACIONAL CUANDO VARIOS ESTADOS PRETENDER TENER COMPETENCIA PARA ENJUICIAR Y SANCIONAR POR UN DELITO EN RAZON DE EL LUGAR EN QUE SE PERPETRO O DONDE SE PRODUCEN SUS EFECTOS, POR LA NACIONALIDAD DE EL AUTOR, O DE LA VICTIMA, DEL DAMNIFICADO, DISTINTA O LA DEL TRIBUNAL DEL PROCESO O POR QUE SON VARIAS LAS SOBERANIAS INTERESADAS EN REPRIMIR LA INFRACCION.

IV. HE AQUI UNA CUESTION QUE FRECUENTEMENTE NO SE TIENE EN CUENTA. - LA RELACION JURIDICA RESULTANTE DE UN TRATADO DIPLOMATICO NO TIENE EN MODO ALGUNO LA MISMA NATURALEZA QUE LA DE UNA LEY.

EL TRATADO DIPLOMATICO ES UN CONTRATO CONCERTADO ENTRE DOS PAISES DIFERENTES, MIENTRAS QUE LA LEY INTERNA ES UN ACTO UNILATERAL, UN CONTRATO POSEE UNA FUERZA MUCHO MAYOR QUE LA DE UNA SIMPLE DECLARACION UNILATERAL.

EL TRATADO NO ES UN ACTO NACIONAL SINO SUPRA-NACIONAL, ES AJENO Y SUPERIOR A LA LEY DE CADA PAIS HE IMPONE A UN ESTADO A OBLIGACIONES EN PROVECHO DE OTRO ESTADO.

CONCEDER A LOS TRATADOS DIPLOMATICOS LA MISMA AUTORIDAD QUE LOS ACTOS INTERNOS DE CADA PAIS ES DESCONOCER SU NATURALEZA Y POR CONSIGUIENTE, LA FUERZA QUE ACOMPAÑA A LOS MISMOS.

ULTIMA. ES IMPRESCINDIBLE LA APLICACION DE LA PENA AL AUTOR DE UN HECHO DELICTUOSO CON INDEPENDENCIA DEL LUGAR EN EL QUE SE HAYA REFUGIADO; POR ENDE SON LAUDABLES LOS ESFUERZOS QUE EN MATERIA INTERNACIONAL SE HAN HECHO PARA ASEGURAR LA PUNICION DEL DELINCUENTE; PERO CONSIDERO QUE LA SOLA INSTITUCION DE LA EXTRADICION; COMO FUNCIONA EN LA ACTUALIDAD, ES INSUFICIENTE PARA EL LOGRO DE DICHS FINES.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES CONSULTADOS

- 1.- LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS
- 2.- CONVENCION DE MONTEVIDEO DE 1933 SOBRE EXTRADICION.
- 3.- TRATADO DE EXTRADICION ENTRE E.E.U.U. Y MEXICO
- 4.- RESOLUCIONES DE OXFORD SOBRE EXTRADICION 1880
- 5.- CODIGO DE BUSTAMANTE.
- 6.- TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1889 SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL.

LEYES CONSULTADAS

- 1.- CONSTITUCION DE 1857
- 2.- CONSTITUCION DE 1917
- 3.- CODIGO PENAL VIGENTE D.F.
- 4.- LEY GENERAL SOBRE EXTRADICION.
- 5.- CONSTITUCION FRANCESA
- 6.- LEY DE SERVICIO EXTERIOR MEXICANO.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

- 1.- CORRELUTTI
" TEORIA GRAL. DEL DERECHO"
TOMO II PAG. 295
- 2.- EDUARDO PALLARES
" DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
PAG. 506 a 517
- 3.- CESAR SEPULVEDA
" DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO "
PAG. 282
- 4.- LUIS RECASENS SICHES
" TRATADO GRAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO "
PAG. 283
- 5.- J.P. NIBOYET
" PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO "
PAG. 44 a 51
- 6.- CONSTITUCION FRANCESA 1875
AUT. 80.
- 7.- CLUNET 1874
PAG. 107
- 8.- CLUNET 1883
PAG. 295

- 3.- TEXTO DE LA SENTENCIA ARBITRAL DEL
PRESIDENTE ADER' CLUNNET, 1923
PAG. 217
- 5a NIBOYET
PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PAG. 53
- 10.- ASUNTO CORCUARO
TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAGA
ITALIA-PERU., 3 DE MAYO 1912
REV. DE INT. POR., 1912 PAG. 331
- 11.- J.P. NIBOYET
REV. GEN. DE INT. PUBLIC, 1923
PAGS. 1 - 55
- 12.- C.F. MANCINI ESTUDIOS
CLUNNET 1874
PAGS. 235-253
- 13.- C.F. RODRIGO, OCTAVIO
" CO-IFICACIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO "
RIO DE JANEIRO, 1910
PAG. 212
- 14.- NIBOYET
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PAG. 60-72
- 15.- FERNANDO CASTELLANOS TENA
"LINEAMIENTOS DE DERECHO PENAL"
PAGS. 249-263
- 16.- CARLOS ALBERTO LAZCANO
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PAG. 673-630
- 17.- VICTOR N. ROMERO DEL PRADO
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PAG. 509-510

- 18.- CARLOS ALBERTO LAZCANO
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PAG. 692-695
- 19.- TRATADOS DE MONTEVIDEO DE 1883
Y SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL
ARTICULOS DEL 15 AL 19
- 20.- TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1889 Y 1940
SOBRE DERECHO PENAL INTERNACIONAL
ARTICULOS DEL 1 AL 16
- 21.- CARLOS ALBERTO LAZCANO
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PAG. 700 A LA 719
- 22.- CONVENCION DE MONTEVIDEO DE 1933
SOBRE EXTRADICION
ART. 1 AL 17
- 23.- VICTOR N. ROMERO DEL PRADO
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PAGS. 514-516
- 24.- MOORE
INTERNACIONAL LAW DIGEST
TOMO IV
PAG. 269
- 25.- TRATADO DE EXTRADICION
ENTRE E.E.U.U. Y MEXICO 1899
ART. 18
- 26.- CONSTITUCION 1857
ART. 26 Y 133 DE LA
CONSTITUCION DE 1917
- 27.- RESOLUCIONES DE OXFORD
SOBRE EXTRADICION 1880
ART. 11

- 28.- CODIGO PENAL VIGENTE EN EL D.F.
FRACCIONES I Y II
- 29.- LEY GRAL. SOBRE EXTRADICION
ART. 2 ART. 18 ART. 1 AL 20
- 30.- MODESTO SEARA VAZQUEZ
DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO
237 A 250
- 31.- J.P. NIBOYET
PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL
PAG. 732
- 32.- ZITOLMARN
INTERNATIONALES PRIVATAECHT
PAG. 20 A 30
- 33.- NIBOYET
PAG. 303 A 318
- 34.- NIBOYET
PAG. 734-745
- 35.- J.D. RAMIREZ GRONDA
DICCIONARIO JURIDICO
PAG. 80
- 36.- GUILLERMO COLIN SANCHEZ
DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
PAG. 149 - 150 - 151 - MEX.
- 37.- ADOLFO MIAJA DE LA MUELA
DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
TOMO II
PAG. 190
- 38.- EDUARDO GARCIA MAYNES
INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO
PAG. 143 - MEX.

39.- MORELLI:
IL DIRITTO PROCESALE CIVILE
INTERNAZIONALE
PAG. 1 A 9
PAVIA

40.- ANTIGUO DERECHO ESPAÑOL
DE LAS PARTIDAS
PARTE TERCERA
LEY I TITULO XIV

BIBLIOGRAFIA

CASTELLANOS TENA FERNANDO
"LINIAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL
2a Y 5a EDICION
EDITORIAL PORRUA
MEXICO 1959

COLIN SANCHEZ GUILLERMO
"DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES"
1a EDICION
MEXICO, 1964

GARCIA MAINES EDUARDO
"INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1964

LOPEZ RIVERA JORGE ALBERTO
"LOS LINIAMIENTOS DEL DERECHO INTERNACIONAL --
PRIVADO
MEXICO, 1974

LAZCANO CARLOS ALBERTO
"DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.
PRIMERA EDICION
EDITORIAL PLATENCE
BUENOS AIRES, ARGENTINA
1965

NIBOYET J.P.
(TRADUCCION DE ANDRES RODRIGUEZ RAMON)

"PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"
MEXICO, 1969

RECASENS SICHES LUIS
"TRATADO GENERAL DE FILOSOFIA DEL DERECHO"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1965

PALLARES EDUARDO
"DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL"
SEXTA EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1970

RODRIGO OCTAVIO S.
"CODIFICACION DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"
SEGUNDA EDICION
RIO DE JANEIRO, 1910

ROMERO DEL PRADO VICTOR N.
"DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"
PRIMERA EDICION
BUENOS AIRES, ARGENTINA. 1961

SIQUEIROS JOSE LUIS
"SINTESIS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
SEGUNDA EDICION.
U.N.A.M.
MEXICO, 1971

SEARA VAZQUEZ MODESTO
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
PRIMERA EDICION.
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1964

SEPULVEDA CESAR
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
TERCERA EDICION
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1968

SIERRA J. MANUEL
"DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO"
EDITORIAL PORRUA, S.A.
MEXICO, 1963

TORRES CAMPOS M.
"ELEMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO"
PRIMERA EDICION
MADRID, 1913

WOLFF MARTIN
"PRIVATE INTERNATIONAL LAW"
SECOND EDITION
OXFORD UNIVERSITY PRESS
1950